

SEÑOR(A)

JUEZ CONSTITUCIONAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA (REPARTO),
E. S. D.

REF.: ACCIÓN DE TUTELA EN VIRTUD DEL ARTÍCULO 86 DE LA
CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE COLOMBIA Y EL DECRETO No. 2591 DE 1991.

ACCIONANTE: DIANA CAROLINA ALEE BRUMVIG.

ACCIONADOS: ALCALDÍA DISTRITAL DE BARRANQUILLA – SECRETARÍA
DISTRITAL DE GESTIÓN HUMANA Y LA COMISIÓN NACIONAL DE SERVICIO
CIVIL – CNCSC.

DERECHO DE POSTULACIÓN

DIANA CAROLINA ALEE BRUMVIG, mujer, mayor de edad, identificada con la C.C. No.1.140.826.714 de Barranquilla, domiciliada y residente en el Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla-Atlántico, actuando en causa propia, en mi calidad de seleccionada en la Lista de Elegible del proceso de selección No. 758 de 2018-Convocatoria Territorial Norte, para proveer cargos de carrera administrativa en la Alcaldía Distrital de Barranquilla, muy respetuosamente me dirijo a su digno despacho, a efecto formular ante el mismo **ACCIÓN PÚBLICA DE TUTELA** como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable (art. 8 del Decreto 2591 de 1991), en contra de la Alcaldía Distrital de Barranquilla – Secretaría Distrital de Gestión Humana, representada legalmente por el doctor: **JAIME ALBERTO PUMAREJO HEINS** y/o la Dra. **BLEYDIS GISELLE TORRECILLA LEÓN**, SECRETARIA DISTRITAL DE GESTIÓN HUMANA DE LA ALCALDÍA DE BARRANQUILLA, ó quienes hagan sus veces o los represente al momento de recibir notificación del auto admisorio de la presente Tutela e igualmente, en contra de la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNCSC**, representada legalmente por el Doctor: **JORGE ALERIO ORTEGA CERÓN**, o quien haga sus veces al momento de recibir notificaciones del auto admisorio de la presente acción constitucional, para que previo el trámite de rigor se me ampare mis derechos fundamentales a la **Igualdad, al trabajo, al debido proceso administrativo, al acceso a cargos públicos, como mérito al principio Constitucional para acceder a los empleos públicos** por parte de la suscrita accionante y en consecuencia, se me ordene el amparo de los antes referidos derechos fundamentales, conforme a las siguientes pretensiones:

PRETENSIONES

1.- Se me tutelen los derechos fundamentales a la **igualdad, al trabajo, al debido proceso administrativo y al acceso a cargos públicos, como mérito al principio Constitucional para acceder a los empleos públicos** de la suscrita, de

conformidad con los artículos 13, 25, 29, 40 y 125 de la Constitución Política, así como cualquier otro derecho fundamental que el Honorable Juez Constitucional encuentre vulnerado o amenazado por parte de la Alcaldía Distrital de Barranquilla – Secretaría Distrital de Gestión Humana y la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC, al momento de fallar de fondo la presente acción constitucional que se formula.

2.- En consecuencia con lo anterior. Se le ordene a la **Alcaldía Distrital de Barranquilla – Secretaría de Gestión Humana y a la Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC**, dar estricta aplicación al **artículo 6º y 7º de la Ley 1960 de 2019**, que modificó el **art. 31 de la Ley 909 de 2004**, con **efectos retrospectivo**, tal como lo ha dispuesto la reciente jurisprudencia Constitucional enmarcada en la sentencia T-340 de 2020 y proceda a efectuar el nombramiento y posesión de la suscrita demandante en periodo de prueba dentro de la Planta Global de Personal de la Alcaldía Distrital de Barranquilla, en el cargo denominado: **Técnico Operativo, código 314, grado 4**.

3.- Ordenar a la **Alcaldía Distrital de Barranquilla – Secretaría de Gestión Humana** que, de manera inmediata, en cumplimiento del término perentorio concedido por el fallador, proceda a agotar todos los trámites administrativos necesarios y pertinentes para que se provean con carácter definitivo los cargos de la Planta Global de Personal de la Alcaldía Distrital de Barranquilla OFERTADOS en el proceso de selección No. 758 de 2018- "Convocatoria Territorial Norte", haciendo extensible de la lista de elegibles conformada a través de la Resolución No. **7895** de 28 - 07 de 2020, correspondiente a la OPEC No.75542, para el cargo denominado: **Técnico Operativo, código 314, grado 4**, y hasta aquellos que se encuentren provistos en **provisionalidad en vacancias definitivas** dentro del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Alcaldía Distrital de Barranquilla.

4.- Se le ordene a la Comisión Nacional del Servicio Civil que de manera inmediata proceda a **autorizar** a la Alcaldía Distrital de Barranquilla la utilización de la lista de elegibles contenida en la Resolución N° **7895** (20202210078955) del 28 de julio de 2020, para nombrar en periodo de prueba a la suscrita demandante en el cargo denominado: **Técnico Operativo, código 314, grado 4**, para el cual concursó en el proceso de selección N° 758 de 2018 "Convocatoria Territorial Norte", ello de conformidad con el artículo 9º del Acuerdo 165 de 2020 de CNSC el cual prescribe:

Artículo 9º Acuerdo 165 de 2020 CNSC. "Autorización del uso de Listas de Elegibles. Corresponde a la CNSC autorizar a la entidad, el uso de la lista de elegibles".

5.- Se le ordene a la Alcaldía Distrital de Barranquilla se le nombre en periodo de prueba, en el cargo denominado: **Técnico Operativo, código 314, grado 4**, dada su ubicación meritória en la lista de elegible Resolución N° N° **7895** (20202210078955) del

28 de julio de 2020, al ser la valentina (21) persona en dicha lista de elegibles en estricto orden de méritos.

PETICIÓN ESPECIAL

Aunque la suscrita no lo considera necesario, pero a efectos de precaver eventuales nulidades de carácter procesal, se pone a consideración del despacho de conocimiento, vincular al presente tramite tutelar a todos los aspirantes al cargo ofertado mediante la OPEC N° 75542 denominado: **Técnico Operativo, código 314, grado 4**, que se encuentran en la lista de elegibles estructurada a través de la Resolución Iy° N°7895 (20202210078955) del 28 de julio de 2020, emitida en el marco del Proceso de Selección N° 758 de 2018. Convocatoria Territorial Norte - Alcaldía Distrital de Barranquilla; así como a la(s) personas que actualmente se encuentre(n) nombradas en provisionalidad en vacancia definitiva, mediante encargo en el cargo denominado: **Técnico Operativo, código 314, grado 4**, en la planta Global de Personal de la Alcaldía Distrital de Barranquilla, siendo ellos: **VALENTINA VANEGAS PINEDA, VLADIMIR GONZALEZ MERCADO, JUAN CARLOS CHAPARRO SAENZ, LILIBETH MARCELA LÓPEZ CAMARGO, DAVID ENRIQUE ROMERO CANDANOZA, CARLOS ALBERTO BAYONA HERAZO, SUGHEY JOHANA CORREA GRANADOS, KATIA ELENA GONZÁLEZ RODRIGUEZ, ZOILA ROSA YEPEZ ZAPATA, CARMEN ELISA LLINAS RODRIGUEZ, MILENA PATRICIA SIERRA ESPRIELLA, MARLA TATIANA FLOREZ ACUÑA, MILENA MARGARITA MORENO CORONADO, NOE DE JESÚS MERINO CARILLO, VIVIAN LILIANA SALAZAR PERTUZ, MILTON ARNALDO GONZALEZ BOLAÑO, ERIKA PATRICIA JARAMILLO ORDOÑEZ, GINA PAOLA GARCIA ANGULO, WENDYS CANDELARIA JIMÉNEZ TORREGROSA, RENNY ALBERTO TINOCO PINTO, YESY ERLYS PRADA RIOS**, para lo cual se deberá oficiar a la Alcaldía Distrital de Barranquilla y a la Comisión Nacional del Servicio Civil-CNSC, para que suministre al juzgado de conocimiento sus **direcciones de correos electrónicos**, a efecto de que puedan ser notificadas de la presente actuación, para que de esa manera se le pueda garantizar su derecho de defensa y contradicción, toda vez que, las resutas del fallo de tutela que se emita en razón de este procedimiento puedan afectar directamente sus derechos de carácter laboral. Se le ruega verificar que dicha **notificación** efectivamente sea enviada a los correos electrónicos de las personas de las cuales se deprecia su notificación y vinculación al presente proceso tutelar, siendo ello indispensable para remover de manera anticipada cualquier causal de nulidad que invalide esta actuación. Así mismo se solicita sean vinculados al presente trámite procesal a la Defensoría del Pueblo y la Procuraduría General de la Nación.

HECHOS:

1. El 16 de octubre de 2018 la Alcaldía Distrital de Barranquilla y la Comisión Nacional del Servicio Civil suscribieron el Acuerdo N° CNSC – 20181000006346 del 16-10-2018 "Por el cual se establecen las reglas del Concurso abierto de méritos y se convoca para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la ALCALDÍA DISTRITAL DE BARRANQUILLA – ATLÁNTICO, "Proceso de Selección N° 758 de 2018 – Convocatoria Territorial Norte".

2. Estando dentro de los términos del cronograma del Proceso de Selección No. 758 de 2018 - "Convocatoria Territorial Norte" de la Comisión Nacional del Servicio Civil-CNSC, previo al cumplimiento de los requisitos prescritos, la suscrita se inscribió como aspirante a ocupar con derechos de carrera administrativa el cargo denominado: **Técnico Operativo, código 314, grado 4**, con número de **Oferta Pública de Empleo de Carrera – OPEC - N° 75542** perteneciente a la Alcaldía Distrital de Barranquilla, adscrito a la dependencia de la Gerencia Gestión de Ingresos – Secretaría Distrital de Hacienda.

3.- Estando dentro de los términos del cronograma del proceso de selección No.758 de 2018, convocatoria territorial norte de la CNSC, previo al cumplimiento de los requisitos prescritos, la suscrita se inscribió como aspirante a ocupar el cargo denominado: **Técnico Operativo, código 314, grado 4, Código OPEC No.75542** del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Alcaldía Distrital de Barranquilla.

4.- La **CNSC** mediante la Resolución N°**7895** (20202210078955) del 28 de julio de 2020 conformó la lista de elegibles para proveer el cargo denominado: **Técnico Operativo, código 314, grado 4, Código OPEC No.75542** del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Alcaldía Distrital de Barranquilla.

5.- La Comisión Nacional del Servicio Civil mediante Resolución N°**7895** (20202210078955) del 28 de julio de 2020 conformó la lista de elegibles para proveer DOS (02) vacantes del empleo identificado con el código OPEC N°**75542** denominado: **Técnico Operativo, código 314, grado 4**, del Sistema General de Carrera Administrativa de la Alcaldía Distrital de Barranquilla.

6.- En la lista de elegibles referenciada en el hecho anterior, la suscrita, ocupó en estricto orden del mérito el puesto No. 21 con puntaje definitivo de 59,2 puntos.

7.- Con escrito que registra fecha 26 de mayo de 2022, el cual fue radicado por la accionante ante la accionada (**Alcaldía Distrital de Barranquilla – Secretaría de Gestión Humana**) en fecha 22 de agosto de 2022, con indicativo serial No. EXT-QUIJUA-22-157925, la suscrita presentó al correo electrónico atencionalciudadano@barranquilla.gov.co, de la Alcaldía de Barranquilla, derecho de petición solicitando información sobre el listado completo de las vacantes ofertadas o de **vacantes definitivas** en el cargo denominado: **Técnico Operativo, código 314, grado 4**, del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Alcaldía Distrital de Barranquilla. Así mismo sobre la lista de funcionarios que actualmente están posesionados en período de prueba o escalafonados en carrera administrativa y ejerciendo en el cargo denominado: **Técnico Operativo, código 314, grado 4**, del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Alcaldía Distrital de Barranquilla.

8.-Mediante oficio del 28 de septiembre de 2022 la Alcaldía Distrital de Barranquilla, le responde a la accionante el derecho de petición enviado por ella en fecha 22 de agosto de 2022, remitiéndole el listado de funcionarios que ocupan **vacantes definitiva** en el empleo: **Técnico Operativo, código 314, grado 4** del Sistema General de Carrera

Administrativa de la planta de personal de la Alcaldía Distrital de Barranquilla con el tipo de vinculación provisionalidad-carrera administrativa; concluyendo con dicho listado toda la relación de las **vacantes definitivas** provistas en **provisionalidad en el cargo** denominado: **Técnico Operativo, código 314, grado 4** del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Alcaldía Distrital de Barranquilla, para el cual concursó la suscrita: **DIANA CAROLINA ALEE BRUMVIG**, se encuentra provisto en provisionalidad **EN EL CARGO EN VACANCIAS DEFINITIVAS** por los siguientes funcionarios: **VALENTINA VANEGAS PINEDA, VLADIMIR GONZALEZ MERCADO, JUAN CARLOS CHAPARRO SAENZ, LILIBETH MARCELA LOPEZ CAMARGO, DAVID ENRIQUE ROMERO CANDANOZA, CARLOS ALBERTO BAYONA HERAZO, SUGEY JOHANA CORREA GRANADOS, KATIA ELENA GONZALEZ RODRIGUEZ, ZOILA ROSA YEPEZ ZAPATA, CARMEN ELISA LLINAS RODRIGUEZ, MILENA PATRICIA SIERRA ESPRIELLA, MARLA TATIANA FLOREZ ACUÑA, MILENA MARGARITA MORENO CORONADO, NOE DE JESUS MERIÑO CARILLO, VIVIAN LILIANA SALAZAR PERTUZ, MILTON ARNALDO GONZALEZ BOLAÑO, ERIKA PATRICIA JARAMILLO ORDOÑEZ, GINA PAOLA GARCIA ANGULO, WENDYS CANDELARIA JIMENEZ TORREGROSA, RENNY ALBERTO TINOCO PINTO, YESY ERLYS PRADA RIOS.**

9.- Pues bien, la suscrita accionante, el día 11 de agosto de 2022, impetrió ante la Alcaldía Distrital de Barranquilla, **Reclamación Administrativa, encontrándose vigente la lista de elegibles en donde fui seleccionada, en donde, le asignó la accionada el radicado No. EXT-QUILLA-22- 150652**, mediante la cual la suscrita accora le solicitó a dicha entidad Estatal, su nombramiento y posesión en periodo de prueba dentro de la planta de personal de la Alcaldía Distrital de Barranquilla en el cargo denominado: **Técnico Operativo, código 314, grado 4 del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Alcaldía Distrital de Barranquilla.**

10.- Mediante oficio del 13 de septiembre de 2022 la Alcaldía Distrital de Barranquilla le contesta a la suscrita accionante, el derecho de petición, enviado en fecha 11/08/2022, informándole que los cargos relacionados en la OPEC No.75542 correspondientes a dos cargos: **Técnico Operativo, código 314, grado 4** del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Alcaldía Distrital de Barranquilla, corresponden a los ya existentes y por ende no existen más cargos iguales ni equivalentes. En este mismo oficio relacionan como funcionarios nombrados dentro de carrera administrativa de la lista de elegible, y dentro de la denominación antes indicada a los señores: **NIJHEREB CORTES FLORES y JOSÉ MANUEL RAMÍREZ GUTIERREZ**, ya posesionados, quienes ocupan las dos **(2)** vacantes ofertadas con la OPEC No.75542. En este orden, responde la Alcaldía Distrital de Barranquilla, que la lista de elegibles para la OPEC en mención se encuentra agotada, debido a que las dos personas nombradas se encuentran posesionadas con período de prueba superado.

11.- En igual sentido, la suscrita accionante, el día 11 de agosto de 2022, le petitionó a la **Comisión Nacional del Servicio Civil – CNCS**, autorizara a la alcaldía Distrital de Barranquilla-Secretaria de Gestión Humana, nombrarme y posesionarme en periodo de prueba dentro de la planta de personal de la Alcaldía Distrital de Barranquilla en el cargo para el cual concursé: **Técnico Operativo, código 314, grado 4** del Sistema General de Carrera Administrativa.

12.- La **Comisión Nacional del Servicio Civil – CNCS**, contesta a la suscrita accionante de manera negativa, el derecho de petición enviado en fecha 11/08/2022, relacionado con el cargo para el cual concursé: **Técnico Operativo, código 314, grado 4 del Sistema General de Carrera Administrativa.**

13.- Ahora bien, es dable explicitar que la condición en la que actualmente se encuentre la suscrita, permite afirmar, sin lugar a dudas, que me encuentro ante la inminencia de que se **consume un perjuicio irremediable** en contra de mis derechos fundamentales, ya que me encuentro elegible para uno de los cargo que al momento lo ocupan funcionarios que no están en esta lista de elegibles, **ocupándolos en provisionalidad y vacancia definitiva** y de no ordenarse su nombramiento en periodo de prueba se afectarían mis **derechos fundamentales aquí reclamados**, ello en razón a que las listas de elegibles que se expidan como resultado de un proceso de selección tienen una vigencia limitada de **dos años**, los cuales una vez operado su vencimiento deviene como consecuencia la imposibilidad jurídica de la utilización de la lista de elegibles para nombrar en ejercicio de la función pública a quienes hubiesen tenido derecho a ello. Así se encuentra normado en el artículo 56 del Acuerdo Nº CNCS - 20181000006345 del 16 de octubre de 2018, por el cual la Comisión Nacional del Servicio Civil establece las reglas del Concurso abierto de méritos y se convoca para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la ALCALDÍA DISTRITAL DE BARRANQUILLA – ATLÁNTICO, proceso de selección Nº 758 de 2018 – Convocatoria Territorial Norte, el cual prescribe que: **"VIGENCIA DE LAS LISTAS DE ELEGIBLES. Las listas de elegibles tendrán una vigencia de dos (2) años a partir de su firmeza."**

14.- La lista de elegibles contenida en la Resolución Nº7895 (20202210078955) del 28 de julio de 2020, en la cual la suscrita, figura en el puesto número veintiuno (21) en orden de elegibilidad, fue publicada en el Banco Nacional de Lista de Elegibles de la Comisión Nacional del Servicio Civil-CNCS, el día 10 de agosto de 2020, adquiriendo firmeza **el día 19 de agosto de la misma calenda**, es decir, su **vencimiento se configuraría el día 18 de agosto de 2022.**

15.- De conformidad con la repuesta de fecha 28 de Septiembre de 2022, expedida por la Secretaria de Gestión Humana de la Alcaldía Distrital de Barranquilla, los funcionarios: **VALENTINA VANEGAS PINEDA, VLADIMIR GONZALEZ MERCADO, JUAN CARLOS CHAPARRO SAENZ, LILIBETH MARCELA LOPEZ CAMARGO, DAVID ENRIQUE ROMERO CANDANOZA, CARLOS ALBERTO BAYONA HERAZO, SUGEY JOHANA CORREA GRANADOS, KATIA ELENA GONZALEZ RODRIGUEZ, ZOILA ROSA YEPEZ ZAPATA, CARMEN ELISA LLINAS RODRIGUEZ, MILENA PATRICIA SIERRA ESPRIELLA, MARLA TATIANA FLOREZ ACUÑA, MILENA MARGARITA MORENO CORONADO, NOE DE JESUS MERIÑO CARILLO, VIVIAN**

LILIANA SALAZAR PERTUZ, MILTON ARNALDO GONZALEZ BOLAÑO, ERIKA PATRICIA JARAMILLO ORDOÑEZ, GINA PAOLA GARCIA ANGULO, WENDYS CANDELARIA JIMENEZ TORREGROSA, RENNY ALBERTO TINOCO PINTO, YESY ERLYS PRADA RIOS, que actualmente ocupan el cargo denominado: **Técnico Operativo, código 314, grado 4 en provisionalidad y en vacancia definitiva**, en la planta de personal de la Alcaldía Distrital de Barranquilla, no han consolidado derechos adquiridos a la luz del artículo 6° de la Ley 1960 de 2019, que modificó el numeral 4° de la Ley 909 de 2004, con efectos retrospectivo, toda vez que, no tienen un nombramiento en periodo de prueba o la propiedad del cargo en cabeza de cada uno de los citados y de conformidad con la jurisprudencia de la Corte Constitucional enmarcada, entre otras, en la Sentencia T- 415 de 2017 se tiene que *"cuando se trata de situaciones jurídicas en curso, que no han generado situaciones consolidadas ni derechos adquiridos en el momento de entrar en vigencia la nueva ley, ésta entra a regular dicha situación en el estado en que esté, sin perjuicio de que se respete lo ya surtido bajo la ley antigua"*. Lo anterior permea todas las normas que regulan el uso de las listas de elegibles, inhibiendo del ordenamiento jurídico toda restricción para el uso de las mismas. En este sentido ha dicho la **Corte Constitucional** que los empleos en provisionalidad tienen una estabilidad relativa en la medida en que no tienen derecho a permanecer de manera indefinida en el cargo, pues ese debe proveerse a través del concurso de méritos. Los funcionarios públicos que se encuentran en provisionalidad y que son sujeto de especial protección constitucional gozan de una estabilidad laboral reforzada, pero pueden llegar a ser desvinculados con el propósito de proveer el cargo que ocupan con una persona que ha **ganado el concurso de mérito**, pues se entiende que el derecho de las personas que se encuentran en provisionalidad cede frente al mejor derecho que tienen aquellos que participan en un concurso público.

16.- Así las cosas, en virtud de todo lo anterior le asiste entonces la obligación a la entidad nominadora: (ALCADÍA DISTRITAL DE BARRANQUILLA - ATLÁNTICO), la de derogar los actos administrativos de nombramiento en **provisionalidad y en vacancia definitiva** de las personas que a continuación relaciono: VALENTINA VANEGAS PINEDA, VLADIMIR GONZALEZ MERCADO, JUAN CARLOS CHAPARRO SAENZ, LILIBETH MARCELA LOPEZ CAMARGO, DAVID ENRIQUE ROMERO CANDANOZA, CARLOS ALBERTO BAYONA HERAZO, SUGEY JOHANA CORREA GRANADOS, KATIA ELENA GONZALEZ RODRIGUEZ, ZOILA ROSA YEPEZ ZAPATA, CARMEN ELISA LLINAS RODRIGUEZ, MILENA PATRICIA SIERRA ESPRIELLA, MARLA TATIANA FLOREZ ACUÑA, MILENA MARGARITA MORENO CORONADO, NOE DE JESUS MERIÑO CARILLO, VIVIAN LILIANA SALAZAR PERTUZ, MILTON ARNALDO GONZALEZ BOLAÑO, ERIKA PATRICIA JARAMILLO ORDOÑEZ, GINA PAOLA GARCIA ANGULO, WENDYS CANDELARIA JIMENEZ TORREGROSA, RENNY ALBERTO TINOCO PINTO, YESY ERLYS PRADA RIOS, que actualmente ocupan los cargos en **provisionalidad en vacancias definitivas**, en el empleo denominado: **Técnico Operativo, código**

314, grado 4 y por lo tanto, en aras de salvaguardar los derechos fundamentales de la suscrita, se deberá solicitar a la **Comisión Nacional del Servicio Civil-CNSC**, la **autorización** por parte de la **Alcaldía Distrital de Barranquilla – Secretaría de Gestión Humana** del uso de la Lista de Elegibles contenido en la Resolución N°7895 (20202210078955) del 28 de julio de 2020, para hacerla extensible a los elegibles que siguen en el orden de méritos, y expedir los actos administrativos de nombramiento en período de prueba a quienes tienen el derecho a ello, como lo es el caso de la suscrita actora.

17.- Un hecho contradictorio a la protección constitucional que aquí se invoca a favor de la suscrita, lo constituye la expedición del acuerdo No. 221 de mayo 3 de 2022, que convoca a un nuevo concurso para proveer empleos en **vacancias definitivas** pertenecientes al sistema General de Carrera Administrativa en la **planta de personal de la Alcaldía Distrital de Barranquilla, en donde se convoca el cargo en donde fui seleccionada, Técnico Operativo, código 314, grado 4, en un total de 26 vacantes**. Proceso de selección de entidades del orden Territorial No. 2289 de 2022, cuando a la fecha de radicación de la presente acción constitucional, no se ha cumplido a cabalidad con la convocatoria realizada mediante Acuerdo No. 20181000006346 del 16-10-2018 "Por el cual se establecen las reglas del Concurso abierto de méritos y se convoca para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la ALCALDÍA DISTRITAL DE BARRANQUILLA – ATLÁNTICO, "Proceso de Selección N° 758 de 2018 – Convocatoria Territorial Norte", situación esta que debe ser muy bien analizada por el despacho de su señoría al momento de fallar de fondo la presente protección constitucional que aquí se solicita.

18.- Finalmente debo dejar constancia al despacho del señor Juez de conocimiento, esto, para lo de su conocimiento y fines legales, que la suscrita tengo la condición de **MADRE CABEZA DE FAMILIA**, teniendo a mi cargo a mis dos menores hijas: **ISABELLA HELD ALEE Y EVALUNA HELD ALEE**, las cuales dependen integralmente de mí.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

A guisa de exordio, previa a la presentación de los fundamentos de derecho que permitan dirimir el fondo del presente asunto constitucional y en consecuencia, lograr de parte del Juez de amparo la orden perentoria de protección que se solicita, es menester disipar cualquier duda que pueda tejerse alrededor de la procedencia de la acción de tutela; se yergue entonces imperativo hacer referencia a los requisitos de procedibilidad de la acción, los cuales han sido ampliamente decantados por la jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional, estableciendo como tales los siguientes: **(i) legitimación en la causa por activa; (ii) legitimación en la causa por pasiva; (iii) trascendencia iusfundamental del asunto; (iv) inmediatez; y (v) subsidiariedad.**

I.- Ley 1960, cuyo artículo 6º modificó artículo 31 numeral 4º la Ley 909 de 2004, quedando en adelante de la siguiente manera: ***"Con los resultados de las pruebas la Comisión Nacional del Servicio Civil o la entidad contratada, por delegación de aquella, elaborará la lista de elegibles que tendrá una vigencia de dos (2) años. Con esta y en estricto orden de méritos se cubrirán las vacantes para las cuales se efectuó el concurso y las vacantes definitivas de cargos equivalentes no convocados, que surjan con posterioridad a la convocatoria del concurso en la misma entidad."***

El artículo 6º de la Ley 1960 de 2019, que modifica el numeral 4º de la Ley 909 de 2004, tiene efectos **retrospectivo**, toda vez que, entra a regular unas situaciones de hecho que no han consolidado derechos adquiridos (nombramiento en periodo de prueba o la propiedad del cargo) en cabeza del peticionario y de conformidad con la jurisprudencia de la Corte Constitucional enmarcada, entre otras, en la Sentencia T- 415 de 2017, se tiene que ***"cuando se trata de situaciones jurídicas en curso, que no han generado situaciones consolidadas ni derechos adquiridos en el momento de entrar en vigencia la nueva ley, ésta entra a regular dicha situación en el estado en que esté, sin perjuicio de que se respete lo ya surtido bajo la ley antigua"***. Lo anterior permea todas las normas que regulan el uso de las listas de elegibles, Inhibiendo del ordenamiento jurídico toda restricción para el uso de las mismas.

Este cambio normativo introducido por la ley 1960 de 2019 se da en relación al uso de la lista de elegibles dando lugar a una aplicación retrospectiva, cambio en cuanto a que el precedente que limitaba el uso de la lista de elegibles a las vacantes ofertadas en la convocatoria ya no se encuentra vigente, de forma que para el caso de las personas que ocupan un lugar en una lista de elegibles pero no fueron nombradas por cuanto su posición excedía el número de vacantes convocadas les es posible aplicar la regla contenida en la ley 1960 de 2019 siempre para el caso concreto se den los supuestos que habilitan el nombramiento de una persona que integra una lista de elegibles y ésta todavía se encuentra vigente. Tales requisitos son:

- a) **Que la ley 1960 de 2019, hubiese entrado en vigencia y cubriera retrospectivamente el derecho adquirido de la accionante a ser nombrada en el cargo para el cual concursó cuando esté vacante o esté siendo desempeñado por un funcionario en encargo en provisionalidad**
- b) **La lista de elegibles se encuentra vigente**
- c) **La accionante ocupó el 21 lugar en la lista de elegibles**
- d) **El cargo al que aspira se encuentra provisto en provisionalidad**
- e) **El cargo fuese equivalente al inicialmente ofertado, esto es, que corresponda a la denominación, grado, código y asignación básica.**

II.- El día 16 de enero de 2020, la Comisión Nacional del Servicio Civil, emitió un nuevo **CRITERIO UNIFICADO "USO DE LISTAS DE ELEGIBLES EN EL CONTEXTO DE LA LEY 1960 DE 27 DE JUNIO DE 2019"** en el cual expresamente se determinó que "Se deja sin efecto el Criterio Unificado de fecha 1 de agosto de 2019 "Lista de elegibles en el contexto de la ley 1960 del 27 de junio de 2019", junto a su aclaración."

El **CRITERIO UNIFICADO "USO DE LISTAS DE ELEGIBLES EN EL CONTEXTO DE LA LEY 1960 DE 27 DE JUNIO DE 2019"** emitido por la Comisión Nacional del Servicio Civil el día 16 de enero de 2020, fue expedido en aras de aclarar lo pertinente a la utilización de las listas de elegibles bajo marco normativo de la Ley 909 de 2004, el Decreto 1083 de 2015 y la Ley 1960 de 2019, para lo cual se plantearon los siguientes problemas jurídicos: "1)¿Cuál es el régimen aplicable a las listas de elegibles conformadas y en firme en los procesos de selección convocados con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 1960 del 27 junio de 2019?"; y 2) "¿Cuál es el régimen aplicable a las listas de elegibles que se conformen en los procesos de selección convocados con posterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 1960 del 27 de junio de 2019?" En dicho documento la Comisión Nacional del Servicio Civil estableció claramente que:

"Las listas de elegibles que adquirieron firmeza, así como aquellas (listas de elegibles) expedidas como consecuencia de una convocatoria aprobada con antelación a la entrada en vigencia de la Ley 1960 de 2019, seguirán las reglas previstas antes de la modificación de la Ley 909 de 2004 y las establecidas en los respectivos Acuerdos de Convocatoria.

De acuerdo con lo expuesto, las listas de elegibles conformadas por la CNSC y aquellas que sean expedidas en el marco de los procesos de selección aprobados con anterioridad al 27 de junio de 2019, deberá usarse durante su vigencia para proveer las vacantes de los empleos que integran la Oferta Pública de Empleos de Carrera – OPEC – de la respectiva convocatoria y para cubrir nuevas vacantes que se generen con posterioridad y que correspondan a los "mismos empleos", entendiéndose, con igual denominación, código, grado, asignación básica mensual, propósito, funciones, ubicación geográfica y el mismo grupo de aspirantes; criterios con los que en el proceso de selección se identifica el empleo con un número de OPEC."

La Comisión Nacional del Servicio Civil, con el **CRITERIO UNIFICADO "USO DE LISTAS DE ELEGIBLES EN EL CONTEXTO DE LA LEY 1960 DE 27 DE JUNIO DE 2019"** de fecha 16 de enero de 2020 varió sustancialmente su posición inicial respecto del Criterio Unificado de fecha 01 de agosto de 2019 que prescribía la utilización de las listas de elegibles durante su vigencia solo para las vacantes ofertadas en el respectivo acuerdo de convocatoria; contrario sensu, en el Criterio Unificado de enero 16 de 2020 la CNSC dejó sin efectos el primer criterio unificado y en su lugar dispuso que las listas de elegibles conformadas y aquellas que sean expedidas en el marco de los procesos de

selección aprobados con anterioridad al 27 de junio de 2019, (es decir, aplica para el proceso de selección N° 758 de 2018 – Convocatoria Territorial Norte) deberán usarse durante su vigencia para proveer las vacantes de los empleos que integran la Oferta Pública de Empleos de Carrera – OPEC – de la respectiva convocatoria y para cubrir nuevas vacantes que se generen con posterioridad y que correspondan a los “mismos empleos”, estableciendo los criterios a tener cuenta a efectos de identificar si las nuevas vacantes conforman o no al mismo tipo de empleos, para lo cual lo identifique con la OPEC para la cual concursó la aspirante.

Así mismo el artículo 54 del Acuerdo de Convocatoria N° CNSC - 20181000006346 del 16 de octubre de 2018 de la Comisión Nacional del Servicio Civil nos ilustra a partir de qué momento adquieren firmeza las listas de elegibles, quedando regulada conforme al siguiente tenor: “ART. 54. FIRMEZA DE LAS LISTAS DE ELEGIBLES. La firmeza de la lista de elegibles se produce, cuando vencidos los cinco (5) días hábiles siguientes a su publicación en la página web www.cncs.gov.co enlace Banco Nacional de Listas de Elegibles, “Proceso de Selección N° 758 de 2018 – Convocatoria Territorial Norte”, no se haya recibido reclamación alguna ni solicitud de exclusión de la misma, en consonancia con lo previsto en el artículo 52° y 53° del presente Acuerdo, o cuando las reclamaciones interpuestas en términos hayan sido resueltas y la decisión optada se encuentre ejecutoriada. Una vez en firme las listas de elegibles, la CNSC comunicará a cada entidad, la firmeza de los actos administrativos por medio de los cuales se conforman las listas de elegibles para los diferentes empleos convocados y los publicará en la página web www.cncs.gov.co enlace Banco Nacional de Listas de Elegibles, “Proceso de Selección N° 758 de 2018 – Convocatoria Territorial Norte”, la cual constituye el medio oficial de publicación para todos los efectos legales, para que inicien las acciones tendientes a efectuar la provisión por mérito.”

DE LA LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA

En Sentencia SU-377 de 2014, la Corte Constitucional puntualizó las siguientes reglas jurisprudenciales en cuanto a la legitimación por activa se refiere: (i) la tutela es un medio de defensa de derechos fundamentales, que toda persona pueda instaurar “por sí misma o por quien actúe a su nombre”; (ii) no es necesario, que el titular de los derechos interponga directamente el amparo, pues un tercero puede hacerlo a su nombre; y (iii) ese tercero debe, sin embargo, tener una de las siguientes calidades: a) representante del titular de los derechos, b) agente oficioso, o c) Defensor del Pueblo o Personero Municipal.

Respecto a las calidades del tercero fijadas de la última regla, en esa misma providencia de unificación, la Corte, entre otras cosas, especificó: representante puede ser, por una parte, el representante legal (cuando el titular de los derechos sea menor de edad, incapaz absoluto, interdicto o persona jurídica), y por otra, el apoderado judicial (en los demás casos). Para ser apoderado judicial, la persona debe ser abogado titulado y a la

acción debe anexar poder especial para el caso o en su defecto el poder general respectivo.

Se tiene entonces que la suscrita accionante, se encuentra legitimada en la causa por activa, en el entendido que considera, le han sido vulnerados sus derechos fundamentales a la **igualdad, al trabajo, al debido proceso administrativo, al acceso a cargos públicos, como mérito al principio Constitucional para acceder a los empleos públicos**, por parte de las entidades demandadas. La parte actora dentro del presente trámite actúa a través de apoderado judicial, por intermedio del suscrito, cuya identidad y derecho de postulación se encuentran plenamente acreditados en la parte introductoria de esta demanda y en el acápite de pruebas de la misma.

DE LA LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA

A.- Según lo previsto en el artículo 5 del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela procede contra (i) toda acción u omisión de las autoridades públicas, que haya vulnerado, vulnere o amenace vulnerar cualquier derecho fundamental; y (ii) las acciones u omisiones de los particulares.

Ha reafirmado la Corte Constitucional que la legitimación en la causa por pasiva hace referencia a la aptitud legal de la persona (natural o jurídica) contra quien se dirige la acción, de ser efectivamente la llamada a responder por la vulneración o amenaza del derecho fundamental.

Es dable manifestar entonces que tanto la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC, como la Alcaldía Distrital de Barranquilla – Secretaría Distrital de Gestión Humana, se encuentran plenamente legitimadas para comparecer al proceso de marras siempre que son las entidades responsables de efectivizar las garantías que se reclaman, y la fuente de su vulneración encuentra respaldo en el accionar y el omitir de estas entidades en el manejo del proceso de selección N° 758 de 2018 "Convocatoria Territorial Norte". En cuanto a la Comisión Nacional del Servicio Civil respecta, su legitimación en la causa por pasiva deviene de la misma Constitución Política de 1991, la cual en su artículo 130 establece: "ARTÍCULO 130. Habrá una Comisión Nacional del Servicio Civil responsable de la administración y vigilancia de las carreras de los servidores públicos, excepción hecha de las que tengan carácter especial."

Ahora bien, en virtud de las disposiciones de la Ley 909 de 2004 a la Comisión Nacional del Servicio Civil le compete:

"Artículo 11. Funciones de la Comisión Nacional del Servicio Civil relacionadas con la responsabilidad de la administración de la carrera administrativa. En ejercicio de las atribuciones relacionadas con la responsabilidad de la administración de la carrera administrativa, la Comisión Nacional del Servicio Civil ejercerá las siguientes funciones:

()

e) Conformar, organizar y manejar el Banco Nacional de Listas de Elegibles; el Banco de Datos de ex empleados con derechos de carrera cuyos cargos hayan sido suprimidos y que hubieren optado por ser incorporados y, el Banco de Datos de empleados de carrera desplazados por razones de violencia; "

f) Remitir a las entidades, de oficio o a solicitud de los respectivos nominadores, las **listas de personas con las cuales se deben proveer los empleos de carrera administrativa que se encuentren en vacantes definitivamente**, de conformidad con la información que repose en los Bancos de Datos a que se refiere el ítem anterior;" (Resaltado y subrayado nuestro) "

Artículo 12. Funciones de la Comisión Nacional del Servicio Civil relacionadas con la vigilancia de la aplicación de las normas sobre carrera administrativa. La Comisión Nacional del Servicio Civil en ejercicio de las funciones de vigilancia cumplirá las siguientes atribuciones:

() "

h) Tomar las medidas y acciones necesarias para **garantizar la correcta aplicación de los principios de mérito e igualdad en el ingreso y en el desarrollo de la carrera de los empleados públicos**, de acuerdo a lo previsto en la presente ley;" (Resaltado y subrayado nuestro).

B.- Por su parte la legitimación en la causa por pasiva de la Alcaldía Distrital de Barranquilla – Secretaría Distrital de Gestión Humana tiene su fundamento, en que le corresponde a esta entidad hacer los llamados y expedir los actos administrativos de nombramiento en periodo de prueba a quienes de conformidad con la lista de elegibles que elabore la Comisión Nacional del Servicio Civil resultaren en posición de elegibilidad en virtud del estricto orden del mérito, toda vez que lo anterior constituye la última etapa del concurso adelantado.

En efecto, el Decreto N° 1083 de 2015 en su artículo 2.2.6.21 prescribe: "Envío de listas de elegibles en firme. En firme la lista de elegible la Comisión Nacional del Servicio Civil enviará copia al jefe de la entidad para la cual se realizó el concurso, para que dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al envío de lista de elegibles y en estricto orden de méritos se produzca el nombramiento en periodo de prueba en el empleo objeto del concurso, el cual no podrá ser provisto bajo ninguna otra modalidad, una vez recibida la lista de elegibles." (Resaltado y subrayado nuestro).

Además de ello, la Alcaldía Distrital de Barranquilla, en virtud de la Circular Externa 001 de 2020 de la CNSC, tiene la obligación de solicitarle a la Comisión Nacional del Servicio Civil la autorización para el uso de listas de elegibles y justamente ha sido esta entidad

quien se ha negado a iniciar los trámites pertinentes para tales efectos, omisión que este caso también la compromete como autora de la vulneración de los derechos fundamentales que se reclaman, todo de conformidad con el artículo 11 literal f) de la Ley 909 de 2004.

Así las cosas, y dada la inexorable responsabilidad y competencia de la Alcaldía Distrita de Barranquilla – Secretaría Distrital de Gestión Humana centro el trámite en cuestión, se legitima su comparecencia en la causa como parte demandada en la presente Litis.

DE LA TRASCENDENCIA IUSFUNDAMENTAL DEL ASUNTO.

Frente a este presupuesto de procedibilidad, básicamente ha señalado la Corte Constitucional que se cumple cuando se demuestra que el caso involucra algún debate jurídico que gira en torno al contenido, alcance y goce de cualquier derecho fundamental.

Se torna entonces incuestionable la trascendencia iusfundamental del presente debate dado que se ventila la vulneración de los derechos fundamentales a la igualdad, al trabajo, de petición, al debido proceso administrativo, acceso a cargos públicos en virtud del mérito de la accionante, además, el presente asunto se encuentra revestido por el interés público pues compromete la eficacia y recto ejercicio y funcionalidad de la administración pública.

DEL CUMPLIMIENTO DEL PRINCIPIO DE INMEDIATEZ

El máximo Tribunal Constitucional ha puntualizado en una proclama línea jurisprudencial que de conformidad con el presupuesto de **inmediatez**, la acción de tutela debe ser utilizada en un término prudencial, esto es, con cierta proximidad y consecuencia a la ocurrencia de los hechos que se dicen violatorios y/o amenazantes de derechos fundamentales, pues es claro que la solicitud de amparo pierde su sentido y su razón de ser como mecanismo excepcional y expedito de protección, si el paso del tiempo, lejos de ser razonable, desvirtúa la inminencia y necesidad de protección constitucional.

Para constatar el cumplimiento de este requisito, el juez de tutela debe comprobar cualquiera de estas situaciones: (i) si resulta razonable el tiempo comprendido entre el día en que ocurrió o se conoció el hecho vulnerador y/o constitutivo de la amenaza de algún derecho fundamental y el día en que el derecho de acción se ejerció mediante la formulación de la acción de tutela; y/o (ii) si resulta razonable el lapso comprendido entre el día en que cesaron los efectos de la última actuación que el accionante desplegó en defensa de sus derechos presuntamente vulnerados y el día en que se solicitó el amparo tutelar.

Ahora bien, en gracia de discusión, se tiene que incluso la acción de tutela puede ser tenida como procedente aun cuando entre el hecho vulnerador y la interposición de la misma haya transcurrido un lapso de tiempo considerable, lo que en principio tornaría inviable la solicitud de amparo, ello en aras de garantizar la seguridad jurídica de las actuaciones administrativas. Empero, la Corte Constitucional en la sentencia T-158 de 2006, estableció unas excepciones a la regla general que deben ser valoradas atendiendo las particularidades de cada caso concreto. En efecto, dijo la Corte:

"De la jurisprudencia de esta Corporación se puede derivar que solamente es aceptable un extenso espacio de tiempo transcurrido entre el hecho que genera la vulneración y la presentación de la acción de tutela bajo dos circunstancias específicas: (i) Que se demuestre que la vulneración es permanente en el tiempo y que, pese a que el hecho que la originó por primera vez es muy antiguo respecto de la presentación de la tutela, la situación desfavorable del actor derivada del irrespeto por sus derechos, continúa y es actual. Y (ii) que la especial situación de aquella persona a quien se le han vulnerado sus derechos fundamentales, convierte en desproporcionado el hecho de adjudicarle la carga de acudir a un juez; por ejemplo, el estado de indefensión, interdicción, abandono, minoría de edad, incapacidad física, entre otros." (Resaltado y subrayado nuestro).

Así pues, la presente acción de tutela satisface el principio sub examine dado que, por actuación administrativa, la demandante impetró en reciente data reclamación administrativa ante las entidades demandadas, habiendo sido notificadas de a contestación a dicho requerimiento por parte de la Comisión Nacional del Servicio Civil y la Alcaldía Distrital de Barranquilla hace menos de dos (02) meses.

Por tal, han transcurrido un menos de dos meses desde la fecha en que se recibieron las contestaciones de las entidades demandadas, por lo que se concluye que ostensiblemente se cumple con el **principio de inmediatez**.

Ahora bien, no puede perderse de vista que las vulneraciones de los derechos fundamentales de la suscrita actora son actuales y se mantienen en el tiempo, dado que la lista de elegible en la cual figura la demandante en posición de elegibilidad se encuentra vigente y esta solo goza de una mera expectativa de derecho a ser nombrada en periodo de prueba en virtud del mérito demostrado en el proceso de selección N° 758 de 2018, Convocatoria Territorial Norte.

DEL CUMPLIMIENTO DEL PRINCIPIO DE SUBSIDIARIEDAD

En este tópico se destaca el precedente judicial enmarcado en la sentencia T-180 de 2015, siendo relevante y aplicable al caso concreto, dado que por la fecha de tal

jurisprudencia, se tiene que la Corte Constitucional valoró en su integridad las diversas posibilidades jurídicas con que contaba los actores para garantizar sus intereses por otra vía de defensa judicial, en este caso, la acción contenciosa administrativa a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, inclusive haciendo uso de las medidas cautelares habilitadas en dicho trámite procesal, tal como quedó regulado en la nueva normatividad contenida en la Ley 1437 de 2011.

Dada la claridad y contundencia de la sentencia precitada, me permito transcribir in extenso dicho aparte jurisprudencial:

"Procedencia excepcional de la acción de tutela contra determinaciones adoptadas en los procesos de selección de empleos públicos.

"El artículo 86 constitucional consagró la acción de tutela como un mecanismo residual para la protección de derechos, caso que su procedencia está supeditada a que el afectado carezca de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

El carácter subsidiario de la acción de tutela impone al interesado la obligación de desplegar todo su actuar dirigido a poner en marcha los medios ordinarios para la obtención de su efectividad.

En Sentencia T-507 de 2012 se reiteró: "El alcance de esta disposición constitucional fue precisado por el artículo 6º del Decreto 2591 de 1991, precepto que al regular la procedencia de la acción de tutela consagra en su numeral primero que ésta no procederá 'cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante'."

En Sentencia T-753 de 2006, este Tribunal señaló que "la acción de tutela ha sido concebida únicamente para dar solución eficiente a situaciones de hecho creadas por actos u omisiones que implican la transgresión o la amenaza de un derecho fundamental, respecto de las cuales el sistema jurídico no tiene previsto otro mecanismo susceptible de ser invocado ante los jueces a objeto de lograr la protección del derecho; es decir, tiene cabida dentro del ordenamiento constitucional para dar respuesta eficiente y oportuna a circunstancias en que, por carencia de previsiones normativas específicas, el afectado queda sujeto, de no ser por la tutela, a una clara inefensión frente a los actos u omisiones de quien lesiona su derecho fundamental. De allí que, como lo señala el artículo 86 de la Constitución, tal acción no sea procedente cuando exista un medio judicial apto para la defensa del derecho transgredido o amenazado, a menos que se la utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable".

En este sentido, la Corte Constitucional ha señalado que el juez debe analizar, en cada caso concreto, si los otros mecanismos judiciales disponibles permiten ejercer la defensa de los derechos constitucionales fundamentales de los individuos, logrando su protección efectiva e integral.

Ahora bien, en lo que se refiere a las decisiones que se adoptan dentro de un concurso de méritos, esta Corporación ha sostenido que si bien los afectados pueden acudir a las acciones señaladas en el Estatuto Procesal Administrativo para controvertirlas, en algunos casos las vías ordinarias no resultan idóneas y eficaces para restaurar los derechos fundamentales conculcados, ya que no suponen un remedio pronto e integral para los aspirantes y la mayoría de veces debido a la congestión del aparato jurisdiccional, el agotamiento de las mismas implica la prolongación de la vulneración en el tiempo.

Sobre el particular, en la Sentencia SU-913 de 2009 se determinó que: "en materia de concursos de méritos para la provisión de cargos de carrera se ha comprobado que para excluir a la tutela en estos casos, el medio judicial debe ser eficaz y conducente, pues se trata nada menos que de la defensa y realización de derechos fundamentales, ya que no tendría objeto alguno enervar el mecanismo de tutela para sustituirlo por un instrumento previsto en el ordenamiento legal que no garantiza la supremacía de la Constitución en el caso particular".

Respecto de la idoneidad y eficacia del instrumento judicial ordinario, en Sentencia T-569 de 2011 se indicó que: "es deber del juez de tutela examinar si la controversia puesta a su consideración (I) puede ser ventilada a través de otros mecanismos judiciales y (II) si a pesar de existir formalmente, aquellos son o no suficientes para proveer una respuesta material y efectiva a la disputa puesta a su consideración. (...) no es suficiente, para excluir la tutela, la mera existencia formal de otro procedimiento o trámite de carácter judicial. Para que ello ocurra es indispensable que ese mecanismo sea idóneo y eficaz, con miras a lograr la finalidad específica de brindar inmediata y plena protección a los derechos fundamentales, de modo que su utilización asegure los efectos que se lograrían con la acción de tutela. No podría oponerse un medio judicial que colocara al afectado en la situación de tener que esperar por varios años mientras sus derechos fundamentales están siendo violados".

Los anteriores presupuesto jurídicos permiten concluir que la acción contenciosa administrativa, la cual sería en principio el medio ordinario de defensa judicial, carezca de idoneidad y eficacia para salvaguardar los intereses jurídicos de mi representada dado que, es de sobra conocido que un proceso ordinario tarda en ser resuelto en primera instancia entre uno y dos años, más ahora, con todas las limitantes con que actualmente opera el aparato judicial en razón de las crisis sanitaria generada por la actual pandemia del Covid -19, la cual ha causado mayor congestión y traumatismos para los litigios en sede ordinaria. Debe tenerse en cuenta por el Juez Constitucional

que en nuestro caso tan solo faltan dos (02) meses para que la lista de elegibles referenciada pierda su vigencia y por tal para que se consuma un perjuicio irremediable en contra de mi defendida, lo que impone la procedencia de la presente acción quedando satisfecho de esta manera el principio de subsidiariedad consustancial a este tipo de acción. La procedencia de la acción de tutela como mecanismo directo y principal para resolver el tipo de litigios como el que ahora se pone conocimiento de la administración de justicia, fue reconocida recientemente por la Honorable Corte Constitucional en la sentencia T-340 de 2020, en la cual, se explicita que la vía ordinaria ante el juez contencioso administrativo es ineficaz y carece de idoneidad inclusive haciendo uso de las medidas cautelares que contempla la Ley 1437 de 2011 o como bien es conocido, el Código de Procedimiento Administrativo y lo Contencioso Administrativo.

DE LOS PRINCIPIOS DE EFICACIA, ECONOMÍA Y CELERIDAD, CONSUSTANCIALES A LA FUNCIÓN ADMINISTRATIVA.

Las pretensiones de la demanda están llamadas a prosperar bajo la estricta observancia del artículo 125 y 209 de la Constitución Política de 1991; el primero establece que como regla general que los cargos y empleos del Estado son de carrera administrativa y a ellos se accede a través del mérito, es decir, a través de un concurso donde los aspirantes demuestran sus capacidades y aptitudes para el ejercicio de la función pública; el segundo prescribe los principios fundamentales que inspiran la función pública entre los que se destacan los principios de eficacia, economía y celeridad. Una interpretación integral impone concluir que la interpretación más ajustada a la Carta Superior es aquella que avala que en vigencia de las listas de elegibles estas deben ser utilizadas para proveer todas las vacantes de la entidad ofertante en cargos de igual denominación, funciones o aquellos equivalentes, siempre que se cumpla con el perfil profesional y la experiencia requerida para el ejercicio del cargo, aun cuando estas vacantes no hayan sido objeto de oferta al momento de la apertura del concurso de méritos. Una interpretación distinta quebranta el artículo 125 y 209 superior pues ello obligaría a las entidades públicas a adelantar una nueva convocatoria y realizar un nuevo concurso de méritos lo que de por sí es demorado en el tiempo, además de la millonaria erogación económica en que debe incurrir la entidad, causando con ello un detrimento patrimonial injustificado pues en las listas de elegibles vigentes se encuentra comprobada la idoneidad, capacidad de las personas que aprobaron todas las etapas del concurso. En efecto, la norma de normas establece:

ARTICULO 125. Los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera. Se exceptúan los de elección popular, los de libre nombramiento y remoción, los de trabajadores oficiales y los demás que determine la ley.

Los funcionarios, cuyo sistema de nombramiento no haya sido determinado por la Constitución o la ley, serán nombrados por concurso público. El ingreso a los cargos de

carrera y al ascenso en los mismos, se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes.

"ARTÍCULO 209. La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones. Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley."

En virtud de todo lo anterior, sírvase señor juez proveer en la sentencia de conformidad con las pretensiones de la demanda.

MEDIOS DE PRUEBAS

Solicito se tengan como medios de pruebas los siguientes:

DOCUMENTALES:

- 1.- Copia de la Cedula de ciudadanía de la señora: **DIANA CAROLINA ALEE BRUMVIG** (01 folio).
- 2.- Acuerdo de convocatoria N° 20181000006346 del 16 de octubre de 2018 por el cual se establecen las reglas del Concurso abierto de méritos y se convoca para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la Planta de personal de la ALCALDÍA DISTRITAL DE BARRANQUILLA – ATLÁNTICO "Proceso de Selección N° 758 de 2018 – Convocatoria Territorial Norte". (25 folios).
- 4.- Resolución N° **7895** (20202210078955) del 28 de julio de 2020 "Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer DOS (02) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado **Técnico Operativo, código 314, grado 4**, identificado con el Código OPEC N° 75542, del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Alcaldía Distrital de Barranquilla (Atlántico), Proceso de Selección N° 758 de 2018 – Convocatoria Territorial Norte" (04 folios).
- 5.- Pantallazo del Banco Nacional de Lista de Elegibles (03 folios).
- 6.- Oficio y sus anexos, expedido por la Alcaldía Distrital de Barranquilla adiado 28 de septiembre de 2022, identificado con el radicado No. QUILLA-22-229492, por medio del cual el ente territorial le dio respuesta al derecho de petición radicado por la suscrita en fecha 22/08/2022, bajo el radicado No. EXT-QUILLA 21-157925 (solicitud de vacantes definitivas) (05 folios).

7.-Oficio y sus anexos, aklado 13 de septiembre de 2022, expedido por la Alcaldía Distrital de Barranquilla, mediante el cual le contestó a la accionante, derecho de petición de fecha 11/08/2022, con Radicado No. QUILLA-22-215773 (Reclamación administrativa) (07 folios).

8.- Oficio y sus anexos, expedido por la **Comisión Nacional del Servicio Civil-CNSC**, aklado 19 de agosto de 2022, identificado con el radicado No. 2022RS086963, por medio del cual la accionada le dio respuesta al derecho de petición radicado por la accionante en fecha 11/08/2022 (autorización lista de elegibles) (05 folios).

11.-Criterio Unificado "Listas de elegibles en el contexto de la Ley 1960 del 27 de junio de 2017" del 01 de agosto de 2019. (04 folios).

12.- Criterio Unificado "Listas de elegibles en el contexto de la Ley 1960 del 27 de junio de 2017" del 16 de enero de 2020. (03 folios).

13.-Acuerdo No. 165 de 2020 de la Comisión Nacional del Servicio Civil (05 folios).

14.-Circular Externa No. 00001 de 2020 de la Comisión Nacional del Servicio Civil (05 folios).

-Para que se tenga como precedente jurisprudencial y sea tenido en cuenta al momento de fallar de fondo la presente acción constitucional que se estudia, apporto las siguientes sentencias en casos iguales al de análisis:

15.-Sentencia T-340 de 2020 (37 folios).

16.-Sentencia de fecha 07 de abril de 2021, proferida por el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla – Sala de Decisión Penal, identificada con el radicado N° 08001-31-09-004-2020-00072-00, dentro tramite tutelar Incoado por los señores RAUL ALBERTO RADA ESCOBAR y la señora ROCIO ESTHER ANTEQUERA PEÑA en contra de la Alcaldía Distrital de Barranquilla y la Comisión Nacional del Servicio Civil (11 folios).

17.-Sentencia de tutela de segunda instancia proferida por la Sala Quinta de Decisión Civil- Familia del Tribunal Superior de Barranquilla de fecha 19 de abril de 2021 identificada con el radicado N° 08001-31-03-003-2021-00009-00. Demandantes: CINDY MARCELA MENDOZA RODRIGUEZ, STEFANNIE OLARTE JIMENEZ y HECTOR JOSEPT GAZABON DE LA RANS. – Demandados: ALCALDÍA DISTRITAL DE BARRANQUILLA y la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL. - Magistrada Sustanciadora Doctora GIOMAR PORRAS DEL VECCHIO (15 folios).

18.-Sentencia de tutela de segunda Instancia proferida por la Sala Uno de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Barranquilla de fecha 29 de junio de 2021 identificada con el radicado N° 08001-31-05-011-2021-00156-01. Demandantes: DANIEL FELIPE GALVIS GAMBOA. – Demandados: ALCALDÍA DISTRITAL DE BARRANQUILLA y la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL.-Magistrada Sustanciadora Doctora: CLAUDIA MARÍA FANDIÑO DE MUÑOZ (18 folios).

19.-Sentencia de tutela de segunda Instancia proferida por la Sala Séptima de Decisión Civil- Familia del Tribunal Superior de Barranquilla de fecha 09 de julio de 2021 identificada con el radicado N° 08001-31-53-001-2021-00032-02. Demandantes: JORGE MISAEEL RICARDO ORDOSGOITIA y JUAN GILBERTO MACHACÓN VILLAREAL. – Demandados: ALCALDÍA DISTRITAL DE BARRANQUILLA y la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL. - Magistrada Sustanciadora Doctora VIVIAN VICTORIA SALTARÍN JIMÉNEZ (19 folios).

20.-Sentencia de tutela de primera Instancia favorable, proferida por el Juzgado Sexto Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Barranquilla en fecha 28 de Julio de 2021. Radicado N° 08-001-31-09-006-2021-00047-00. Demandantes: **WELLINGTON ENRIQUE HERNÁNDEZ TAPIAS Y OTROS**. Demandados: ALCALDÍA DISTRITAL DE BARRANQUILLA-SECRETARIA DE GESTIÓN HUMANA y la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL-CNSC. (16 folios).

21.-Sentencia de segunda instancia de fecha 01 de septiembre de 2021, proferida por el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla – Sala de Decisión Penal, identificada con el radicado N°08-001-31-09-006-2021-00047-00. Expediente No. 2021-00356- T-MC, dentro trámite tutelar Incoado por los señores: **WELLINGTON ENRIQUE HERNÁNDEZ TAPIAS Y OTROS**, en contra de la ALCALDÍA DISTRITAL DE BARRANQUILLA-SECRETARIA DE GESTIÓN HUMANA y la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL-CNSC. (23 folios).

22.- **FALLO DE TUTELA DE SEGUNDA INSTANCIA No. 08001-31-09-009-2022-00014-02. NUMERO INTERNO 2022-00362, PROFERIDO POR EL HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA-SALA DE DECISIÓN PENAL. ACCIONANTE: BENIGNO CARREÑO RODRIGUEZ. ACCSIONADAS: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL-CNSC.,- ALCALDÍA DISTRITAL DE BARRANQUILLA (28 FOLIOS).**

23.-Acuerdo No. 221 de mayo 3 de 2022, expedido por la **Comisión Nacional del Servicio Civil-CNSC**, que convoca a un nuevo concurso para proveer empleos en **vacancias definitivas** pertenecientes al sistema General de Carrera Administrativa en la **planta de personal de la Alcaldía Distrital de Barranquilla**. Proceso de selección de entidades del orden Territorial No. 2289 de 2022 (16 folios).

24.- Declaración extrajudicial de la suscrita accionante de fecha 08/01/2022, la cual reposa en mi hoja de servicios (01 folio).

COMPETENCIA

De conformidad con lo prescrito en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, corresponde el conocimiento de la presente solicitud de amparo al Juez del lugar donde se materializó la vulneración de los derechos fundamentales invocados. En tal virtud le corresponde al juez constitucional del **nivel circuito** del Distrito Judicial de Barranquilla, dirimir en primera instancia en derecho la presente Litis de conformidad a lo preceptuado por el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, en concordancia con lo establecido en los Decretos 2591 de 1991; 306 de 1992; 1382 del 2000; 1069 del 2015; 1983 del 2017; 333 del 2021 y demás normas concordantes aplicadas para el procedimiento Tutelar bajo estudio.

JURAMENTO.

Bajo la gravedad del juramento manifiesto que no he instaurado otra Acción de tutela con fundamento en los mismos hechos y derechos e invocando las mismas pretensiones a que se contrae la presente ante ninguna autoridad judicial y que involucre a las mismas partes (art. 37 del Decreto 2591).

NOTIFICACIONES

Las accionadas:

- Alcaldía Distrital de Barranquilla en la Ciudad de Barranquilla Calle 34 No 43 - 31.
Buzón electrónico para notificaciones judiciales de la Alcaldía Distrital de Barranquilla:
notificjudiciales@barranquilla.gov.co

-La Comisión Nacional del Servicio Civil-CNSC, en la Ciudad de Bogotá D.C., carrera 12 No 97- 80 piso 5. Buzón electrónico para notificaciones judiciales de la CNSC:
notificacionesjudiciales@cnscc.gov.co

-La suscrita accionante, las recibo en la calle 33 No.22-37 en Barranquilla-Atlántico. Correo electrónico: dcaleebr1415@gmail.com. Cel.: 3245836912 (WhatsApp).

Del señor Juez, atentamente.

Diana Alee Brumvig

DIANA CAROLINA ALEE BRUMVIG

C.C. No.1.140.826.714 de Barranquilla

REPUBLICA DE COLOMBIA
 IDENTIFICACION PERSONAL
 Cedula de Ciudadanía

NUMERO: 1.140.826.714

APELLIDOS: ALEX BRUMVIG

APELLIDOS: BIANA CAROLINA

SEXO: F

ESTATURA: 1.60

FECHA DE NACIMIENTO: 23-OCT-1989

LUGAR DE NACIMIENTO: BARRANQUILLA (ATLANTICO)

ESTADURA: 1.60



SEXO: F

09-ENS-2008 BARRANQUILLA

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION: 09-OCT-2008 BARRANQUILLA

REGISTRADOR NACIONAL

INSIDE DE REC-3


F:0300152-00075882-F-1140826714-20080928; 0002896281K 1 24705532



REPÚBLICA DE COLOMBIA

CNSC



COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL



Página 1 de 20

ACUERDO No. CNSC - 20181030005346 DEL 16-10-2018

"Por el cual se establecen las reglas del Concurso abierto de méritos y se convoca para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la ALCALDÍA DISTRITAL DE BARRANQUILLA - ATLÁNTICO "Proceso de Selección No. 758 de 2018 - Convocatoria Territorial Norte"

LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC,

En uso de sus facultades constitucionales y legales, en especial las contenidas en el Artículo 130 de la Constitución Política, en los artículos 11 y 30 de la Ley 809 de 2004 y en los artículos 2.2.5.1 y 2.2.5.3 del Decreto 1085 de 2015 y

CONSIDERANDO QUE:

El artículo 125 de la Constitución Política establece que los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera, salvo las excepciones allí previstas y que el ingreso a los cargos de carrera y el ascenso en los mismos, se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y las calidades de los aspirantes.

Así mismo, el artículo 130 de la Carta dispone: "Habrá una Comisión Nacional del Servicio Civil responsable de la administración y vigilancia de las carreras de los servidores públicos, excepto en la rama de las que tengan carácter especial".

Añadido a ello, el artículo 7º de la Ley 809 de 2004 prevé que la Comisión Nacional del Servicio Civil es un órgano de garantía y protección del sistema de mérito en el empleo público de carácter permanente y de nivel nacional, independiente de las ramas y órganos del poder público, dotada de personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio y que así mismo actuara de acuerdo con los principios de objetividad, independencia e imparcialidad, con el fin de garantizar la plena vigencia del principio de mérito.

A su turno, el literal c) del artículo 11 de la citada ley, establece como función de la Comisión Nacional del Servicio Civil, que en adelante se denominará CNSC, la de: "Elaborar las convocatorias a concurso para el desarrollo de empleos públicos de carrera, de acuerdo con los límites y condiciones que establezcan la presente ley y el reglamento".

El artículo 28º de la misma Ley, señala: Principios que orientan el ingreso y el ascenso a los empleos públicos de carrera administrativa. La ejecución de los procesos de selección para el ingreso y ascenso a los empleos públicos de carrera administrativa, se desarrollará de acuerdo con los siguientes principios:

- a) Mérito: Principio según el cual el ingreso a los cargos de carrera administrativa, el ascenso y la permanencia en los mismos están determinados por la demostración permanente de las calidades establecidas, la experiencia y las competencias requeridas para el desempeño de los empleos.
- b) Libre concurrencia e igualdad en el ingreso. Todos los ciudadanos que reúnan los requisitos determinados en las convocatorias podrán participar en los concursos sin discriminación de ninguna índole.
- c) Publicidad: Se entiende por esto la difusión efectiva de las convocatorias en condiciones que permitan ser conocidas por la totalidad de los candidatos potenciales.
- d) Transparencia en la gestión de los procesos de selección y en el asignamiento de los puestos y órganos laborales encargados de la selección.
- e) Especialización de los órganos técnicos encargados de ejecutar los procesos de selección.
- f) Garantía de imparcialidad de los órganos encargados de gestionar y tener a cargo los procedimientos de selección y en especial de cada uno de los miembros responsables de ejecutarlos.
- g) Confianza y validez de los instrumentos utilizados para verificar la capacidad y competencias de los aspirantes a acceder a los empleos públicos de carrera.
- h) Eficacia en los procesos de selección para garantizar la adecuación de los candidatos seleccionados al perfil del empleo.

* Por el cual se establecen las reglas del Concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la ALCALDÍA DISTRITAL DE BARRANQUILLA - ATLÁNTICO "Proceso de Selección No. 753 de 2018 - Convocatoria Territorial Norte"

ii. Ejecución en los procesos de selección, sin perjuicio del respeto de todas y cada una de las garantías que conforman el proceso de selección.

La Constitución política de Colombia, ordena y obliga a las entidades del estado a proveer los empleos de carrera mediante concurso de méritos, oportunamente, evitando prácticas o interpretaciones que permitan eludir su aplicación o su aplazamiento indefinido.

La ALCALDÍA DISTRITAL DE BARRANQUILLA es una entidad territorial de la organización político-administrativa del Estado Colombiano, cuya finalidad principal es la de asegurar el bienestar general y el mejoramiento de la calidad de vida de la población en su respectivo territorio.

En virtud de lo anterior y en uso de sus competencias legales, la CNSC realizó conjuntamente con delegados de la ALCALDÍA DISTRITAL DE BARRANQUILLA objeto del presente proceso de selección, la etapa de planeación para adelantar el concurso abierto de méritos, en cumplimiento del mandato constitucional y de las normas vigentes e instrucciones de la CNSC, con el fin de proveer los empleos en vacancia definitiva del Sistema general de carrera administrativa de su planta de personal en el marco del Proceso de Selección No. 753 de 2018 - Convocatoria Territorial Norte. Para el efecto se adelantaron reuniones y actividades convocadas.

En este sentido, el representante legal y el jefe de talento humano o quien haga sus veces, de la ALCALDÍA DISTRITAL DE BARRANQUILLA convalidó la Oferta Pública de Empleo de Carrera que en adelante se denominará OPEC, en el Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad, que en adelante se denominará SIMO¹ y suscribió la respectiva certificación generada por este Sistema.

La Convocatoria se adelantará en concordancia con el artículo 31^o de la Ley 909 de 2004 que establece las etapas del proceso de selección o concurso, así: 1. Convocatoria, 2. Reclutamiento, 3. Pruebas, 4. Listas de Elegidos y 5. Periodo de Prueba.

Atendiendo lo expuesto, la Sala Plena de la Comisión Nacional del Servicio Civil, en sesión del 09 de Octubre de 2018, aprobó convocar a Concurso abierto de méritos los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la ALCALDÍA DISTRITAL DE BARRANQUILLA, siguiendo los parámetros definidos en el presente Acuerdo y con fundamento en el reporte de vacantes realizado por dicha Entidad.

En mérito de lo expuesto, la Comisión Nacional del Servicio Civil,

ACUERDA:

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1^o. PROCESO DE SELECCIÓN. Adelantar el concurso abierto de méritos para proveer de manera definitiva cuatrocientos ochenta y cuatro (484) vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la ALCALDÍA DISTRITAL DE BARRANQUILLA, que se identificará como "Proceso de Selección No. 753 de 2018 - Convocatoria Territorial Norte".

ARTÍCULO 2^o. ENTIDAD RESPONSABLE. El concurso abierto de méritos para proveer las cuatrocientos ochenta y cuatro (484) vacantes de la planta de personal de la ALCALDÍA DISTRITAL DE BARRANQUILLA, objeto del presente Proceso de Selección, estará bajo la directa responsabilidad de la CNSC, la que, en virtud de sus competencias legales podrá suscribir contratos o convenios interadministrativos para adelantar las diferentes fases del proceso con universidades públicas o privadas o instituciones de educación superior, acreditadas para realizar este tipo de procesos, conforme lo reglado en los artículos 20 de la Ley 909 de 2004 y el artículo 3 del Decreto Ley 760 de 2005 modificado por el artículo 104 de la Ley 1753 de 2015.

¹ Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad (SIMO). Herramienta informática desarrollada y operada para todos los niveles, articulada con los Comités de Selección y Consejo de Mérito que se articulan con la Comisión Nacional del Servicio Civil.

"Por el cual se establecen las reglas del Concurso Abierto de Méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la ALCALDIA DISTRITAL DE BARRANQUILLA - ATLÁNTICO "Proceso de Selección No. 758 de 2018 - Convocatoria Territorial Norte"

ARTÍCULO 3º. ENTIDAD PARTICIPANTE: El concurso abierto de méritos se desarrollará para proveer las vacantes previstas en el artículo 1º del presente Acuerdo, pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la ALCALDIA DISTRITAL DE BARRANQUILLA, y que correspondan a los niveles profesional, técnico y asistencial, de conformidad con la certificación de la QPEC reportada a la CNSC y que se encuentran de manera detallada en el artículo 11º del presente Acuerdo.

ARTÍCULO 4º. ESTRUCTURA DEL PROCESO: El presente Concurso Abierto de Méritos tendrá las siguientes fases:

1. Convocatoria y divulgación
2. Adquisición de derechos de participación e inscripciones
3. Verificación de requisitos mínimos
4. Aplicación de pruebas
 - 4.1 Pruebas de competencias básicas
 - 4.2 Prueba de competencias funcionales
 - 4.3 Pruebas de competencias comportamentales
 - 4.4 Verificación de antecedentes
5. Conformación de listas de elegidos
6. Período de prueba

PARÁGRAFO 1º. En artículos posteriores de este Acuerdo se desarrollarán cada una de las fases previstas en este artículo, incluyendo las reclamaciones procedentes y el término para presentarlas en cada caso.

ARTÍCULO 5º. PRINCIPIOS ORIENTADORES DEL PROCESO: Las diferentes etapas del concurso estarán sueltas a los principios de mérito, libre concurrencia e igualdad en el ingreso, publicidad, transparencia; especialización de los órganos técnicos encargados de ejecutar los procesos de selección; imparcialidad; confiabilidad y validez de los instrumentos; eficacia y eficiencia.

ARTÍCULO 6º. NORMAS QUE RIGEN EL CONCURSO ABIERTO DE MÉRITOS: El proceso de selección por méritos, que se convoca mediante el presente Acuerdo, se regirá de manera especial por lo establecido en la Ley 509 de 2004 y sus decretos reglamentarios, el Decreto Ley 760 de 2005, el Decreto Ley 785 de 2006, el Decreto 1063 de 2013, el Decreto 848 de 2017, la Ley 1033 de 2006, lo dispuesto en el presente Acuerdo y las demás normas concordantes.

PARÁGRAFO. El presente Acuerdo es la norma reguladora del concurso y obliga tanto a la entidad objeto de la misma, a la CNSC, a la Universidad o institución de Educación Superior que ejecuta el desarrollo de la convocatoria, como a los participantes.

ARTÍCULO 7º. FINANCIACIÓN. De conformidad con el artículo 9º de la Ley 1033 de 2006, reglamentado por el Decreto 3273 de 2007, las fuentes de financiación de los costos que conlleva el proceso de selección serán las siguientes:

1. A cargo de los aspirantes, el monto recaudado por concepto del pago de los derechos de participación, el cual se cobrará según el nivel de empleo al que aspiren, así:

Para el nivel asesor y profesional: Un día y medio de salario mínimo diario legal vigente (1,5 SMLDV).

Para los niveles técnico y asistencial: Un salario mínimo diario legal vigente (1 SMLDV).

Dicha suma la pagaran los aspirantes para obtener el derecho a participar en el concurso. Este pago se hará a través del Banco que se disponga para el efecto, de manera electrónica online por PSE, en la forma establecida en el artículo 15 del presente Acuerdo y en las fechas que la CNSC determine, las cuales serán publicadas conjuntamente a través de la página web www.cnscc.gov.co y/o enlace: Sistema de apoyo para la igualdad de Mérito y la Oportunidad - SIAVO.

"Por el cual se establecen las reglas del Concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la ALCALDÍA DISTRITAL DE BARRANQUILLA - ATLÁNTICO "Proceso de Selección N.º. 758 de 2013 - Convocatoria Territorial Norte"

2. A cargo de la ALCALDÍA DISTRITAL DE BARRANQUILLA: El monto equivalente a la diferencia entre el costo total del concurso abierto de méritos, menos el monto recaudado por concepto de pago de los derechos de participación que hagan los aspirantes a este proceso.

ARTÍCULO 8º. GASTOS QUE DEBE ASUMIR EL ASPIRANTE. El aspirante debe tener en cuenta que al participar en el proceso de selección se obliga a incurrir en los siguientes gastos:

1. Pago de los derechos de participación en el concurso, conforme el numeral 1 del artículo 7 del presente Acuerdo.
2. Desplazamiento y demás gastos necesarios para asistir al lugar de presentación de las pruebas y diligencia de acceso a pruebas.

ARTÍCULO 9º. REQUISITOS GENERALES DE PARTICIPACIÓN

Para participar en el proceso de selección se requiere:

1. Ser ciudadano(a) colombiano(a).
2. Cumplir con los requisitos mínimos de empleo que esote el aspirante, señalados en la CPEC correspondiente.
3. No encontrarse incurso dentro de las causales constitucionales y legales de inhabilitación e incompatibilidad o prohibiciones para desempeñar empleos públicos, que consistan al momento de poseer o darse en el evento de ocupar una posición de elegibilidad como resultado del concurso abierto de méritos.
4. Aceptar en su totalidad las reglas establecidas en el Proceso de Selección.
5. Registrarse en el Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad - SIMO.
6. Los demás requisitos establecidos en normas legales y reglamentarias vigentes.

PARÁGRAFO 1. El trámite y cumplimiento de las disposiciones previstas en esta normatividad será responsabilidad exclusiva del aspirante. La inobservancia de lo señalado en los numerales 1 y 3 de los requisitos de participación serán impedimento para tomar posesión del cargo.

ARTÍCULO 10º. CAUSALES DE EXCLUSIÓN. Son causales de exclusión del Proceso de Selección, las siguientes:

1. Aportar documentos falsos o adulterados para su inscripción.
2. Incumplir los requisitos mínimos exigidos en la CPEC o no acreditarlos conforme a lo establecido en el presente Acuerdo.
3. No superar las pruebas de carácter eliminatorio, establecidas para el Concurso Abierto de Méritos.
4. No presentarse a cualquiera de las pruebas establecidas a que haya sido citado por la CNSC o por la Universidad o Institución de Educación Superior contratada para tal fin.
5. Ser suplente por otra persona para la presentación de las pruebas previstas en el Concurso.
6. Realizar acciones para cometer fraude en el Concurso.
7. Transgredir las disposiciones contenidas tanto en el Acuerdo como en los demás documentos que reglamentan las diferentes etapas del concurso.
8. Presentarse a la aplicación de las pruebas bajo estado de embriaguez o bajo efectos de sustancias psicoactivas.

PARÁGRAFO 1. En virtud de la presunción de buena fe de que trata el artículo 83 de la Constitución Política, el aspirante se compromete a suministrar en todo momento información veraz. Las anomalías, inconsistencias y/o falsedades en la información, documentación y/o en las pruebas, o intento de fraude, podrá conllevar a las sanciones legales y/o administrativas a que haya lugar, y/o a la exclusión del proceso de selección en el estado en que este se encuentre.

**CAPÍTULO II
EMPLÉOS CONVOCADOS**

"Por el cual se establecen las reglas del Concurso Abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la ALCALDÍA DISTRITAL DE BARRANQUILLA - ATLÁNTICO "Proceso de Selección No. 758 de 2018 - Convocatoria Territorial Norte"

ARTÍCULO 11º. EMPLEOS CONVOCADOS. Los empleos vacantes de la Oferta Pública de Empleos de Carrera - OPEC, de la ALCALDÍA DISTRITAL DE BARRANQUILLA, que se convocan por este Concurso Abierto de méritos son:

NIVELES	DESIGNACIÓN	NÚMERO DE EMPLEOS	NÚMERO DE VACANTES
PROFESIONAL	Comisario De Familia	1	10
	Inspector De Policía Urbana Categoría Especial Y 1ª Categoría	1	8
	Lider De Proyecto	1	1
	Profesional Especializado	37	37
	Profesional Universitario	45	128
TECNICO	Profesional Universitario Area Salud	1	2
	Inspector De Tránsito Y Transporte	1	4
	Tecnico Area Salud	7	7
	Tecnico Operativo	51	211
ASISTENCIAL	Auxiliar Administrativo	2	36
	Auxiliar Area Salud	1	1
	Secretario	1	1
TOTAL		148	484

PARÁGRAFO 1º: Bajo su exclusiva responsabilidad, el aspirante deberá consultar los empleos a proveer mediante este concurso de méritos en la Oferta Pública de Empleos de Carrera - OPEC, registrada por la Entidad objeto del presente Proceso de Selección, la cual se encuentra debidamente publicada en la página Web de la Comisión Nacional del Servicio Civil www.cnsc.gov.co enlace SIMO y los Manuales de Funciones y Competencias Laborales respectivos que hacen parte integral de la presente Convocatoria.

PARÁGRAFO 2º: La OPEC que forma parte integral del presente Acuerdo, ha sido suministrada por la ALCALDÍA DISTRITAL DE BARRANQUILLA y es de responsabilidad exclusiva de este por lo que, en caso de presentarse discrepancias por error de digitación, de transcripción o de omisión de palabras entre la OPEC y el Manual de Funciones y Competencias Laborales o los actos administrativos que le determinan, la OPEC se corregirá dando aplicación a lo previsto en el artículo 45 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Así mismo las consecuencias que se deriven de dichos errores o inexactitudes recaerán en la entidad que reportó la OPEC.

PARÁGRAFO 3º: La sede de trabajo de cada uno de los empleos vacantes objeto del presente proceso de selección, estará determinada en la OPEC, la cual forma parte integral del concurso.

CAPÍTULO III

DIVULGACIÓN DEL PROCESO DE SELECCIÓN E INSCRIPCIÓN

ARTÍCULO 12º. CONVOCATORIA. El "Proceso de Selección No. 758 de 2018 - Convocatoria Territorial Norte" se divulgará en la página web www.cnsc.gov.co, y/o enlace SIMO y en la página web de la entidad objeto del concurso, conforme a lo dispuesto en el artículo 33 de la Ley 909 de 2004, así como en los demás medios que determine la CNSC, a partir de la fecha que se establezca, y permanecerá publicada, durante el desarrollo de la misma.

ARTÍCULO 13º. MODIFICACIÓN DEL PROCESO DE SELECCIÓN. Antes de dar inicio a la etapa de inscripciones, el Proceso de Selección podrá ser modificado o complementado, de oficio o a solicitud de la ALCALDÍA DISTRITAL DE BARRANQUILLA, debidamente justificado, aspecto que será supervisado por la CNSC y oportunamente divulgado a través de la página web www.cnsc.gov.co y/o enlace SIMO.

"Por el cual se establecen las reglas del Concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la ALCALDÍA DISTRITAL DE BARRANQUILLA - ATLÁNTICO "Proceso de Selección No. 758 de 2018 - Convocatoria Territorial Norte"

iniciada la etapa de inscripciones, el Proceso de Selección sólo podrá modificarse en cuanto al sitio, hora y fecha de inscripciones y aplicación y acceso de las pruebas. Las fechas y horas no podrán anticiparse a las previstas inicialmente.

Las modificaciones respecto de la fecha de las inscripciones se divulgarán por los mismos medios utilizados para la divulgación de Proceso de Selección, por lo menos con dos (2) días hábiles de anticipación a la fecha de iniciación del periodo adicional.

Las modificaciones relacionadas con fechas o lugares de aplicación de las pruebas, serán publicadas en la página web www.cnsc.gov.co y/o enlace SIMO, con por lo menos dos (2) días hábiles de anticipación a la fecha inicialmente prevista para su aplicación.

PARÁGRAFO 1. Sin perjuicio de lo anterior los errores formales se podrán corregir en cualquier tiempo de oficio o a petición de parte de conformidad con lo previsto por el artículo 45 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

PARÁGRAFO 2. Los actos administrativos a través de los cuales se realicen anotaciones, correcciones, adiciones y/o modificaciones al Acuerdo de Convocatoria, serán suscritos únicamente por el Representante Legal de la Comisión Nacional del Servicio Civil.

ARTÍCULO 14°. CONSIDERACIONES PREVIAS AL PROCESO DE INSCRIPCIÓN. Los aspirantes a participar en el presente concurso de méritos, deben tener en cuenta las siguientes consideraciones antes de iniciar su proceso de inscripción:

1. El aspirante debe registrarse en SIMO, en la opción "Registrarse", diligenciar todos los datos solicitados por el Sistema en cada uno de los pasos del formulario denominado "Registro de Ciudadano". Al respecto cabe precisar que el registro en el SIMO se realizará por una única vez.
2. La inscripción al "Proceso de Selección No. 758 de 2018 - Convocatoria Territorial Norte" se hará en las fechas establecidas por la CNSC, únicamente de manera virtual a través del aplicativo SIMO dispuesto en la página Web de la Comisión www.cnsc.gov.co. Al ingresar a la página www.cnsc.gov.co botón SIMO, el aspirante debe leer cuidadosamente las indicaciones y orientaciones señaladas en el "Manual de Usuario - Módulo Ciudadano - SIMO", en el menú "Información y capacitación" opción "Tutoriales y Videos" que se encuentran en el icono de ayuda identificado con el símbolo (?) de cada formulario que se debe diligenciar en el aplicativo.
3. Una vez registrado, debe ingresar a la página web www.cnsc.gov.co enlace SIMO, con su usuario y contraseña; completar los datos básicos y adjuntar todos los documentos relacionados con su formación académica, experiencia y otros documentos que considere y sean necesarios, los cuales le servirán para la verificación de los requisitos mínimos y para la prueba de valoración de antecedentes en el presente concurso de méritos. Cada documento cargado a SIMO no debe exceder de 2 MB de tamaño y debe estar en formato PDF.
4. El aspirante debe verificar que cumple con las condiciones y requisitos exigidos para el ejercicio del empleo por el que va a concursar en el "Proceso de Selección No. 758 de 2018 - Convocatoria Territorial Norte" los cuales se encuentran definidos en la OPEC del Sistema General de Carrera Administrativa de la ALCALDÍA DISTRITAL DE BARRANQUILLA, publicada en la página www.cnsc.gov.co enlace SIMO.
5. Si no cumple con los requisitos del empleo para el cual desea concursar o si se encuentre incurso en alguna de las causales de incompatibilidad e inhabilidad disueltas en las normas vigentes, el aspirante no debe inscribirse.
6. Una vez verificados los empleos para los cuales cumple los requisitos, el aspirante podrá marcarlos en SIMO como favoritos, luego seleccionar y confirmar el empleo al que desea postularse para así proceder a seleccionar el pago solamente para el empleo para el cual va a concursar.
7. Efectuado el pago, el aspirante únicamente se podrá inscribir a un (1) proceso de selección y a un (1) empleo en el marco de la Convocatoria Territorial No. 758 de 2018 - Convocatoria Territorial Norte, toda vez que el concurso de méritos es uno solo y está conformado por varias entidades, y la aplicación de pruebas escritas se realizará en una misma sesión y en un único día, en las ciudades relacionadas en el artículo 27 del presente Acuerdo.

"Por el cual se establecen las reglas del Concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la ALCALDÍA DISTRITAL DE BARRANQUILLA - ATLÁNTICO "Proceso de Selección No. 758 de 2018 - Convocatoria Territorial Norte"

8. Con la inscripción, el aspirante acepta todas las condiciones contenidas en este Proceso de Selección y en los respectivos reglamentos relacionados con el mismo, en concordancia con el numeral 4 del artículo 9 del presente Acuerdo.
9. Con la inscripción, el aspirante acepta que el medio de información y divulgación oficial durante el proceso de selección, es la página www.cnsc.gov.co vía enlace SIMO, por lo tanto deberá consultarlo permanentemente.
La CNSC podrá comunicar a los aspirantes la información relacionada con el Concurso Abierto de Méritos a través del correo electrónico registrado en ese aplicativo, en concordancia con el artículo 32 de la Ley 909 de 2004, en consecuencia, el registro de un correo electrónico personal en SIMO, es obligatorio.
El aspirante acepta que para efectos de la notificación de las Actuaciones Administrativas que se generen en desarrollo del proceso de selección, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto Ley 760 de 2005 la CNSC lo realice por medio del correo electrónico registrado en SIMO.
10. El aspirante participará en el Proceso de Selección con los documentos que tiene registrados en SIMO hasta la fecha propuesta por la CNSC para el cierre de la etapa de inscripciones, conforme al procedimiento indicado en el numeral 8, Artículo 15 del presente Acuerdo. Los documentos cargados o actualizados con posterioridad solo serán válidos para futuros procesos de selección.
11. Inscribirse en "Proceso de Selección No. 758 de 2018 - Convocatoria Territorial Norte", no significa que el aspirante haya superado el concurso. Los resultados obtenidos en cada fase del mismo serán el único medio para determinar el mérito en el proceso de selección y sus consecuentes efectos, en atención a lo regulado en este Acuerdo.
12. El aspirante debe indicar la ciudad de presentación de las pruebas del "Proceso de Selección No. 758 de 2018 - Convocatoria Territorial Norte" de acuerdo con el listado desplegado en SIMO previa a efectuar el pago para realizar la inscripción en concordancia con lo dispuesto en el artículo 27 del presente Acuerdo.
13. El aspirante en condición de discapacidad debe manifestarlo en el formulario de datos básicos en SIMO, a fin de establecer los mecanismos necesarios para que pueda presentar las pruebas y acceder a las mismas cuando a ello hubiere lugar.

PARÁGRAFO. Durante el proceso de selección los aspirantes podrán, a través del SIMO, actualizar bajo su exclusiva responsabilidad, datos personales como ciudad de residencia, dirección, número de teléfono, con excepción del correo electrónico y número de cédula registrado en su inscripción. Datos que son inmodificables directamente por el aspirante y que solo se actualizará previa solicitud del mismo y aceptación por parte de la CNSC.

ARTÍCULO 15º. PROCEDIMIENTO DE INSCRIPCIÓN. Para inscribirse en el presente proceso de selección, el aspirante debe realizar el siguiente procedimiento en el Sistema de Apoyo Igualdad, Mérito y Oportunidad - SIMO, y es responsable de cumplirlo a cabalidad, siguiendo las instrucciones señaladas en el "Manual de Usuario - Módulo Ciudadano - SIMO" publicado en la página web de la CNSC sito <http://www.cnsc.gov.co> en el menú "Información y capacitación" opción "Tutoriales y Vídeos".

1. **REGISTRO EN EL SIMO:** El aspirante debe verificar si se encuentra registrado en el SIMO. Si no se encuentra registrado debe hacerlo, y para el efecto debe tener en cuenta lo señalado en el artículo 14 del presente Acuerdo.
2. **CONSULTA DE OPEO:** El aspirante registrado debe ingresar al Sistema de Apoyo Igualdad, Mérito y Oportunidad - SIMO, revisar los empleos de carrera ofertados en el presente Proceso de Selección y verificar en cuales cuenta con los requisitos mínimos exigidos para su participación y desempeño.
3. **SELECCIÓN DE EMPLEO:** El aspirante debe escoger el empleo para el cual va a concursar verificando que cuenta con los requisitos mínimos exigidos para su participación y desempeño, teniendo en cuenta que únicamente podrá inscribirse a un (1) proceso de selección y a un (1) empleo en el marco de la Convocatoria Territorial No. 758 de 2018 - Convocatoria Territorial Norte, reiterando que el Proceso de Selección es uno (1) solo y está conformado por varias entidades del orden territorial. Así mismo, la aplicación de las pruebas escritas se



Por el cual se establecen las reglas del Concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la ALCALDÍA DISTRITAL DE BARRANQUILLA - ATLÁNTICO "Proceso de Selección No. 758 de 2018 - Convocatoria Territorial Norte"

realizará en una misma sesión, en un único día, en las ciudades a las que se hace referencia en el artículo 27 del presente Acuerdo.

Una vez haya decidido el empleo de su preferencia, debe seleccionarlo en SIMO y realizar la confirmación de selección del empleo.

Antes de realizar el cierre del proceso de inscripción, el aspirante podrá actualizar, modificar, suprimir o reemplazar la información y/o documentos que ingresó o adjuntó cuando se registró en SIMO.

4. CONFIRMACIÓN DE LOS DATOS DE INSCRIPCIÓN AL EMPLEO: SIMO mostrará los datos básicos, documentos de formación, experiencia, producción intelectual y otros documentos que el aspirante tiene registrados en el Sistema al momento de su inscripción. El aspirante debe validar que dicha información es pertinente, correcta y se encuentra actualizada.

El aspirante debe verificar que los documentos registrados en el SIMO sean legibles, correspondan con los requisitos del empleo y que la información que suministra coincide con los documentos cargados.

Para continuar con siguiente paso (pago de derechos de participación), el aspirante debe seleccionar la ciudad de presentación de las pruebas escritas.

5. PAGO DE DERECHOS DE PARTICIPACIÓN: El aspirante debe realizar el pago de los derechos de participación, en el Banco que para el efecto se designa por la CNSC. El pago se podrá efectuar de manera electrónica online por PSE o por ventanilla en cualquiera de las sucursales que establezca el Banco designado.

Al finalizar la confirmación de los datos de inscripción al empleo, SIMO habilitará las opciones de pago y el aspirante debe seleccionar la de su preferencia.

- Si el aspirante realiza el pago por la opción online por PSE, el sistema abrirá una ventana emergente con el listado de los bancos para realizar el pago. Una vez efectuado el pago, SIMO enviará la confirmación y datos del pago.
- Si el aspirante selecciona la opción de pago por ventanilla en el Banco, deberá hacer el pago por lo menos dos (2) días hábiles antes de vencerse el plazo para las inscripciones. SIMO generará un recibo que debe ser impreso en láser o a la resolución, para efectuar el pago en cualquiera de las sucursales del Banco.

El aspirante solamente debe efectuar el pago para el empleo para el cual va a concursar; efectuado el pago no habrá lugar a la devolución del dinero por ningún motivo, circunstancia que se entienda aceptada por el aspirante.

El aspirante debe tener en cuenta que sólo con el pago no queda resuelto, debe continuar el procedimiento de formalizar la inscripción señalado en el siguiente numeral.

5. INSCRIPCIÓN: Una vez realizado el pago y confirmado por el Banco, el aspirante debe verificar que los documentos cargados son los que le permiten acreditar el cumplimiento de los requisitos mínimos y lo sirven para certificarlos en cuanto en la prueba de valoración de antecedentes en el presente concurso de méritos, y proceder a formalizar la inscripción seleccionando en SIMO, la opción inscripción, SIMO generará un reporte de inscripción con los datos cargados previamente, información que podrá ser consultada en cualquier momento por el aspirante e ingresará con su usuario a SIMO.

Si el aspirante escoge efectuar el pago online por PSE, la opción inscripción se habilitará de inmediato.

Por el cual se establecen los regímenes del Concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la ALCALDÍA DISTRITAL DE BARRANQUILLA - ATLÁNTICO "Proceso de Selección No. 758 de 2018 - Convocatoria Territorial Norte"

Si el aspirante escoge efectuar el pago por ventanilla en Banco, la opción inscripción se habilitará dos (2) días hábiles después de realizar el pago.

Luego de formalizado el proceso de inscripción, el mismo no podrá ser anulado, ni se podrá modificar el empleo para el cual se inscribió.

El aspirante podrá modificar, adicionar o eliminar los documentos para participar en el "Proceso de Selección No. 758 de 2018 - Convocatoria Territorial Norte", únicamente hasta la fecha dispuesta por la CNSC para el cierre de la etapa de inscripciones, siguiendo la siguiente ruta en SIMO: Panel de control -> Mis empleos -> Confirmar empleo -> A continuación deberá seleccionar la opción "Actualización de Documentos". El Sistema generará un nuevo Certificado de Inscripción con las actualizaciones efectuadas.

PARÁGRAFO: Si al finalizar la etapa de inscripciones, el aspirante pagó los derechos de participación para algún empleo y no cerró la inscripción de la que trata el numeral 6 de presente artículo, el sistema automáticamente realizará la inscripción del aspirante. Si el aspirante pagó los derechos de participación para más de un empleo, será inscrito al último y todos los documentos que tenga registrados al momento le serán asociados a dicha inscripción.

ARTÍCULO 16°. CRONOGRAMA PARA LA ETAPA DE INSCRIPCIONES Y PAGO DE LOS DERECHOS DE PARTICIPACIÓN. El proceso de inscripción y pago se realizará teniendo las siguientes actividades:

ACTIVIDADES	PERIODO DE EJECUCIÓN	LUGAR O UBICACIÓN
La etapa de inscripciones consistirá en: 1) El registro en SIMO o su equivalente, 2) La consulta de la OPEC, 3) La selección de empleo, 4) Confirmación de los datos de inscripción de empleo, 5) El pago de los derechos de participación, 6) La formalización de la inscripción.	La Comisión definirá con el método que (1) considere de aplicación, o fecha de inicio y se concluya de esta actividad.	Página Web www.cns.gov.co o el sistema Sistema de apoyo para la gestión del Merito y la Inscripción -SIMO. Banco que se designe para el pago.
Publicación del término de inscripciones inscritos por empleo.	Los aspirantes inscritos podrán consultar en SIMO o su equivalente, con su usuario y contraseña, o acudir a programas locales, para el cierre de etapa.	Página Web www.cns.gov.co o el sistema Sistema de apoyo para la gestión del Merito y la Inscripción -SIMO.

PARÁGRAFO: AMPLIACIÓN DEL PLAZO DE INSCRIPCIONES. Si antes de finalizar el plazo de inscripciones no se han inscrito aspirantes para uno o varios empleos o cuentan con menos inscritos que vacantes ofertados, la CNSC podrá ampliar el plazo de inscripciones, lo cual se divulgará en oportunidad a los interesados a través de las alertas que se generan en SIMO y por medio de la página web de la Comisión.

CAPÍTULO IV

DEFINICIONES Y CONDICIONES DE LA DOCUMENTACIÓN PARA LA VERIFICACIÓN DE REQUISITOS MÍNIMOS Y PARA LA PRUEBA DE VALORACIÓN DE ANTECEDENTES.

ARTÍCULO 17°. DEFINICIONES. Las acciones que se tendrán en cuenta para determinar los requisitos de los empleos de las entidades territoriales conforme a lo previsto en el Decreto Ley 735 de 2005 y la Ley 1084 de 2006, serán la educación formal, la Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano, y la Experiencia.

Para todos los efectos del presente Acuerdo se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:

Educación: Es un proceso de formación permanente, personal, cultural y social que se fundamenta en una concepción integral de la persona humana, de su dignidad, de sus derechos y de sus deberes.

"Por el cual se establecen las reglas del Concurso público de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la ALCALDÍA DISTRITAL DE BARRANQUILLA - ATLÁNTICO "Proceso de Selección No. 758 de 2018 - Convocatoria Territorial Norte"

Estudios: Se entiende por estudios los conocimientos académicos adquiridos en instituciones públicas o privadas debidamente reconocidas por el Gobierno Nacional, correspondientes a la educación básica primaria, básica secundaria, media vocacional, superior en los programas de pregrado en las modalidades de formación técnica profesional, tecnológica y profesional y en programas de posgrado en las modalidades de especialización, maestría, doctorado y postdoctorado.

Educación Formal: Es aquella que se imparte en establecimientos educativos aprobados, en una secuencia regular de ciclos lectivos, con sujeción a pausas curriculares progresivas conducentes a grados y títulos.

Núcleos Básicos de Conocimiento - NBC: contiene las disciplinas académicas o profesiones, de acuerdo con la clasificación establecida en el Sistema Nacional de Información de la Educación Superior - SNIÉS y conforme lo dispuesto en el artículo 2.2.3.5 del Decreto 1083 de 2015.

Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano: Es aquella que se imparte en instituciones públicas o privadas certificadas en los términos del artículo 2.5.4.3 del Decreto 1075 de 2015, con el objeto de complementar, actualizar, suplir conocimientos y formar, en espacios académicos e laborales sin sujeción al sistema de niveles y grados establecidos en la Educación Formal y conduce a la obtención de Certificados de Aptitud Ocupacional.

Educación Informal: Se considera educación informal todo conocimiento libre y espontáneo adquirido, proveniente de personas, eruditos, medios masivos de comunicación, medios impresos, tradiciones, costumbres, comportamientos sociales y otros no estructurados. Aquella que tiene como objetivo brindar oportunidades para complementar, actualizar, perfeccionar, renovar o profundizar conocimientos, habilidades, técnicas y prácticas.

De conformidad con el artículo 2.5.6.6 del Decreto 1075 de 2015, hacen parte de esta oferta educativa aquellos cursos que tengan una duración inferior a ciento sesenta (160) horas. Solo darán lugar a la expedición de una constancia de asistencia. Se acreditarán a través de certificaciones de participación en eventos de formación como diplomados, cursos, seminarios, congresos, simposios, entre otros; a excepción de los cursos de inducción, cursos de ingreso y/o promoción que se dictan con ocasión de los procesos de selección en la entidad.

Experiencia: Se entiende por experiencia, los conocimientos, las habilidades y destrezas adquiridas o desarrolladas durante el ejercicio de un empleo, profesión, arte u oficio.

Para efectos del presente Acuerdo, la experiencia se clasifica en profesional, profesional relacionada, relacionada, y laboral, y se tendrá en cuenta de conformidad con lo establecido en la OPEC que corresponde al Manual de Funciones y Competencias Laborales de la Entidad objeto del Proceso de Selección.

Experiencia profesional: Es la adquirida a partir de la terminación y aprobación del pensum académico de la respectiva formación profesional, tecnológica o técnica profesional en el ejercicio de las actividades propias de la profesión o disciplina académica exigida para el desempeño de empleo.

En el caso de las disciplinas académicas o profesiones relacionadas con el Sistema de Seguridad Social en Salud, la experiencia profesional se computará a partir de la inscripción o registro profesional de conformidad con la Ley 1184 de 2007.

En el caso de las disciplinas académicas o profesiones relacionadas con Ingeniería la experiencia profesional se computará de la siguiente manera:

- Si el aspirante obtuvo su título profesional antes de la vigencia de la Ley 842 de 2003, la experiencia profesional se computará a partir de la terminación y aprobación del pensum académico respectivo.
- Si el aspirante obtuvo su título profesional posterior a la vigencia de la Ley 842 de 2003, la experiencia profesional se computará a partir de la fecha de expedición de la matrícula profesional.

Por el cual se establecen las reglas del Concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la ALCALDÍA DISTRITAL DE BARRANQUILLA - ATLÁNTICO "Proceso de Selección No. 758 de 2015 - Convocatoria Territorial Nona"

- En caso de que el empleo ofertado contenga como requisito de estudios, además de la Ingeniería y Afines, otros Niveles Básicos de Conocimiento diferentes a este, la experiencia profesional para ese empleo se computará a partir de la terminación y aprobación del pensum académico de educación superior o el diploma.

La experiencia adquirida con posterioridad a la terminación de estudios en las modalidades de formación técnica profesional o tecnológica, no se considerará experiencia profesional.

Experiencia profesional relacionada: Es la adquirida a partir de la terminación y aprobación del pensum académico de la respectiva formación profesional, diferente a la Técnica Profesional y Tecnológica, en el ejercicio de empleos o actividades que tengan funciones similares a las del empleo a proveer.

Experiencia relacionada: Es la adquirida en el ejercicio de empleos o actividades que tengan funciones similares a las del cargo a proveer.

Experiencia laboral: Es la adquirida con el ejercicio de cualquier empleo, ocupación, arte u oficio.

Experiencia docente: Es la adquirida en el ejercicio de las actividades de divulgación del conocimiento obtenidas en instituciones educativas debidamente reconocidas. La experiencia docente será válida cuando así esté determinado en el Manual específico de funciones y competencias laborales de la entidad y por consiguiente en la OPEC.

ARTÍCULO 18º. CERTIFICACIÓN DE LA EDUCACIÓN: Los estudios se acreditarán mediante la presentación de diplomas, actas de grado o títulos otorgados por las instituciones correspondientes o certificaciones sobre la obtención del título, o certificado de terminación y aprobación de materias del respectivo pensum académico, custodiados de acuerdo a la legislación vigente al respecto. Para su validez requerirán de los registros y autenticaciones que determinen las normas vigentes sobre la materia. La tarjeta profesional o matrícula correspondiente, según sea el caso, excluye la presentación de los documentos enunciados anteriormente.

Dentro del año siguiente a la fecha de posesión, el ganador deberá presentar la correspondiente tarjeta o matrícula profesional. De no acreditarse en ese tiempo, se aplicará lo previsto en el artículo 5º de la Ley 190 de 1995 y en las normas que la modifican o sustituyen.

Certificaciones de educación para el trabajo y el desarrollo humano: Los programas específicos de educación para el trabajo y el desarrollo humano, se deberán acreditar mediante certificados expedidos por las entidades debidamente autorizadas para ello, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 1275 de 2015. Los certificados pueden ser:

- Certificado de Técnico Laboral por Competencias. Se otorga a quien haya alcanzado satisfactoriamente las competencias establecidas en el programa de formación laboral.
- Certificado de Conocimientos Académicos. Se otorga a quien haya culminado satisfactoriamente un programa de formación académica debidamente registrado.

Las certificaciones deberán contener, como mínimo, los siguientes datos, según lo previsto en el Decreto 758 de 2005:

- Nombre o razón social de la entidad.
- Nombre y contenido del curso o programa.
- Fechas de realización.
- Intensidad horaria, la cual debe estar indicada en horas y en caso de expresarse en días, se debe indicar el número total de horas por día.

Certificaciones de la educación informal: La educación informal se acreditará mediante la constancia de asistencia o participación en eventos de formación tales como, diplomados, cursos, seminarios, congresos, simposios, entre otros, expedida por la entidad o institución que la imparte, y deberá contener mínimo lo siguiente:

Por el cual se establecen las reglas del Concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la ALCALDIA DISTRITAL DE BARRANQUILLA - ATLANTICO "Proceso de Selección No. 758 de 2018 - Convocatoria Territorial Norte"

- Nombre o razón social de la entidad o institución.
- Nombre del evento
- Fechas de realización.
- Intensidad horaria, la cual debe estar indicada en horas y en caso de expresarse en días, se debe señalar el número total de horas por día

Se exceptúan los cursos de inducción, cursos de ingreso y/o promoción que se dicten con ocasión de los procesos de selección en la entidad.

Títulos y certificados obtenidos en el exterior. Los estudios realizados y los títulos obtenidos en el exterior requerirán para su validez estar apostillados y traducidos en idioma español de acuerdo con los requerimientos establecidos en la Resolución 3289 de 2016 del Ministerio de Relaciones Exteriores.

Quiénes hayan adelantado estudios de pregrado o de posgrado en el exterior, al momento de tomar posesión de un empleo público que exija para su desempeño estas modalidades de formación, podrán acreditar el cumplimiento de estos requisitos con la presentación de los certificados expedidos por la correspondiente institución de educación superior. Dentro de los (2) años siguientes a la fecha de posesión, el empleado deberá presentar los títulos debidamente homologados; si no lo hiciera, se aplicará lo dispuesto en el artículo 5º de la Ley 190 de 1995, artículo 7 del Decreto ley 765 de 2005 y en las normas que lo modifiquen o sustituyan.

En la prueba de valoración de antecedentes sólo se tendrá en cuenta la educación para el trabajo y el desarrollo humano y la educación informal cuando sean relacionadas con las funciones del respectivo empleo, en concordancia con el numeral 3º de artículo 2º del presente Acuerdo, acreditada en cualquier tiempo.

ARTICULO 19º. CERTIFICACION DE LA EXPERIENCIA. La experiencia se acreditará mediante la presentación de certificados escritos expedidos por la autoridad competente de las respectivas instituciones oficiales o privadas.

Para validar la experiencia profesional a partir de la fecha de terminación de materias deberá adjuntarse la certificación expedida por la institución educativa, en que conste la fecha de terminación y la aprobación de la totalidad del penum académico. En caso de no aportarse, se misma se contará a partir de la obtención del título profesional. Para el caso de los profesionales de la arquitectura e ingeniería se tendrá en cuenta lo dispuesto en el artículo 17 del presente Acuerdo.

Los certificados de experiencia en entidades públicas o privadas, deben indicar de manera expresa y exacta:

- a) Nombre o razón social de la empresa que la expide
- b) Empleo o empleos desempeñados con fecha de inicio y terminación para cada uno de ellos (día, mes y año), evitando el uso de la expresión actualmente.
- c) Tiempo de servicio como se indica en el numeral anterior
- d) Funciones correspondientes al empleo o empleos desempeñados, salvo que la ley las establezca

En los casos en que la ley establezca las funciones del cargo o se exija solamente experiencia laboral, no es necesario que las certificaciones las especifiquen.

Las certificaciones deberán ser expedidas por el jefe de personal o el representante legal de la entidad o empresa, o quien haga sus veces.

Para el caso de certificaciones expedidas por personas naturales, las mismas deberán llevar la firma, autografía legible (Nombre completo y número de cédula del empleador contratante, así como su dirección y teléfono).

"Por el cual se establecen las reglas del Concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la ALCALDÍA DISTRITAL DE BARRANQUILLA - ATLÁNTICO "Proceso de Selección No. 755 de 2013 - Convocatoria Territorial Norte"

Cuando las certificaciones indiquen una jornada laboral inferior a ocho (8) horas diarias, el tiempo de experiencia se establecerá sumando las horas trabajadas y dividiendo el resultado por ocho (8).

La experiencia acreditada mediante contratos de prestación de servicios deberá ser aportada con la respectiva certificación de la ejecución del contrato o mediante el acta de liquidación o terminación precisando las actividades desarrolladas y las fechas de inicio (día, mes y año) y terminación de ejecución de contrato (día, mes y año). No se aceptará la experiencia acreditada cuando sólo se presente la copia de contrato, sin que la misma este acompañada de los documentos antes mencionados.

Cuando se presente experiencia adquirida de manera simultánea en una o varias instituciones (Tiempos pasados) el tiempo de experiencia se contabilizará por una sola vez.

En los casos en que el aspirante haya ejercido su profesión o actividad de forma independiente o en una empresa o entidad actualmente liquidada, la experiencia se acreditará mediante declaración del mismo, siempre y cuando se especifiquen las fechas de inicio y de terminación (día, mes y año) el tiempo de dedicación y las funciones o actividades desarrolladas, la cual se entenderá rendida bajo la gravedad del juramento.

PARÁGRAFO 1º. Las certificaciones que no reúnan las condiciones anteriormente señaladas no serán tenidas como válidas y, en consecuencia, no serán objeto de evaluación dentro del proceso de selección ni podrán corregirse o complementarse posteriormente. No se deben adjuntar actas de posesión ni documentos similares para demostrar la experiencia.

PARÁGRAFO 2º. Los certificados de experiencia expedidos en el exterior deberán presentarse debidamente traducidos y apostillados o legalizados, según sea el caso. La traducción debe ser realizada por un traductor certificado, en los términos previstos en la Resolución No. 3269 de 14 de junio de 2016 expedida por el Ministerio de Relaciones Exteriores.

ARTÍCULO 20º. CONSIDERACIONES GENERALES RESPECTO DE LAS CERTIFICACIONES DE ESTUDIOS Y EXPERIENCIA. Las definiciones y reglas contenidas en los artículos 17º a 21º del presente Acuerdo serán aplicadas de manera íntegra para todos los efectos de la etapa de verificación de requisitos mínimos y la prueba de valoración de antecedentes.

Los certificados de estudios y experiencia exigidos para el empleo al que el aspirante quiera concursar en la QPEC de la ALCALDÍA DISTRITAL DE BARRANQUILLA deberán presentarse en los términos establecidos en este Acuerdo en consonancia con lo dispuesto en el Decreto 785 de 2005.

No se aceptarán para ningún efecto legal los títulos, diplomas, actas de grado, ni certificaciones de estudios o experiencia que se aporten por medios distintos al aplicativo SIMO, o cargados o modificados con posterioridad a la fecha dispuesta por la CNSC para el cierre de la etapa de inscripciones en este Proceso de Selección, o en la oportunidad prevista para las reclamaciones frente a los resultados de verificación de requisitos mínimos o de valoración de antecedentes. Los documentos de estudio y experiencia adjuntados o cargados en el SIMO podrán ser objeto de comprobación por parte de la Comisión Nacional de Servicio Civil o de la universidad o institución de educación superior que se contacte para el desarrollo de concurso de méritos.

ARTÍCULO 21º. DOCUMENTACIÓN PARA LA VERIFICACIÓN DE REQUISITOS MÍNIMOS Y PARA LA PRUEBA DE VALORACIÓN DE ANTECEDENTES. Los documentos que se deben adjuntar escaneados en el SIMO tanto para la verificación de los Requisitos Mínimos como para la prueba de valoración de Antecedentes, son los siguientes:

1. Cédula de ciudadanía amparada por ambas caras y otro documento de identificación con fotografía y número de cédula.
2. Título(s) académico(s) o acta(s) de grado, o certificación de terminación de materias del respectivo centro universitario, conforme a los requisitos de estudio exigidos en el Proceso de Selección para

"Por el cual se establecen las reglas del Concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la ALCALDÍA DISTRITAL DE BARRANQUILLA - ATLÁNTICO "Proceso de Selección No. 758 de 2018 - Convocatoria Territorial Norte"

- ejercer el empleo al cual aspira y la "Tarjeta Profesional o la certificación de trámite en los casos reglamentados por la ley
- 3. Certificación (es) de los programas de Educación para el Trabajo y Desarrollo Humano y de cursos o eventos de formación de Educación informal, debidamente organizados en el orden cronológico de la más reciente a la más antigua
- 4. Certificaciones de experiencia expedidas por la autoridad competente de la respectiva institución pública o privada, ordenadas cronológicamente de la más reciente a la más antigua. Estos documentos deberán contener como mínimo la información indicada y las especificaciones previstas en el artículo 19 del presente Acuerdo.
- 5. Los demás documentos que permitan la verificación del cumplimiento de los requisitos mínimos del empleo de la OPEC para el cual se inscribe el aspirante y aquellos que considere deban ser tenidos en cuenta para la prueba de Valoración de Antecedentes

Cuando el empleo requiere para su ejercicio la acreditación de la Licencia de Conductión, ésta debe aportarse teniendo en cuenta que la misma se encuentre vigente y escatada por las autoridades para la respectiva validación

El cargo de los documentos es una obligación del aspirante y se efectuará únicamente a través del SIMO, hasta la fecha dispuesta por el CNSC para el cierre de la etapa de inscripciones conforme al procedimiento indicado en el numeral 6. Artículo 15 del presente Acuerdo. Después de esa fecha la información cargada en el aplicativo para efectos de la verificación de requisitos mínimos y la prueba de valoración de antecedentes es inmodificable y no podrá ser complementada.

Los documentos enviados o radicados en forma física o por medios distintos al SIMO, o los que sean adjuntados o cargados con posterioridad a la fecha dispuesta por el CNSC para el cierre de la etapa de inscripciones no serán objeto de análisis.

Cuando el aspirante no presente la documentación que acredite los requisitos mínimos de que trata este artículo se entenderá que desiste de continuar en el proceso de selección y, por tanto, quedará excluido del Concurso.

PARÁGRAFO. La situación militar deberá ser acreditada en los términos del artículo 42 de la Ley 1861 de 2017

ARTICULO 22°. VERIFICACIÓN DE REQUISITOS MÍNIMOS. La verificación del cumplimiento de los requisitos mínimos para el empleo al que se aspira, no es una prueba ni un instrumento de selección, es una condición obligatoria de orden constitucional y legal, que de no cumplirse genera el retiro del aspirante en cualquier etapa del proceso de selección

La universidad o institución de educación superior contratada por el CNSC, realizará a todos los aspirantes inscritos, la verificación del cumplimiento de los requisitos mínimos exigidos para el empleo que hayan seleccionado y que estén señalados en la OPEC del (Municipio o entidad), con el fin de establecer el sí o no admitidos para continuar en el concurso de méritos

La verificación de requisitos mínimos se realizará exclusivamente con base en la documentación aportada por el aspirante en el Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad - SIMO, hasta la fecha dispuesta por el CNSC para el cierre de la etapa de inscripciones conforme a lo registrado en el último certificado de inscripción generado por el Sistema, en la forma establecida y de acuerdo con las exigencias señaladas en la OPEC de la ALCALDÍA DISTRITAL DE BARRANQUILLA publicada en las páginas web de la CNSC (www.cns.gov.co) y en la de la universidad o institución de educación superior que la CNSC contrate para el efecto.

Los aspirantes que acrediten y cumplan los requisitos mínimos establecidos o las equivalencias o alternativas determinadas en la OPEC cuando estas existan y apliquen para el empleo al cual se

"Por el cual se establecen las reglas del Concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la ALCALDÍA DISTRITAL DE BARRANQUILLA - ATLÁNTICO "Proceso de Selección No. 758 de 2018 - Convocatoria Territorial Norte"

inscribieron, serán admitidos para continuar en el proceso de selección, y aquellos que no cumplan con todos los requisitos mínimos establecidos serán inadmisibles y no podrán continuar en el concurso.

PARÁGRAFO 1º. En lo no previsto en los anteriores artículos, se aplicarán las disposiciones referentes a la prueba de Valoración de Antecedentes del presente Acuerdo.

PARÁGRAFO 2º. De conformidad con lo establecido en el Artículo 2.3.8 del Decreto 1063 de 2015, los aspirantes inscritos a los empleos de Comisario de Familia, Agente de Tránsito, o Inspectores de Policía, deberán dar cumplimiento a los requisitos mínimos establecidos en la Oferta Pública de Empleo de Carrera - OPEC de acuerdo con los requisitos exigidos en la Ley 1098 de 2006 y 1310 de 2009, respectivamente.

ARTÍCULO 23º. PUBLICACIÓN DEL RESULTADO DE LA VERIFICACIÓN DEL CUMPLIMIENTO DE REQUISITOS MÍNIMOS. El resultado de la verificación de requisitos mínimos será publicado en la página web www.cnsc.gov.co y/o enlace: SIMO, "Proceso de Selección No. 758 de 2018 - Convocatoria Territorial Norte", y en la página de la universidad o institución de educación superior contratada, a partir de la fecha que disponga la CNSC, fecha que será informada por estos mismos medios con una antelación no inferior a cinco (5) días hábiles. Para conocer el resultado, los aspirantes deberán ingresar al aplicativo SIMO con su usuario y contraseña, en donde podrán conocer el listado de aspirantes admitidos y no admitidos para el mismo empleo.

ARTÍCULO 24º. RECLAMACIONES. Las reclamaciones por ocasión de los resultados de la verificación del cumplimiento de requisitos mínimos, deberán ser presentadas por los aspirantes a través del SIMO, dentro de los 306 (2) días hábiles siguientes a la fecha de publicación de los resultados; en los términos del artículo 12º del Decreto Ley 760 de 2005, las cuales serán decididas por la CNSC a través de la universidad o institución de educación superior contratada por la CNSC.

Para atender las reclamaciones, la universidad o institución de educación superior contratada, podrá utilizar la respuesta conjunta, única y masiva de conformidad con la Sentencia T- 466 de 2004, proferida por la Honorable Corte Constitucional y lo previsto por el artículo 22 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo sustituido por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015.

Las respuestas a las reclamaciones serán comunicadas a los participantes en los términos del artículo 33 de la Ley 909 de 2004 y deberán ser consultadas por estos, a través de la página web, www.cnsc.gov.co y/o enlace: SIMO, "Proceso de Selección No. 758 de 2018 - Convocatoria Territorial Norte", en la página web de la universidad o institución de educación superior contratada.

Los documentos presentados por los aspirantes en la etapa de reclamaciones son extemporáneos, por lo que no serán tenidos en cuenta en el proceso de selección.

Contra la decisión que resuelva las reclamaciones no procede ningún recurso.

ARTÍCULO 25º. PUBLICACIÓN DEL RESULTADO DEFINITIVO DE ADMITIDOS Y NO ADMITIDOS. El resultado definitivo de admitidos y no admitidos, será publicado en la página web www.cnsc.gov.co enlace: SIMO, el cual debe ser consultado por los aspirantes, ingresando con su usuario y contraseña.

CAPÍTULO V PRUEBAS

ARTÍCULO 26º. CITACIÓN A PRUEBAS ESCRITAS. La CNSC y/o la universidad o institución de educación que se contrata para el desarrollo del concurso, informarán a través de su página web, la fecha a partir de la cual los aspirantes admitidos en la etapa de verificación de requisitos mínimos del "Proceso de Selección No. 758 de 2018 - Convocatoria Territorial Norte", deben ingresar con su usuario y contraseña al SIMO o su equivalente, para consultar la fecha, hora y lugar de presentación de las pruebas.

"Por el cual se establecen las reglas del Concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la ALCALDIA DISTRITAL DE BARRANQUILLA - ATLANTICO "Proceso de Selección No. 758 de 2018 - Convocatoria Territorial Norte"

PARÁGRAFO Los aspirantes deben revisar la GUIA DE ORIENTACION que para las pruebas realice la universidad, institución universitaria o institución de educación superior contratada, debido a que el mencionado documento le permitirá conocer de manera detallada las recomendaciones e instrucciones para la presentación de las mismas, así como la forma en que los resultados de aplicación de las distintas pruebas serán calificadas y/o evaluadas en el Proceso de Selección.

ARTICULO 27º. CIUDADES DE APLICACION DE LAS PRUEBAS ESCRITAS. Las pruebas escritas previstas en el "Proceso de Selección No. 758 de 2018 - Convocatoria Territorial Norte" serán aplicadas en la ciudad capital del departamento del cual forma parte el municipio o entidad objeto de presente proceso de selección, la cual debe ser seleccionada por el aspirante previo al pago de los derechos de participación para su inscripción.

Departamento	Municipio de aplicación de pruebas escritas
GUAJIRA	Riohacha
GUAJIRA	San Juan
ATLANTICO	Barranquilla
ATLANTICO	Sapientalage
BOLIVAR	Cartagena
BOLIVAR	Magacenes
BOLIVAR	Carmen de Bolivar
NORTE DE SANTANDER	Cúcuta
NORTE DE SANTANDER	Doca

ARTICULO 28º. PRUEBAS A APLICAR, CARÁCTER Y PONDERACION: De conformidad con lo previsto en el numeral 3 del artículo 31º de la Ley 909 de 2004, las pruebas e instrumentos de selección tienen como finalidad apreciar la capacidad, idoneidad y adecuación del aspirante y establecer una clasificación de los mismos, respecto de las competencias y calidades requeridas para desempeñar con eficiencia las funciones y responsabilidades de un empleo. La valoración de estos factores se efectuará a través de medios técnicos que respondan a criterios de objetividad e imparcialidad con parámetros previamente establecidos.

En el siguiente cuadro se señalan las pruebas que se aplicarán para los empleos de los diferentes niveles convocados en el presente proceso de selección y los parámetros para cada una de ellas.

NIVEL ASESOR, PROFESIONAL TECNICO Y ASISTENCIAL

PRUEBAS	CARÁCTER	PESO PORCENTUAL	PUNTAJE OPERACIONAL
Competencias Básicas y Funcionales	Estrategia	50%	25 de
Competencias Organizamentales	Clasificatoria	20%	No Aplica
Valoración de Antecedentes	Clasificatoria	30%	Respecto
TOTAL		100%	

PARÁGRAFO. En la Guía de Orientación se informará el sistema de calificación que se aplicará a cada empleo, a fin de que el aspirante conozca la forma cómo será calificada su prueba.

ARTICULO 29º. PRUEBAS SOBRE COMPETENCIAS BÁSICAS, FUNCIONALES Y COMPORTAMENTALES. Dichas competencias tienen elementos cognitivos, actitudinales y procedimentales, que pueden ser evaluados mediante pruebas y/o instrumentos adquiridos o contruados para tal fin.

La prueba sobre competencias básicas evalúa en general, los niveles de dominio sobre los saberes básicos y/o actitudes que un servidor público del servicio de Estado y país un empleo específico, debe conocer o tener.

"Por el cual se establecen las reglas del Concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la ALCALDÍA DISTRITAL DE BARRANQUILLA - ATLÁNTICO "Proceso de Selección No. 758 de 2018 - Convocatoria Territorial Norte"

La prueba de competencias funcionales está destinada a evaluar y calificar lo que debe estar en capacidad de hacer el aspirante, es decir, la capacidad para ejercer un empleo público específico y se define con base en el contenido funcional del mismo. Permite establecer, además del conocimiento, la relación entre el saber y la capacidad de integración y aplicación de dichos conocimientos en un contexto laboral.

La prueba de competencias comportamentales está destinada a obtener una medida de las variables psicológicas personales de los aspirantes, así como a evaluar las competencias requeridas para el desempeño de los empleos en relación con las habilidades, aptitudes y responsabilidades establecidas por la ALCALDÍA DISTRITAL DE BARRANQUILLA, a la luz de su cultura organizacional, sus principios y valores institucionales así como lo dispuesto en los Artículos 2.2.4.5 a 2.2.4.8 del Decreto 1062 de 2015.

PARÁGRAFO. Las pruebas sobre competencias básicas, funcionales y comportamentales se aplicarán en una misma sesión y en un día, en las ciudades seleccionadas por los aspirantes, previo al pago de derechos de participación para su inscripción.

Las pruebas sobre competencias básicas y funcionales se evaluarán numéricamente en escala de cero (0) a cien (100) puntos, con una parte entera y dos (2) decimales y su resultado será ponderado con base en el veinte por ciento (20%) asignado a esta prueba, según lo establecido en artículo 25 del presente Acuerdo.

Los aspirantes que no hayan superado el mínimo aprobatorio de 65,00 puntos, en virtud de lo previsto en el artículo 26 del presente Acuerdo, no continuarán en el proceso de selección, por tratarse de pruebas de carácter eliminatorio y por tanto serán excluidos del "Proceso de Selección No. 758 de 2018 - Convocatoria Territorial Norte".

Las pruebas sobre competencias comportamentales, tendrán carácter clasificatorio y se calificarán numéricamente en escala de cero (0) a cien (100) puntos, con una parte entera y dos (2) decimales y su resultado será ponderado con base en el veinte (20%) asignado a esta prueba, conforme a lo establecido en el artículo 23 del presente Acuerdo.

ARTÍCULO 30°. RESERVA DE LAS PRUEBAS. Las pruebas realizadas durante el proceso de selección son de carácter reservado y solo serán de conocimiento de las personas que indique la Comisión Nacional de Servicio Civil en desarrollo de los procesos de reclutación, al tener de lo ordenado en el inciso 3° del número 3 del artículo 31° de la Ley 909 de 2004.

ARTÍCULO 31°. PUBLICACIÓN DE RESULTADOS DE LAS PRUEBAS ESCRITAS SOBRE COMPETENCIAS BÁSICAS, FUNCIONALES Y COMPORTAMENTALES. En la fecha que disponga la CNSC, que será informada con una antelación no inferior a cinco (5) días hábiles, en la página web www.cnscc.gov.co y/o enlace SIMO. Los aspirantes deben consultar sus resultados ingresando con su usuario y contraseña.

ARTÍCULO 32°. RECEPCIÓN DE RECLAMACIONES. Las reclamaciones de los aspirantes respecto de los resultados de las pruebas aplicadas en el proceso de selección SOLO serán recibidas a través de SIMO ingresando con su usuario y contraseña.

El plazo para realizar las reclamaciones es de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente a la publicación de los resultados, en consonancia con lo establecido en el artículo 13 del Decreto Ley 760 de 2008.

ARTÍCULO 33°. ACCESO A PRUEBAS. Cuando el aspirante manifieste en su reclamación la necesidad de acceder a las pruebas, se aplicará el procedimiento establecido en los reglamentos y/o protocolos expedidos por la CNSC para estos efectos.

El aspirante solo podrá acceder a las pruebas a el aplicadas, si no que pueda acceder a las pruebas o hojas de respuestas de otros aspirantes.

"Por el cual se establecen las reglas del Concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la ALCALDÍA DISTRITAL DE BARRANQUILLA - ATLÁNTICO "Proceso de Selección No. 758 de 2018 - Convocatoria Territorial Norte"

Las pruebas son propiedad patrimonial de la CNSC y el aspirante solo podrá utilizarlas para la consulta y trámite de reclamaciones, el uso de estas para fines distintos podrá conllevar la exclusión del concurso y sanciones de acuerdo a la normatividad vigente.

De conformidad con lo establecido en el Acuerdo No. CNSC - 20161000003056 de 11 de abril de 2016, la reclamación se podrá presentar durante los 2 días hábiles siguientes al acceso a pruebas.

ARTÍCULO 34°. RESPUESTA A RECLAMACIONES. Para atender las reclamaciones, la Universidad o institución de educación superior contratada, podrá utilizar la respuesta conjunta, única y masiva, de conformidad con la Sentencia T-465 de 2004, proferida por la Honorable Corte Constitucional y lo previsto por el artículo 21 de Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo sustituido por el artículo 1° de la Ley 1755 de 2015.

Contra la decisión con la que se resuelven las reclamaciones no procede ningún recurso.

ARTÍCULO 35°. CONSULTA DE LA RESPUESTA A LAS RECLAMACIONES. En la fecha que disponga la CNSC, que será informada con una antelación no inferior a cinco (5) días hábiles en su página web www.cnscc.gov.co enlace SIMO, los aspirantes deben consultar ingresando al aplicativo con su usuario y contraseña.

ARTÍCULO 36°. RESULTADOS DEFINITIVOS DE LAS PRUEBAS BÁSICAS, FUNCIONALES Y COMPORTAMENTALES. Los resultados definitivos de cada una de las pruebas, se publicarán en la página web www.cnscc.gov.co enlace SIMO, los aspirantes deben consultar ingresando con su usuario y contraseña.

ARTÍCULO 37°. PRUEBA DE VALORACIÓN DE ANTECEDENTES. La prueba de Valoración de Antecedentes es un instrumento de selección, que evalúa el mérito, mediante el análisis de la historia académica y laboral del aspirante en relación con el empleo para el cual concursa.

Esta prueba tendrá carácter clasificatorio y tiene por objeto la valoración de la formación y de la experiencia acreditada por el aspirante; adicional a los requisitos mínimos exigidos para el empleo a proveer, y se aplicará únicamente a los aspirantes que hayan superado la prueba sobre competencias básicas y funcionales.

La prueba de Valoración de Antecedentes, será realizada por la universidad o institución de educación superior contratada para el efecto por la CNSC, con base exclusivamente en los documentos adjuntados por los aspirantes en el SIMO, en el momento de la inscripción, y se calificarán numéricamente en escala de cero (0) a cien (100) puntos, con una parte entera y dos (2) decimales, y su resultado será ponderado por el veinte por ciento (20%) asignado a esta prueba, de acuerdo con el rol de empleo contratado, según lo establecido en el artículo 23° del presente Acuerdo.

ARTÍCULO 38°. FACTORES DE MÉRITO PARA LA VALORACIÓN DE ANTECEDENTES. Los factores de mérito para la prueba de Valoración de Antecedentes, serán: educación y experiencia. La puntuación de los factores que componen la prueba de Valoración de Antecedentes, se realizará sobre las condiciones de los aspirantes, que excedan de requisitos mínimos previstos para el empleo.

Para efectos del presente Acuerdo, en la evaluación del factor Educación se tendrán en cuenta la Educación Formal, Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano; y la Educación Informal. El factor experiencia se clasifica en profesional, profesional-relacionada, relacionada, y laboral. Estos factores se tendrán en cuenta de acuerdo con lo establecido en la OPEC y en los artículos 17° a 21° del presente Acuerdo.

PARÁGRAFO. En la valoración de antecedentes se aplicarán en lo pertinente, las disposiciones contenidas en los artículos 17° a 21° de este Acuerdo.

"Por el cual se establecen las reglas del Concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la ALCALDÍA DISTRITAL DE BARRANQUILLA - ATLÁNTICO "Proceso de Selección No. 758 de 2018 - Convocatoria Territorial Norte"

ARTÍCULO 39°. PUNTUACIÓN DE LOS FACTORES DE LA PRUEBA DE VALORACIÓN DE ANTECEDENTES. El valor máximo de cada factor será el establecido para cada uno para lo cual se tendrá en cuenta la siguiente distribución de puntajes:

Factores	Ponderación						Total
	Experiencia			Educación			
	Experiencia Profesional Responsables	Experiencia Relacionada	Experiencia Laboral	Educación Formal	Educación para el Trabajo y Desarrollo Humano	Educación Informal	
Nivel Profesional	40	N/A	N/A	40	10	10	100
Técnico	N/A	40	N/A	40	10	10	100
Asistencial	N/A	N/A	00	20	20	20	100

ARTÍCULO 40°. CRITERIOS VALORATIVOS PARA PUNTUAR LA EDUCACIÓN EN LA PRUEBA DE VALORACIÓN DE ANTECEDENTES. Para la evaluación de la formación académica se tendrán en cuenta los criterios y puntajes relacionados a continuación respecto de los títulos adicionales al requisito mínimo exigido en la OPEC, los cuales son acumulables hasta el máximo definido en el artículo anterior, para cada factor siempre y cuando se encuentren relacionados con las funciones del empleo:

1. Educación formal: En la siguiente tabla se establece la puntuación para los estudios de educación formal finalizados que excedan el requisito mínimo, de acuerdo con el nivel jerárquico:
 - a. Empleos del nivel Asesor y Profesional: La sumatoria de los puntajes parciales no podrá exceder de 40 puntos.

Nivel \ Título	Doctorado	Maestría	Especialización	Profesional
Profesional	35	20	20	20

- b. Empleos de los niveles Técnico y Asistencial: La sumatoria de los puntajes parciales no podrá exceder de 40 puntos para el nivel técnico y 20 puntos para el nivel asistencial.

Nivel \ Título	Profesional	Especialización Tecnológica	Tecnólogo	Especialización Técnico	Técnico	Basiller
Técnico	10	20	30	20	20	No se puntúa
Asistencial	No se puntúa	No se puntúa	20	20	20	No se puntúa

2. Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano: La Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano se calificara teniendo en cuenta el número total de Programas certificados y relacionados con las funciones del empleo, de la siguiente manera:

- a. Empleos del nivel Asesor, Profesional y Técnico:

Número de Programas Certificados	Puntaje
1 a 10	10
11 a 20	15
21 a 30	20

"Por el cual se establecen las reglas del Concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la División de personal de la ALCALDÍA DISTRITAL DE BARRANQUILLA - ATLÁNTICO "Proceso de Selección No. 756 de 2018 - Convocatoria Territorial Norte"

Número de Programas Certificados	Puntaje
2	4
1	2

b. Empleos del nivel Asistencial:

Número de Programas Certificados	Puntaje
Suma	20
4	15
3	10
2	5
1	3

3. Educación Informal: La Educación informal se calificará teniendo en cuenta el número total de horas certificadas de cursos relacionados con las funciones del empleo, de la siguiente manera:

a. Empleos del nivel Asesor, Profesional y Técnico:

INTENSIDAD HORARIA	PUNTAJE MÁXIMO
Más de 120 horas	10
Entre 90 y 120 horas	8
Entre 60 y 90 horas	6
Entre 30 y 60 horas	4
Hasta 30 horas	2

b. Empleos del nivel Asistencial:

INTENSIDAD HORARIA	PUNTAJE MÁXIMO
Más de 120 horas	20
Entre 90 y 120 horas	15
Entre 60 y 90 horas	10
Entre 30 y 60 horas	5
Hasta 30 horas	2

PARÁGRAFO: Los eventos de formación en los que la certificación no establezca intensidad horaria no se puntuarán.

En la educación informal se puntuarán los eventos de formación relacionados con las funciones del respectivo empleo y no se tendrán en cuenta los cursos de inducción, ni los cursos de ingreso y/o promoción que se dictan con ocasión de los procesos de selección de la entidad.

ARTÍCULO 41°. CRITERIOS VALORATIVOS PARA PUNTUAR LA EXPERIENCIA EN LA PRUEBA DE VALORACIÓN DE ANTECEDENTES. Para la evaluación de la experiencia se tendrán en cuenta los siguientes criterios:

Nivel Asesor y Profesional:

NÚMERO DE MESES DE EXPERIENCIA PROFESIONAL O PROFESIONAL RELACIONADA	PUNTAJE MÁXIMO
Más de 48 meses	40
Entre 37 y 48 meses	30
Entre 26 y 36 meses	20
Entre 15 y 24 meses	10
De 1 a 12 meses	5

Nivel Técnico:

"Por el que se establecen las reglas del Concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la ALCALDÍA DISTRITAL DE BARRANQUILLA - ATLÁNTICO "Proceso de Selección No. 766 de 2018 - Convocatoria Territorial Norte"

NÚMERO DE MESES DE EXPERIENCIA RELACIONADA	PUNTAJE MÁXIMO
48 meses o más	40
Entre 37 y 45 meses	30
Entre 25 y 35 meses	20
Entre 13 y 24 meses	10
De 1 a 12 meses	5

Nivel Asistencial:

NÚMERO DE MESES DE EXPERIENCIA LABORAL	PUNTAJE MÁXIMO
48 meses o más	40
Entre 37 y 45 meses	30
Entre 25 y 35 meses	20
Entre 13 y 24 meses	10
De 1 a 12 meses	5

El puntaje es acumulativo hasta el máximo definido en el artículo 40° del presente Acuerdo para cada nivel.

Cuando se presente experiencia adquirida de manera simultánea, en una o varias instituciones (tiempos pasados), el tiempo de experiencia se contabilizará por una sola vez.

Cuando las certificaciones indiquen una jornada laboral inferior a ocho (8) horas diarias, el tiempo de experiencia se establecerá sumando las horas trabajadas y dividiendo el resultado por ocho (8).

PARÁGRAFO. El resultado final de la prueba de Valoración de Antecedentes deberá ser ponderado de acuerdo con lo establecido en el artículo 29° del presente Acuerdo.

ARTÍCULO 42°. PUBLICACIÓN DE RESULTADOS DE LA PRUEBA DE VALORACIÓN DE ANTECEDENTES. A partir de la fecha que disponga la CNSC que será informado con una antelación no inferior a cinco (5) días hábiles en la página web www.cnscc.gov.co enlace: SIMO, el aspirante debe consultar ingresando con su usuario y contraseña.

En la publicación de resultados de la valoración de antecedentes se informará al aspirante de manera detallada el puntaje dado en cada factor (educación y experiencia) y la discriminación sobre cada ítem verificado.

ARTÍCULO 43°. RECLAMACIONES. Las reclamaciones que se presenten frente a los resultados de la prueba de Valoración de Antecedentes se recibirán y se decidirán por la universidad o institución de educación superior contratada por la CNSC a través de su página web y de la página de la Comisión www.cnscc.gov.co y/o enlace: SIMO.

Dentro de la oportunidad para presentar reclamaciones de la prueba de Valoración de Antecedentes, los aspirantes tendrán acceso a través de SIMO a los resultados de valoración de antecedentes, en el cual observarán la calificación obtenida en cada uno de los factores que componen la prueba y la puntuación final ponderada conforme al porcentaje incluido en el presente Acuerdo.

El plazo para realizar las reclamaciones es de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente a la publicación de los resultados, en los términos del artículo 13 del Decreto Ley 750 de 2005.

La CNSC a través de la Universidad o Institución de Educación Superior contratada será responsable de resolver las reclamaciones y de comunicárselas al (a) peticionario(a) a través de la plataforma SIMO.

Para atender las reclamaciones, la universidad o institución de educación superior contratada, podrá utilizar la respuesta conjunta, única y masiva de conformidad con la Sentencia T-466 de 2004 ordenada por la Honorable Corte Constitucional y lo previsto por el artículo 22 de Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo sustituido por el artículo 1 de la Ley 1753 de 2015.

"Por el cual se establecen las reglas del Concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la ALCALDÍA DISTRITAL DE BARRANQUILLA - ATLÁNTICO "Proceso de Selección No. 758 de 2018 - Convocatoria Territorial Nóbre"

Contra la decisión con la que se resuelven las reclamaciones no procede ningún recurso.

ARTÍCULO 44°. CONSULTA DE LA RESPUESTA A LAS RECLAMACIONES. En la fecha que disponga la CNSC, que será informada con una antelación no inferior a cinco (5) días hábiles en la página web de la CNSC www.cnscc.gov.co y/o enlace SIMO, el aspirante podrá ingresar al aplicativo con su usuario y contraseña, y consultar la respuesta amida por la universidad o institución de educación superior a la reclamación presentada.

ARTÍCULO 45°. RESULTADOS DEFINITIVOS DE LA PRUEBA DE VALORACIÓN DE ANTECEDENTES. Los resultados definitivos de esta prueba, se publicarán en la página web www.cnscc.gov.co y/o enlace SIMO y en la de la universidad o institución de educación superior contratada, en la fecha que se informe con antelación, por esos mismos medios. Para conocer los resultados, los aspirantes deben ingresar al aplicativo, con su usuario y contraseña.

ARTÍCULO 46°. IRREGULARIDADES EN EL PROCESO DE SELECCIÓN. La CNSC y la Universidad o institución de Educación Superior que se haya contratado para el desarrollo del "Proceso de Selección No. 758 de 2018 - Convocatoria Territorial Nóbre", podrán adelantar actuaciones administrativas por posiciones falsas, por copia o intento de copia, sustracción de materiales de prueba o intento de sustracción de materiales de prueba o suplantación o intento de suplantación, ocurridos e identificados antes, durante o después de la aplicación de las pruebas o encontrados durante la lectura de las hojas de respuestas o en desarrollo del procesamiento de resultados, caso en el cual iniciará la actuación administrativa correspondiente y comunicará por escrito al interesado para que intervinga en la misma.

La anterior actuación administrativa se iniciará, tramitará y decidirá en los términos del Capítulo I del Título III del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

El resultado de las actuaciones administrativas puede llevar a la invalidación de las pruebas de los aspirantes que sean sujetos de dichas investigaciones.

PARAGRAFO. Si como producto de estas actuaciones a un aspirante se le comprueba fraude o intento de fraude, copia o intento de copia, sustracción de materiales de prueba o intento de sustracción de materiales de prueba o suplantación o intento de suplantación, previo cumplimiento del debido proceso, este será excluido del concurso en cualquier momento del mismo, inclusive si ya hiciera parte de la lista de elegibles sin perjuicio de las demás acciones legales a que haya lugar.

ARTÍCULO 47°. ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS. En virtud de lo establecido en los literales a) y h) del artículo 12° de la Ley 909 de 2004, la Comisión Nacional de Servicio Civil, de oficio o a petición de parte, antes de quedar en firme la lista de elegibles podrá modificar el puntaje obtenido en las pruebas aplicadas a los participantes, cuando se comprueba que hubo error, caso en el cual iniciará la actuación administrativa correspondiente y comunicará por escrito al interesado para que intervinga en la misma.

La anterior actuación administrativa se iniciará, tramitará y decidirá en los términos de Capítulo I del Título III del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CAPÍTULO VI LISTA DE ELEGIBLES

ARTÍCULO 48°. PUBLICACIÓN DE RESULTADOS CONSOLIDADOS DE CADA UNA DE LAS PRUEBAS. La CNSC publicará los resultados definitivos obtenidos por los aspirantes en cada una de las pruebas aplicadas, ponderados por el valor de cada prueba dentro de lo del Concurso abierto de méritos, conforme a lo previsto en el presente Acuerdo, a través de su página www.cnscc.gov.co y/o enlace SIMO. Los aspirantes deben consultar ingresando con su usuario y contraseña.

ARTÍCULO 49°. CONFORMACIÓN DE LISTAS DE ELEGIBLES. Con base en los resultados definitivos consolidados, la CNSC conformará la lista de elegibles para proveer las vacantes definitivas de los empleos objeto del presente Proceso de Selección, en estricto orden de mérito.

"Por el cual se establecen las reglas del Concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la ALCALDÍA DISTRITAL DE BARRANQUILLA - ATLÁNTICO *Proceso de Selección No. 758 de 2018 - Convocatoria Territorial Norte"

ARTÍCULO 50°. DESEMPATE EN LA LISTA DE ELEGIBLES. Conforme a lo estipulado en el artículo 2.2.5.20 del Decreto 1082 de 2015 y demás normas concordantes, cuando dos o más aspirantes obtengan puntajes iguales en la conformación de la lista de elegibles, ocuparan la misma posición en condición de empatados, en estos casos para determinar quien debe ser nombrado en periodo de prueba, se deberá realizar el desempate, para lo cual se tendrán en cuenta los siguientes criterios, en su orden:

1. Con el aspirante que se encuentre en situación de discapacidad.
2. Con quien ostente derechos en carrera administrativa.
3. Con el aspirante que demuestre la calidad de víctima, conforme a lo descrito en el artículo 131 de la Ley 1448 de 2011.
4. Con quien demuestre haber cumplido con el deber de votar en las elecciones inmediatamente anteriores, en los términos señalados en el artículo 2 número 3 de la Ley 403 de 1957.
5. Con quien haya realizado la judicialía en las casas de justicia o en los centros de conciliación públicos, o como asesores de los conciliadores en equidad, en los términos previstos en el inciso 2 del artículo 50 de la Ley 1395 de 2010.
6. Con quien haya obtenido el mayor puntaje en cada una de las pruebas del Concurso, en atención al siguiente orden:
 - a. Con quien haya obtenido el mayor puntaje en la prueba de competencias funcionales.
 - b. Con quien haya obtenido el mayor puntaje en la prueba de competencias básicas.
 - c. Con la persona que haya obtenido mayor puntaje en la prueba de competencias comportamentales.
 - d. Con el aspirante que haya obtenido mayor puntaje en la prueba de Valoración de Antecedentes.
7. La regla referida a los varones que hayan prestado el servicio militar obligatorio, cuando todos los empatados sean varones.
8. Finalmente, de mantenerse el empate, este se dirimirá a través de sorteo.

ARTÍCULO 51°. PUBLICACIÓN DE LISTAS DE ELEGIBLES. A partir de la fecha que disponga la CNSC, se publicarán oficialmente los actos administrativos que acreditan las listas de elegibles de los empleos ofertados en "Proceso de Selección No. 758 de 2018 - Convocatoria Territorial Norte", a través de la página www.cnscc.gov.co enlace Banco Nacional de Listas de Elegibles.

ARTÍCULO 52°. SOLICITUDES DE EXCLUSIÓN DE LA LISTA DE ELEGIBLES. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la publicación de la lista de elegibles, la Comisión de Personal de la entidad u organismo interesado, podrá solicitar a la CNSC, en los términos del Decreto Ley 750 de 2005, la exclusión de la lista de elegibles de la persona o personas que figuren en ella, por los siguientes hechos:

1. Fue admitida al Concurso abierto de méritos sin reunir los requisitos exigidos en el Proceso de Selección.
2. Aportó documentos falsos o adulterados o por haber incurrido en falsedad de información para su inscripción o participación en el Concurso abierto de méritos.
3. No superó las pruebas del Concurso abierto de méritos.
4. Fue suplanteda por otra persona para la presentación de las pruebas previstas en el Concurso abierto de méritos.
5. Conoció con anticipación las pruebas aplicadas.
6. Realizó acciones para cometer fraude en el Concurso abierto de méritos.

Recibida en término la anterior solicitud, la CNSC adelantará el trámite administrativo previsto en el Decreto Ley 750 de 2005.

La CNSC excluirá de la lista de elegibles, sin perjuicio de las acciones de carácter disciplinario y penal a que hubiera lugar, si logra comprobar que un aspirante incurrió en uno o más de los hechos previstos en el presente artículo.

PARAGRAFO. Cuando la Comisión de Personal encuentre que se configure alguna de las causales descritas en el presente artículo, deberá motivar la solicitud de exclusión, misma que presentará dentro del término establecido, exclusivamente a través del Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad - SIMO.

"Por el cual se establezcan las reglas del Concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la ALCALDÍA DISTRITAL DE BARRANQUILLA - ATLANTICO "Proceso de Selección No. 758 de 2018 - Convocatoria Territorial Norte".

ARTÍCULO 53°. MODIFICACIONES DE LISTAS DE ELEGIBLES. La CNSC de oficio o a petición de parte, mediante acto administrativo debidamente motivado excluirá de la lista de elegibles a participante en este Concurso abierto de méritos, cuando compruebe que su inclusión obedeció a error aritmético en la sumatoria de los puntajes obtenidos en las distintas pruebas.

La lista de elegibles, también podrá ser modificada por la CNSC de oficio, a petición de parte o como producto de las solicitudes de corrección de resultados o datos y rectificaciones presentadas y respaldadas adicionando a con una o mas personas o reincidencia(s) cuando compruebe que hubo error casen el cual deberá ubicarse en el puesto que le corresponda.

La Comisión Nacional del Servicio Civil una vez recibida la solicitud de que trata los artículos anteriores, y de encontrarla ajustada a los requisitos señalados en este Acuerdo, iniciará la actuación administrativa correspondiente y comunicará por escrito al interesado para que intervenga en la misma.

La anterior actuación administrativa se iniciará, tramitará y decidirá en los términos del Capítulo I del Título II del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO 54°. FIRMEZA DE LAS LISTAS DE ELEGIBLES. La firmeza de la lista de elegibles se produce cuando vencidos los cinco (5) días hábiles siguientes a su publicación en la página web www.cnscc.gov.co enlace Banco Nacional de Listas de Elegibles, "Proceso de Selección No. 758 de 2018 - Convocatoria Territorial Norte", no se haya recibido reclamación alguna o solicitud de exclusión de la misma, en consonancia con lo previsto en el artículo 52° y 53° del presente Acuerdo, o cuando las reclamaciones interpuestas en términos hayan sido resueltas y la decisión adoptada se encuentre ejecutoriada.

Una vez en firme las listas de elegibles, la CNSC comunicará a cada entidad, la firmeza de los actos administrativos por medio de los cuales se conforman las listas de elegibles para los diferentes empleos convocados y los publicará en la página web www.cnscc.gov.co enlace Banco Nacional de Listas de Elegibles, "Proceso de Selección No. 758 de 2018 - Convocatoria Territorial Norte", la cual constituye el medio oficial de publicación para todos los efectos legales para que inicien las acciones tendientes a la efectiva provisión por mérito.

ARTÍCULO 55°. RECOMPOSICIÓN DE LAS LISTAS DE ELEGIBLES. Las listas de elegibles se recompondrán una vez los elegibles tomen posesión del empleo en estricto orden de mérito, o cuando estos no acepten el nombramiento o no se posesionen dentro de los términos legales, o sean excluidos de la lista con fundamento en lo señalado en los artículos 52° y 53° del presente Acuerdo.

ARTÍCULO 56°. VIGENCIA DE LAS LISTAS DE ELEGIBLES. Las listas de elegibles tendrán una vigencia de dos (2) años a partir de su firmeza.

CAPÍTULO VII PERÍODO DE PRUEBA

ARTÍCULO 57°. PERÍODO DE PRUEBA, EVALUACIÓN Y EFECTOS. Una vez publicados los actos administrativos que contienen las respectivas listas de elegibles debidamente ejecutoriados y cumplidos los requisitos para la vinculación y toma de posesión en el cargo previstos en las normas legales y reglamentarias que se existan para el efecto, el Representante Legal tendrá diez (10) días hábiles para producir el acto administrativo de nombramiento en período de prueba que tendrá una duración de seis (6) meses.

Aprobado dicho período por obtener calificación satisfactoria en su evaluación del desempeño laboral en el ejercicio de sus funciones, el empleado gozará los derechos de carrera y deberá ser inscrito en el Registro Público de Carrera Administrativa.

Si no lo aprobara, una vez en firme la calificación, su nombramiento deberá ser declarado insubsistente por resolución motivada emitida por la entidad nombradora.

48 ~~48~~ ~~48~~ ~~48~~

"Por el cual se establecen las reglas del Concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la ALCALDIA DISTRITAL DE BARRANQUILLA - ATLÁNTICO "Proceso de Selección No. 758 de 2019 - Convocatoria Territorial Norte"

El servidor público inscrito en el Registro Público de Carrera o con derechos de carrera administrativa que participe en el proceso de selección, será nombrado en período de prueba, si a la final del mismo obtiene calificación satisfactoria en la evaluación de desempeño laboral. Lo será actualizado su inscripción en el Registro Público de Carrera. En caso contrario, representará el artículo sus ventas cesando antes del Concurso y mantendrá su inscripción en la Carrera Administrativa.

ARTICULO 56°. PERMANENCIA DURANTE EL PERIODO DE PRUEBA: El servidor público que se encuentre en período de prueba tiene derecho a permanecer en el cargo por el término de este la medida que incurra en falta disciplinaria o medida legal que ocasiona su retiro. Durante este período no se le podrá estatuir ningún movimiento dentro de la planta de personal que implique el ejercicio de un empleo cuyo perfil sea distinto al empleo para el cual concursó, ni se le podrá asignar ni encargarse funciones diferentes a las contempladas para el empleo para el cual concursó.

ARTICULO 57°. INTERRUPTIÓN DEL PERIODO DE PRUEBA: Cuando por justa causa haya interrupción en el período de prueba por un tiempo superior a veinte (20) días continuos, esta será prorrogada por igual término.

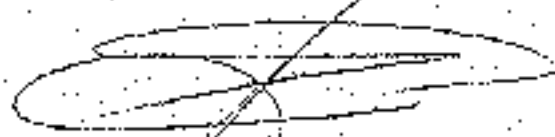
PARAGRAFO SITUACION ESPECIAL DE EMBARAZO: Cuando una mujer en estado de embarazo se encuentre vinculada a un empleo en período de prueba, sin perjuicio de continuar prestando el servicio, este período se interrumpirá a partir de la fecha en que dé aviso por escrito de su situación, al jefe de la oficina o entidad a la que se le asigna el cargo, y se reiniciará al vencimiento de las dieciocho (18) semanas siguientes a la fecha del parto o a la culminación de la licencia remunerada cuando se trate de aborto o parto prematuro por y afe.

**CAPITULO VIII
DISPOSICIONES FINALES**

ARTICULO 60°. VIGENCIA. El presente Acuerdo rige a partir de la fecha de su expedición y publicación en la página web de la Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC y en la página SINC, de conformidad con la disposición transitoria final del artículo 33 de la Ley 609 de 2011.

PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

Barranquilla, Bogotá, D.C., a 18 de Octubre de 2019.



JOSE ARIEL BEPÚLVEDA MARTÍNEZ
Presidente



ALEJANDRO CHAR CHALJUB
Representante Legal

Este documento fue expedido en Bogotá, D.C., el día 18 de Octubre de 2019, a las 10:00 horas, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 33 de la Ley 609 de 2011.



RESOLUCIÓN No. 7895 DE 2020
28-07-2020



"Por la cual se confirma y adopta la Lista de Elegibles para proveer DOS (2) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado Técnico Operativo, Código 314, Grado 4, identificado con el Código OPEC No. 75542, del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Alcaldía Distrital de Barranquilla (Atlántico), Proceso de Selección No. 758 de 2018 - Convocatoria Territorial Norte"

EL COMISIONADO NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

En uso de las facultades contenidas en el artículo 130 de la Constitución Política y, en especial, las establecidas en el artículo 31 de la Ley 909 de 2004, el artículo 2.2.5.20 del Decreto 1083 de 2015, el artículo 49 del Acuerdo No. CNSC - 2018100006346 del 16 de octubre de 2018 y el artículo 1º del Acuerdo No. CNSC - 555 de 2015, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 125 de la Constitución Política establece que los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera, salvo las excepciones allí previstas, y que el ingreso a los cargos de carrera y el ascenso en los mismos, se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y las calidades de los aspirantes.

Que complementariamente, el artículo 130 superior dispone que "Habrà una Comisión Nacional del Servicio Civil responsable de la administración y vigilancia de las carreras de los servidores públicos, excepción hecha de las que tengan carácter especial".

Que en concordancia con los anteriores preceptos, el artículo 7 de la Ley 909 de 2004 establece que la Comisión Nacional del Servicio Civil, en adelante CNSC, (...) es un órgano de garantía y protección del sistema de mérito en el empleo público (...), de carácter permanente de nivel nacional, independiente de las juntas y órganos del poder público; dotada de personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio (...), [que] con el fin de garantizar la plena vigencia del principio de mérito en el empleo público (...), (...) actuará de acuerdo con los principios de objetividad, independencia e imparcialidad".

Que de conformidad con el artículo 11, literales c) e i), de la norma precitada, le corresponde a la CNSC, entre otras funciones, "Elaborar las convocatorias a concurso para el desempeño de empleos públicos de carrera, de acuerdo con los términos y condiciones que establezcan la presente ley y el reglamento" (...) y "Realizar los procesos de selección para el ingreso al empleo público a través de las universidades públicas o privadas o instituciones de educación superior, que contrate para tal fin".

Que en observancia de las citadas normas, la CNSC, mediante Acuerdo No. CNSC - 2018100006346 del 16 de octubre de 2018, convocó a concurso público de méritos para proveer definitivamente CIENTO CUARENTA Y OCHO (148) empleos(s), con CUATROCIENTOS OCHENTA Y CUATRO (484) vacante(s), pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Alcaldía Distrital de Barranquilla (Atlántico), Proceso de Selección No. 758 de 2018 - Convocatoria Territorial Norte.

Que en virtud de lo anterior, conforme a lo dispuesto en el artículo 49º del Acuerdo No. CNSC - 2018100006346 del 16 de octubre de 2018 precitado, en concordancia con lo previsto en el numeral 4º del artículo 31º de la Ley 909 de 2004 vigente para la fecha de expedición del mencionado

ARTÍCULO 49º. CONFORMACIÓN DE LISTAS DE ELEGIBLES. Con base en los resultados del proceso convocado, la CNSC conformará la lista de elegibles para proveer las vacantes definitivas de los empleos objeto de presente Proceso de Selección, en el orden de

Artículo 91 (Ley) 4. Listas de Elegibles. Con los resultados de los procesos de Selección Nacional de Servicio Civil a la entidad por vacante, por de egación de eg. 04, deberá en estricto orden de mérito la lista de elegibles que tendrá una vigencia de dos (2) años. Con esta y en estricto orden de mérito se cubrirán las vacantes con las cuales se efectúe el concurso.

Comunicación Resolutoria N° 7995 DE 2018

Página 2 de 4

Por lo cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer DOS (2) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado Técnico Operativo, Código 314, Grado 4, identificado con el Código OPEC No. 75542, del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Alcaldía Distrital de Barranquilla (Atlántico), Proceso de Selección No. 758 de 2018 - Convocatoria Territorial Norte.

Acuerdo: Una vez realizadas todas las etapas del proceso de selección y publicados los resultados definitivos obtenidos por los aspirantes en cada una de las pruebas aplicadas; la CNSC debe conformar y adoptar las correspondientes Listas de Elegibles, en estricto orden de mérito.

En mérito de lo expuesto, y teniendo en cuenta que mediante el Acuerdo No. CNSC - 555 de 2015, se dispuso que las funciones de los Despachos de los Comisionados, profieren los actos administrativos mediante los cuales se conforman y adoptan las Listas de Elegibles para garantizar la correcta aplicación del mérito durante los procesos de selección, de conformidad con los asuntos y competencias asignadas por la Sala a cada Despacho.

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. Conformar y adoptar la Lista de Elegibles para proveer DOS (2) vacante(s) del empleo denominado Técnico Operativo, Código 314, Grado 4, identificado con el Código OPEC No. 75542, del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Alcaldía Distrital de Barranquilla (Atlántico), ofertado con el Proceso de Selección No. 758 de 2018 - Convocatoria Territorial Norte, así:

Posición	Tipo Documento	No. Documento	Nombres	Apellidos	Puntaje
1	CC	1140835103	NUÑEZ	CORTES FLOREZ	80.57
2	CC	18955269	JOSE MANUEL	RAMIREZ GUTIERREZ	78.32
3	CC	22800935	ZENDY PATRICIA	FERRERA-ONIL	71.22
4	CC	22591361	NEIDYS ESTHER	VILLAVECES OSPINO	70.37
5	CC	1140878109	ANGELICA MARIA	AVENDARO DEL TORO	70.02
6	CC	1140638710	KEVIN JOSE	CABRERA DE LA PUENTE	69.07
7	CC	55224109	MARCELA PATRICIA	TAPAS VIZCAINO	67.57
8	CC	50954787	MARIA ELY A	RUIZ AVILEZ	67.57
9	CC	1140863893	MARIA JOSE	ARROYO IGLESIAS	67.02
10	CC	1167812462	LAZ MARIEL	RAMIREZ MIRANDA	66.42
11	CC	72334294	JAVIER ANTONIO	CONDOSO ALVAREZ	65.67
12	CC	19767223	ONALDO	ALVARADO REVUELTA	65.42
13	CC	1045689451	JAJME LEON	DURAN SANJUAN	64.82
14	CC	1045713277	DIANA PAOLA	GONZALEZ CABEZA	64.67
15	CC	55342864	YENIFER LNEY	PAZ OBREGON	63.07

16	CC	1047469457	YULEIDIS	MESA GONZALEZ	62.92
17	CC	1129508202	KEINY MARGARITA	ARRIETA MORALES	61.47
18	CC	22615426	VELY DANELLI	ISAAC MENDOZA	60.72
19	CC	1045694562	CÉSAR ANDRÉS	PÉREZ LOBO	59.47
20	CC	44153950	MARCELA	LASCANO LOBO	59.27

Continuación Resolución No. 7895 DE 2020.

Página 2 de 4

Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer DOS (2) vacantes (destruyas) del puesto denominado Técnico Operario, Código 314, Grado 4, identificado con el Código CPSC No. 75542, del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Alcaldía Distrital de Barranquilla (Andrés Bello), Proceso de Selección No. 755 de 2018 - Convocatoria Territorial Norte.

21	CC	1140826714	DIANA CAROLINA	ALEE BRUMVIG	59.22
22	CC	32756827	NINOSRA MARGARITA	EOLIVAR MARENCO	58.32
23	CC	1045711240	VALERIA MARIA	CRIBLES HENAO	56.67
24	CC	1143151044	LUIS JOSÉ	POLO AHUMADA	57.57
25	CC	1143230307	RIGO EDER	REYES MORENO	57.17
26	CC	1047336945	SILVANA SOFIA	SALCEDO SALCEDO	54.52
27	CC	1042430085	DAYANA ESTHER	SALAZAR GIL	54.27
28	CC	1098775955	ADOLFO MARIO	CORTEZ SIERRA	54.07

ARTÍCULO SEGUNDO. Los aspirantes que sean nombrados con base en la Lista de Elegibles de que trata la presente Resolución, deberán cumplir los requisitos exigidos para el empleo en la Constitución, la ley, los reglamentos y el correspondiente Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales con base en el cual se realizó este proceso de selección, los que serán acreditados al momento de tomar posesión de mismo.

PARÁGRAFO. Corresponde al nominador, antes de efectuar los respectivos nombramientos y dar las correspondientes posesiones, verificar y certificar que los elegibles cumplen los requisitos exigidos para los empleos a proveer, según la Constitución, la ley, los reglamentos y el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales utilizado para la realización de este proceso de selección y verificar los Antecedentes Fiscales, Disciplinarios y Judiciales de tales elegibles, dejando las constancias respectivas.

ARTÍCULO TERCERO. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 14 del Decreto Ley 750 de 2008, dentro de los cinco (5) días siguientes a la publicación de la Lista de Elegibles, la Comisión de Personal de la entidad u organismo interesado en este proceso de selección, podrá solicitar a la CNSC la exclusión de esta lista de la persona o personas que figura en ella, cuando haya comprobado cualquiera de los siguientes hechos:

- Fue admitida al concurso sin reunir los requisitos exigidos en la Convocatoria.
- Aportó documentos falsos o adulterados para su inscripción.
- No superó las pruebas de concurso.
- Fue suplantada por otra persona para la presentación de las pruebas previstas en el concurso.
- Conoció con anticipación las pruebas aplicadas.

- Realizo acciones para combatir fraude en el concurso

PARÁGRAFO. Cuando la Comisión de Personal encuentre que se configura alguna de las causales descritas en el presente artículo, deberá motivar la solicitud de exclusión, misma que presentará dentro del término estipulado, exclusivamente a través del Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad – SIMO.

ARTÍCULO CUARTO. En virtud del artículo 15 del Decreto Ley 750 de 2005, la CNSC, de oficio o a petición de parte, podrá excluir de la Lista de Elegibles al participante en este proceso de selección, cuando compruebe que su inclusión obedeció a error aritmético en la sumatoria de los puntajes obtenidos en las distintas pruebas aplicadas. Esta lista también podrá ser modificada por la misma autoridad, adicionándola con una o más personas o reubicándolas cuando compruebe que hubo error, casos para los cuales se expedirá el respectivo acto administrativo modificatorio.

ARTÍCULO QUINTO: Dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha en que la Lista de Elegibles quede en firme, deberá(n) procederse por parte del nominador de la entidad, en estricto orden de mérito, el (los) nombramiento(s) en período de prueba que proceda(n), en razón al número de vacantes ofertadas.

¹ Artículo 225 L5 del Decreto 1063 de 2015, modificado por el artículo 27 del Decreto 548 de 2017 en concordancia con los artículos 47 y 51 de la Ley 193 de 1995.

Por la cual se conforma y adapta la Lista de Elegibles para proveer DDE (2) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado Técnico Operativo, Código SIA, Grupo 4, identificado con el Código GREC No. 75542, del Sistema Central de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Alcaldía Distrital de Barranquilla (Atlántico), Proceso de Selección No. 788 de 2020 – Convocatoria Territorial No. 2020.

ARTÍCULO SEXTO: La Lista de Elegibles conformada y adoptada mediante el presente acto administrativo tendrá una vigencia de dos (2) años, contados a partir de la fecha de su firmeza, conforme a lo establecido en el artículo 32, numeral 4, de la Ley 909 de 2004, vigente para la fecha de expedición del Acuerdo No. CNSC – 20181000006348 del 16 de octubre de 2018, que rige este proceso de selección.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Publicar el presente acto administrativo en la página web de la CNSC, www.cnscc.gov.co, de conformidad con lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 33 de la Ley 909 de 2004.

ARTÍCULO OCTAVO: La presente Resolución rige a partir de la fecha de su firmeza y contra la misma no procede recurso alguno.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., 28 de Julio de 2020

JORGE A. ORTEGA CERÓN
Comisionado

Aprobó: Rafael Ricardo Acosta Rodríguez – Asesor del Despacho

Henry Guillermo Morales Herrero – Gerente Convocatoria Territorial

Revisó: Diana Carolina Figueira M. – Asesora del Despacho

Luis Gabriel Rodríguez de la Rosa – Asesor de Despacho

Proyectó: Jennifer Johana Bazzán Ramírez – Asesora Convocatoria Territorial

Nombre de
Proceso
Selección

ATLANTICO - ALCALDÍA DISTRI

Nro. de empleo

75542



Buscar

LISTAS DE ELEGIBLES

Proceso Selección	Nro. empleo	Nro. de resolución	Nro. de lista - Versión	Estado lista	Fecha publicación de la lista	Fecha vencimiento de la lista	Ver datos adicionales
ATLANTICO - ALCALDIA DISTRITAL DE BRAQUQUIA Proceso de Selección No. 759 de 2018 Convocatoria Territorial Nueva	75542	20202210078953	7746 - 1	ACTIVA	10 ago. 2020	13 ago. 2022	

Móstrame 1 - 1 de 1 elementos.

1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12

OBSERVACIONES

Observaciones	Nro. resolución	Fecha acto administrativo	Fecha publicación acto	Fecha publicación hasta	Ver resolución
Conforme Lista de Elegibles	20202210078955	28 jul. 2020	10 ago. 2020	9 ago. 2020	

LISTA DE ELEGIBLES

Posición	Tipo documento	Nro. identificación	Nombres	Apellidos	Puntaje	Fecha firmeza	Tipo firmeza
1	CC	140835133	NUNIREE	CORRES FLOREZ	80.57	19 ago. 2020	Firmeza consular
2	CC	11949763	JOSE MÁXIMO	RAMIREZ	78.33	19 ago.	Firmeza



Comisión Nacional del Servicio Civil - Atención al Ciudadano y Colaboradores: Carrera 15 No. 34-64, Piso 2 - Bogotá D.C., Colombia
 Sede Principal: Carrera 17 No. 97-89, Piso 5 - Bogotá D.C., Colombia
 Atención al Ciudadano: Pbx. 5711-1259700, Línea gratuita: 01900-5311011 - Email: atencion@serviciocivil.gov.co
 Correo exclusivo para solicitudes y juicios: ingreso@serviciocivil.gov.co
 Atención al Ciudadano: Lunes a Viernes de 7:30 a.m. a 5:00 p.m.



Banco Nacional de Listas de Elegibles

5	CC	1140878189	ANGELICA MARIA	AVENDAÑO DEL TORO	70.02	19 ago. 2020	Firmeza completa
6	CC	1143888713	KEVIN JOSE	CABREJA DE LA PUENTE	69.07	19 ago. 2020	Firmeza completa
7	CC	55224133	MARCELA PATRICIA	TAPIAS VIZCAINO	67.57	19 ago. 2020	Firmeza completa
8	CC	50954787	MARIA ELVA	R./Z AVILEZ	67.37	19 ago. 2020	Firmeza completa
9	CC	1140853893	MARIA JOSE	ARROYO IGLESIAS	67.02	19 ago. 2020	Firmeza completa
10	CC	1087814862	LIZ MARILL	RAMIREZ MIRANDA	65.42	19 ago. 2020	Firmeza completa
11	CC	72336294	JAVIER ANTONIO	JONDORO ALVAREZ	65.67	19 ago. 2020	Firmeza completa
12	CC	19787223	ONALDO	ALVARADO REVUELTA	65.42	19 ago. 2020	Firmeza completa
13	CC	1045E59431	JAIIME LEON	DURAN SANJUAN	64.62	19 ago. 2020	Firmeza completa
14	CC	1045715270	DIANA PAOLA	CORRALES CABEZA	64.67	19 ago. 2020	Firmeza completa
15	CC	55282854	YENIFER LINEY	PAZ OBREGÓN	63.07	19 ago. 2020	Firmeza completa
16	CC	1047465253	YULEIDIS	MESA GONZALEZ	62.57	19 ago. 2020	Firmeza completa
17	CC	1129508202	KEINY MARGARITA	ARRISTA MORALES	61.47	19 ago. 2020	Firmeza completa
18	CC	22615426	YELLY DANELLI	ISAAC MENDOZA	60.72	19 ago. 2020	Firmeza completa
19	CC	1045894162	CÉSAR ANDRÉS	PEREZ LOBO	59.47	19 ago. 2020	Firmeza completa
20	CC	441E6933	MARCELA	LASCANO LOBO	59.27	19 ago. 2020	Firmeza completa
21	CC	1130826714	DIANA CAROLINA	A. LEE BRUNIG	59.22	19 ago. 2020	Firmeza completa
22	CC	32753827	NINOSKA	BOLIVAR	55.62	19 ago. 2020	Firmeza completa



Comisión Nacional de Servicio Civil - Atención al Ciudadano y Correspondencia - Carrera 10 No. 46 - 64. Piso 7 - Bogotá D.C. Colombia
 Sede Principal Carrera 12 No. 97-89, Piso 5 - Bogotá D.C. Colombia
 Atención al Ciudadano: Pbx: 57 (0) 3252700 Línea nacional al 01 831 671 E-Mail: atencionciudadano@cns.gov.co
 Correo Nacional al 222 número de emergencia: atencionjudicial@cns.gov.co
 Horario Atención al Ciudadano: Lunes a Viernes de 7:30 a.m. a 3:00 p.m.



Banco Nacional de Listas de Elegibles

25	CC	1143230307	RICO COER	REYES MORENO	57.17	19 ago. 2020	Firma en compaña
26	CC	1047938945	SILVANA SOFIA	SALCEDO SALCEDO	54.32	19 ago. 2020	Firma en compaña
27	CC	1042450085	DAYANA ESTHER	SALAZAR GIL	54.27	19 ago. 2020	Firma en compaña
28	CC	1098775955	ADOLFO MARGO	CORTES SIERRA	54.07	19 ago. 2020	Firma en compaña



Comisión Nacional del Servicio Civil - Atención al Ciudadano - Correspondencia: Carrera 16 Nro. 95 - 64, Piso 7 - Bogotá D.C., Colombia
 Sede Principal: Carrera 12 Nro. 97 - 80, Piso 5 - Bogotá D.C., Colombia
 Atención al Ciudadano: Bogotá: 57 (0) 3259700. Línea Nacional: 01 800 531 011 - B-Redes - atencionciudadano@cncs.gov.co
 Correo electrónico para solicitudes judiciales: judicial@incstjud.cajobas@cncs.gov.co
 Horario Atención al Ciudadano: Lunes a viernes de 9:00 a.m. a 5:00 p.m.



QUILLA-22-229492

Barranquilla, 26 de septiembre de 2022

Señora
DIANA ALEÉ BRUNVIG

Asunto: RESPUESTA PETICIÓN EXT-QUILLA-22-157925

Cordial saludo.

En atención a su petición con radicado en asunto, mediante la cual solicita:

- 1.- Se me expida y/o certifique a mis costas el listado completo, indicando sus nombres, apellidos e identificación de los funcionarios nombrados en **PROVISIONALIDAD** en **vacancia definitiva** en el cargo denominado: **Técnico Operativo, código 314, grado 4**, en la **planta de personal de la Alcaldía Distrital de Barranquilla**, específicamente los servidores públicos relacionados o vinculados en la Secretaría de Hacienda Distrital de Barranquilla - Gerencia de Gestión de Ingresos de dicha entidad.
- 2.- Se me expida y/o certifique a mis costas el listado completo, indicando sus nombres, apellidos e identificación de los funcionarios nombrados en **PROVISIONALIDAD** en **vacancia definitiva** en el cargo denominado: **Técnico Operativo, código 314, grado 4**, en la **planta Global de personal de la Alcaldía Distrital de Barranquilla**, especificados o relacionados por cada secretaria de la administración Distrital.

Nos permitimos suministrarle relación de la totalidad de empleos del cargo técnico operativo, código y grado 314 - 04.

FUNCIONARIO	SECRETARÍA	OFICINA	CARGO	CODIGO Y GRADO	TIPO VINCULACION
VALENTINA VAREGAS PINEA	GERENCIA DE CIUDAD	GERENCIA DE CIUDAD	Técnico Operativo	314 - 04	Provisionalidad
VLADIMIR GONZÁLEZ MERCADO	GERENCIA DE LAS TIC'S	GERENCIA DE LAS TIC'S	Técnico Operativo	314 - 04	Provisionalidad
JUAN CARLOS CHAPARRO SAENZ	GERENCIA DE LAS TIC'S	GERENCIA DE LAS TIC'S	Técnico Operativo	314 - 04	Provisionalidad
LILIBETH MARCELL LOPEZ CAVARGO	OFICINA DE LA MUJER, EQUIDAD Y GÉNERO	OFICINA DE LA MUJER, EQUIDAD Y GÉNERO	Técnico Operativo	314 - 04	Provisionalidad
DAVID ENRIQUE ROMERO CORDANOZA	SECRETARÍA DISTRITAL DE COMUNICACIONES	SECRETARÍA DISTRITAL DE COMUNICACIONES	Técnico Operativo	314 - 04	Provisionalidad
CARLOS ALBERTO BAYONA FERRAZO	SECRETARÍA DISTRITAL DE COMUNICACIONES	SECRETARÍA DISTRITAL DE COMUNICACIONES	Técnico Operativo	314 - 04	Provisionalidad
ZUCHEY JOHANNA CORREA GRANADOS	SECRETARÍA DISTRITAL DE GESTIÓN SOCIAL	SECRETARÍA DISTRITAL DE GESTIÓN SOCIAL	Técnico Operativo	314 - 04	Provisionalidad



KATIA ELENA GONZALEZ RODRIGUEZ	SECRETARÍA DISTRITAL DE GESTIÓN SOCIAL	SECRETARÍA DISTRITAL DE GESTIÓN SOCIAL	Técnico Operativo	314 - 04	Provisoriaidad
ZCILA ROSA YEPES ZAPATA	SECRETARÍA DISTRITAL DE GESTIÓN SOCIAL	SECRETARÍA DISTRITAL DE GESTIÓN SOCIAL	Técnico Operativo	314 - 04	Provisoriaidad
CARMEN ELISA LLINAS RODRIGUEZ	SECRETARÍA DISTRITAL DE GOBIERNO	OFICINA DE INSPECCIONES Y COMISARIAS	Técnico Operativo	314 - 04	Provisoriaidad
MILENA PATRICIA SIERRA ESPRIELLA	SECRETARÍA DISTRITAL DE HACIENDA	GERENCIA DE GESTIÓN CATASTRAL	Técnico Operativo	314 - 04	Provisoriaidad
MARLA TATIANA FLOREZ ACUÑA	SECRETARÍA DISTRITAL DE HACIENDA	GERENCIA DE GESTIÓN CATASTRAL	Técnico Operativo	314 - 04	Provisoriaidad
MILENA MARGARITA MORENO CORDADO	SECRETARÍA DISTRITAL DE HACIENDA	GERENCIA DE GESTIÓN CATASTRAL	Técnico Operativo	314 - 04	Provisoriaidad
JOSE DE JESUS MERINO CARILLO	SECRETARÍA DISTRITAL DE HACIENDA	GERENCIA DE GESTIÓN CATASTRAL	Técnico Operativo	314 - 04	Provisoriaidad
VIVIAN LILIANA SALAZAR PERTUZ	SECRETARÍA DISTRITAL DE HACIENDA	OFICINA DE TESORERÍA	Técnico Operativo	314 - 04	Provisoriaidad
MILTON ARNALDO GONZALEZ BOLANO	SECRETARÍA DISTRITAL DE HACIENDA	SECRETARÍA DISTRITAL DE HACIENDA	Técnico Operativo	314 - 04	Provisoriaidad
ERNA PATRICIA JARAMILLO ORDOÑEZ	SECRETARÍA DISTRITAL DE HACIENDA	SECRETARÍA DISTRITAL DE HACIENDA	Técnico Operativo	314 - 04	Provisoriaidad
SINA PAOLA GARCIA ANGULO	SECRETARÍA DISTRITAL DE SALUD	OFICINA DE ASEGURAMIENTO	Técnico Operativo	314 - 04	Provisoriaidad
WENDY CANDELARA JIMENEZ TORRESROZA	SECRETARÍA DISTRITAL DE SALUD	OFICINA DE ATENCIÓN EN SALUD	Técnico Operativo	314 - 04	Provisoriaidad
RENNY ALBERTO TIHOCCO PINTO	SECRETARÍA GENERAL DEL DISTRITO	OFICINA DE GESTIÓN DOCUMENTAL	Técnico Operativo	314 - 04	Provisoriaidad
YESY ERLYS PRADERIOS	SECRETARÍA GENERAL DEL DISTRITO	OFICINA DE RELACIÓN CON EL CIUDADANO	Técnico Operativo	314 - 04	Provisoriaidad

Como puede observar en la Secretaría Distrital de Hacienda - Gerencia de Gestión de Ingresos, no existen cargos denominados Técnico operativo, código y grado 314 - 04.

Cualquier información adicional, con gusto será atendida.

Atentamente,

ELANIA REDONDO PEÑA
Secretaria de Despacho
Secretaria Distrital de Gestión Humana

Proyecto: Maki-7
Revisó: Elna M

BARRANQUILLA, MAYO 26 DE 2022.

SEÑORES:

ALCALDÍA DISTRITAL DE BARRANQUILLA

SECRETARÍA DISTRITAL DE GESTIÓN HUMANA

CORREO ELECTRÓNICO: atencionalciudadano@barranquilla.gov.co

E. S. D.

DERECHO DE POSTULACIÓN

REFERENCIA: DERECHO DE PETICIÓN (Art. 23 de la C.N. de 1991).

DIANA CAROLINA ALEE BRUMVIG, mujer, mayor de edad, identificada con la C.C. No.1.140.826.714 de Barranquilla, domiciliada y residente en el Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla-Atáncico, actuando en **causa propia**, en mi calidad de seleccionada en la Lista de Elegible del proceso de selección No. 758 de 2018-Convocatoria Territorial Norte, para proveer cargos de carrera administrativa en la Alcaldía Distrital de Barranquilla, respetuosamente hego ante usted(es), en uso del Derecho Fundamental de Petición, consagrado en el Art. 23 de la C.N., consagrado con los arts. 13 y 14 de la Ley 1755 de junio 30 de 2015, (Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo) y Sentencia de la Honorable Corte Constitucional T-575 de Diciembre 14 de 1994. M.P. JOSÉ GREGORIO HERNÁNDEZ GALINDO, a efecto de postularle lo siguiente:

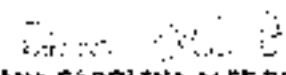
1.- Se me expide y/o certifique a mis costas el listado completo, indicando sus nombres, apellidos e identificación de los funcionarios nombrados en **PROVISIONALIDAD** en vacancia definitiva en el cargo denominado: Técnico Operativo, código 314, grado 8, en la planta de personal de la Alcaldía Distrital de Barranquilla, específicamente los servidores públicos relacionados u vinculados en la Secretaría de Hacienda Distrital de Barranquilla - Gerencia de Gestión de Ingresos de dicha entidad.

2.- Se me expide y/o certifique a mis costas el listado completo, indicando sus nombres, apellidos e identificación de los funcionarios nombrados en **PROVISIONALIDAD** en vacancia definitiva en el cargo denominado: Técnica Operativo, código 314, grado 4, en la Planta Global de personal de la Alcaldía Distrital de Barranquilla - Área, áreas o relacionadas por cada secretaría de la administración Distrital.

NOTIFICACIÓN

La recibí en la calle 33 No.22-37 en Barranquilla-oriental. Correo electrónico: atencionciudadano@gmail.com, Cel: 3153483078.

Atentamente


DIANA CAROLINA ALEA BRUMVIG
C.C. No.1.140.826.714 de Barranquilla

Solicitud talento humano

DIANA ALEX BRUNO <dcalex1416@gmail.com>
Para: atencionalciudadano@harampulia.gov.co

mi, 22 de agosto de 2022 a las 10:43 p. m.

60

PETICION RECIBIDA CON REGISTRO EXT-QUILLA-22-157925

DIANA ALFRE BRUMVIC <daalre@1416@gmail.com>
Thu 22 Aug 2023 3:16 PM

----- Forwarded message -----

De: daalre@1416@gmail.com

Date: Jun , 22 de agosto de 2023 3:01 p. m.

Subject: PETICION RECIBIDA CON REGISTRO EXT-QUILLA-22-157925

To: daalre@1416@gmail.com

Estimado DIANA ALFRE BRUMVIC,

Su solicitud Solicitud talento humano

ha sido recibida exitosamente

Se ha generado el siguiente código:

Registro EXT-QUILLA-22-157925

Password:0b75e535

Por favor, digitar Password en mayuscula

Para hacer seguimiento, puede consultar a través de la página:

<https://www.gub.uy/portal/consultas/consultas/consultas/consultas>



QUILLA-22-215773

Barranquilla, 13 de septiembre de 2022

Señora
DIANA ALEE BRUMVIG

**Asunto: RESPUESTA PETICIÓN - RECLAMACION ADMINISTRATIVA EXT-
QUILLA-22-150652.**

Cordial saludo,

Atendiendo su reclamación administrativa mediante la cual solicita su nombramiento en periodo de prueba en el cargo de Técnico Operativo, código y grado 314 - 04, OPEC 75542, le reiteramos que no es procedente su solicitud, debido a que no se cumplen los criterios establecidos en la Ley 1990 de 2019, para proceder con la autorización de uso de mencionada lista.

Es importante precisar que para el empleo que usted concursó, sólo se ofertaron dos (02) vacantes ubicadas en la Secretaría Distrital de Planeación.

En la planta de personal de la Entidad, no existen cargos del empleo con OPEC No. 75542, adicionales que no se hubieran ofertado en la Convocatoria No. 758 de 2018.

Que superadas las etapas del proceso de selección No. 758 de 2018, la Comisión Nacional del Servicio Civil expidió la Resolución No. 7895 de 2020 por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer DOS (2) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado Técnico Operativo, Código 314, Grado 4, identificado con el Código OPEC No. 75542, del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Alcaldía Distrital de Barranquilla (Atlántico), Proceso de Selección No. 758 de 2018 – Convocatoria Territorial Norte, se procedió a nombrar y posesionar a los dos elegibles que ocuparon en estricto orden de mérito los dos primeros lugares Nijharel Cortes Florez y José Manuel Ramírez Gutiérrez. Como se pueda observar en la resolución de la lista de elegibles para la OPEC 75542, la cual ya se encuentra vencida, usted ocupó la posición 21 por lo tanto, estuvo a 19 posiciones para alcanzar el puntaje máximo para ocupar las dos (2) vacantes ofertadas.

Que revisada la planta de personal de la Alcaldía Distrital de Barranquilla y conforme al estudio de equivalencias que realizó la Comisión Nacional del Servicio Civil en el marco del proceso de planeación de la Convocatoria No. 2289 de 2022, mediante la cual se ofertaron todas las vacantes definitivas de la Entidad, se certificó que no existen cargos iguales o equivalentes al de Técnico operativo, código y grado 314 - 04 de la Secretaría de Planeación. Por lo anteriormente mencionado, no existen cargos equivalentes.

Por lo anteriormente expuesto, no hubo lugar a la recomposición de la Lista de elegibles contenida en la Resolución No. 7895 de 2020, debido a que no se dieron los criterios establecidos en la Ley 1990 de 2019, tales como: (i) Que se genere una vacancia definitiva por la renuncia de los titulares de los cargos ofertados (ii) Que se generen vacancias definitivas conforme con el artículo 41 de la Ley 909 de



62.



ALCALDÍA DE BARRANQUILLA



ALCALDÍA DE BARRANQUILLA



2004 (iii) Que se generen cargos iguales o equivalentes. A la fecha, la lista de elegibles para esta OPEC, se encuentra vencida.

Cualquier información adicional, con gusto será atendida.

Atentamente,

BLEYDIS GISELLE TORRECILLA LEÓN
Secretaria de Despacho
Secretaría Distrital de Gestión Humana

Françoise M. M.
K. M. M.



63

BARRANQUILLA, AGOSTO 11 DE 2022.

SEÑORES:

ALCALDÍA DISTRITAL DE BARRANQUILLA

SECRETARÍA DISTRITAL DE GESTIÓN HUMANA

CORREO ELECTRÓNICO: atencionalciudadano@barranquilla.gov.co

E.S.D.

REFERENCIA: PETICIÓN (ART. 23 C. N.) Y/O RECLAMACIÓN ADMINISTRATIVA

DERECHO DE POSTULACIÓN

DIANA CAROLINA ALEE BRUMVIG, mujer, mayor de edad, identificada con la C.C.No.1.140.826.714 de Barranquilla, con domicilio en la ciudad de Barranquilla-Atlántico, comedidamente me dirijo a ustedes, para solicitarles se sirvan proceder a efectuar mi nombramiento y posesión en período de prueba dentro de la planta global de personal de la Alcaldía Distrital de Barranquilla, en el empleo de **Técnico Operativo Código 314, grado 4, código OPEC No.75542** del Sistema General de carreras Administrativa de la planta de personal de dicha entidad, proceso de **selección No.758 de 2018**, con fundamento en los siguientes:

HECHOS:

1.-El 16 de octubre de 2018 la **Alcaldía Distrital de Barranquilla** y la **Comisión del Servicio Civil** suscribieron el Acuerdo No. CNSC 2018000006346 del 16-10-2018, por el cual se establecen las reglas del Concurso abierto de méritos y se convoca para proveer definitivamente empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la **Alcaldía Distrital de Barranquilla**, proceso de **selección No.758 de 2018**, convocatoria territorial norte.

2.-Estando dentro de los términos del cronograma del **proceso de selección No.758 de 2018**, convocatoria territorial norte de la **CNSC** previo el cumplimiento de los requisitos prescritos me inscribí como aspirante a ocupar el cargo denominado **Técnico Operativo Código 314, grado 4, código OPEC No.75542** del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Alcaldía Distrital de Barranquilla.

3.-La **CNSC** mediante la Resolución No. **7895 de 28 - 07 de 2020** conformó la lista de elegibles para proveer el cargo denominado **Técnico Operativo Código 314, grado 4, código OPEC No.75542** del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Alcaldía Distrital de Barranquilla.

4.-En la lista de elegibles antes referenciada ocupé en estricto orden del mérito el puesto No.21 con un puntaje de **59.22 puntos**.

5.-Con fecha 19 de mayo de 2022 presenté al correo electrónico: atencionalciudadano@barranquilla.gov.co, de la Alcaldía de Barranquilla, derecho de petición de Información sobre el listado completo de las vacantes ofertadas o de **vacantes definitivas** en el cargo denominado **Técnico Operativo Código 314, grado 4, código OPEC No.75542** del Sistema General de Carrera

Administrativa de la planta de personal de la Alcaldía Distrital de Barranquilla, esto, en relación al **proceso de selección 758 de 2018**. Así mismo sobre la lista de funcionarios que actualmente están posesionados en periodo de prueba o escalafonados en carrera administrativa y ejerciendo en los cargos denominados **Técnico Operativo Código 314, grado 4, código OPEC No.75542** del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Alcaldía Distrital de Barranquilla, sin que hasta el momento se me haya contestado de fondo y de manera congruente dicho pedido por parte de ustedes.

6.- Igualmente presenté derecho de petición de fecha 19 de mayo de 2022 ante la **CNSC** para que se me informara sobre la autorización dada a la Alcaldía Distrital de Barranquilla para la recomposición de la lista de elegibles de conformidad a la Resolución No. **7895 de 28 - 07 de 2020** expedida por la **CNSC**, en relación a las vacantes en el cargo denominado **Técnico Operativo Código 314, grado 4, código OPEC No.75542** del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Alcaldía Distrital de Barranquilla, esto, en relación al **proceso de selección 758 de 2018 - Convocatoria Territorial Norte**.

7.- Con fecha 26 de mayo de 2022 presenté al correo electrónico: atencionalciudadano@barranquilla.gov.co, de la Alcaldía de Barranquilla, derecho de petición para que se explicara a mis **costas** el listado completo de las vacantes ofertadas o de **vacantes definitivas** en el cargo denominado **Técnico Operativo Código 314, grado 4, código OPEC No.75542** del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Alcaldía Distrital de Barranquilla, esto, en relación al **proceso de selección 758 de 2018**. Así mismo sobre la lista de funcionarios que actualmente están posesionados en periodo de prueba o escalafonados en carrera administrativa y ejerciendo en los cargos denominados **Técnico Operativo Código 314, grado 4, código OPEC No.75542** del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Alcaldía Distrital de Barranquilla, sin que hasta el momento se me haya contestado de fondo y de manera congruente dicho pedido por parte de ustedes.

8.- Mediante oficio **QUILLA 22-128023** de fecha junio 17 de 2022, la Alcaldía Distrital de Barranquilla me contesta que los cargos relacionados **Técnico Operativo Código 314, grado 4, código OPEC No.75542** de la planta de personal de la Alcaldía Distrital de Barranquilla, **corresponden a las dos vacantes ofertadas y por ende no existen más cargos iguales ni equivalentes**. En este mismo oficio relacionan como funcionarios nombrados con periodo de prueba dentro de carrera administrativa de la lista de elegible; y dentro de la denominación antes indicada a los señores: **NIJHIREB CORTES FLOREZ**, nombrado con periodo de prueba superado en la **Secretaría Distrital de Educación** y **JOSÉ MANUEL RAMIREZ GUTIERREZ**, igualmente nombrado con periodo de prueba superado en la **Secretaría Distrital de Planeación de la Alcaldía Distrital de Barranquilla**; ambos ya posesionados y ocupando las dos **(2)** vacantes ofertadas con la **OPEC No. 75542**. En este orden, responde la Alcaldía Distrital de Barranquilla, que la lista de elegibles para la OPEC en mención se encuentra agotada, debido a que las dos personas nombradas se encuentran posesionadas con periodo de prueba superado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Son fundamentos constitucionales, legales y jurisprudenciales de derecho que soportan los anteriores hechos de la presente petición y/o reclamación administrativa, los siguientes:

-Art. 125 C.N.; Ley 1960 de 2019, que modificó el art. 31 de la Ley 909 de 2004; sentencia de la Corte Constitucional T-340 de 2020 y demás normas y decisiones administrativas y judiciales de Tutela, concordantes y aplicables a la presente petición y/o reclamación administrativa.

PRETENSIONES:

1.- Solicito muy respetuosamente, a la **Alcaldía Distrital de Barranquilla – Secretaría de Gestión Humana**, dar aplicación a los artículos 6º. y 7º. de la ley 1960 de 2019 y proceda a efectuar mi nombramiento y posesión en período de prueba dentro de la planta de personal de la Alcaldía Distrital de Barranquilla en el cargo de **Técnico Operativo Código 314, grado 4, código OPEC No.75542** del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Alcaldía Distrital de Barranquilla.

2.- Solicito muy respetuosamente a la **Alcaldía Distrital de Barranquilla – Secretaría de Gestión Humana**, dar aplicación a la Resolución No. **7895 de 28 – 07 de 2020** expedida por la **CNSC** y efectuar mi nombramiento en el empleo **Técnico Operativo Código 314, grado 4, código OPEC No.75542** de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Alcaldía Distrital de Barranquilla.

3.- Solicito muy respetuosamente, a la **Alcaldía Distrital de Barranquilla – Secretaría de Gestión Humana**, dar aplicación a la Resolución No. **7895 de 28 – 07 de 2020** expedida por la **CNSC**, en su artículo **5º** y proceder a efectuar mi nombramiento en período de prueba en el empleo **Técnico Operativo Código 314, grado 4, código OPEC No.75542** del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la **Alcaldía Distrital de Barranquilla**, o en otro **igual o equivalente** al cargo en referencia.

NOTIFICACIÓN

La recibí en la calle 33 No.22-37 en Barranquilla-Atlántico. Correo electrónico: ccaleeb1416@gmail.com Cel: 3103480038 con WhatsApp.

Atentamente.

Diana Alée B
DIANA CAROLINA ALÉE BRUMVIG
C.C.No.1.140.826.714 de Barranquilla

6/12
H. H. H.



DIANA ALEE BRUMVIG <dcaaleab1416@gmail.com>

RECLAMACION ADMINISTRATIVA ALCALDIA

1 mensaje

DIANA ALEE BRUMVIG <dcaaleab1416@gmail.com>
Para: atencionciudadano@barranquilla.gov.co

11 de agosto de 2022, 15:02

RECLAMACION ADMINISTRATIVA ALCALDIA.pdf
2468K

67

2022



DIANA ALEE BRUMVIG <dcaleeb1416@gmail.com>

PETICION RECIBIDA CON REGISTRO EXT-QUILLA-22-150652

1 mensaje

atencionalciudadano@barranquilla.gov.co <atencionalciudadano@barranquilla.gov.co> 11 de agosto de 2022, 15:31
Para: dcaleeb1416@gmail.com

Estimado DIANA ALEE BRUMVIG,

Su solicitud RECLAMACION ADMINISTRATIVA ALCALDIA

ha sido recibida exitosamente

Se ha generado el siguiente radicado:

Registro: EXT-QUILLA-22-150652

Password: 992c549c

Por favor digitar Password en mayúscula

Para hacer seguimiento, puede consultar a través de la página:

<https://gestioco.barranquilla.gov.co/ConsultaCorrespondenciaExterna/>

-
- Por favor no imprima este correo o sus anexos si no son necesarios. Cuidemos el medio ambiente
 - Este mensaje va dirigido exclusivamente al destinatario y puede contener información confidencial. El titular da su autorización por este medio, para que sus datos sean tratados por la Alcaldía Distrital de Barranquilla, de acuerdo con la Ley de Protección de Datos Personales (Ley 1581 de 2012).
 - La Alcaldía de Barranquilla ha implementado un sistema para el control de virus; sin embargo, no asume la responsabilidad por virus que pueda llevar este mensaje o sus anexos.



Al consultar este número
2022RS086983

Bogotá D.C., 19 de agosto de 2022

Señora:
DIANA CAROLINA ALEE
DCALEE81415@GMAIL.COM

Asunto: Respuesta solicitud Información.
Referencia: Resoludo Nro. 2022RE157579 del 13 de agosto de 2022.

Respetada señora Diana Carolina,

La Comisión Nacional del Servicio Civil-CNSC, recibió comunicación bajo el número citado en la referencia, mediante la cual solicita se proceda a autorizar el uso de la lista de elegibles del empleo identificado con el código OPEC Nro. 75542 para proveer vacantes iguales o equivalentes al interior de la planta de la Alcaldía de Barranquilla.

En atención a su inquietud, sea lo primero indicar que consultado el Sistema de Apoyo para la igualdad: el Mérito y la Oportunidad – SIMO se evidenció que en marco de la Proceso de Selección Nro. 758 de 2018 – Convocatoria Territorial Norte la Alcaldía de Barranquilla ofertó dos (2) vacantes para proveer al empleo identificado con el Código OPEC Nro. 75542, denominado Técnico Operativo, Código 314, Grado 4 y agotadas las etapas del concurso mediante Resolución Nro. 2020221-0078855 del 28 de julio de 2020, se conformó la lista de elegibles para proveer las vacantes ofertadas, en la cual usted ocupó la posición veintinueve (21), dicha lista contó firma el 19 de agosto de 2020, por lo que se hace pertinente indicar que la lista de elegibles perdió vigencia el día 18 de agosto de 2022, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 31 de la Ley 909 de 2004.

Ahora bien, caso que la Alcaldía de Barranquilla, realizando el reporte de las novedades que den cuenta de la provisión de las vacantes ofertadas, solamente ha remitido los nombramientos en periodo de prueba de los elegibles ubicados en las posiciones uno (1) y (2); esta Comisión Nacional remitirá copia de la presente comunicación, con el fin de que dicha entidad allegue las actas de posesión, actos de derogatorias y/o renunciadas, según correspondan, así como las demás novedades que pudieron presentarse en el empleo identificado con Código OPEC 75542. Lo anterior con el fin de actualizar el SNLE.

Ahora bien, esta Comisión Nacional le informa que la provisión de vacantes surgidas con posterioridad al Proceso de Selección Nro. 756 de 2018 – Convocatoria Territorial Norte, se realizó de conformidad con lo estipulado en el Criterio Unificado sobre "Listas de elegibles en el contexto de la Ley 1950 del 27 de junio de 2018" aprobado en Sesión del día 16 de enero de 2020, el cual señala: " (...) las listas de elegibles conformadas por la CNSC y aquellas que sean expedidas a)

¹ El cual fue aprobado en el Criterio Unificado de fecha 16 de agosto de 2020, en virtud de lo establecido en el Decreto de la Ley 1950 del 27 de junio de 2018, para el caso de este documento.

70

BARRANQUILLA, AGOSTO 11 DE 2022.

SEÑORES:

COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC)

CORREO ELECTRÓNICO: notificacionesjudiciales@cnsc.gov.co

E.S.D.

REFERENCIA: DERECHO DE PETICIÓN (Art. 23 de la C.N. de 1.991).

DIANA CAROLINA ALEE BRUMVIG, mujer, mayor de edad, identificada con la C.C.No.1.140.826.714 de Barranquilla, domiciliada y residente en el Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla-Atlántico, **actuando en causa propia**, respetuosamente llegó ante usted(es), en uso del Derecho Fundamental de Petición consagrado en el Art. 23 de la C.N., concordado con los arts. 13 y 14 de la Ley 1755 de junio 30 de 2015, **(Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo)**; y Sentencia de la Honorable Corte Constitucional T-575 de Diciembre 14 de 1994. M.P. **JOSÉ GREGORIO HERNANDEZ GALINDO**, a efecto de peticionarle lo siguiente:

1.- Se sirva **AUTORIZAR** a la **Alcaldía Distrital de Barranquilla – Secretaría de Gestión Humana**, proceda a nombrar y a posesionar a la suscrita en período de prueba dentro de la planta de personal de la Alcaldía Distrital de Barranquilla en el cargo de **Técnico Operativo Código 314, grado 4, código OPEC No.75542**, o en otro **igual o equivalente** al cargo en referencia, aplicando para ello, la lista de elegible adoptada mediante la Resolución No. No. **7895 de 28 – 07 de 2020** expedida por la **CNSC**, cargo del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Alcaldía Distrital de Barranquilla.

NOTIFICACIÓN

La recibo en la calle 33 No.22-37 en Barranquilla-Atlántico. Correo electrónico: dcaleeb1416@gmail.com Cel.: 3103480038 con WhatsApp:

Atentamente:

Diana Ale B

DIANA CAROLINA ALEE BRUMVIG

C.C.No.1.140.826.714 de Barranquilla

71



DIANA ALEE BRUMVIG <dcaaleeb1416@gmail.com>

DERECHO DE PETICION CNSC

1 mensaje

DIANA ALEE BRUMVIG <dcaaleeb1416@gmail.com>
Para: notificacionesjudiciales@cnscc.gov.co

11 de agosto de 2022 16:05

DERECHO DE PETICION CNSC.pdf
790K

CRITERIO UNIFICADO

"Lista de elegibles en el contexto de la Ley 1960 del 27 de junio de 2019".

Ponente: Despacho Comisionada Luz Amparo Caróso Canízalez
Fecha de Sesión: 01 de agosto de 2019.

En sala plena de Comisionados del 1 de agosto de 2019, se aprobó el criterio que a continuación se presente relacionado con la aplicación de la lista de elegibles en el contexto de la Ley 1960

PROBLEMAS JURÍDICOS PLANTeadOS

1. ¿Cuál es el ámbito de aplicación de las listas expedidas con anterioridad a la expedición de la Ley 1960 del 27 de junio de 2019?
2. ¿Se aplican con exclusividad a las vacantes ofertadas en los procesos de selección que concluyeron con la expedición de dichas listas o, por el contrario, pueden ser usadas para proveer vacantes de empleos equivalentes en la misma entidad bajo la nueva regulación prevista en la Ley 1960 del 27 de junio de 2019?
3. ¿Cuál es el régimen aplicable a aquellas listas que serán expedidas una vez concluidos los procesos de selección iniciados con anterioridad a la vigencia de la Ley 1960 de 2019 pero las listas se expedirán con posterioridad al 27 de junio?

HIPOTESIS

Las listas de elegibles expedidas y que se vayan a expedir con ocasión de los acuerdos de convocatoria aprobados antes del 27 de junio de 2019, fecha de promulgación de la Ley 1960, deben ser utilizadas únicamente para las vacantes ofertadas en tales acuerdos de convocatoria.

De otra parte, los procesos de selección cuyos acuerdos de convocatoria fueron aprobados con posterioridad a la Ley 1960, serán gobernados en todas sus etapas por la mencionada ley, incluidas las reglas previstas para las listas de elegibles.

En consecuencia, el nuevo régimen conforme con el cual las listas de elegibles pueden ser utilizadas para proveer empleos equivalentes en la misma entidad únicamente es aplicable a las listas expedidas para los procesos de selección que fueron aprobados con posterioridad al 27 de junio y por esta razón, cobijados por la ley ampliamente mencionada.



NORMATIVIDAD APLICABLE:

[...]

ARTÍCULO 6º. El numeral 4 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, quedará así:

"Artículo 31. El Proceso de Selección comprende:

- 1. (...)
- 2. (...)
- 3. (...)

4. Con los resultados de las pruebas la Comisión Nacional del Servicio Civil o la entidad contratada, por delegación de aquella, elaborará en estricto orden de mérito la lista de elegibles que tendrá una vigencia de dos (2) años. Con esta y en estricto orden de mérito se cubrirán las vacantes para las cuales se efectuó el concurso y las vacantes definitivas de cargos equivalentes no convocados, que surjan con posterioridad a la convocatoria del concurso en la misma Entidad.

Artículo 7º. La presente ley rige a partir de su publicación, modifica en lo pertinente la Ley 909 de 2004 y el Decreto-Ley 1567 de 1998, y deroga las demás disposiciones que le sean contrarias."

RAZONES DE DERECHO:

- 1. Los concursos gobernados por la Ley 909 de 2004 difieren en su estructura de aquellos concursos que siguen las reglas establecidas en la Ley 1960 de 2019.

Antes de la modificación de la Ley 1960 de 2019 los procesos de selección se estructuraban bajo un inamovible, esto es, que los concursos a los empleos públicos de carrera administrativa serían abiertos para todas las personas que acrediten los requisitos exigidos para su desempeño. Principio que sufrió una modificación sustancial en su objetivo y estructura; en su objetivo, como quiera que deben garantizar la movilidad a un cargo superior dentro de la planta de personal de la misma entidad, mismo sector administrativo o dentro del cuadro funcional para el empleo; y en su estructura en cuanto determinó un porcentaje de empleos dirigidos de manera exclusiva a funcionarios de carrera y otro que estaría dirigido a todos aquellos que acrediten los requisitos para el cargo y que las listas de elegibles serían utilizadas para proveer vacantes equivalentes en la misma entidad (artículo 2 de la Ley 1960 de 2019).

Ahora bien, bajo la vigencia de la Ley 909 y sus decretos reglamentarios las listas de elegibles eran producto de un concurso abierto y, desde el Decreto 1894 de 2012, sólo podrían ser utilizadas para proveer de manera específica las vacancias definitivas que se generaran en los mismos empleos inicialmente provistos.

Regla que hacía parte del proceso de selección, el cual sigue gobernado por las leyes que le corresponden salvo que en el acuerdo se hubiera dispuesto algo distinto.

Por el contrario, la nueva estructura normativa prevista en la ley que nos ocupa, como en la que promulgó el plan nacional de desarrollo hizo sustanciales modificaciones a los procesos de selección, variaciones estas que aplicarán para futuros procesos de selección y no para los que

finalizaron o se encuentran en curso. Sobre este punto es necesario indicar que la lista de elegible hace parte del proceso de selección que culmina con la provisión en cámara administrativa luego de agotar el período de prueba.

De manera particular las listas de elegibles bajo la anterior estructura tenían vigencia general de dos (2) años y se usaban para proveer las vacantes ofertadas para las cuales se efectuó el concurso.

En el nuevo régimen las listas de elegibles dan cuenta del orden de mérito para ascenso o ingreso y pueden tener vigencia de tres años según se trate de una vacante ocupada por un provisional con la calidad de prepensionado.

Así las cosas, las listas de elegibles en firme con anterioridad a la vigencia de la Ley 1960 de 2019 así como aquellas listas que se expiden como consecuencia de una convocatoria aprobada con anterioridad a la vigencia de la ley mencionada, siguen las reglas previstas antes de la modificación de la Ley 909 de 2004 y las establecidas en los acuerdos de convocatoria.

De otra parte, cómo quiera que las listas sólo se utilizaban para el empleo ofertado cada proceso de selección establece los criterios y metodologías específicos para la evaluación de requisitos mínimos, formación, experiencia, conocimientos básicos, competencias comportamentales y/o entrevista. Al mismo tiempo, se definen los porcentajes asignados a cada uno de los componentes de evaluación previamente establecidos, y cada operador se rige por estos términos de la convocatoria para generar las listas de elegibles.

En el diseño y desarrollo de las pruebas escritas, se tienen en cuenta los temas particulares del empleo que se oferta, y los resultados obtenidos mediante su aplicación dependen por completo del grupo de personas evaluadas, dado que los parámetros de medición surgen de las especificidades que se presentan en cada grupo.

En este caso, aunque producto de la calificación de diferentes OPEC's se obtengan puntajes similares, estos no son comparables entre sí porque las características referidas a cada grupo tienen sentido únicamente para ese grupo de referencia.

Con el enfoque dado en la Ley 1960 de 2019, los procesos de selección deberán estructurarse considerando el posible uso que de la lista pueda hacerse para otros empleos equivalentes, con el objeto de lograr que ellos sean comparables desde el mismo proceso de selección.

2. Aplicación del principio de Ultractividad de la ley

La Corte Constitucional sobre el principio de Ultractividad ha señalado:

[...]

Dentro de la Teoría General del Derecho, es clara la aplicación del principio "Tempus regit actus", que se irradia en que la norma vigente al momento de sucederse los hechos por ella prevista, es la que se aplica a esos hechos, aunque la norma haya sido derogada después. Esto es lo que explica la Teoría del Derecho, la denominada ultractividad de las normas, que son normas derogadas, que se siguen aplicando a los hechos

ocurridos durante su vigencia. Este fenómeno se presenta en relación con todas las normas jurídicas, cualquiera que sea su naturaleza: civil, comercial, penal, etc.

[...]

En igual sentido, en Sentencia C-450 de 1996³ se indicó:

[...] No es admisible que una ley que visne a derogar el ordenamiento vigente hasta el momento, afecte situaciones consolidadas, con total desconocimiento de derechos válidamente adquiridos; razón por la cual se justifica que en las leyes se incluyan preceptos que garantizan los derechos y evitan perjuicios y traumatismos por el cambio de legislación.

Como lo ha expresado esta Corporación [1], los derechos adquiridos están íntimamente relacionados con la aplicación de la ley en el tiempo, pues una ley posterior no puede tener efectos retroactivos para desconocer situaciones jurídicas creadas y consolidadas bajo la ley anterior [...].

En virtud de lo establecido en la jurisprudencia en cita y teniendo en cuenta que el proceso de selección está conformado por diferentes actos administrativos de carácter complejo que inicia con la convocatoria al concurso y termina con la evaluación en período de prueba, deberá agotarse el procedimiento conforme a las normas previamente establecidas en el acuerdo de convocatoria, lo anterior, con el fin de generar seguridad jurídica frente a las reglas del proceso de selección.

CRITERIO ADOPTADO

Las listas de elegibles expedidas y que se vayan a expedir con ocasión de los acuerdos de convocatoria aprobados antes del 27 de junio de 2019, fecha de promulgación de la Ley 1960, deben ser utilizadas para las vacantes ofertadas en tales acuerdos de convocatoria.

De otra parte, los procesos de selección cuyos acuerdos de convocatoria que fueron aprobados con posterioridad a la Ley 1960 de 2019, serán gobernados en todas sus etapas por la mencionada ley, incluidas las reglas previstas para las listas de elegibles.

En consecuencia, el nuevo régimen conforme con el cual las listas de elegibles pueden ser utilizadas para proveer empleos equivalentes en la misma entidad únicamente es aplicable a las listas expedidas para los procesos de selección que fueron aprobados con posterioridad al 27 de junio y por esta razón, cobijados por la ley ampliamente mencionada.


LUZ AMPARO CARDOSO CANIZALEZ
Comisionada

Preparó: Despacho Comisionada Luz Amparo Cardoso.

³ Sentencia C-450 de 1996 M.P. Hernando Herrera Vergara.



**CRITERIO UNIFICADO
"USO DE LISTAS DE ELEGIBLES EN EL CONTEXTO DE LA LEY 1960 DE 27
DE JUNIO DE 2019"**

Ponente: Comisionado Fricole Ballén Duque.

Fecha de sesión: 16 de enero de 2020.

La Sala Plena de la CNSC, en sesión del 16 de enero de 2020, aprobó el Criterio Unificado **USO DE LISTAS DE ELEGIBLES EN EL CONTEXTO DE LA LEY 1960 DEL 27 DE JUNIO DE 2019**.

MARCO JURÍDICO

El uso de Listas de Elegibles se encuentra regulado por las siguientes disposiciones legales y reglamentarias:

- Ley 909 de 2004
- Decretos 1083 de 2015 y 648 de 2017
- Ley 1960 de 2019

PROBLEMAS JURÍDICOS PLANTEADOS

1. ¿Cuál es el régimen aplicable a las listas de elegibles conformadas y en firme en los procesos de selección convocados con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 1960 del 27 de junio de 2019?
2. ¿Cuál es el régimen aplicable a las listas de elegibles que se conforman en los procesos de selección convocados con posterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 1960 del 27 de junio de 2019?

RESPUESTA AL PRIMER PROBLEMA JURÍDICO:

El artículo 6 de la Ley 1960 de 2019¹, modificó el numeral 4º del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, previendo lo siguiente:

"(...)

4. Con los resultados de las pruebas la Comisión Nacional del Servicio Civil o la entidad contratada por delegación de aquella elaborará en estricto orden de mérito la lista de elegibles que tendrá una vigencia de dos (2) años. Con esta y en estricto orden de méritos se cubrirán las vacantes para las cuales se efectuó el concurso y las vacantes definitivas de cargos equivalentes no convocados, que surjan con posterioridad a la convocatoria de concurso en la misma Entidad. (Resaltado fuera de texto)

La CNSC y el Departamento Administrativo de la Función Pública -DAFP-, a través de la Circular Conjunta No. 20181000000117 de 29 de julio de 2018², numeral 6º, impartieron instrucciones sobre

¹ "Por el cual se modifican la Ley 809 de 2004, el Decreto Ley 1367 de 1999 y se dictan otras disposiciones"

² "Por la cual se imparten instrucciones frente a la aplicación de las disposiciones contenidas en la Ley 1960 de 27 de junio de 2019, en relación con la vigencia de la ley-proceso de selección, informe de las vacantes definitivas y encargos"



la aplicación de Ley 1960 de 2019 a partir de su entrada en vigencia y en relación con los procesos de selección a los que aplica, así:

"(...) El artículo 7º de la Ley 1960 de 2019, prevé: "(...) la presente ley rige a partir de su publicación (...)", hecho que coincide con la publicación realizada en el Diario Oficial No. 50997 del 27 de junio de 2019.

Conforme con las etapas definidas en el artículo 31 de la Ley 909 de 2004 y el precedente jurisprudencial, los procesos de selección existen jurídicamente desde el momento en que son aprobados por la Sala Plena de la CNSC, como consecuencia del agotamiento de la etapa previa de planeación y coordinación interinstitucional.

Los procesos aprobados en sesión de Comisión hasta antes del 27 de junio de 2019, podrán ser modificados, corregidos o adscritos en cualquiera de sus aspectos en los términos de la normatividad que se encontraba vigente antes de la expedición de la Ley 1960 de 2019.

Con fundamento en lo antes citado, los procesos de selección aprobados antes del 27 de junio de 2019 se regirán por el artículo 29 de la Ley 909 de 2004 vigente antes de su modificación. (...)"

Lo anterior, en concordancia con el Principio de **Ultractividad** de la Ley, mismo que en la doctrina de la Corte Constitucional, Sentencia C-783 de 2002, M.P. Jaime Araujo Rentería, fue enunciado en los términos que a continuación se exponen:

[...]

Dentro de la Teoría General del Derecho, es clara la aplicación "Tempus regit actus", que se traduce en que la norma vigente al momento de sucederse los hechos por ella prevista, es la que se aplica a esos hechos, aunque la norma haya sido derogada después. Esto es lo que explica la Teoría del Derecho, la denominada ultractividad de las normas, que son derogadas, que se siguen aplicando a los hechos ocurridos durante su vigencia. Este fenómeno se presenta en relación con todas las normas jurídicas, cualquiera sea su naturaleza: civil, comercial, penal, etc. [...]"

En virtud de los apartes jurisprudenciales en cita y teniendo en cuenta que el concurso está integrado por diferentes actos administrativos iniciando con el de convocatoria al proceso de selección y culminando con el de evaluación del periodo de prueba, se concluye que las convocatorias para probar vacantes definitivas de empleos de carrera, iniciadas antes de la entrada en vigencia de la Ley 1960 de 2019 deberán agotar el procedimiento conforme a las reglas previamente establecidas en la convocatoria y en las normas que le sirvieron de sustento, con el fin de garantizar seguridad jurídica a las entidades y a los aspirantes.

Las Listas de Elegibles que adquirieron firmeza, así como aquellas (Listas de Elegibles) expedidas como consecuencia de una convocatoria aprobada con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 1960 de 2019, seguirán las reglas previstas antes de la modificación de la Ley 909 de 2004 y las establecidas en los respectivos Acuerdos de Convocatoria.



De conformidad con lo expuesto, las listas de elegibles conformadas por la CNSC y aquellas que sean expedidas en el marco de los procesos de selección aprobados con anterioridad al 27 de junio de 2019, deberán usarse durante su vigencia para proveer las vacantes de los empleos que integraron la Oferta Pública de Empleos de Carrera -OPEC- de la respectiva convocatoria y para cubrir nuevas vacantes que se generen con posterioridad y que correspondan a los "mismos empleos", entendiéndose, con igual denominación, código, grado, asignación básica mensual, propósito, funciones, ubicación geográfica y mismo grupo de aspirantes; criterios con los que en el proceso de selección se identifica el empleo con un número de OPEC.

RESPUESTA AL SEGUNDO PROBLEMA JURÍDICO:

El enfoque dado por la Ley 1960 de 2019, para los procesos de selección, implica que éstos deberán ser estructurados considerando el posible uso que pueda hacerse de las listas de elegibles para empleos equivalentes, con el objeto de lograr que ellos sean equiparables desde el proceso de selección.

Por tanto, el nuevo régimen aplicable a las listas de elegibles conformadas por la CNSC en el marco de los procesos de selección aprobados con posterioridad al 27 de junio de 2019, deberán usarse durante su vigencia para proveer las vacantes de los empleos que integraron la Oferta Pública de Empleos de Carrera -OPEC- de la respectiva convocatoria y para cubrir nuevas vacantes de los "mismos empleos" o vacantes en cargos de empleos equivalentes.

Se deje sin efecto el Criterio Unificado de fecha 1 de agosto de 2019, "Listas de elegibles en el contexto de la ley 1960 del 27 de junio de 2019", junto con su Adaración.

El presente Criterio Unificado fue aprobado en sesión de Sala Plena de la CNSC celebrada el día 16 de enero de 2020:

[Handwritten signature: Fridole Ballén Duque]
FRIDOLE BALLÉN DUQUE
 Presidente

Presidencia por: Constanza Arias Torres Cely



REPÚBLICA DE COLOMBIA



CNSC
COMISIÓN NACIONAL
DEL SERVICIO CIVIL
protegiendo el Bien Común

ACUERDO N° 0165 DE 2020
12-03-2020



20201000001656

"Por el cual se reglamenta la conformación, organización y manejo del Banco Nacional de Listas de Elegibles para el Sistema General de Carrera y Sistemas Específicos y Especiales de Origen Legal en lo que les aplique"

LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC,

En uso de sus facultades otorgadas por la Constitución Política, los literales a), e) y f) del artículo 11 de la Ley 909 de 2004 y

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 130 de la Constitución Política, corresponde a la Comisión Nacional del Servicio Civil -CNSC- la administración y vigilancia de los sistemas de carrera administrativa, excepto los que tengan carácter especial de origen constitucional.

Que el literal a) del artículo 11 de la Ley 909 de 2004 dispone dentro de las funciones de la CNSC la de establecer los lineamientos generales con que se desarrollarán los procesos de selección para la provisión de empleos de carrera administrativa de las entidades a las cuales se les aplica esta Ley.

Que el numeral 4 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004 modificado por el artículo 6° de la Ley 1960 de 2019 determina que con los resultados de las pruebas de los procesos de selección, la Comisión Nacional del Servicio Civil, o la entidad contratada por delegación de aquella, elaborará en estricto orden de mérito la lista de elegibles para los empleos objeto del concurso, y que el uso de listas así icará para proveer las vacantes objeto del concurso y para vacantes definitivas de cargos equiva antes que surjan con posterioridad a la convocatoria de concurso en la misma Entidad.

Que el literal e) del artículo 11 de la Ley 909 de 2004 señala que la CNSC deberá conformar, organizar y manejar el Banco Nacional de Listas de Elegibles.

Que el parágrafo segundo del artículo 263 de la Ley 1955 de 2019 por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022 "Pacto por Colombia, pacto por la Equidad", determina la necesidad de modificar transitoriamente la vigencia de las listas de elegibles para efectos de garantizar la permanencia de los servidores nombrados en provisionalidad que acrediten la condición de prepensionados.

Que en desarrollo de estas normas, en sesión de: 12 de marzo de 2020, la CNSC aprobó la reglamentación de la conformación, organización y manejo del Banco Nacional de Listas de Elegibles para el Sistema General de Carrera y Sistemas Específicos y Especiales de Origen Legal en lo que les aplique.

Que en mérito de lo expuesto:

ACUERDA:

TÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1°. Ambito de Aplicación. Las disposiciones del presente Acuerdo se aplican a las Listas de Elegibles y al Banco Nacional de Listas de Elegibles (BNLE), resultantes de los procesos de selección para proveer por concurso de méritos los empleos de carrera del Sistema General y en los Sistemas Específicos y Especiales de origen legal, en lo que les aplique.

"Por el cual se reglamenta la conformación, organización y manejo del Banco Nacional de Listas de Elegibles para el Sistema General de Carrera y Sistemas Específicos y Especiales de Orden Legal en todos los ámbitos"

ARTÍCULO 2°. Definiciones. Para la aplicación de las disposiciones del presente Acuerdo se establecen las siguientes definiciones:

1. **Vacante definitiva:** Es aquella vacante de un empleo de carrera administrativa sobre la cual no existe tutelar con derechos de carrera.
2. **Empleo equivalente:** Cuando un cargo tiene asignadas funciones iguales o similares, para su desempeño se exigen requisitos de estudio, experiencia y competencias laborales iguales o similares y tengan una asignación básica mensual igual o superior, sin que en ningún caso la diferencia salarial supere los dos grados siguientes de la respectiva escala cuando se trata de empleos que se rijan por la misma nomenclatura, o el 10% de la asignación básica cuando a los empleos se les aplique nomenclatura diferente.
3. **Mismo empleo:** Corresponde al empleo con igual denominación, código, grado, asignación básica mensual, propósito, funciones, ubicación geográfica, cuando se se haya ofertado en el proceso de selección, y mismo grupo de aspirantes: criterios con los que en el proceso de selección se identifica el empleo con un número de OPEC.
4. **Concurso mixto:** Concursos de mérito simultáneos para proveer vacantes ofertadas de una misma entidad a través de procesos de ascenso y abiertos.
5. **Declaratoria de desierto de vacantes de un empleo convocado:** Una o varias vacantes por empleo convocado serán declaradas desiertas por la CNSC mediante acto administrativo motivado, cuando se presenta alguna de las siguientes situaciones:
 - a. No se hubiere inscrito ningún aspirante.
 - b. Ninguno de los inscritos haya acreditado los requisitos mínimos exigidos en el perfil del empleo.
 - c. Ningún concursante haya superado la totalidad de las pruebas eliminatorias.
 - d. La lista de elegibles esté conformada por un número inferior de aspirantes al número de vacantes ofertadas.
 - e. Además de las anteriores, para los concursos de ascenso, cuando para una o varias vacantes de un mismo empleo convocado se inscriba un número menor de servidores con derechos de carrera por vacante.
6. **Elegible:** Todo aquel concursante que se encuentra en la lista de elegibles vigente conformada y adoptada por la CNSC para proveer un empleo.
7. **Lista de elegibles:** Es el acto administrativo que conforma y adopta la CNSC, que otorga una posición a los elegibles en estricto orden de mérito, a partir de los resultados obtenidos en el proceso de selección, para la provisión de un empleo.
8. **Lista unificada del mismo empleo:** Es la que se adopta una vez provistas efectivamente las vacantes convocadas de un empleo en un proceso de selección mixto. Se realiza mediante la agrupación en una lista y en estricto orden de mérito con los elegibles aún no nombrados y que se encuentran en las listas de un mismo empleo que ofertó las vacantes a través de proceso de selección de ascenso y abierto.

Con los elegibles en esta lista se cubrirán las vacantes ofertadas en el proceso abierto cuando la lista de elegibles sea insuficiente así como las nuevas vacantes que se generen durante su vigencia.
9. **Lista General de Elegibles para empleo equivalente:** Es el acto administrativo en el cual se agrupan en estricto orden de mérito a los elegibles de empleos equivalentes, para cubrir las vacantes definitivas de estos empleos, sea que se trate de vacantes declaradas desiertas o que surjan con posterioridad a la convocatoria de concurso mixto en la misma Entidad, en los términos establecidos en la Ley 1960 de 2019.
10. **Firmeza de la posición en la Lista de Elegibles:** Se configura cuando se otorga efectos jurídicos particulares a los elegibles que no se encuentren inmersos en alguna de las causales o situaciones

"Por el cual se reglamenta la conformación, organización y manejo del Banco Nacional de Listas de Elegibles para el Sistema General de Carrera y Sistemas Específicos y Especiales de Origen Legal en lo que les atoque"

previstas en los artículos 14 y 15 del Decreto Ley 760 de 2005, o las normas que los modifiquen o sustituyan.

Los elegibles cuya posición en la lista adquiera firmeza individual, tienen derecho a ser nombrados en las vacantes convocadas o en nuevas vacantes del mismo empleo o de empleos equivalentes, precisando que en los concursos de ascenso los elegibles tienen derecho a ser nombrados solo en las vacantes ofertadas en el mismo concurso.

11. **Firmeza total de Lista de Elegibles:** Se produce cuando la lista de elegibles tiene plenos efectos jurídicos para quienes la integran.
 12. **Vigencia de la Lista de Elegibles:** Para los procesos de selección aprobados a partir de la expedición de este Acuerdo, el término de vigencia de la lista previsto en la Ley según corresponda, se contará a partir de la fecha en la cual todas las posiciones que conforman dicha lista adquieran firmeza.
 13. **Lista de Elegibles agotada:** Es la lista en la cual ha sido autorizado el uso de la totalidad de elegibles de la misma.
 14. **Lista de Elegibles insuficiente:** Es la lista en la cual el número de elegibles es menor al número de vacantes a proveer.
 15. **Lista de Elegibles agotada para concursos de ascenso:** Es la lista que después de la provisión efectiva del empleo para la cual se conformó, no podrá ser utilizada para la provisión de nuevas vacantes.
 16. **Recomposición automática de la Lista de Elegibles:** Es la reorganización de la posición que ocupan los elegibles en una lista en firme como consecuencia del retiro de uno o varios de ellos, en virtud del nombramiento en el empleo para el cual se concursó o en un empleo equivalente, en que deba emitirse otro acto administrativo que la modifique.
- La posesión en un empleo de carácter temporal efectuado con base en una lista de elegibles en firme, no causa el retiro de esta.
17. **Uso de Lista de Elegibles:** Es la provisión definitiva de vacantes de una entidad con los elegibles de una lista vigente, para los casos contemplados en el artículo 8º de este Acuerdo, evento en el que de conformidad con lo previsto en el inciso final del artículo 30 de la Ley 909 de 2004, las entidades deberán cubrir los costos de uso de la lista.
 18. **Banco Nacional de Listas de Elegibles (BNLE):** Es un sistema de información administrado por la CNSC, conformado por las listas de elegibles históricas y vigentes, resultantes de los procesos de selección desarrollados por la Comisión, actualizado con las novedades y la firmeza que vayan adquiriendo las listas en desarrollo de un proceso de selección y organizado bajo los criterios establecidos en el presente Acuerdo.
 19. **Provisión efectiva de la vacante:** Se produce cuando el elegible es nombrado, se posesiona y supera el periodo de prueba.

TÍTULO II BANCO NACIONAL DE LISTAS DE ELEGIBLES

CAPÍTULO I DE LAS LISTAS DE ELEGIBLES

ARTÍCULO 3º. Publicación de Lista de Elegibles. El acto administrativo que conforma la lista de elegibles para el empleo será publicado en el BNLE por parte de la CNSC. La firmeza de la posición en la lista para cada aspirante que la conforma operará de pleno derecho.

PARÁGRAFO: Agotado el trámite de la solicitud de exclusión, la CNSC comunicará a la entidad la firmeza de la lista, por el medio que ésta determine.

"Por el cual se reglamenta la conformación, organización y manejo del Banco Nacional de Listas de Elegibles para el Sistema General de Carrera y Sistemas Específicos y Especiales de Origen Legal en lo que les aplica"

ARTÍCULO 4°. Solicitud de exclusión de uno o varios elegibles de la Lista. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la publicación de la lista de elegibles, la Comisión de Personal de la entidad podrá solicitar a la CNSC, a través del Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad (SIMO) la exclusión de la Lista de Elegibles de la persona o personas que figuren en ella, de conformidad con el artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005. Igualmente, la exclusión podrá proceder de oficio o a petición de parte de conformidad con el artículo 15 del mencionado Decreto Ley 760.

ARTÍCULO 5°. Nombramiento en periodo de prueba. La actuación administrativa relativa al periodo de prueba es de exclusiva competencia del Nominador, la cual debe seguir las reglas establecidas en la normatividad vigente sobre la materia.

ARTÍCULO 6°. Reporta de información sobre provisión y uso de listas. Las entidades deberán reportar a la CNSC por el medio que esta disponga, las novedades que se presenten en relación con los nombramientos, posesiones, derogatorias, revocatorias, renunciaciones presentadas y demás situaciones que puedan afectar el orden de provisión y el uso de las listas, para lo cual contarán con un término máximo de cinco (5) días hábiles contados a partir de la ocurrencia de la novedad.

CAPÍTULO 2 ORGANIZACIÓN Y USOS DEL BNLE

ARTÍCULO 7°. Organización del BNLE. Las Listas de elegibles se encuentran organizadas por procesos de selección, entidad y código de la Oferta Pública de Empleo de Carrera – OPEC.

ARTÍCULO 8°. Uso de Lista de Elegibles. Durante su vigencia las listas de elegibles serán utilizadas para proveer definitivamente las vacantes de la respectiva entidad, en los siguientes casos:

1. Cuando el elegible nombrado no acepte el nombramiento o no se posea en el cargo o no supere el periodo de prueba.
2. Cuando se genera la vacante definitiva de un empleo previsto mediante la lista de elegibles debido a un concurso de méritos con ocasión de alguna de las causales de retiro del servicio consagradas en el art. 41 de la Ley 909 de 2004.
3. Cuando se generen vacantes del "mismo empleo" o de "cargos equivalentes" en la misma entidad.

PARÁGRAFO: Las Listas de Elegibles también podrán ser utilizadas para la provisión de los empleos temporales de que trata la Ley 909 de 2004, para lo cual los nominadores deberán solicitarlas a la CNSC teniendo en cuenta las listas que hagan parte del BNLE y que correspondan a un empleo de la misma denominación, código y asignación básica del empleo a proveer.

ARTÍCULO 9°. Autorización del uso de Listas de Elegibles. Corresponde a la CNSC autorizar a la entidad, el uso de las listas de elegibles.

ARTÍCULO 10°. Cobro por el uso de Lista de Elegibles: El uso de una lista de elegibles genera cobro de administración por parte de la CNSC, en los casos señalados en los numerales 2 y 3 de artículo 8° del presente Acuerdo.

Una vez el elegible tome posesión del empleo para el cual fue nombrado, la CNSC realizará el cobro mediante la expedición del respectivo acto administrativo, conforme a lo dispuesto en la Resolución No. 0652 del 21 de marzo de 2014 de la CNSC o las normas que la modifiquen o sustituyan, y la entidad deberá efectuar el pago por dicho concepto.

En caso de incumplimiento en el pago de las obligaciones a cargo de la Entidad, la CNSC efectuará el cobro coactivo, de conformidad con lo establecido en el Reglamento Interno de la CNSC y demás normas concordantes.

TÍTULO III DISPOSICIONES APLICABLES A LISTAS DE ELEGIBLES

"Por el cual se reglamenta la conformación, organización y manejo del Banco Nacional de Listas de Elegibles para el Sistema General de Carrera y Sistemas Específicos y Especiales de Orden Legal en lo que les aplica"

ARTÍCULO 11°. Desempate de elegibles. Cuando dos o más aspirantes obtengan puntajes totales iguales en la conformación de la lista de elegibles, ocuparán la misma posición en condición de empatados; en estos casos para determinar quién debe ser nombrado en periodo de prueba se deberá realizar el desempate, para lo cual se tendrán en cuenta los siguientes criterios, en su orden:

1. Con el aspirante que se encuentre en situación de discapacidad.
2. Con quien ostente derechos en carrera administrativa.
3. Con el aspirante que demuestre la calidad de víctima, conforme a lo descrito en el artículo 13° de la Ley 1448 de 2011.
4. Con quien demuestre haber cumplido con el deber de votar en las elecciones inmediatamente anteriores, en los términos señalados en el artículo 2 numeral 3 de la Ley 403 de 1997.
5. Con quien haya realizado la judicatura en las casas de justicia o los centros de conciliación públicos o como asesores de los conciliadores en equidad, en los términos previstos en el inciso 2 del artículo 50 de la Ley 1395 de 2010.
6. Con quien haya obtenido el mayor puntaje en la prueba de competencias funcionales.
7. Con quien haya obtenido mayor puntaje en la prueba de valoración de antecedentes.
8. Con quien haya obtenido mayor puntaje en la prueba de competencias comportamentales.
9. La regla referida a los varones que hayan prestado el servicio militar obligatorio, cuando todos los empatados sean varones.
10. Finalmente, de mantenerse el empate, este se dirimirá a través de sorteo con la citación de los interesados, de lo cual se deberá dejar la evidencia.

ARTÍCULO 12°. Reintegro a la Lista de Elegibles. Cuando se reforme total o parcialmente la planta de empleos de una entidad y sea suprimido el cargo que desempeñe un empleado sin derechos de carrera que se encuentre en periodo de prueba, éste deberá ser incorporado a un empleo igual o equivalente que exista en la nueva planta de personal. De no poderse efectuar la incorporación a un empleo igual o equivalente, el nombre de la persona se reintegrará, mediante resolución motivada preferida por la CNSC, a la Lista de Elegibles en el puesto que corresponda, si éste aún estuviera vigente.

ARTÍCULO 13°. Vigencia. El presente Acuerdo rige a partir de la fecha de su publicación en el Diario Oficial y deroga en su integridad el Acuerdo 562 de 2016.

PARÁGRAFO: Para los procesos de selección aprobados con anterioridad a la expedición de este Acuerdo, se aplicarán las disposiciones contenidas en la normatividad vigente al momento de su aprobación.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá, D.C. el 12-03-2020


FRIDOLE BALLEÑ DUQUE
Presidente

84
30
30



Bogotá D.C. 21-02-2020

CIRCULAR EXTERNA No 0001 DE 2020

PARA: Representantes Legales y Jefes de Unidades de Personal de las entidades del Sistema General de Carrera Administrativa de los Sistemas Específicos y Especiales de Creación Legal que cuentan con listas de elegibles vigentes.

ASUNTO: Instrucciones para la aplicación del Criterio Unificado "Uso de Listas de Elegibles en el contexto de la Ley 1960 de 27 de junio de 2019", en procesos de selección que cuentan con listas de elegibles vigentes.

De conformidad con el Criterio Unificado "Uso de Listas de Elegibles en el contexto de la Ley 1960 de 27 de junio de 2019", el cual establece que las listas de elegibles conformadas por esta Comisión Nacional y aquellas que sean expedidas en el marco de los procesos de selección aprobados con anterioridad al 27 de junio de 2019, deberán usarse durante su vigencia para proveer las vacantes de los empleos que integraron la Oferta Pública de Empleos de Carrera (OPEC) de la respectiva convocatoria y para cubrir nuevas vacantes que se generen con posterioridad y que corresponden a los "mismos empleos"² ofertados.

La CNSC en ejercicio de las competencias atribuidas en los literales a) y h) del artículo 1° de la Ley 909 de 2004, con el propósito de garantizar y proteger el sistema de mérito en el empleo público, procede a impartir los siguientes lineamientos, en lo relacionado a reporte de las nuevas vacantes que corresponden a los mismos empleos, para lo cual las entidades deberán:

- 1. Solicitar apertura de la etapa OPEC en el Sistema de Apoyo para la Igualdad el Mérito y la Oportunidad (SIMO)³.

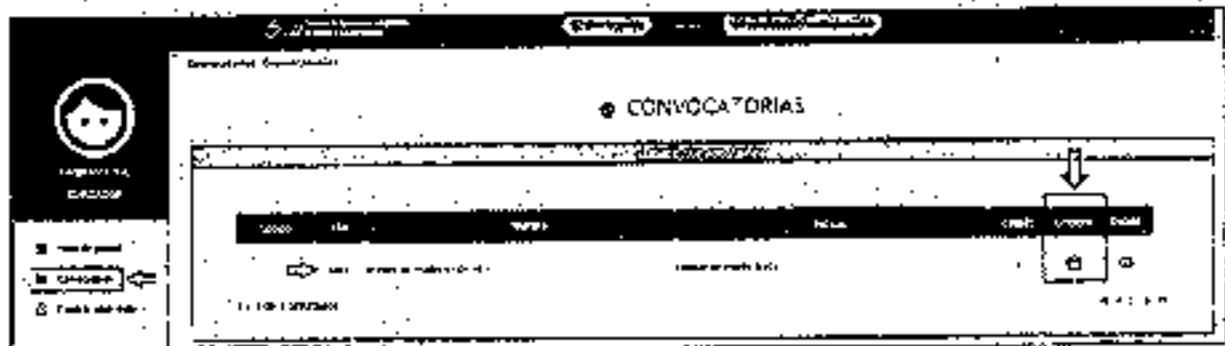
El Jefe de la Unidad de Personal, o quien haga sus veces, deberá solicitar al Gerente del respectivo proceso de selección, la habilitación de la etapa OPEC en SIMO con el fin de adicionar la información de la nueva vacante definitiva.

- 2. Crear el nuevo registro de vacante.

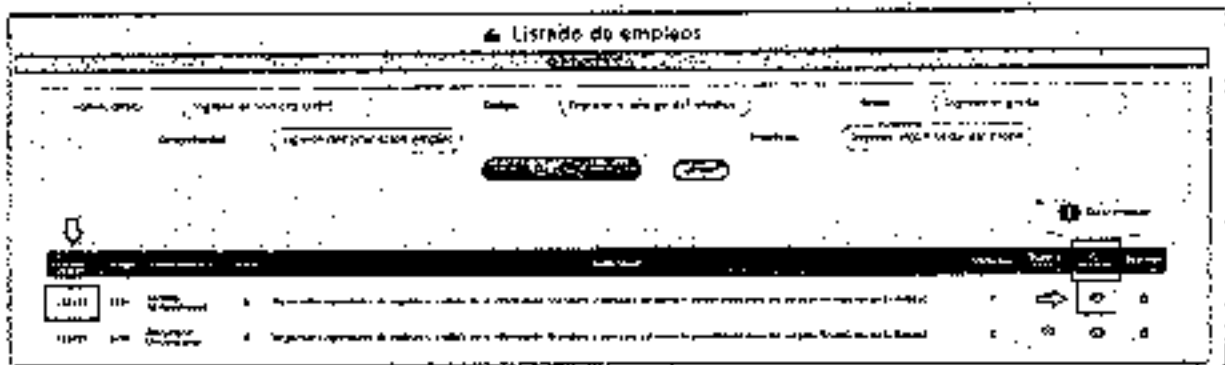
El servidor responsable del rol "cargador" de la entidad deberá ingresar con su usuario y contraseña a SIMO, al módulo "Convocatoria", seleccionar el proceso de selección correspondiente y dar clic en la opción "Empleos".

¹ Expedido por la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC) el 15 de enero de 2020 y publicado en la página web enlace "Criterios y Decretos".
² Entiéndase por "mismos empleos", los que corresponden a igual denominación, código, grado, asignación salarial mensual, propósito, funciones, ubicación geográfica y mismo grupo de asociados; entes con los que en el proceso de selección se identifica a empleos con un número OPEC.
³ Aplica únicamente a los procesos de selección finalizados que cuentan con lista de elegibles vigentes, toda vez que para el reporte de las nuevas vacantes definitivas la etapa OPEC se mantendrá habilitada las 24 horas.

85
 4/20
 2/2020



Posteriormente deberá ubicar el número OPEC en el cual se adicionará la vacante y seleccionar la opción "Ver empleos".



Al ingresar, ubique la sección "Vacantes" y seleccionar el botón "Crear" para adicionar la nueva vacante que corresponde al mismo empleo.



Se generará automáticamente la ventana emergente "Vacantes" donde se deberá registrar la información relacionada a "Estado", "Departamento", "Municipio", "Dependencia", "Fecha en la que se generó la vacante" y "Número de vacantes".

Si las fechas de generación de las nuevas vacantes son diferentes, deberá realizar un registro en el botón "Crear" por cada una de ellas.

Se precisa que la información relacionada al departamento, municipio y dependencia de la o las vacantes por adicionar debe ser la misma a la reportada en el proceso de selección que cuenta con listas de elegibles vigentes.

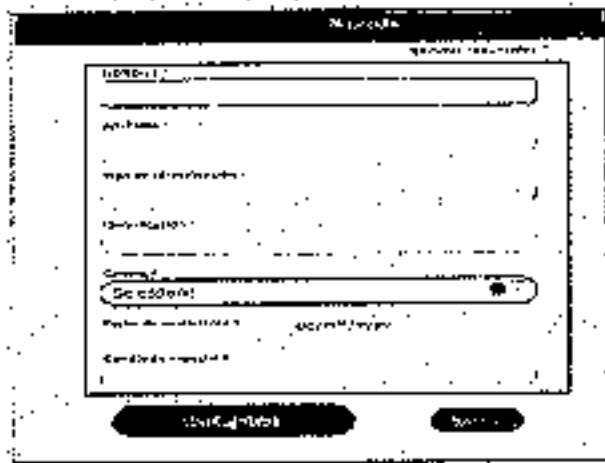
Si la vacante se encuentra provista transitoriamente, en encargo o provisionalidad, adicionalmente deberá incluir la información de los servidores que tengan esta condición, seleccionando el enlace "cargos".

Estado	Departamento	Municipio	Dependencia	Fecha	Número vacantes	Acciones
...	[Crear]
...	[Crear]

Para registrar la información correspondiente en la ventana 'Información Complementaria Vacante' deberá seleccionar el icono "Crear".

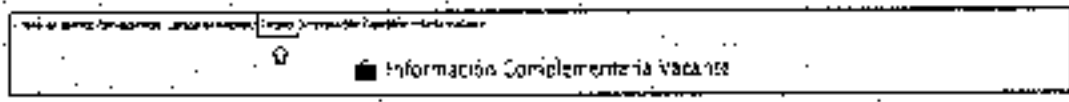
81

En la ventana emergente denominada "Detalle" diligenciar el nombre, apellido, tipo y número de identificación, género, fecha de nacimiento y en el campo "Condición especial" deberá seleccionar la opción "No aplica".



A continuación, debe dar clic en el botón "Aceptar" con lo cual finalizará el proceso de actualización.

Una vez registrada la información, deberá dar clic en el botón "Empleo" ubicado en la barra superior de la ventana.

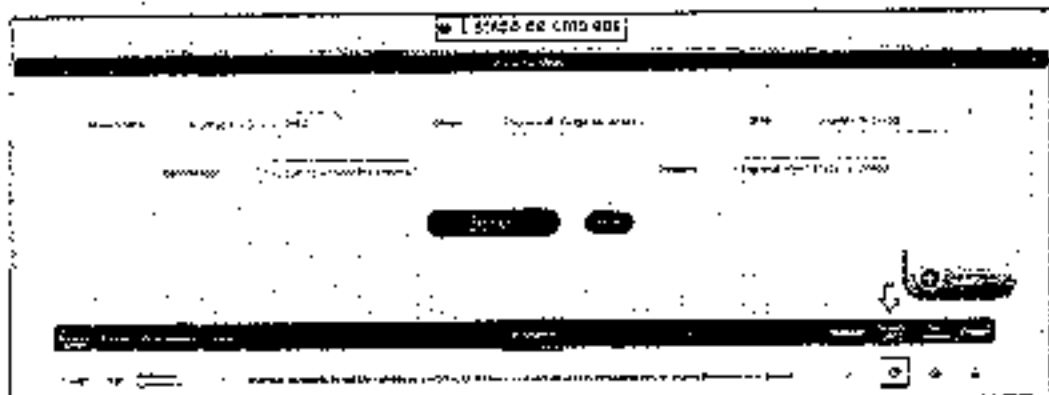


Posterior a esto, en la sección "Información del empleo" deberá dar clic en el botón "Confirmar Reporte OPEC", con el fin de generar la certificación del empleo reportado.



La certificación podrá ser consultada en el módulo "Convocatorias", pantalla "Listado de empleos", sección "Descripción" seleccionando en botón "Reporte OPEC".

98
 1055
 1058



3. Solicitar uso de listas de elegibles.

El jefe de la Unidad de Personal o quien haga sus veces deberá solicitar a esta Comisión Nacional la autorización para el uso de las listas de elegibles, con el propósito de cubrir las nuevas vacantes definitivas que corresponden a los "mismos empleos" identificados con un número OPEC.

Las solicitudes para el uso de listas deberán ser remitidas a través de la ventanilla única de la CNSC, ingresando a la página web <https://www.cnsc.gov.co/> enlace "ingrese a la Ventanilla Única de la CNSC" o "PQRS".



En la opción "Ventanilla Única", pestaña "Tipo solicitud" seleccionar la opción "Petición" y posteriormente "Listas de Elegibles"; allí se deberá ingresar los demás datos que solicita el aplicativo y por último adjuntar la solicitud de la autorización de las listas de elegibles, junto con el certificado del empleo al cual se le adicionó la nueva vacante.

Finalmente se recuerda que tanto el Representante Legal de la entidad y el Jefe de la Unidad de Personal o quien haga sus veces, serán los responsables del reporte de la OPEC y que el no reporte oportuno del mismo constituye una omisión administrativa que podrá ser sancionada por la CNSC, de conformidad con lo establecido en la Ley 909 de 2004.

Fridole Ballén Duque
FRIDOLE BALLEÑ DUQUE
 Presidente

Escuela Oficial de Formación Administrativa de Gestión Administrativa
 Puntos: Puntos Tercer Atención Presencial
 Calle 4 Desplazada Corral Alto # 60000 B.O.S.

Referencia: Expediente T-7.650.952

Asunto: Acción de tutela instaurada por el señor José Fernando Ángel Porras contra el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y la Comisión Nacional del Servicio Civil

Magistrado Ponente:
LUIS GUILLERMO GUERRERO PÉREZ

Bogotá DC, veintiuno (21) de agosto de dos mil veinte (2020).

La Sala Tercera de Revisión de la Corte Constitucional, integrada por los Magistrados Alejandro Linares Cantillo, Antonio José Lizarazo y Luis Guillermo Guerrero Pérez, quien la preside, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 86 y 241.9 de la Constitución Política y 33 y subsiguientes del Decreto 2591 de 1991, ha pronunciado la siguiente:

SENTENCIA

En el proceso de revisión de los fallos de tutela proferidos por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de San Gil y por el Tribunal Administrativo de Santander, correspondientes al trámite de la acción de amparo constitucional promovida por el señor José Fernando Ángel Porras contra el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y la Comisión Nacional del Servicio Civil.

I. ANTECEDENTES

1.1. Hechos relevantes

1.1.1. El señor José Fernando Ángel Porras afirma que participó en la Convocatoria 433 de 2016, realizada por la Comisión Nacional del Servicio Civil (en adelante CNSC) para proveer dos empleos vacantes pertenecientes al sistema general de carrera administrativa del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (en adelante ICBF), denominados Defensor de familia, código 2125, grado 17, en el centro zonal de San Gil, regional Santander, identificados con la OPEC 34782¹. Así mismo, indica que la Universidad de Medellín, encargada de diseñar y practicar las etapas del concurso de méritos, le asignó un puntaje general de 73.62, con lo cual ocupó el tercer lugar.

¹ La convocatoria se realizó a través del Acuerdo No. 20161000031576 de 2016.

30
Vista
12/27
12/28

1.1.2. Sostiene que, luego de que se surtieron todas las etapas del referido concurso, la CNSC, mediante Resolución No. 20182230073845 del 18 de julio de 2018, publicada el día 23 del mismo mes y año, adoptó la lista de elegibles ocupando el tercer lugar. Refiere que en el artículo 4 del mencionado acto administrativo se advirtió que, una vez agotadas las listas de elegibles para cada ubicación geográfica de un mismo empleo, se consolidaría una lista general, en estricto orden de mérito, para proveer las vacantes que no se pudieran cubrir con la lista territorial y, asimismo, dispuso que esa lista de elegibles sería utilizada *"para proveer las nuevas vacantes que surjan durante su vigencia en los mismos empleos convocados"*.

1.1.3. Afirma que, haciendo uso de la lista de elegibles, el 17 de agosto de 2018, el ICBF nombró y posesionó a las personas que ocuparon los dos primeros lugares en los empleos vacantes.

1.1.4. Señala que, según consta en el expediente, en el centro zonal San Gil hay tres empleos con denominación de Defensor de Familia, código 2125, grado 17, pero, asegura, al momento de la convocatoria una de ellas estaba ocupada en propiedad y por esto no fue ofertada. Sin embargo, este cargo, con posterioridad al concurso, quedó en vacancia definitiva por renuncia de su titular. Con fundamento en la anterior situación, en Resolución No. 910 del 21 de enero de 2019, el Secretario General del ICBF decidió encargar a la señora Yaneth Benítez Vásquez en el empleo de Defensor de Familia, código 2125, grado 17, que estaba en vacancia definitiva en el centro zonal de San Gil.

1.1.5. El accionante relata que el 12 de febrero de 2019 solicitó al ICBF agotar la lista de elegibles que había sido adoptada en la Resolución del 18 de julio de 2018 y, en consecuencia, lo nombrara en periodo de prueba en la vacante definitiva que, para ese momento, estaba provista mediante encargo.

1.1.6. La anterior solicitud fue resuelta por el Director de Gestión Humana de la entidad el 28 de febrero del año en cita, en el sentido de indicarle que, en la Convocatoria 433 de 2016 para la OPEC 34782, solo se ofertaron dos vacantes y estas fueron provistas en el orden establecido en la lista de elegibles. Por lo demás, le informó al actor que el 22 de noviembre de 2018, en la Resolución No. 20182230156785, la Comisión Nacional del Servicio Civil revocó el artículo 4 de la Resolución No. 20182230073845 del 18 de julio de 2018, por lo que *"el uso de las listas de elegibles solo es aplicable respecto de la convocatoria en la que se hizo la oferta de empleo."*³

En adición, explicó que el párrafo 1 del artículo 1 del Decreto 1894 de 2012, que establece las reglas para la provisión definitiva de empleos de carrera, dispone que: *"Una vez provistos en periodo de prueba los empleos convocados a concurso con los listas de elegibles elaboradas como resultado de los procesos de selección, tales listas, durante su vigencia, sólo podrán ser utilizadas para proveer de manera específica las vacancias definitivas que se*

³ Folio 23 del cuaderno principal.
⁴ Folio 26 del cuaderno principal.

generen en los mismos empleos inicialmente provistos, con ocasión de la configuración para su titular de alguna de las causales de retiro del servicio consagradas en el artículo 4) de la Ley 909 de 2004. De ahí que, reiteró, la lista solo es aplicable para proveer las vacantes específicamente ofertadas.

1.1.7. El 5 de marzo de 2019, el señor Ángel Porras presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación contra la anterior respuesta. En ella sostuvo que el acuerdo que abrió a concurso las vacantes, dispuso que las listas de elegibles se utilizarían para proveer los empleos reportados en la OPEC de esa convocatoria, de suerte que lo que sigue es efectuar su nombramiento, ya que el empleo que se reportó en esa OPEC, es el mismo que estaba vacante. Adicionalmente, señaló que la derogatoria del artículo 4 de la Resolución No. 20182230073845 del 18 de julio de 2018 no modifica su situación, por cuanto, a su juicio, la disposición en mención aludía a la conformación de una lista de elegibles a nivel nacional, para proveer (i) las vacantes que no se pudieran surtir con la lista territorial y (ii) las nuevas vacantes que surgieran para los mismos empleos convocados.

1.1.8. En oficio del 20 de abril del mismo año, el Director de Gestión Humana del ICBF le informó que no procedía el recurso de reposición contra la respuesta dada el pasado 28 de febrero, en la medida en que no es un acto administrativo, sino que constituye un acto de ejecución, mediante el cual se da respuesta a la situación planteada por el actor. Por lo demás, reiteró los argumentos expuestos en la primera respuesta.

1.2. Solicitud de amparo constitucional

Con fundamento en los hechos descritos, el actor instauró la presente acción de tutela el día 6 de mayo de 2019, con el propósito de obtener el amparo de sus derechos al acceso a la carrera administrativa por meritocracia, a la igualdad, al trabajo y a la confianza legítima, los cuales estima vulnerados por el ICBF y la Comisión Nacional del Servicio Civil, como consecuencia de la negativa de agotar la lista de elegibles de la OPEC 34782 para cubrir la vacante de Defensor de Familia, código 2125, grado 17, en el centro zonal de San Gil. Por lo anterior, exige ser nombrado y posesionado en período de prueba en el cargo de carrera previamente descrito. A ello agregó, como pretensión subsidiaria, ser nombrado y posesionado en el mismo cargo en provisionalidad.

En cuanto a la procedencia de la acción de tutela para satisfacer las pretensiones expuestas, resalta que esta es el único mecanismo idóneo y eficaz para proteger sus derechos, en tanto el término de vigencia de la lista de elegibles es de dos años. En respaldo de lo anterior, cita distintas decisiones de la Corte Suprema de Justicia, el Consejo de Estado y la Corte Constitucional que avalan la procedencia excepcional del recurso de amparo para controvertir asuntos que refieren a la provisión de cargos de carrera.

Desde el punto de vista normativo, para sustentar su solicitud de nombramiento y posesión, menciona que el Acuerdo No. 20161000001376 de

Handwritten notes and signatures in the top right corner.

2016, a través del cual se reglamentó la Convocatoria 433 del ICBF, dispuso que las listas de elegibles, durante su vigencia, se utilizarían para proveer los empleos que sean reportados en la OPEC. Así, explica que la Oferta Pública de Empleos de Carrera incluía al Defensor de Familia, código 2125, grado 17, para el cual había 762 vacantes. En este punto, explica la distinción entre vacante y empleo; ya que el este último es el de Defensor de Familia y bajo ese entendido, cualquier vacío que se presente en su titularidad, incluso con posterioridad al acto de convocatoria, debe ser provista de conformidad con la lista de elegibles vigente.

1.3. Trámite procesal

El 6 de mayo de 2019, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de San Gil admitió la acción de tutela y procedió a ordenar su notificación a la Comisión Nacional del Servicio Civil y al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar. En esta misma providencia, dispuso dar a conocer el inicio de la actuación a la señora Yaneth Benitez Vásquez, quien había sido nombrada en encargo en el empleo reclamado, al tiempo que le ordenó a la citada Comisión que, mediante correo electrónico, remitiera copia de la demanda de amparo y de su auto admisorio a los aspirantes que hacían parte de la lista de elegibles contenida en la Resolución No. 20182230073845 del 18 de julio de 2018, para que, si lo consideraban pertinente, expresaran dicho interés dentro del proceso⁴. Por último, decretó la publicación de la acción y de la primera actuación judicial en la página Web de la Rama Judicial.

1.4. Contestación de las entidades accionadas y de personas vinculadas

1.4.1. Comisión Nacional del Servicio Civil

El 9 de mayo de 2019, el Asesor Jurídico de la Comisión Nacional del Servicio Civil dio respuesta a la acción de tutela y afirmó que no ha vulnerado los derechos del actor, ya que no tiene competencia alguna respecto de la administración de la planta de personal del ICBF, por lo que solicita que, respecto de la entidad, se declare la falta de legitimación en la causa por pasiva.

Sobre los hechos que fundamentan la acción, sostiene que, en efecto, el actor ocupó el tercer lugar en la lista de elegibles para dos cargos de Defensor de Familia, grado 17, código 2125, OPEC 34782, convocados mediante Acuerdo No. 20161000001376 de 2016. Así las cosas, comoquiera que únicamente se ofertaron dos empleos, el señor Ángel Porras no fue nombrado en periodo de prueba.

En este contexto, explica que mediante la Resolución No. 20182230156785 del 22 de noviembre de 2018 se revocó el artículo 4 de la Resolución No. 20182230073845 del 18 de julio de 2018, que establecía que, para cada ubicación geográfica de un mismo empleo, se consolidaría una lista general.

⁴ En el expediente no obra prueba de dichas comunicaciones.

en estricto orden de mérito, para proveer las vacantes que no se pudiesen cubrir con la lista territorial y, asimismo, que esa lista de elegibles sería utilizada *"para proveer las nuevas vacantes que surjan durante su vigencia en los mismos empleos convocados"*.

Precisa que el fundamento de tal decisión fue, por una parte, lo previsto en el Acuerdo que convocó al concurso de méritos, cuyo artículo 62 dispone que las listas de elegibles solo serán utilizadas para proveer los empleos reportados en la OPEC de esa convocatoria, con base en lo señalado en el Decreto 1894 de 2012, mientras él estuviese vigente. En este sentido, sostiene que dicho acto, compilado en el Decreto 1083 de 2015, en el artículo primero, inciso sexto, establece que, si se agotan los órdenes de provisión de empleos y éstos no se llenan con las vacantes respectivas, debe realizarse un proceso de selección específico para la entidad. A su vez, el parágrafo primero del mismo artículo señala que una vez que se provean en período de prueba los empleos convocados a concurso con las listas de elegibles, ellas, durante su vigencia, solo podrían ser utilizadas para proveer de forma específica las vacancias definitivas que se produzcan en los empleos inicialmente provistos. Y, por otra parte, asevera que, en la Sentencia SU-446 de 2011, se estableció como regla de decisión *"La imposibilidad de realizar uso de las listas de elegibles para plazas o vacantes diferentes a las inicialmente ofertadas, pues [de] hacerlo, implicaría un desconocimiento a las reglas de la convocatoria"*¹⁵.

Por último, cuestiona que la acción de tutela presentada por el señor Ángel Porras cumpla con el presupuesto de subsidiariedad, ya que el asunto debe ser resuelto por la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

1.4.2. Instituto Colombiano de Bienestar Familiar

La Jefe encargada de la Oficina Asesora Jurídica del Instituto pide que se niegue el amparo propuesto. Para fundamentar su solicitud hace un recuento de los hechos en los mismos términos que lo hizo la Comisión Nacional del Servicio Civil, luego de lo cual asevera que las listas de elegibles solo son aplicables para proveer las vacantes ofertadas y señaladas en el proceso de selección. De suerte que, al quedar el señor Ángel Porras en el tercer lugar, la consecuencia es que no puede ser nombrado, ya que solo se ofertaron dos vacantes.

A continuación, anota que el derecho que tiene quien se encuentra en una lista de elegibles es a ser nombrado en el cargo para el cual concursó, lo cual está determinado por el lugar que se ocupa en la lista. De acuerdo con lo anterior, enfatiza que en el caso concreto no se vulneraron los derechos del actor, ya que el ICBF hizo los nombramientos correspondientes a las vacantes convocadas, en estricto orden de méritos.

Por último, expresa que, atendiendo al principio de legalidad y a la forma de provisión de empleos de carrera, las entidades y aspirantes deben acogerse a lo

¹⁵ Folio 50 del cuaderno principal.

dispuesto en el Acuerdo 20161000001376 del 5 de septiembre de 2016, cuyo artículo 62 dispone que la lista solo será utilizada para proveer las vacantes correspondientes a las OPEC de esa convocatoria, que –para el caso del centro zonal de San Gil– eran dos.

1.4.3. Yaneth Benítez Vásquez

A pesar de haber sido debidamente notificada, la señora Benítez Vásquez guardó silencio.

1.5. Pruebas relevantes aportadas al proceso

1.5.1. Copia de la Resolución No. 20182230073845 expedida el 18 de julio de 2018 por la Comisión Nacional del Servicio Civil, por la cual se integra la lista de elegibles para proveer dos vacantes del empleo OPEC No. 34782, denominado Defensor de Familia, código 2125, grado 17, del Sistema General de Carrera Administrativa del ICBF. En el documento consta que el actor quedó en tercer lugar, con un puntaje de 73,62.

1.5.2. Copia de la respuesta proferida por el ICBF el 28 de febrero de 2019, al requerimiento del accionante para que se agote la lista de elegibles contenida en la resolución citada en el numeral anterior, para nombrarlo en período de prueba en la vacante definitiva existente en el centro zonal de San Gil. En ella, el Instituto le señala que, para la OPEC No. 34782, únicamente se ofertaron dos vacantes, por lo que, al haber ocupado el tercer lugar, no procede su nombramiento. Asimismo, le informa que el uso de las listas de elegibles solo es aplicable para proveer las vacantes específicamente ofertadas.

1.5.3. Copia de la respuesta proferida por el ICBF el 20 de marzo de 2019, al "recurso de reposición y en subsidio apelación" presentado por el actor, en contra de la respuesta contenida en el numeral anterior. En ella, se le explica al solicitante que no proceden dichos recursos, por cuanto no es un acto administrativo que haya creado, definido, modificado o extinguido una situación jurídica.

1.5.4. Copia de la Resolución 0910 del 21 de enero de 2019, en la que el ICBF encarga el empleo de Defensor de Familia, código 2125, grado 17, en el centro zonal de San Gil, a la señora Yaneth Benítez Vásquez.

1.5.5. Copia de una respuesta proferida por el ICBF el 3 de octubre de 2018, en la que le informan al actor que, en el centro zonal San Gil, hay tres empleos con denominación Defensor de Familia, código 2125, grado 17. Asimismo, le informaron que dos de ellos fueron reportados con la OPEC 34782 y fueron objeto de la Convocatoria 433 de 2016. En esos dos empleos se encuentran nombradas en período de prueba las personas que ocuparon los primeros puestos en la lista de elegibles correspondiente.

1.5.6. Copia de la Resolución No. 20182230156785 del 22 de noviembre de 2018 expedida por la Comisión Nacional del Servicio Civil, por la cual se

93

revocó el artículo 4 de la Resolución No. 20182230073845 del 18 de julio del mismo año.

1.5.7. Copia del Acuerdo No. 20161000001376 del 9 de septiembre de 2016 proferido por la Comisión Nacional del Servicio Civil, mediante el cual se convoca a un concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal del ICBF, Convocatoria No. 433 de 2016.

1.5.8. Copia de la Resolución No. 10848 del 17 de agosto de 2018, mediante la cual el ICBF termina unos nombramientos y nombra en período de prueba a las dos personas que ocuparon los primeros lugares de la lista de elegibles integrada en la Resolución No. 20182230073845 expedida el 18 de julio de 2018, para el cargo de Defensor de Familia, código 2125, grado 17, del centro zonal de San Gil, en la regional Santander.

II. SENTENCIAS OBJETO DE REVISIÓN

2.1. Primera instancia

En sentencia del 20 de mayo de 2019, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de San Gil declaró improcedente el amparo solicitado, al considerar que el ordenamiento jurídico prevé los medios de control de nulidad simple y de nulidad y restablecimiento del derecho para cuestionar los actos administrativos proferidos por la Comisión Nacional del Servicio Civil y por el ICBF, dentro del concurso de méritos. De hecho, en ejercicio de dichos medios de control el accionante puede solicitar al juez contencioso administrativo la suspensión de los actos cuestionados como medida cautelar. Para el *a-quo*, el peticionario no logró probar la ocurrencia de un perjuicio irremediable que desplace los mecanismos ordinarios de defensa, ello comoquiera que el único argumento que esgrimió fue la vigencia de la lista de elegibles, cuando lo cierto es que, para el momento de dicho fallo, aún quedaba un año de vencimiento.

2.2. Impugnación

En escrito del 23 de mayo de 2018, el accionante impugnó la decisión del juez de primera instancia. En primer lugar, explicó que si se encuentra ante la ocurrencia de un perjuicio irremediable, ya que es el encargado de sostener a su familia de cuatro integrantes y de ayudar a su abuela, quien padece una enfermedad catastrófica. En este sentido, explica que en la actualidad ocupa un cargo en provisionalidad en la Rama Judicial, y puede ser desvinculado por un funcionario de carrera, con lo cual quedaría sin ingresos económicos. Adicionalmente, señala que es posible que mientras se define un largo proceso contencioso —en el que, además, no existe garantía de que se decrete una medida provisional— es posible que el cargo al que aspira en el centro zonal San Gil, sea removido por una reestructuración administrativa, como ya lo ha hecho, el ICBF, en otras oportunidades.



Por otra parte, reitera que la jurisprudencia del Consejo de Estado y de la Corte Constitucional ha admitido que, excepcionalmente, se decidan por vía de tutela asuntos relacionados con la provisión de cargos de carrera, cuando quiera que se esté rechazando el mérito como criterio relevante para acceder a un cargo. Ello, por cuanto en dichos eventos no solo se están protegiendo los derechos a la igualdad y al debido proceso, sino que se garantiza la vigencia del artículo 125 constitucional, que establece —como regla general— que los empleos en el Estado deben ser de carrera administrativa.

Por último, solicita que, como pretensión subsidiaria, se ordene al ICBF su nombramiento en provisionalidad en el cargo de Defensor de Familia, código 2125, grado 17, que se encuentra en vacancia definitiva en el centro zonal de San Gil, en tanto es el quien ocupa el primer lugar en la lista de elegibles para la OPEC 34782.

2.3. Intervención de la señora Yaneth Benítez Vásquez

En escrito del 5 de junio de 2019, la señora Benítez Vásquez intervino en la acción de tutela para solicitar que se confirme la decisión del *a-quo*. Como fundamento de su solicitud, explica que la acción de tutela es de carácter subsidiario, por lo que las pretensiones del actor deben ser discutidas en la jurisdicción de lo contencioso administrativo, a través de los medios de control de nulidad simple y de nulidad y restablecimiento del derecho, toda vez que no se demostró la ocurrencia de un perjuicio irremediable y, por el contrario, lo que se evidencia es la existencia de una discusión de orden legal y reglamentaria que no le compete al juez constitucional.

2.3. Segunda instancia⁶

En sentencia del 3 de julio de 2019, el Tribunal Administrativo de Santander, decidió revocar la decisión del juez de primera instancia y, en su lugar, amparó los derechos invocados por el actor. En consecuencia, ordenó al ICBF que, en el término de 48 horas, nombrara y posesionara en período de prueba al señor Ángel Portas en el empleo identificado con el código OPEC No. 34782, denominado Defensor de Familia, código 2125, grado 17, del centro zonal de San Gil, de conformidad con la lista de elegibles establecida en la Resolución No. 20182230073845 expedida el 18 de julio de 2018.

Para fundamentar su decisión, el Tribunal encontró que la acción de tutela era procedente, ya que la vigencia de la lista de elegibles es de solo dos años, por lo que los mecanismos judiciales, si bien son idóneos, no son eficaces para proteger sus derechos. Además, explicó que, el parágrafo 1 del artículo 7 del Decreto 1227 de 2005, modificado por el Decreto 1894 de 2012⁷, al establecer

⁶ Una magistrada del Tribunal Administrativo de Santander salvó su voto, con fundamento en la imposibilidad legal de usar una lista de elegibles para proveer un empleo que no fue inicialmente ofertado.

⁷ Decreto 1227 de 2005. "Artículo 7. La provisión definitiva de los empleos de carrera se efectuará tomando en cuenta el siguiente orden: 1. Parágrafo 1. Una vez prorrogada en período de prueba los empleos convocados a concurso con las listas de elegibles elaboradas como resultado de los procesos de selección tales listas, durante su vigencia, sólo podrán ser utilizadas para proveer de manera específica las vacancias definitivas que se generen en los mismos empleos inicialmente previstos con ocasión de la configuración

94

que las listas pueden ser usadas para proveer las vacantes que se generen en los mismos empleos inicialmente provistos, le da el derecho a ser nombrado en la "vacante adicional que se generó para el empleo identificado con el Código OPEC No. 34782 denominado Defensor de Familia, Código 2125, Grado 17^o". De esta suerte, concluyó que al accionante le asiste un derecho adquirido a ser nombrado en el cargo para el cual concursó, lo cual hace viable acceder al amparo propuesto.

2.4. Solicitud de corrección y/o aclaración presentada por el ICBF

La Jefe Encargada de la Oficina Asesora Jurídica del ICBF, en escrito del 10 de julio de 2019, solicitó la corrección o aclaración de la sentencia de segundo grado. En primer lugar, sostiene que para dar cumplimiento a la orden del Tribunal, esto es, para usar una lista de elegibles para proveer un cargo diferente al contenido en el acuerdo de convocatoria, necesita la aprobación de la Comisión Nacional del Servicio Civil, lo cual no ha ocurrido en este caso.

A su vez, solicita que aclare si el Tribunal deliberadamente decidió inaplicar la Resolución No. 20182230156785 de la CNSC que revocó el numeral 4 de todos los actos administrativos que emitieron listas de elegibles. En este punto reitera lo dicho en la contestación de la acción de tutela sobre que las listas de elegibles solo pueden ser usadas para proveer las vacantes ofertadas en el respectivo proceso de selección, que, en este caso, como lo reconoce el accionante, fueron dos:

Por último, solicita aclarar si el nombramiento en período de prueba del accionante es procedente, cuando la norma que aplicó para adoptar la decisión, Decreto 1894 de 2012, fue derogado por el Decreto 1083 de 2015, norma aplicable para el momento de los hechos, según la cual la única forma para usar listas de elegibles para proveer otros cargos, es con la vinculación en provisionalidad para ocupar vacantes temporales y no vacantes definitivas, como lo ordena el Tribunal en su decisión.

2.5. Auto que resuelve la solicitud de aclaración y/o corrección de la sentencia

En auto del 16 de julio de 2019, el Tribunal Administrativo de Santander resolvió negar la solicitud presentada por el ICBF, como quiera que se evidenció que el propósito de la entidad demandada es que se vuelvan a estudiar los argumentos de defensa que fueron expuestos desde el inicio del trámite, lo cual no es procedente a través de la aclaración o corrección de la sentencia.

2.6. Solicitud de nulidad presentada por la señora Yaneth Benítez Vásquez

para sustituir de alguna de las causas de retiro del servicio consagradas en el artículo 11 de la Ley 909 de 2014.

⁵ Folio 130 del cuaderno principal.

En escrito del 5 de agosto de 2019, la señora Benítez Vásquez solicitó que se declarara la nulidad de lo resuelto por el Tribunal, con fundamento en que la sentencia del *ad-quem* no analizó la figura del encargo, mediante el cual había sido provisto el cargo en el que se decidió nombrar al accionante. Así, explica que debe revocarse lo decidido el 3 de julio de 2019, en aras de preservar sus derechos de carrera, a la seguridad jurídica y a la estabilidad laboral adquirida.

2.7. Auto que resuelve la solicitud de nulidad de la sentencia

En decisión del 28 de agosto de 2019, el Tribunal Administrativo de Santander negó la solicitud presentada por la señora Benítez Vásquez, con fundamento en que no se configuró ninguna de las causales que dan lugar a la declaratoria de nulidad de la sentencia. Por el contrario, lo que se evidencia es que la citada señora pretende manifestar su inconformidad con la decisión, reclamo que no puede ser resuelto a través de la figura procesal invocada.

III. REVISIÓN POR PARTE DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

3.1. Competencia

Esta Sala es competente para revisar las decisiones proferidas en la acción de tutela de la referencia, con fundamento en lo previsto en los artículos 86 y 241.9 de la Constitución Política. El expediente fue seleccionado por medio de Auto del 31 de enero de 2020, proferido por la Sala de Selección Número Uno⁹, previa insistencia presentada el 18 de diciembre de 2019 por la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

En la referida solicitud, la Agencia expone que el juez de segunda instancia hizo una errada interpretación de las reglas jurisprudenciales y de las normas que rigen los concursos de méritos. Al respecto, explica que el Acuerdo No. 20161000001376 del 9 de septiembre de 2016 (mediante el cual se convocó el concurso de méritos) y el artículo 1 del Decreto 1894 de 2012 señalan que, para ser nombrada, la persona debe ocupar la primera posición de la lista de elegibles que esté en firme y ese empleo tuvo que haber sido ofertado.

Adicionalmente, reitera que según la jurisprudencia de la Corte, concretamente la Sentencia SU-446 de 2011, una lista de elegibles genera en las personas que hacen parte de ella un derecho de carácter subjetivo que consiste en ser nombrada en el cargo para el cual se concursó, y dicho derecho está determinado por el lugar ocupado en la lista y las plazas o vacantes a proveer. Afirmo que en dicha sentencia también se advirtió que, en concordancia con la anterior regla, las listas de elegibles son inmodificables

⁹ Durante el proceso de selección, el 18 de noviembre de 2019, el jefe de la Oficina Asesora Jurídica del ICBF envió un escrito a la Sala de Selección, en el que solicitó que se revisara la decisión del Tribunal Administrativo de Santander. Además de reiterar lo expuesto durante todo el proceso, advirtió primero, que la acción no cumple el requisito de subsidiariedad y segundo, que el precedente fijado por el juez de segunda instancia, ha sido usado por otros aspirantes para ser nombrados en cargos que no fueron ofertados al inicio de la convocatoria. En este sentido, explica que futuras condenas al ICBF con fundamento en este precedente pueden generar afectaciones en el cumplimiento de la función misional de la entidad, por el impacto presupuestal que genera la ejecución de las órdenes impartidas.

luego de ser publicadas y quedar en firmes. A renglón seguido, resalta que dicha sentencia de unificación dispuso que las reglas del concurso son invariables y que admitir la utilización de una lista de elegibles para proveer un número mayor de empleos a los ofertados, quebranta una de las normas que lo rigen.

Por último, asevera que la Corte ya se ha pronunciado sobre los derechos de las personas que se han presentado a concursos para acceder a cargos de carrera administrativa, para salvaguardar sus derechos en los procedimientos como la realización de exámenes, revisión de documentos, entre otros. Asimismo, ha decidido casos en que quienes hacen parte de la listas de elegibles no han sido nombrados en estricto orden de mérito. Sin embargo, no ha precisado si existe un derecho de las personas que ocupan una lista de elegibles que aspiran a ser nombradas en vacantes definitivas distintas a las ofrecidas en la convocatoria, por lo que esta sería la oportunidad para realizar dichas precisiones.

Lo anterior, también lo suma a la reciente expedición de la Ley 1960 de 2019, que modificó el numeral 4 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, en el sentido de permitir que, con las listas de elegibles vigentes, se cubran las vacantes definitivas de cargos equivalentes no convocados. Sobre este punto, explica que la Comisión Nacional del Servicio Civil aprobó un criterio unificado, según el cual la referida ley, únicamente se aplicará para los procesos de selección cuyos acuerdos de convocatoria hayan sido aprobados después de su entrada en vigencia, esto es, el 27 de junio de 2019. Para el caso del accionante, la convocatoria fue anterior a esa fecha, por lo que no era posible su nombramiento en un cargo no convocado.

Para la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, la decisión errada del Tribunal Administrativo de Santander ha generado un impacto en la litigiosidad del ICBF, pues otros aspirantes plantearon la misma tesis sostenida por ese Tribunal, por la vía de la aplicación retrospectiva de la Ley 1960 de 2019. Para concluir, sostiene que "el ICBF se verá expuesto a una litigiosidad que desconoce el precedente fijado por la Corte Constitucional"⁶ y que lo mismo podría ocurrir con cualquier otra entidad.

3.2. Esquema de resolución

Inicialmente, esta Sala de Revisión adelantará el examen de procedencia de la acción de amparo constitucional y, en caso de superarse, fijará los temas que serán materia de examen, para, con fundamento en ellos, resolver el caso concreto.

3.3. Examen de procedencia

3.3.1. En cuanto a la legitimación por activa, el artículo 86 de la Constitución Política reconoce el derecho de toda persona de reclamar mediante acción de

⁶ Folio 16 del cuaderno de revisión.

100

tutela la protección inmediata de sus derechos fundamentales. Este precepto se desarrolla en el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991, en el que se consagra que: "la acción de tutela podrá ser ejercida, en todo momento y lugar, por cualquiera persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quien actuará por sí misma o a través de representante. Los poderes se presumirán auténticos. También se pueden agenciar derechos ajenos cuando el titular de los mismos no esté en condiciones de promover su propia defensa. Cuando tal circunstancia ocurra, deberá manifestarse en la solicitud".

En la acción de tutela que se revisa se considera que el señor José Fernando Ángel Portas se encuentra legitimado en la causa por activa para promover el amparo de sus derechos fundamentales; ya que afirma ser el directamente afectado con la decisión del ICBF.

3.3.2. Respecto de la *legitimación por pasiva*, el artículo 86 del Texto Superior establece que la tutela tiene por objeto la protección efectiva e inmediata de los derechos fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas o por el actuar de los particulares, en los casos previstos en la Constitución y en la ley¹¹. En este contexto, según lo señalado de manera reiterada por la Corte, en lo que respecta a esta modalidad de legitimación, es necesario acreditar dos requisitos, por una parte, que se trate de uno de los sujetos respecto de los cuales procede el amparo; y por la otra, que la conducta que genera la vulneración o amenaza del derecho se pueda vincular, directa o indirectamente, con su acción u omisión¹².

En el asunto objeto de estudio, no cabe duda de que la acción de tutela es procedente contra el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y la Comisión Nacional del Servicio Civil, pues son autoridades públicas. Por lo demás, respecto de la primera, la negativa de nombrar y posesionar al accionante en el cargo de Defensor de Familia, código 2125, grado 17, en el centro zonal de San Gil, está vinculada con la función de administrar su planta de personal. Ahora bien, respecto de la Comisión, la Sala encuentra que la pretensión del actor se fundamenta en su posición en la lista de elegibles adoptada en Resolución No. 20182230073845 expedida el 18 de julio de 2018, por lo que, su eventual uso para proveer el cargo, involucra a la referida comisión, quien, por disposición de la Constitución¹³ y de la ley¹⁴, es la

¹¹ El artículo 42 del Decreto 2591 de 1991 consagra las hipótesis de procedencia de la acción de tutela contra particulares.

¹² Sobre el particular, en la Sentencia T-001 de 2006, M.P. Jaime Araujo Rentería, se expuso que: "la legitimación en la causa como requisito de procedibilidad exige la presencia de un nexo de causalidad entre la vulneración de los derechos del demandante y la acción u omisión de la autoridad o el particular demandado, vínculo sin el cual la tutela se torna improcedente (...)".

¹³ Artículo 139. Habrá una Comisión Nacional del Servicio Civil responsable de la administración y vigilancia de las carreras de los servidores públicos, excepto la carrera de las que tengan carácter especial.

¹⁴ Ley 909 de 2004. Artículo 7o. Naturaleza de la Comisión Nacional del Servicio Civil. La Comisión Nacional del Servicio Civil prevista en el artículo 139 de la Constitución Política, responsable de la administración y vigilancia de las carreras, excepto de las carreras especiales, es un órgano de garantía y protección del sistema de mérito en el empleo público en los términos establecidos en la presente ley, de carácter permanente de nivel nacional, independiente de las ramas y órganos del poder público dotada de personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio (...) y Artículo 30. Competencia para

encargada de administrar, por regla general, las carreras administrativas y de adelantar los concursos para proveer estos cargos.

Ahora bien, la Sala observa que el juez de primera instancia vinculó a la señora Yaneth Benitez Vásquez para que, si lo consideraba, se pronunciara sobre los hechos y pretensiones que dieron origen al amparo. A juicio de esta Sala, con dicha decisión, el juez integró debidamente el contradictorio, comoquiera que, al ser la persona que por encargo ocupaba el cargo al que aspira ser nombrado el accionante, una eventual decisión favorable a las pretensiones de este último, sería contraria a sus intereses, incluso porque en la práctica se está cuestionando la validez del acto que dispuso su nombramiento en encargo el día 21 de enero de 2019.

Por último, se observa que el juez de primera instancia en el trámite de admisión, ordenó a la CNSC comunicar de la presente acción de tutela a los demás integrantes de la lista de elegibles adoptada en la resolución del 18 de julio de 2018, pero la oficiada no aportó prueba de tal actuación. En este caso, no se evidencia que la ausencia de tal elemento de convicción tenga alguna incidencia respecto de la debida integración del contradictorio, ya que la Corte ha considerado necesaria la vinculación de todas las personas de una lista de elegibles, cuando su posición original en ella "cambiaría por la modificación eventual de un criterio para fijar dicho orden"¹⁵, circunstancia que no tendría lugar en esta controversia, de conformidad con la materia objeto de litigio. En efecto, este Tribunal ha entendido que, cuando la decisión objeto de revisión se centra en analizar la situación específica del accionante, sin modificar los criterios que sirvieron de base para su elaboración, no existe un interés legítimo del resto de integrantes de la lista, que exija su notificación en el proceso¹⁶.

3.3.3. Como requisito de procedibilidad, la acción de tutela también exige que su interposición se lleve a cabo dentro de un plazo razonable, contabilizado a partir del momento en el que se generó la vulneración o amenaza del derecho fundamental, de manera que el amparo responda a la exigencia constitucional de ser un instrumento judicial de aplicación inmediata y urgente (CP art. 86), con miras a asegurar la efectividad concreta y actual del derecho objeto de violación o amenaza. Este requisito ha sido identificado por la jurisprudencia de la Corte como el *principio de inmediatez*.

En relación con el caso objeto de estudio, la Corte observa que se cumple con el citado requisito, en tanto la última respuesta del ICBF respecto de la solicitud de nombramiento y posesión del actor en el cargo de Defensor de Familia, código 2125, grado 17, en el centro zonal de San Gil, es del 20 de

adelantar los concursos. Los concursos o procesos de selección serán adelantados por la Comisión Nacional del Servicio Civil a través de contratos o convenios interadministrativos suscritos con universidades públicas o privadas o instituciones de educación superior acreditadas por ella para tal fin. Los costos que genere la realización de los concursos serán con cargo a los presupuestos de las entidades que requieran la provisión de cargos.

¹⁵ Auto 193 de 2011, M.P. Juan Carlos Henao Pérez.

¹⁶ Auto 049 de 2006, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa, reiterado en el Auto 487 de 2019, M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez.

abril de 2019 y la acción de tutela se presentó el 6 de mayo del mismo año, es decir, que transcurrió menos de un mes entre ellas, tiempo que, a juicio de la Sala de Revisión, es razonable.

3.3.4. Finalmente, el artículo 86 de la Constitución Política señala que la acción de amparo solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable¹⁷. Esto significa que la acción de tutela tiene un carácter residual o subsidiario, por virtud del cual *"procede de manera excepcional para el amparo de los derechos fundamentales vulnerados, por cuanto se parte del supuesto de que en un Estado Social de Derecho existen mecanismos judiciales ordinarios para asegurar su protección"*¹⁸. El carácter residual obedece a la necesidad de preservar el reparto de competencias atribuido por la Constitución Política y la ley a las diferentes autoridades judiciales, lo cual se sustenta en los principios de independencia y autonomía de la actividad jurisdiccional.

Dentro de este contexto, por regla general, la acción de tutela no procede contra los actos administrativos dictados dentro de un concurso de méritos, por cuanto el afectado puede acudir a los medios de defensa disponibles en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo para el efecto. Incluso, con la expedición de la Ley 1437 de 2011, los demandantes pueden solicitar la adopción de medidas cautelares de todo tipo (preventivas, conservativas, anticipadas o de suspensión) cuyo contenido de protección es amplio y admiten su concurrencia dependiendo del caso (según la ley: *"el juez o magistrado ponente podrá decretar una o varias"* al mismo tiempo), con lo cual se pretende garantizar el acceso material y efectivo a la administración de justicia¹⁹. Esta circunstancia debe ser objeto de análisis en el estudio de procedencia de la acción de tutela.

Ahora bien, desde una perspectiva general, la Corte ha sostenido que, pese a la existencia de las vías de reclamación en lo contencioso administrativo, existen dos hipótesis que permiten la procedencia excepcional de la acción de tutela. La primera, se presenta cuando existe el riesgo de ocurrencia de un perjuicio irremediable, causal que tiene plena legitimación a partir del contenido mismo del artículo 86 del Texto Superior y, por virtud de la cual, se le ha reconocido su carácter de mecanismo subsidiario de defensa judicial. Y, la segunda, cuando el medio existente no brinda los elementos pertinentes de idoneidad y eficacia para resolver la controversia, a partir de la naturaleza de la disputa, de

¹⁷ Véanse, entre otras, las Sentencias T-336 de 2009, T-436 de 2009, T-785 de 2009, T-799 de 2009, T-130 de 2010 y T-136 de 2010.

¹⁸ Sentencia T-723 de 2010, M.P. Juan Carlos Henao Pérez.

¹⁹ Sobre la introducción al ordenamiento jurídico de estas medidas en la Ley 1437 de 2011, esta Corporación, en Sentencia T-410 de 2017, M.P. Diana Fajardo Rivera, sostuvo que: *"el legislador realizó un esfuerzo importante para que las medidas cautelares se concibieran como una garantía efectiva y material del acceso a la administración de justicia pretendiendo de este manera irradicar el escenario administrativo de una perspectiva constitucional. Ello es razonable en la medida en que el carácter proteccionista de la Carta Política debe influir en todo el orden jurídico vigente como reflejo de su supremacía, lo que supone que las demás jurisdicciones aborden los asuntos puestos a su consideración desde una visión más garantista y menos formal del derecho"*.

102

los hechos del caso y de su impacto respecto de derechos o garantías constitucionales.

Sobre esta última, en la Sentencia T-059 de 2019³⁰, en el marco de un concurso de méritos, la Corte manifestó que:

"Las acciones de tutelas que se interponen en contra de los actos administrativos que se profieren en el marco de concursos de méritos, por regla general, son improcedentes, en tanto que existe la acción de nulidad y restablecimiento del derecho ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo y, en el marco de ésta, la posibilidad de solicitar medidas cautelares. Sin embargo, al juez constitucional le corresponde, establecer si esas medidas de defensa existentes en el ordenamiento jurídico son ineficaces, atendiendo a las particularidades del caso en concreto puesto en su conocimiento. (...)"

"Particularmente, cuando se trata de concursos de méritos, la jurisprudencia ha sido consistente en afirmar que los medios de defensa existentes ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo no siempre son eficaces, en concreto, para resolver el problema jurídico planteado, pues generalmente implica someter a ciudadanos que se presentaron a un sistema de selección que se basa en el mérito a eventualidades, tales como que (i) la lista de elegibles en la que ocuparon el primer lugar pierda vigencia de manera pronta o, (ii) se termine el período del cargo para el cual concursaron, cuando éste tiene un período fijo determinado en la Constitución o en la ley. En ese sentido, la orden del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho no estaría relacionada con la efectividad del derecho al acceso de cargos públicos, sino que implicaría una compensación económica, situación que, a todas luces, no implica el ejercicio de la labor que se buscaba desempeñar y significa consolidar el derecho de otra persona que, de acuerdo con el mérito, no es quien debería estar desempeñando ese cargo en específico. (...)"

"Por último, es importante poner de presente que, pese a que se podría sostener que la pretensión de la acción de tutela, se podría satisfacer mediante la solicitud de medidas cautelares, lo cierto es que en el fondo se plantea una tensión que involucra el principio de mérito como garantía de acceso a la función pública y ello, a todas luces, trasciende de un ámbito administrativo y se convierte en un asunto de carácter constitucional, que torna necesaria una decisión pronta, eficaz y que garantice la protección de los derechos fundamentales." Lo anterior, en la medida en que tal y como se estableció en las Sentencias C-645 de 2017, C-588 de 2009, C-553 de 2010, C-249 de 2012 y SU-539 de 2012, el mérito es un principio fundante del Estado colombiano y del actual modelo democrático, en la medida en que tiene un triple fundamento histórico, conceptual y teleológico. En

³⁰ M.P. Alejandro Linares Cantillo.

104
100
100

efecto, el principio del mérito se estableció en el ordenamiento jurídico con la finalidad de proscribir las prácticas clientelistas, para garantizar un medio objetivo de acceso, permanencia y retiro del servicio público y, por último, para hacer efectivos otros derechos que encuentran garantía plena a través de éste, al tiempo que se materializan los principios de la función administrativa, previstos en el artículo 209 de la Constitución. (...)”²¹.

En el marco específico de las medidas cautelares, la Corte también ha dicho que el juez de tutela tiene la facultad de proteger los derechos fundamentales como objetivo prioritario de acción, y ello lo hace de forma inmediata y con medidas más amplias²²; y, además, precisó que, aunque se debe revisar dicha herramienta al hacer el estudio de subsidiariedad, lo cierto es que existen importantes diferencias entre la medida cautelar y la acción de tutela, las cuales pueden resumirse así:

“(i) es necesario seguir y ajustarse al procedimiento descrito en la norma y acudir mediante abogado debidamente acreditado, situación que no ocurre con la acción de tutela, como quiera que este es un instrumento que puede ser usado de manera personal por el titular de los derechos vulnerados, sin necesidad de seguir una forma preestablecida, (ii) por regla general, para que una medida cautelar sea decretada, es imperativo prestar caución para asegurar los posibles perjuicios que con ésta se puedan causar²³ y, (iii) la suspensión de los actos que causen la vulneración de los derechos no es de carácter definitivo, puesto que estas herramientas son transitorias y, en esa medida, la orden final está sometida a las características propias de cada juicio, en contraposición con la protección que brinda el amparo constitucional, que en principio, es inmediato y definitivo.”²⁴

En este orden de ideas, se concluye que la acción de tutela es procedente por vía de excepción para cuestionar actos administrativos dictados en desarrollo de un concurso de méritos, y que, más allá de la causal del perjuicio irremediable, cabe examinar la eficacia en concreto del medio existente y de la viabilidad sumaria de las medidas cautelares, teniendo en cuenta, como ya se dijo, la naturaleza de la disputa, los hechos del caso y su impacto respecto de derechos, principios o garantías constitucionales, siendo, prevalente, en este escenario, la protección del mérito como principio fundante del Estado colombiano y del actual modelo democrático, como lo señaló expresamente Sentencia T-059 de 2019²⁵.

²¹ Énfasis por fuera del texto original.
²² Sentencia C-284 de 2014, M.P. Mauricio González Cuervo.
²³ De acuerdo con el artículo 252 de la Ley 1437/11 no se requerirá de caución cuando se trate de la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos, de los procesos que tengan por finalidad la defensa y protección de los derechos e intereses colectivos, ni cuando se solicite de la medida cautelar sea una entidad pública.
²⁴ Sentencia T-376 de 2016, M.P. Alejandro Linares Cantillo.
²⁵ M.P. Alejandro Linares Cantillo.

105

Para la Sala, en este caso, la acción de tutela procede como mecanismo principal de protección de los derechos al trabajo y al acceso a cargos públicos²⁶, en un contexto indefectible de amparo al mérito como principio fundante del orden constitucional. Por las razones que a continuación se exponen:

En primer lugar, el accionante actualmente ocupa el primer lugar en la lista de elegibles, luego de haberse ocupado los dos empleos que inicialmente fueron objeto de convocatoria, por lo que, al haber quedado una vacante definitiva frente exactamente el mismo cargo para el cual él concursó, aparece la disputa que es objeto de revisión en esta tutela, consistente en determinar si cabía el encargo frente a un funcionario de la entidad, o si, por el contrario, debía hacerse uso de la lista de elegibles en el orden y conforme al mérito demostrado por parte de las personas que concursaron para acceder a la función pública. Así las cosas, como lo manifestó este Tribunal en la citada Sentencia T-059 de 2019, se observa que, en esta oportunidad, la controversia implica verificar el "(...) *principio de mérito como garantía de acceso a la función pública y ello, a todas luces, trasciende de un ámbito administrativo y se convierte en un asunto de carácter constitucional, que torna necesaria una decisión pronta, eficaz y que garantice la protección de los derechos fundamentales*"²⁷.

En segundo lugar, se avizora en este caso una de las causales mencionadas en la citada providencia, a fin de determinar que, en concreto, los medios ante lo contencioso administrativo no son siempre eficaces, concerniente a que "(...) *la lista de elegibles en la que ocuparon el primer lugar pierda vigencia de manera pronta*". Al respecto, como se mencionó en el acápite de antecedentes, su vigencia se limitó a dos años, por lo que si ella quedó en firme el día 31 de julio de 2018, la posibilidad de aplicarla se extendió hasta máximo el 30 del mismo mes pero de este año, de suerte que hoy en día no cabe proceder a su uso y, en caso de no asumir la revisión de lo resuelto por el juez de instancia y decretar la improcedencia de la acción de tutela, prácticamente el accionante no tendría mecanismo alguno para reclamar su acceso a la función pública, y se estaría, por razones meramente formales, excluyendo la verificación del mérito como principio fundante del Estado colombiano. No sobra recordar que el actor ocupa en la actualidad el cargo que reclama, en virtud de lo resuelto por el juez de segunda instancia en este trámite de amparo constitucional, por decisión del 3 de julio de 2019.

En tercer lugar, como ya se dijo, la exclusión de la procedencia del amparo llevaría a que, al momento de proferirse una decisión definitiva en sede de lo contencioso administrativo, la lista de elegibles definitivamente ya no estaría vigente y, por ende, el accionante no podría ocupar el cargo al que —según alega— tiene derecho, con lo cual únicamente podría recibir una compensación económica. Esta realidad descarta la eficacia de la garantía de acceso a cargos públicos y excluye la verificación del mérito, en contravía del mandato del artículo 2 del Texto Superior, que impone como obligación del Estado velar

²⁶ Ver, entre otras, Sentencia T-654 de 2011, M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chujub.

²⁷ Énfasis por fuera del texto original.

por el goce efectivo de los derechos, lo cual no se satisface con el reconocimiento de una compensación económica²⁸.

Lo anterior, en línea con la solicitud formulada por la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para la cual, desde la óptica constitucional, no se ha precisado si existe un derecho de las personas que ocupan una lista de elegibles que aspiran a ser nombradas en vacantes definitivas distintas a las ofrecidas en la convocatoria, por lo que esta sería la oportunidad para realizar esas precisiones.

Además de las razones previamente expuestas, se considera que la pretensión del accionante no se enmarca dentro del escenario de efectividad de las medidas cautelares en el proceso contencioso administrativo, por las siguientes razones:

Primero, porque la suspensión de un acto administrativo exige que se aprecie una posible violación de la ley, que surja del análisis del acto demandado y de su confrontación con las normas invocadas como vulneradas²⁹. En este caso, no se advierte la existencia de una oposición normativa que sea evidente, como lo demanda la ley y lo requiere la jurisprudencia del Consejo de Estado³⁰, sino de una controversia en la que se solicita darle aplicación directa al criterio de mérito que introduce la Constitución, con la particularidad de que, en el curso de la tutela, se produjo un proceso de tránsito legislativo que, como lo advierte la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, contaba con un criterio unificado de la Comisión Nacional del Servicio Civil, conforme al cual la Ley 1960 de 2020, en cuyo artículo 6 se dispone que la lista de elegibles se aplicará "en estricto orden de méritos" para cubrir "las vacantes para las cuales se efectuó el concurso y las vacantes definitivas de cargos equivalentes no convocados, que surjan con posterioridad a la convocatoria de concurso en la misma entidad", únicamente se debía aplicar para los procesos de selección cuyos acuerdos de convocatoria hayan sido aprobados después de su entrada en vigor, esto es, el 27 de junio de 2019 y, en el caso bajo examen, tal actuación tiene su origen en el año 2016. Por consiguiente, no se trata de un caso en donde se advierta la simple confrontación de normas como supuesto legal que habilite la medida cautelar de suspensión provisional, en los términos del artículo 231 del CPACA.

²⁸ En un caso similar, en el que se cuestionaba la provisión de cargos de carrera de conformidad con los resultados publicados en las listas de elegibles, la Corte consideró que la acción de tutela es el mecanismo judicial eficaz e idóneo "cuando se corre el riesgo de que en el trámite de una de las vías con que pueda contar el tutelante, la lista de elegibles pierda vigencia y la hipotética protección que deba extenderse quede sin sustento". Sentencia T-319 de 2014. M.P. Albeiro Rojas Ríos.

²⁹ CPACA, art. 231.

³⁰ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, Consejo Ponente: William Hernández Gómez, 16 de mayo de 2018, radiación 11001-03-25-000-2016-20178-00 (0882-16). Textualmente, en este fallo se dice que: "(...) determinar si los apartes acusados del art. 3º del Decreto 1367 de 2014, vulneran efectivamente los derechos contemplados en las normas constitucionales y pactos internacionales, invocados por el demandante, es un asunto que no se evidencia con la simple confrontación como lo dispone el art. 231 del CPACA sino que requiere el ejercicio de análisis ponderado de la sentencia." Énfasis por fuera del texto original.

107 ~~108~~ ~~109~~ ~~110~~

Segundo, porque la discusión no permite una medida conservativa³¹, en tanto que lo que se busca es precisamente reclamar un derecho que había sido objeto de una respuesta negativa por parte de la administración. Y tampoco cabe la orden de adoptar una decisión administrativa³², por cuanto ella es el sustento propio de la controversia de fondo, y al tratarse de una medida anticipativa, solo se justifica ante la inminencia de un daño mayor³³, hipótesis de apremio que no resulta evidente en este caso, al tener que verificarse el alcance de una garantía de raigambre constitucional y el tránsito legislativo ocurrido sobre la materia.

Por el conjunto de razones expuestas, se advierte la falta de eficacia e idoneidad de las vías de lo contencioso administrativo para dar respuesta a la controversia planteada, lo que amerita su examen a través de la acción de tutela como medio principal de protección de los derechos invocados. Por esta razón, se procederá a plantear el problema jurídico bajo examen y a determinar los aspectos que serán objeto de evaluación por parte de este Tribunal, con base en los cuales se adelantará el examen del caso concreto.

3.4. Problema jurídico y temas a desarrollar

A partir de las circunstancias que dieron lugar al ejercicio de la acción de tutela y de las decisiones adoptadas por los respectivos jueces de instancia, la Corte debe determinar si se configura una vulneración de los derechos del accionante al trabajo y al acceso y ejercicio de cargos públicos, como consecuencia de la decisión del ICBF de no acudir a la lista de elegibles contenida en la Resolución No. 20182230073845 del 18 de julio de 2018 para ocupar la vacante de Defensor de Familia código 2125, grado 17, en el centro zonal de San Gil, que se generó con posterioridad a la Convocatoria 433 de 2016.

Para dar respuesta a este interrogante, se realizará una exposición de las normas y de la jurisprudencia sobre el derecho de quienes conforman una lista de elegibles a ser nombrados y posesionados en los cargos convocados, así como también se analizará la Ley 1960 de 2019 y su aplicación en el tiempo.

3.5. El principio constitucional del mérito como principio rector del acceso al empleo público

3.5.1. El artículo 125 de la Constitución Política elevó a un rango superior el principio de mérito como criterio predominante para la designación y promoción de servidores públicos. Así, consagró como regla general que los

³¹ El artículo 230 del CPAÇA establece que: "Artículo 230. Contenido y alcance de las medidas cautelares. (...) Para el efecto, el juez o magistrado ponente podrá decretar una o varias de las siguientes medidas: 1. Ordenar que se mantenga la situación o que se restablezca al estado en que se encontraba antes de la conducta vulnerada o amenazada, cuando fuere posible. (...)"

³² El mismo artículo citado en la nota a pie anterior señala que: "Artículo 230. Contenido y alcance de las medidas cautelares. (...) Para el efecto, el juez o magistrado ponente podrá decretar una o varias de las siguientes medidas: (...) 4. Ordenar la adopción de una decisión administrativa o la realización o democión de una obra con el objeto de evitar o prevenir un perjuicio o la agravación de sus efectos." 5. Impartir órdenes o imponer a cualquier de las partes del proceso obligaciones de hacer o no hacer (...)"

³³ ARIAS GARCÍA, Fernando. *Estudios de Derecho Procesal Administrativo*. Bogotá, 2015. p. 381.

empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera y que el ingreso a ella se hará mediante concurso público. Con esta norma el constituyente hizo explícita la prohibición de que factores distintos al mérito pudiesen determinar el ingreso y la permanencia en la carrera administrativa.

Según lo ha explicado esta Corporación³⁴, la constitucionalización de este principio busca tres propósitos fundamentales. El primero de ellos es asegurar el cumplimiento de los fines estatales y de la función administrativa previstos en los artículos 2 y 209 Superiores. En este sentido, se ha dicho que la prestación del servicio público por personas calificadas se traduce en eficacia y eficiencia de dicha actividad. Además, el mérito como criterio de selección provee de imparcialidad a la función pública.

El segundo es materializar distintos derechos de la ciudadanía. Por ejemplo, el derecho de acceder al desempeño de funciones y cargos públicos; el debido proceso, visto desde la fijación de reglas y criterios de selección objetivos y transparentes previamente conocidos por los aspirantes; y el derecho al trabajo, ya que una vez un servidor público adquiere derechos de carrera, solo la falta de mérito puede ser causal para su remoción.

El tercer y último propósito perseguido por el artículo 125 Superior, es la igualdad de trato y oportunidades, ya que con el establecimiento de concursos públicos, en los que el mérito es el criterio determinante para acceder a un cargo, cualquier persona puede participar, sin que dentro de este esquema se tolteren tratos diferenciados injustificados, así como la arbitrariedad del nominador. Concretamente, la Corte ha sostenido que el principio de mérito *"constituye plena garantía que desarrolla el principio de la igualdad, en la medida en que contribuye a depurar las prácticas clientelistas o políticas en cuanto hace al nombramiento de los servidores públicos o cuando fuese necesario el ascenso o remoción de los mismos, lo que les permite brindarles protección y trato sin discriminación de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica."*³⁵

3.5.2. El principio del mérito se concreta principalmente en la creación de sistemas de carrera y en el acceso a cargos públicos mediante la realización de concursos. Este último corresponde a los procesos en los que a través de criterios objetivos se busca determinar la idoneidad, capacidad y aptitud de los aspirantes para ocupar un cargo, teniendo en cuenta la categoría del empleo y las necesidades de la entidad. De suerte que, las etapas y pruebas en cada convocatoria deben estar dirigidas a identificar las cualidades, calidades y competencias de los candidatos, para, con dichos resultados, designar a quien mayor mérito tiene para ocupar el cargo.

Respecto de la función del concurso público como garantía de cumplimiento del mérito, en la Sentencia C-588 de 2009³⁶, en la cual se declaró inexecutable

³⁴ Ver Sentencias C-901 de 2008 y C-588 de 2009.
³⁵ Sentencia S11-086 de 1999, M.P. José Gregorio Hernández Galindo.
³⁶ M.P. Ombra: Eduardo Mendoza Mattelo.

109 ~~1001~~ ~~1002~~ ~~1003~~

el Acto Legislativo 01 de 2008, "por medio del cual se adiciona el artículo 125 de la Constitución Política", esta Corporación afirmó que:

"Estrechamente vinculado al mérito se encuentra el concurso público, pues el Constituyente lo previó como un mecanismo para establecer el mérito y evitar que criterios diferentes a él sean los factores determinantes del ingreso, la permanencia y el ascenso en carrera administrativa³⁷. Así pues, el sistema de concurso 'como regla general regula el ingreso y el ascenso' dentro de la carrera³⁸ y, por ello, 'el proceso de selección entero se dirige a comprobar las calidades académicas, la experiencia y las competencias requeridas para el desempeño de los empleos', pues sólo de esta manera se da cumplimiento al precepto superior conforme al cual 'el ingreso a los cargos de carrera y el ascenso en los mismos, se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes'³⁹.

El concurso es así un instrumento que garantiza la selección fundada en la evaluación y la determinación de la capacidad e idoneidad del aspirante para desempeñar las funciones y asumir las responsabilidades propias de un cargo, e impide que prevalezca la arbitrariedad del nominador y que, en lugar del mérito, favorezca criterios 'subjetivos e irrazonables, tales como la filiación política del aspirante, su lugar de origen (...), motivos ocultos, preferencias personales, animadversión o criterios tales como el sexo, la raza, el origen nacional o familiar, la lengua, la religión, o la opinión pública o filosófica, para descalificar al aspirante'⁴⁰."

3.5.3. En desarrollo del mandato constitucional expuesto, el legislador expidió la Ley 909 de 2004⁴¹, entre otras, para regular el ingreso y ascenso a los empleos de carrera. El artículo 27 de esta ley definió la carrera administrativa como "un sistema técnico de administración de personal que tiene por objeto garantizar la eficiencia de la administración pública y ofrecer estabilidad e igualdad de oportunidades para el acceso y el ascenso al servicio público". Asimismo, estableció que, para lograr ese objetivo, el ingreso, permanencia y ascenso en estos empleos se hará exclusivamente por mérito, a través de procesos de selección en los que se garantice la transparencia y objetividad. Dentro de este contexto, el artículo 28 enlistó y definió los principios que deberán orientar la ejecución de dichos procesos, entre los que se encuentran: el mérito, la libre concurrencia e igualdad en el ingreso, la publicidad, la transparencia, la eficacia y la eficiencia.

En la mencionada ley se dispuso que la Comisión Nacional del Servicio Civil es el ente encargado de la administración y vigilancia de las carreras, excepto

³⁷ Cf. Corte Constitucional, Sentencia C-907 de 2005, M. P. Mauricio González Cuervo.

³⁸ Cf. Corte Constitucional, Sentencia C-349 de 2004, M. P. Marco Gerardo Monroy Cabra.

³⁹ Cf. Corte Constitucional, Sentencia C-1122 de 2005, M. P. Marco Gerardo Monroy Cabra.

⁴⁰ Cf. Corte Constitucional, Sentencia C-211 de 2007, M. P. Álvaro Tafar Galvis.

⁴¹ "Por la cual se expiden normas que regulan el empleo público, la carrera administrativa, gerencia pública y se dictan otras disposiciones"

aqueilas que tengan carácter constitucional especial y que esta entidad también es la encargada de realizar los procesos de selección para la provisión definitiva de los empleos públicos de carrera administrativa.

Así pues, en la Ley 909 de 2004 se establecieron las etapas del proceso de selección o concurso⁴², en los siguientes términos: La primera de ellas es la convocatoria, que debe ser suscrita por la CNSC y por el jefe de la entidad u organismo cuyas necesidades de personal se pretenden satisfacer, y que se convierte en el acto administrativo que regula todo el concurso. La segunda, es el reclutamiento, que tiene como objetivo atraer e inscribir a los aspirantes que cumplan con los requisitos para el desempeño del empleo convocado. La tercera, la constituyen las pruebas, cuyo fin es identificar la capacidad, aptitud, idoneidad y adecuación de los participantes y establecer una clasificación de candidatos. La cuarta, es la elaboración de la lista de elegibles, por estricto orden de mérito, la cual tendrá una vigencia de dos años y con la cual se cubrirán las vacantes. La quinta y última etapa, es el nombramiento en periodo de prueba de la persona que haya sido seleccionada por el concurso.

Con posterioridad, el Gobierno Nacional expidió el Decreto 1227 de 2005, que reguló parcialmente la Ley 909 de 2004. El artículo 7, modificado por el Decreto 1894 de 2012⁴³, estableció el orden para la provisión definitiva de los empleos de carrera. En el parágrafo 1 de este artículo se dispuso que: "Una vez provistos en periodo de prueba los empleos convocados a concurso con las listas de elegibles elaboradas como resultado de los procesos de selección, tales listas, durante su vigencia, sólo podrán ser utilizadas para proveer de manera específica las vacancias definitivas que se generen en los mismos empleos inicialmente provistos, con ocasión de la configuración para su titular de alguna de las causales de retiro del servicio consagradas en el artículo 41 de la Ley 909 de 2004".

3.5.4. En vigencia de estas normas, la Corte se pronunció varias veces sobre el problema jurídico sometido en esta ocasión a consideración de la Sala, esto es, la posibilidad de que una lista de elegibles fuera usada para proveer cargos de vacantes definitivas que no fueron convocadas inicialmente a concurso.

Sobre el particular, en la Sentencia SU-913 de 2009⁴⁴ estableció que una lista de elegibles genera en las personas un derecho de carácter subjetivo a ser nombradas en el cargo para el cual concursaron, cuando este quede vacante o esté siendo desempeñado por un funcionario en encargo o provisionalidad, de manera que la consolidación del derecho "se encuentra indisolublemente determinado por el lugar que se ocupó dentro de la lista y el número de plazas o vacantes a proveer", razón por la cual, las listas de elegibles, una vez publicadas y en firme, son inmodificables.

⁴² Artículo 51 de la Ley 909 de 2004.

⁴³ Este artículo fue derogado y compilado en el artículo 2.1.5.3.2. Decreto 1083 de 2015, por el cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector de Función Pública, el cual a su vez fue modificado por el Decreto 498 de 2020.

⁴⁴ M.P. Juan Carlos Henao Pérez.

Posteriormente, en la Sentencia SU-446 de 2011⁴⁵ estudió el caso de algunos integrantes de listas de elegibles para ocupar cargos en la Fiscalía General de la Nación, que reclamaban ser nombrados en cargos no convocados inicialmente. En esta decisión se negaron las pretensiones de los accionantes, con fundamento en que el propósito de la lista de elegibles es que se provean las vacantes para los cuales se realizó el concurso, por lo que durante su vigencia solo puede ser usada para ocupar los empleos que queden vacantes en los cargos convocados y no en otros. Al respecto, en la referida sentencia se señaló que:

"Cuando esta Corporación afirma que la lista o registro de elegibles tiene por vocación servir para que se provean las vacantes que se presenten durante su vigencia, se está refiriendo a los cargos objeto de la convocatoria y no a otros, pese a que estos últimos puedan tener la misma naturaleza e identidad de los ofrecidos. En otros términos, el acto administrativo en análisis tiene la finalidad de servir de soporte para la provisión de los empleos que fueron objeto de concurso y no de otros. En consecuencia, si en vigencia de la lista se presenta una vacante, ésta se podrá proveer con ella si la plaza vacante fue expresamente objeto de la convocatoria que le dio origen. Los cargos que se encuentren por fuera de ésta, requerirán de un concurso nuevo para su provisión.

Fuerza concluir, entonces, que el uso del registro o lista de elegibles se impone sólo para proveer las vacantes y los cargos en provisionalidad que registre la entidad durante su vigencia, siempre y cuando se trate de las plazas ofertadas en el respectivo concurso."

Esta postura fue reiterada en la Sentencia T-654 de 2011⁴⁶, al decidir sobre las pretensiones de una concursante que ocupó un lugar en la lista de elegibles que superaba el número de vacantes convocadas, pero que solicitó su nombramiento en un cargo equivalente que fue creado con posterioridad a la convocatoria.

3.6. Ley 1960 de 2019 y su aplicación en el tiempo

3.6.1. El 27 de junio de 2019, el Congreso de la República expidió la Ley 1960 de 2019, "Por el cual se modifican la Ley 909 de 2004, el Decreto Ley 1567 de 1998 y se dictan otras disposiciones". En ella se alteraron figuras como el encargo, se dispuso la profesionalización del servicio público, se regaló la movilidad horizontal en el servicio público y, en particular, respecto de los concursos de méritos, se hicieron dos cambios a la Ley 909 de 2004. El primero de ellos consistió en la creación de los concursos de ascenso, para permitir la movilidad a cargos superiores de funcionarios de carrera dentro de la entidad, así, en la referida ley, se establecieron unas reglas puntuales para la procedencia de estos concursos y se dispuso que la Comisión Nacional del Servicio Civil, en los seis meses siguientes contados a partir de su expedición,

⁴⁵ M.P. Jorge Ignacio Pretelt Cha'jub.

⁴⁶ M.P. Jorge Ignacio Pretelt Cha'jub.

112

debía determinar el procedimiento para que las entidades y organismos reportaran la OPEC, para viabilizar el referido concurso.

El segundo cambio consistió en la modificación del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, en el sentido de establecer que, como se mencionó con anterioridad, con las listas de elegibles vigentes se cubrirían no solo las vacantes para las cuales se realizó el concurso, sino también aquellas "vacantes definitivas de cargos equivalentes no convocados, que surjan con posterioridad a la convocatoria de concurso en la misma entidad". Por último, la normativa en comento dispuso que su vigencia se daría a partir de la fecha de publicación.

Como se aprecia, el cambio incluido en el artículo 6 de la Ley 1960 de 2019, comporta una variación en las reglas de los concursos de méritos, particularmente en relación con la utilización de las listas de elegibles. Así, la normativa anterior y la jurisprudencia de esta Corporación sobre el tema, partían de la premisa de que la norma establecía que las listas de elegibles únicamente podrían usarse para los cargos convocados y no otros, a pesar de que con posterioridad a la convocatoria se generaran nuevas vacantes definitivas. Con ocasión de la referida modificación, esta Sala deberá definir la aplicación en el tiempo de dicha norma, comoquiera que, su uso, en el caso concreto, *prima facie*, proveería un resultado distinto de aquel que podía darse antes de su expedición, no solo debido al cambio normativo, sino también a la consecuente inaplicabilidad del precedente señalado de la Corte respecto del uso de la lista de elegibles, ya que la normativa en la cual se insertaron esos pronunciamientos varió sustancialmente.

3.6.2. Previo a realizar este análisis, es preciso recordar que en otras ocasiones el legislador ha establecido, para casos concretos, que las listas de elegibles deben ser usadas para proveer los cargos convocados, así como aquellas vacantes de grado igual, correspondientes a la misma denominación. Este es el caso de la Ley 201 de 1995⁴⁷, que, para el caso de la Defensoría del Pueblo, estableció la aplicabilidad de dicha regla. Esta ley fue demandada en ejercicio de la acción pública de constitucionalidad y en la Sentencia C-319 de 2010⁴⁸ se decidió su exequibilidad⁴⁹. Uno de los argumentos que explican la validez de la referida norma es que con ella se logran los principios de la función pública, particularmente los de economía, eficiencia y eficacia, en tanto permite hacer más eficiente el uso del talento humano y de los recursos públicos, ambos escasos para el caso de la Defensoría del Pueblo. Es innegable que la obligación de uso de listas de elegibles vigentes para proveer cargos de igual denominación pero no convocados, en el contexto expuesto, busca garantizar el mérito como criterio exclusivo de acceso a cargos públicos, ya que únicamente se podrá nombrar en las vacantes a las personas que hayan superado todas las etapas de la convocatoria y, además, sean los siguientes en orden de la lista, después de haberse nombrado a las personas

⁴⁷ "Por la cual se establece la estructura y organización de la Procuraduría General de la Nación y se dictan otras disposiciones"

⁴⁸ M.P. Humberto Sierra Porto.

⁴⁹ En esta providencia se decidió declarar inexecutable únicamente la expresión "inferior", que permitía que las listas de elegibles también fueran usadas para proveer cargos de este tipo.

que ocuparon los primeros lugares para proveer los cargos ofertados. Adicionalmente, ello permite un uso eficiente de los recursos públicos y del recurso humano, con lo cual se garantiza la plena vigencia los principios que rigen la función administrativa.

3.6.3. Ahora bien, en lo que respecta a la aplicación del artículo 6 la Ley 1960 de 2019 a las listas de elegibles conformadas por la Comisión Nacional del Servicio Civil y a aquellas que se expidan dentro de los procesos de selección aprobados antes del 27 de junio de 2019, sea lo primero advertir que, por regla general, esta disposición surte efectos sobre situaciones que acontecen con posterioridad a su vigencia. Sin embargo, el ordenamiento jurídico reconoce circunstancias que, por vía de excepción, pueden variar esta regla general dando lugar a una aplicación retroactiva, ultractiva o retrospectiva de la norma, por lo que se deberá definir si hay lugar a la aplicación de alguno de dichos fenómenos, respecto de la mencionada ley.

El primero de estos fenómenos, esto es, la retroactividad, se configura cuando la norma expresamente permite su aplicación a situaciones de hecho ya consolidadas. Por regla general está prohibido que una ley regule situaciones jurídicas del pasado que ya se han definido o consolidado, en respeto de los principios de seguridad jurídica y buena fe³⁰, así como del derecho de propiedad.

Por otro lado, el fenómeno de la ultractividad consiste en que una norma sigue produciendo efectos jurídicos después de su derogatoria, es decir *"se emplea la regla anterior para la protección de derechos adquiridos y expectativas legítimas de quienes desempeñaron ciertas conductas durante la vigencia de la norma derogada, no obstante existir una nueva que debería regir las situaciones que se configuren durante su periodo de eficacia por el principio de aplicación inmediata anteriormente expuesto"*³¹.

Ninguno de los anteriores efectos de la ley en el tiempo se aplica en el caso *sub-judice*. El último fenómeno, que por sus características es el que podría ser utilizado en el caso concreto, es el de la **retrospectividad**, que ocurre cuando se aplica una norma a una situación de hecho que ocurrió con anterioridad a su entrada en vigencia, pero que nunca consolidó la situación jurídica que de ella se deriva, *"pues sus efectos siguieron vigentes o no encontraron mecanismo alguno que permita su resolución en forma definitiva"*³². Este fenómeno se presenta cuando la norma regula situaciones jurídicas que están en curso al momento de su entrada en vigencia.

Para el caso de la modificación introducida al artículo 31 de la Ley 909 de 2004 por la Ley 1960 de 2019, se tiene que la situación de hecho respecto de la cual cabe hacer el análisis para determinar si hay o no una situación jurídica consolidada es la inclusión en la lista de elegibles. De esta forma, deberá

³⁰ Ver. Sentencia 402 de 1998. M.P. Fabio Marón Díaz y Sentencia T-389 de 2009. M.P. Humberto Sierra Porto.
³¹ Sentencia T- 524 de 2017, M.P. Antonio José Lizarrago Ocampo.
³² Sentencia T-564 de 2015 M.P. Alberto Rojas Ríos.

diferenciarse; por un lado, la situación de quienes ocuparon los lugares equivalentes al número de vacantes convocadas y que, en virtud de ello tienen derecho a ser nombrados en los cargos convocados y, por el otro, la situación de aquellas personas que, estando en la lista de elegibles, su lugar en ellas excedía el número de plazas convocadas.

Como fue planteado en el capítulo anterior, la consolidación del derecho de quienes conforman una lista de elegibles "se encuentra indisolublemente determinado por el lugar que se ocupó dentro de la lista y el número de plazas o vacantes a proveer"³². Así las cosas, las personas que ocuparon los lugares equivalentes al número de vacantes convocadas tienen un derecho subjetivo y adquirido a ser nombrados en periodo de prueba en el cargo para el cual concursaron, de suerte que respecto de ellos existe una situación jurídica consolidada que impide la aplicación de una nueva ley que afecte o altere dicha condición. Sin embargo, no ocurre lo mismo respecto de quienes ocuparon un lugar en la lista que excedía el número de vacantes a proveer, por cuanto estos aspirantes únicamente tienen una expectativa de ser nombrados, cuando quiera que, quienes los anteceden en la lista, se encuentren en alguna de las causales de retiro contenidas en el artículo 41 de la Ley 909 de 2004³³.

Para la Sala, el cambio normativo surgido con ocasión de la expedición de la Ley 1960 de 2019, regula la situación jurídica no consolidada de las personas que ocupaban un lugar en una lista de elegibles vigente que excedía el número de vacantes ofertadas, por lo que las entidades u organismos que llevaron a cabo los concursos deberán hacer uso de estas, en estricto orden de méritos, para cubrir las vacantes definitivas en los términos expuestos en la referida ley. Lo anterior no implica que automáticamente se cree el derecho de quienes hacen parte de una lista de elegibles a ser nombrados, pues el ICBF y la CNSC deberán verificar, entre otras, que se den los supuestos que permiten el uso de una determinada lista de elegibles, esto es, el número de vacantes a proveer y el lugar ocupado en ella, además de que la entidad nominadora deberá adelantar los trámites administrativos, presupuestales y financieros a que haya lugar para su uso.

³² Sentencia SU-913 de 2009, M.P. Juan Carlos Henao Pérez.

³³ La norma en cita dispone que: "ARTÍCULO 41. Causales de retiro del servicio. El retiro del servicio de quienes estén desempeñando empleos de libre nombramiento y remoción y de carrera administrativa se produce en los siguientes casos: a) Por declaratoria de inasistencia del nombramiento en los empleos de libre nombramiento y remoción; b) Por declaratoria de inasistencia del nombramiento, como consecuencia del resultado no satisfactorio en la evaluación del desempeño laboral de un empleado de carrera administrativa, (...) d) Por renuncia regularmente aceptada; e) Retiro por haber obtenido la pensión de jubilación o vejez [Declarado EXEQUIBLE por la Corte en Sentencia C-501 de 2003, en el entendido de que no se pueda dar por tenida la relación laboral sin que se le notifique debidamente su inclusión en la nómina de pensionados correspondiente.]; f) Por invalidez absoluta; (...) g) Por edad de retiro forzosa; (...) h) Por destitución, como consecuencia de proceso disciplinario; i) Por declaratoria de vacante del empleo en el caso de abandono del mismo [Declarado EXEQUIBLE por la Corte en Sentencia C-1189 de 2005, en el entendido que para aplicar esta causal, es requisito indispensable que se dé cumplimiento al procedimiento establecido en el inciso primero del artículo 55 del Código Contencioso Administrativo para la expedición de cualquier acto administrativo de carácter particular y concreto, esto es, que se permita al afectado el ejercicio de su derecho de defensa, previa la expedición del acto administrativo que declara el retiro del servicio.]; j) Por revocatoria del nombramiento por no acreditar los requisitos para el desempeño del empleo, de conformidad con el artículo 5 de la Ley 196 de 1993, y las normas que lo adicionan o modifican; k) Por orden o decisión judicial; (...) l) Por supresión del empleo; (...) m) Por muerte; (...) n) Por las demás que determinen la Constitución Política y las leyes.



Por último, se aclara que en este caso no se está haciendo una aplicación retroactiva de la norma respecto de los potenciales aspirantes que podrían presentarse a los concursos públicos de méritos para acceder a los cargos que ahora serán provistos con las listas de elegibles vigentes en aplicación de la nueva ley. En efecto, tanto la situación de quienes tienen derechos adquiridos como de quienes aún no han consolidado derecho alguno, están reservadas para las personas que conformaron las listas de elegibles vigentes al momento de expedición de la ley, de manera que el resto de la sociedad está sujeta a los cambios que pueda introducir la ley en cualquier tiempo, por cuanto, en esas personas indeterminadas no existe una situación jurídica consolidada ni en curso.

3.6.4. Respecto de la aplicación de la Ley 1960 de 2019 para el uso de las listas de elegibles expedidas con anterioridad al 27 de junio del año en cita, la Comisión Nacional del Servicio Civil expidió un criterio unificado el 1º de agosto de 2019, en el que, de manera enfática, estableció que la modificación establecida en dicha ley únicamente sería aplicable a los acuerdos de convocatoria aprobados después de su entrada en vigencia. No obstante, posteriormente, el pasado 20 de enero, la misma Comisión dejó sin efectos el primer criterio y estableció que *"las listas de elegibles conformadas por la CNSC y aquellas que sean expedidas en el marco de los procesos de selección aprobados con anterioridad al 27 de junio de 2019, deberán usarse durante su vigencia para proveer las vacantes de los empleos que integraron la Oferta Pública de Empleos de Carrera -OPEC- de la respectiva convocatoria y para cubrir nuevas vacantes que se generen con posterioridad y que correspondan a los "mismos empleos", entendiéndose con igual denominación código, grado, asignación básica mensual, propósitos, funciones, ubicación geográfica y mismo grupo de aspirantes; criterios con los que en el proceso de selección se identifica el empleo con un número de OPEC."*¹³

3.6.5. En conclusión, con el cambio normativo surgido con ocasión de la expedición de la mencionada ley respecto del uso de la lista de elegibles, hay lugar a su aplicación retrospectiva, por lo que el precedente de la Corte que limitaba con base en la normativa vigente en ese momento, el uso de las listas de elegibles a las vacantes ofertadas en la convocatoria, ya no se encuentra vigente, por el cambio normativo producido. De manera que, para el caso de las personas que ocupan un lugar en una lista, pero no fueron nombradas por cuanto su posición excedía el número de vacantes convocadas, es posible aplicar la regla contenida en la Ley 1960 de 2019, siempre que, para el caso concreto, se den los supuestos que habilitan el nombramiento de una persona que integra una lista de elegibles y ésta todavía se encuentre vigente.

3.7. Caso concreto

3.7.1. El señor José Fernando Ángel Porras solicita la protección de sus derechos al trabajo y al acceso y ejercicio de cargos públicos, los cuales

¹³ Énfasis por fuera del texto original. Consultado en: <https://www.cnsc.gov.co/index.php/criterios-unificados-provision-de-empleos>.

Handwritten marks and signatures in the top right corner.

estima vulnerados como consecuencia de la decisión del ICBF de no agotar la lista de elegibles contenida en la Resolución No. 20182230073845 del 18 de julio de 2018, para ocupar la vacante de Defensor de Familia, código 2125, grado 17, en el centro zonal de San Gil, regional Santander, que se generó luego de la Convocatoria 433 de 2016.

Tanto el ICBF como la Comisión Nacional del Servicio Civil alegaron durante el trámite de tutela que no había lugar al pretendido nombramiento, por cuanto el cargo al que hace referencia el accionante no fue convocado inicialmente. En efecto, para la OPEC 34782, en la que el accionante participó y quedó en tercer lugar, únicamente se estaban ofertando dos cargos de Defensor de Familia, código 2125, grado 17, en el centro zonal de San Gil, por lo que la vacante que se generó con posterioridad, fue ocupada mediante el encargo de la señora Yaneth Benítez Vásquez.

El juez de primera instancia declaró la improcedencia de la acción. Sin embargo, el *ad-quem* amparó los derechos invocados y ordenó el nombramiento en período de prueba del señor Angel Porras en el cargo de Defensor de Familia solicitado, de conformidad con la lista de elegibles contenida en la Resolución No. 20182230073845 del 18 de julio de 2018 de la CNSC. Para este último juez, el parágrafo 1 del artículo 7 del Decreto 1227 de 2005, modificado por el Decreto 1894 de 2012⁵⁶, al establecer que las listas pueden ser usadas para proveer las vacantes que se generen en los mismos empleos inicialmente provistos, le da el derecho a ser nombrado en la *"vacante adicional que se generó para el empleo identificado con el Código OPEC No. 34782 denominado Defensor de Familia, Código 2125. Grado 17"*⁵⁷.

3.7.2. Visto lo anterior, de conformidad con la Ley 909 de 2004 y la jurisprudencia unificada de esta Corporación antes de la entrada en vigencia de la Ley 1960 de 2019, habría que revocar la decisión del Tribunal Administrativo de Santander, comoquiera que la regla aplicable al caso permitía concluir que el ICBF solo podía hacer uso de la lista de elegibles contenida en la Resolución No. 20182230073845 del 18 de julio de 2018, para proveer los dos cargos inicialmente ofertados en la OPEC No. 34782, como en efecto lo hizo. De forma que, una nueva vacante no convocada debería ser ocupada mediante la figura de encargo o de provisionalidad, mientras se adelantaba un nuevo concurso de méritos. Tal como en efecto ocurrió.

Dicho esto, la Sala encuentra que en esa decisión el Tribunal no tuvo en cuenta, primero, la jurisprudencia reiterada de la Corte respecto de la utilización de las listas de elegibles únicamente para proveer los cargos

⁵⁶ Decreto 1227 de 2005. "Artículo 7. La provisión definitiva de los empleos de carrera se efectuará teniendo en cuenta el siguiente orden: (...) Parágrafo 1º. Una vez provistos en período de prueba los empleos convocados a concurso con las listas de elegibles elaboradas como resultado de los procesos de selección, tales listas, durante su vigencia, sólo podrán ser utilizadas para proveer de manera específica las vacancias definitivas que se generen en los mismos empleos inicialmente provistos, con ocasión de la configuración para su titular de alguna de las causas de extinción del servicio consagradas en el artículo 41 de la Ley 909 de 2004."

⁵⁷ Folio 130 del cuaderno principal.

inicialmente convocados. Segundo, que el numeral 4 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, antes de su modificación, establecía que las listas de elegibles vigentes solo serían usadas para cubrir las vacantes inicialmente ofertadas⁵⁸. Tercero, que el parágrafo 1 del artículo 2.2.5.3.2 del Decreto 1083 de 2015, que compiló el Decreto 1227 de 2005, antes de ser modificado por el Decreto 498 de 2020⁵⁹, reafirmaba la prohibición de proveer vacancias definitivas de cargos no convocados. Y, cuarto, que se equiparó el término oferta pública de empleos de carrera (OPEC) al de empleo y, por tal razón, se ordenó el nombramiento del accionante "en el empleo identificado con el OPEC No. 34782", cuando lo cierto es que en la referida oferta pública únicamente se ofertaron dos cargos.

Sin embargo, por el cambio normativo y la consecuente variación de los supuestos fácticos y jurídicos que dieron origen a la acción de tutela y que hacen inaplicable el precedente de esta Corte al *sub-examine*, se confirmará la orden de protección dictada por el Tribunal Administrativo de Santander el 3 de julio de 2019, bajo el entendido que, en aplicación de la Ley 1960 del año en cita, resultaba obligatorio utilizar la lista de elegibles contenida en la Resolución No. 20182230073845 del 38 de julio de 2018, para proveer la vacante del cargo de Defensor de Familia, código 2125, grado 17, en el centro zonal de San Gil, regional Santander, pues la misma tiene una aplicación retrospectiva e incluye la hipótesis que se alega por el actor, más allá de que ella no haya sido invocada en la demanda de tutela, al haberse presentado el cambio normativo durante el desarrollo del proceso, circunstancia que no afecta su pretensión, ya que, como se dijo, la Corte ha admitido que esa solución legal garantiza el principio del mérito y asegura la realización de los principios economía, eficiencia y eficacia de la función pública, lo cual resulta claramente concordante con la reclamación realizada por el accionante.

Así las cosas, no cabe duda que de conformidad con el orden establecido en la lista de elegibles, el señor Ángel Porras tenía derecho a ser nombrado en período de prueba en el mencionado cargo y, por ende, procedía terminar el encargo de la señora Yaneth Benítez Vásquez, como a continuación se pasará a explicar.

3.7.3. De acuerdo con lo expuesto el acápite 3.6 de esta providencia, la Ley 1960 de 2019 modificó la Ley 909 de 2004, concretamente la regla referida al uso de las listas de elegibles vigentes, para permitir que con ellas también se provean las "vacantes definitivas de cargos equivalentes no convocados, que surjan con posterioridad a la convocatoria de concurso en la misma entidad".

⁵⁸ Ley 909 de 2004. "Artículo 31. Etapas del proceso de selección o concurso. El proceso de selección comprende (...): 4. Listas de elegibles. Con los resultados de las pruebas la Comisión Nacional del Servicio Civil o la entidad convocada, por delegación de aquella, elaborará en estricto orden de mérito la lista de elegibles que tendrá una vigencia de dos (2) años. Con esta y en estricto orden de mérito se cubrirán las vacancias para las cuales se efectuó el concurso."

⁵⁹ La modificación contenida en este decreto, artículo 1, establece el uso de las listas de elegibles "para proveer las vacantes definitivas de cargos equivalentes no convocados, que surjan con posterioridad a la convocatoria de concurso en la misma Entidad."

Así las cosas, el cambio normativo surgido con ocasión de la expedición de la mencionada ley aplica a la situación de las personas que ocupan un lugar en la lista de elegibles que excedía el número de vacantes ofertadas y por proveer. Es decir que, si son las siguientes en orden y existe una lista vigente, en caso de producirse una vacante para ese empleo, aun cuando no haya sido ofertado, tendrán derecho a ser nombradas en las vacantes definitivas que se vayan generando de conformidad con lo dispuesto en la referida ley. Sin embargo, en cada caso concreto, la entidad cuyas necesidades de personal se pretenden satisfacer mediante el concurso deberá realizar los trámites administrativos para reportar las vacantes definitivas de los cargos a la CNSC, así como los trámites financieros y presupuestales para poder hacer uso de las referidas listas.

De hecho, en este punto debe recordarse que la misma Comisión Nacional del Servicio Civil modificó su postura en torno a la aplicación de la referida ley y dispuso que las listas de elegibles y aquellas que sean expedidas en procesos de selección aprobados con anterioridad al 27 de junio de 2019, deberán ser usadas durante su vigencia para cubrir las nuevas vacantes que se generen con posterioridad y que correspondan a los "mismos empleos". En este punto no sobra recordar que el pronunciamiento de dicha autoridad goza de un valor especial, por ser el organismo que, por mandato constitucional, tiene la función de administrar las carreras de los servidores públicos (CP. art. 130).

3.7.4. En el caso concreto del accionante, la Corte considera que hay lugar a aplicar retrospectivamente el numeral 4 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, modificado por la Ley 1960 de 2019 y, en consecuencia, a aplicar directamente la lista de elegibles, por las siguientes razones:

- i. El 3 de julio de 2019, fecha en la cual el Tribunal Administrativo de Santander profirió la sentencia de segunda instancia, ya se había expedido la Ley 1960 del año en cita.
- ii. En esa misma fecha la lista de elegibles continuaba vigente, comoquiera que adquirió firma el 31 de julio de 2018, es decir, venció el 30 de julio de 2020.
- iii. De conformidad con la Resolución No. 20182230073845 del 18 de julio de 2018, en la cual la CNSC adoptó la lista de elegibles para el cargo de Defensor de Familia, código 2125, grado 17, en el centro zonal San Gil, regional Santander, el accionante era el siguiente en el orden, luego de haberse producido el nombramiento de las dos vacantes convocadas inicialmente.
- iv. El cargo en el que solicita ser nombrado el señor Ángel Porras se encontraba en vacancia definitiva y estaba provisto en encargo, tal como lo reconoce el ICBF en la contestación de la acción de tutela.
- v. El referido cargo tiene la misma denominación, grado, código y asignación básica, además de presentarse en el centro zonal de San Gil, regional Santander, hecho que no fue controvertido por las partes durante el trámite de la acción de tutela.

Mg [initials]

Ante este panorama, cabe aclarar que el uso de la lista de elegibles por parte del juez de tutela, con fundamento en estas excepcionales razones, no obsta para que el ICBF adelante los trámites administrativos, financieros y presupuestales para legalizar su uso. Por otro lado, también advierte la Sala que, para el momento en que se cumplió con la orden de nombramiento en periodo de prueba del accionante (2 de septiembre de 2019⁶⁶), la Comisión Nacional del Servicio Civil no había dictado los lineamientos para la provisión de forma definitiva de los empleos públicos de carrera administrativa mediante concursos de ascenso, como lo ordena la Ley 1960 de 2019, por lo que se entiende que la vacante en la que fue nombrado el accionante estaba disponible para proveer.

3.7.5. Por último, respecto del encargo hecho a la señora Benitez Vásquez, esta Corporación considera que se verificó uno de los supuestos de hecho que da lugar a su finalización, esto es, que el cargo sea provisto de forma definitiva por un funcionario de carrera⁶⁷, supuesto que se configuró con la autorización que en este caso se dio por el juez de tutela para el uso de la lista de elegibles para cubrir una vacante definitiva generada con posterioridad a la Convocatoria 433 de 2016, tal como lo permite la Ley 1960 de 2019.

3.7.6. Siguiendo lo expuesto, se procederá a confirmar la decisión dictada por el Tribunal Administrativo de Santander el 3 de julio de 2019, pero por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera de Revisión, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución Política,

RESUELVE

Primero.- Por las razones expuestas en esta providencia, **CONFIRMAR** la sentencia proferida el 3 de julio de 2019 por el Tribunal Administrativo de Santander, en la acción de amparo promovida por el señor José Fernando Ángel Portas en contra del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y de la Comisión Nacional del Servicio Civil.

⁶⁶ Según lo afirmó el ICBF en el escrito mediante el cual solicitó la revisión del expediente, el nombramiento y posesión del accionante se hizo efectivo en Resolución 7554 del 2 de septiembre de 2019.

⁶⁷ Decreto 1085 de 2015. "Artículo 2.2.5.3.1. *Provisión de las vacantes definitivas. Las vacantes definitivas en empleos de libre nombramiento y rotación serán provistas mediante nombramiento ordinario o mediante encargo, previo cumplimiento de los requisitos exigidos para el desempeño del cargo. Las vacantes definitivas en empleos de carrera se proveerán en periodo de prueba o en ascenso, con las personas que hayan sido seleccionadas mediante el sistema de mérito de conformidad con lo establecido en la Ley 909 de 2004 o en las disposiciones que regulen los sistemas especiales de carrera, según corresponda. Mientras se surte el proceso de selección, el empleo de carrera vacante de manera definitiva podrá proveerse transitoriamente a través de las figuras del encargo o del nombramiento provisional, en los términos señalados en la Ley 909 de 2004 y en el Decreto Ley 760 de 2005 o en las disposiciones que regulen los sistemas especiales de carrera. Las vacantes definitivas en empleos de periodo o de selección se proveerán siguiendo los procedimientos señalados en las leyes o decretos que los regulan.*"

120 ~~CAF~~ ~~BA~~ ~~CAF~~

Segundo.- Por Secretaría General, **LIBRESE** la comunicación prevista en el artículo 36 del Decreto 2591 de 1991.

Notifíquese, comuníquese, publíquese y cúmplase.

LUIS GUILLERMO GUERRERO PÉREZ
Magistrado

ALEJANDRO LINARES CANTILLO
Magistrado
Con salvamento de voto

ANTONIO JOSÉ LIZARAZO OCAMPO
Magistrado

MARTHA VICTORIA SÁCHICA MÉNDEZ
Secretaria General

121

**SALVAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO
ALEJANDRO LINARES CANTILLO
A LA SENTENCIA T-340/20**

Referencia: Expediente T-7.650.952

Asunto: Acción de tutela instaurada por José Fernando Porras Ángel contra el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y la Comisión Nacional del Servicio Civil

Magistrado Ponente:
Luis Guillermo Guerrero Pérez

Con el acostumbrado respeto por las decisiones de la Corte, en esta oportunidad me permito apartarme de la decisión adoptada en la sentencia T-340 de 2020. Lo anterior, pues considero que la acción de tutela presentada por José Fernando Porras Ángel resultaba improcedente toda vez que el accionante no acudió a los mecanismos judiciales dispuestos ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo. A continuación, procedo a incluir las consideraciones que sustentan mi salvamento de voto.

1. El artículo 86 de la Constitución Política establece que la acción de tutela *“solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”*. Teniendo en cuenta lo anterior, el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991 estableció como causal de improcedencia de la tutela la existencia de otros recursos o medios de defensa judicial, sin perjuicio de la posibilidad de acudir a la tutela como mecanismo transitorio para evitar la configuración de un perjuicio irremediable.

2. La jurisprudencia constitucional ha entendido que el requisito de subsidiariedad exige que el peticionario despliegue, de manera diligente, las acciones judiciales que estén a su disposición, siempre y cuando ellas sean idóneas y efectivas para la protección de los derechos que se consideran vulnerados o amenazados. En este sentido, ha señalado que el medio de defensa es idóneo cuando es materialmente apto para producir el efecto protector de los derechos fundamentales, y es efectivo cuando está diseñado para brindar una protección oportuna a los mismos⁶².

3. En el presente caso, resulta evidente que el accionante podía acudir al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, con el fin de ventilar sus

⁶² Corte Constitucional, sentencia T-006 de 2015.

123
124

solicitudes. Éste constituía el medio ordinario que resultaba idóneo, por cuanto permitía proteger los derechos fundamentales a la carrera administrativa, a la igualdad, al trabajo y a la confianza legítima; y era efectivo, en la medida en que permitía brindar una protección oportuna de los mismos. Por esta razón, considero que la decisión adoptada en la sentencia T-340 de 2020 no logra desvirtuar adecuadamente la idoneidad y eficacia de este medio de defensa judicial, en donde el actor incluso contaba con la posibilidad de solicitar medidas cautelares.

4. Precisamente sobre este último punto, vale la pena destacar que, en todos los procesos declarativos que se adelanten ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, el juez o magistrado ponente, a petición de parte debidamente sustentada, podrá decretar, en providencia motivada, las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar provisionalmente el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia. Estas medidas, como ha sido señalado por esta Corte, podrán ser solicitadas desde la presentación de la demanda y en cualquier estado del proceso⁶⁵. En consecuencia, no se observa una razón que conlleve a desplazar este mecanismo ordinario de defensa donde, como se vio, el señor José Fernando Porras Ángel incluso contaba con la posibilidad de solicitar medidas cautelares con el fin de garantizar transitoriamente sus derechos mientras se producía la decisión definitiva por parte del juez.

5. Inclusive, resulta necesario señalar que la sentencia T-340 de 2020 realiza un análisis equivocado respecto de las medidas cautelares, por cuanto parecería confundir la función de las medidas, las cuales, como se dijo, son provisionales, con la protección definitiva del derecho, que se da con la decisión contenida en la sentencia que pone fin al proceso respectivo.

6. En últimas, considero no resulta admisible que, bajo el pretexto de estar protegiendo el principio del mérito (como se argumenta en la decisión de la cual me aparto en esta ocasión), se desplacen los mecanismos ordinarios de defensa que han sido dispuestos por el ordenamiento jurídico, hasta el punto de desconocer el carácter subsidiario y residual de la acción de tutela.

7. Por otra parte, e independientemente del hecho de no compartir la determinación sobre la procedencia de la acción de tutela en el caso concreto, considero necesario hacer ciertas observaciones respecto de la parte motiva de la sentencia T-340 de 2020.

8. En primer lugar, debo resaltar que, al realizar el análisis de retrospectividad, la sentencia T-340 de 2020 da a entender que existe un derecho a ser elegido en un cargo cuando se participa en un concurso de méritos, lo cual resulta a todas luces equivocado. En efecto, considero que en

⁶⁵ Corte Constitucional, sentencia T-733 de 2014

este caso particular ya existía una situación jurídica consolidada, la cual consiste en la inclusión en la lista de elegibles, que se predica de todos los que participaron en la respectiva convocatoria, por lo que no resultaba acertado acudir a la figura de la retrospectividad. De hecho, como lo señaló la sentencia SU-913 de 2009, la consolidación de este derecho "se encuentra indisolublemente determinado por el lugar que ocupó dentro de la lista y el número de plazas o vacantes a proveer". En consecuencia, no comparto la argumentación con la cual la Corte, en esta ocasión, optó por realizar una aplicación retrospectiva de la Ley 1960 de 2019.

9. En segundo lugar, debo destacar que esta Corte, en sentencias de unificación, se ha pronunciado en contra de la posibilidad de que una lista de elegibles fuera usada para proveer cargos de vacantes definitivas que no fueron convocadas inicialmente a concurso. Así, por ejemplo, en la sentencia SU-446 de 2011 se estableció que:

"Cuando esta Corporación afirma que la lista o registro de elegibles tiene por vocación servir para que se provean las vacantes que se presenten durante su vigencia, se está refiriendo a los cargos objeto de la convocatoria y no a otros, pese a que estos últimos puedan tener la misma naturaleza e identidad de los ofrecidos. En otros términos, el acto administrativo en análisis tiene la finalidad de servir de soporte para la provisión de los empleos que fueron objeto de concurso y no de otros. En consecuencia, si en vigencia de la lista se presenta una vacante, ésta se podrá proveer con ella si la plaza vacante fue expresamente objeto de la convocatoria que le dio origen. Los cargos que se encuentren por fuera de ésta, requerirán de un concurso nuevo para su provisión.

Fuerza conchuir, entonces, que el uso del registro o lista de elegibles se impone sólo para proveer las vacantes y los cargos en provisionalidad que registre la entidad durante su vigencia, siempre y cuando se trate de las plazas ofertadas en el respectivo concurso."

10. De este modo, resulta llamativo que la Sala de Revisión, en la sentencia de la cual me apartó en esta ocasión, no se haya pronunciado sobre un posible cambio de jurisprudencia o la posibilidad de apartarse del precedente establecido por la Corte. En efecto, en caso de que se estuviese ante un cambio de jurisprudencia, se trataba de un asunto que debía ser decidido por la Sala Plena de la Corte Constitucional y no por la Sala Tercera de Revisión. A lo sumo, la sentencia T-340 de 2020 debió haber estudiado si el precedente antes referido se había derogado con el cambio de ley o qué efectos tiene la expedición de la Ley 1960 de 2019 frente al precedente de la Corte. Esto, con el fin de evitar una posible nulidad por cambio de precedente.

124 ~~124~~ ~~124~~ ~~124~~

En estos términos, dejo planteado mi salvamento de voto respecto de la sentencia T-340 de 2020.

Con el debido respeto,

Fecha ut supra

ALEJANDRO LINARES CANTILLO
Magistrado

125

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA
SALA PENAL

ACCIÓN DE TUTELA DE SEGUNDA INSTANCIA

Rad. 08-001-31-09-004-2020-00072-00

Ref: Interna tribunal: 2021-00116-T-CA

Aprobado mediante acta No. 105

Magistrado Ponente: Dr. Demóstenes Camargo De Ávila

Barranquilla, Siete (7) de Abril de dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO

Procede la Sala a resolver la impugnación interpuesta por la parte accionante, Omar Antonio Orozco Jiménez en calidad de apoderado de los señores RAÚL ALBERTO RADA ESCOBAR Y ROCÍO ESTER ANTEQUERA PEÑA, contra la sentencia proferida el 17 de febrero del presente año por parte del Juzgado Cuarto Penal del Circuito de esta ciudad, mediante la cual se declaró improcedente la tutela incoada por aquellos contra la Alcaldía Distrital de Barranquilla y la Comisión Nacional del Servicio Civil-CNSC.

I. HECHOS:

Los accionantes expusieron que en virtud del proceso de selección N° 758 de 2018 - "Convocatoria Territorial Norte" - Acuerdo N° CNSC - 2018000006346 del 16 de octubre de 2018 suscrito por la Alcaldía Distrital de Barranquilla y la Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC, previo el cumplimiento de los requisitos estipulados, se inscribieron como aspirantes a ocupar con derechos de carrera administrativa el cargo de Auxiliar Administrativo Código 407 grado 02, identificado con el número de Oferta Pública de Empleo de Carrera - OPEC - N° 70336.

126

[Handwritten marks]

Añadieron que, mediante la Resolución N° 8320 (20202210083205) del 03 de agosto de 2020 se conformó la lista de elegibles para proveer veintiocho (28) vacantes al empleo estipulado en el acápite anterior, en la cual Raúl Alberto Rada Escobar ocupó en estricto orden del mérito el puesto N°27 y Rocío Ester Antequera Peña en estricto orden del mérito el puesto N° 28.

De igual forma, se afirmó por los accionantes que en dicha lista de elegibles hubo cuatro (4) personas que no manifestaron la aceptación del cargo en los términos que establece la ley, como consecuencia de ello, la entidad debía proceder a realizar la derogatoria del nombramiento de dichas personas, notificar a la Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC dentro de los términos legales y realizar la recomposición de la lista de elegibles.

En virtud de no haberse realizado el procedimiento anteriormente previsto a la fecha del 20 de octubre del 2020, los accionantes elevaron derecho de petición a la Alcaldía Distrital de Barranquilla y la Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC solicitando su nombramiento en periodo de prueba, petición que fue denegada por ambas entidades.

Como consecuencia de lo anterior, interpusieron acción de tutela contra las entidades mencionadas.

II. DEL FALLO IMPUGNADO:

La acción de tutela le correspondió por reparto al Juzgado Cuarto Penal del Circuito de esta ciudad, cuya titular dictó el fallo del 17 de febrero del presente año, en el que citó jurisprudencia constitucional atinente a la procedencia de la acción de tutela, esgrimiendo que en el caso analizado los reclamantes contaban con otro mecanismo de defensa judicial para la protección de sus derechos fundamentales, correspondiéndoles ejercitar los mismos, máxime cuando no se encuentran ante la inminente configuración de un perjuicio irremediable.

Tribunal superior de Barranquilla - Sala Penal

Carrera 45ª 44-12

Correo institucional: sp01byla@cendoj.csmj@judicial.gov.co

Tel: 3402588 - 3402093

127
MA
MA

Añadió que no denotaba la lesión de la garantía fundamental a la igualdad, pues evidenciaba que los actores habían sido tratados en igualdad de condiciones frente a los demás participantes de la convocatoria a la que éstos aspiraron.

Finalizó indicando que el evento que originó la acción de tutela, es decir, la presunta vulneración del derecho de petición, no se acreditó, pues la petición elevada por los reclamantes fue respondida, por lo que procedió a declarar improcedente la solicitud de amparo.

III. DE LA IMPUGNACIÓN

Los recurrentes exponen que el a-quo desconoció la línea jurisprudencial de la Corte Constitucional a través de la cual se finiquita toda discusión al respecto de la procedencia de la acción de tutela para garantizar la protección de los derechos fundamentales con ocasión de un concurso público y abierto de méritos, la cual se desarrollaría en la providencia T-340 de 2020.

Añade que la sentencia recurrida se soporta en providencias anteriores a la entrada en vigencia de la ley 1960 de 2019, la cual introdujo modificaciones respecto de las normas que regulan los concursos de méritos adelantados por la CNSC.

Concluyen alegando que en las respuestas de las reclamaciones administrativas quedó evidenciado que hay cuatro (4) personas de la lista de elegibles que a la fecha no han manifestado la aceptación del nombramiento en periodo de prueba y que, por lo tanto, la Alcaldía Distrital de Barranquilla se encuentra en mora de reportar a la Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC las novedades acaecidas al respecto para

que se pueda autorizar el uso de la lista de elegible para el nombramiento en período de prueba de las cuatro personas que en estricto orden de mérito siguen en posición de elegibilidad.

IV: CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

4.1 DE LA COMPETENCIA

De acuerdo con lo establecido en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991 y en el Decreto 1382 de 2000, este Tribunal es competente para conocer de la impugnación puesto que es el superior funcional del juzgado Cuarto Penal del Circuito de Barranquilla, quien decidió sobre la presente acción en primera instancia.

4.2 MARCO LEGAL

Al tenor de lo dispuesto por el art. 86 de la Constitución, toda persona puede mediante acción de tutela reclamar ante los jueces la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública, a condición de que no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

4.3 DERECHOS CONSTITUCIONALES FUNDAMENTALES

PRESUNTAMENTE VULNERADOS:

Se invoca la protección a los derechos al debido proceso, derecho de petición, derecho al trabajo, derecho de igualdad y derecho al acceso a los cargos públicos, los cuales se encuentran contenidos en el Título II de:

129
[Handwritten signatures]

Capítulo I y Título V del Capítulo II de la Constitución Nacional, relativos a los derechos fundamentales y de la función pública.

4.4 DEL CASO EN CONCRETO

En el caso objeto de análisis los demandantes acusan que la lesión de sus derechos fundamentales emerge de la omisión de la Alcaldía de Barranquilla, la cual no ha procedido de conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.5.1.12 del Decreto 1063 de 2016, en concordancia con el artículo 8º del Acuerdo No. 165 de 2020 expedido por la CNSC, en tanto no ha hecho uso de la lista de elegibles conformada en relación al cargo de Auxiliar Administrativo Código 407 grado 02, identificado con el número de Oferta Pública de Empleo de Carrera - OPEC - N° 70336, aun cuando 4 de las personas nombradas inicialmente no aceptaron dentro del término de ley su designación.

Así las cosas, es preciso reseñar que el inciso 3º del artículo 86 de la Constitución Política prevé que la acción de tutela únicamente procederá cuando no se disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que ella se utilice como medio transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Concordante con ello, el Decreto 2591 de 1991 en su artículo 6 aglomera las causales de improcedencia de la acción de tutela, disponiendo en su numeral 1º lo siguiente:

"Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentre el solicitante."

30
JJA
JJA

De igual modo, se tiene que la H. Corte Constitucional al analizar la procedencia de la acción de tutela en tratándose de concursos de méritos ha expuesto que:

"En relación con los concursos de méritos para acceder a cargos de carrera, la jurisprudencia de esta Corporación ha señalado que, en principio, la acción de tutela debe declararse improcedente. No obstante lo anterior, el precedente de la Corte ha señalado que los medios de control de la jurisdicción contencioso administrativa, bien sea a través de la acción electoral, de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho o de la acción de reparación directa, no son los mecanismos idóneos y eficaces, en razón del prolongado término de duración que este tipo de procesos pudiese tener".

Al tenor de ello, la Sala estima que la a-quo erró al considerar Improcedente la solicitud de amparo de la referencia, pues si bien es cierto que los actores cuentan con otro mecanismo de defensa judicial, como lo es la acción de nulidad y restablecimiento del derecho en la jurisdicción contencioso administrativa, ello no basta para estimar que la tutela no procede para analizar la problemática suscitada, pues es inexorable que ante la existencia de tal medio de debate se analice su idoneidad y eficacia, lo cual fue pretermitido en primera instancia.

En armonía con lo anterior, al ponderar las vicisitudes del caso actual y los tiempos que comúnmente se tarda la jurisdicción contencioso administrativa en resolver pleitos como el actual, es clara la falta de eficacia de tal vía de debate, máxime cuando la lista de elegibles de la cual forman parte los demandantes tiene un período perentorio de vigencia.

² Ver Sentencia T-182 de 2016.

A más de ello, debemos resaltar que el debate no se circunscribe a la existencia o no de un derecho por parte de los reclamantes, pues las partes reconocen al unísono que éstos están dentro de la lista de elegibles relativa al cargo de Auxiliar Administrativo Código 407 grado 02, identificado con el número de Oferta Pública de Empleo de Carrera - OPEC - N° 70336, es decir, el debate no se muestra como excesivamente litigioso.

En consecuencia, se tiene como procedente la solicitud de amparo de marras y, por ende, procederemos a analizar el fondo del asunto.

En relación al proceso de selección previsto para proveer 28 vacantes definitivas del empleo denominado Auxiliar Administrativo, Código 407, Grado 2, identificado con el OPEC No. 70336 del sistema general de carrera administrativa de la planta de personal de la Alcaldía Distrital, proceso de selección No. 758 de 2018 (Convocatoria Territorial Norte) se tienen acreditados los siguientes hechos:

- a) Mediante resolución No. 8320 del 3 de agosto de 2020 se conformó la lista de elegibles, en la cual el señor Raúl Alberto Rada Escobar quedó ubicado en el puesto 27 y la señora Rocio Esther Antequera figuró en el lugar 28.
- b) A través de memoriales del 27 de noviembre de 2020, la Alcaldía Distrital de Barranquilla, en respuesta a solicitudes elevadas por los actores, reconoció que, de las personas nombradas en relación al cargo de marras, 4 personas no habían aceptado su nombramiento, por lo que se encontraba adelantando el proceso de derogatoria de los mismos, tal y como dispone el numeral 1º del artículo 2.2.5.1.12 del Decreto 648 de 2017.
- c) En respuesta remitida a los demandantes el 10 de febrero del presente año, la Alcaldía de Barranquilla precisó que, efectivamente, 4 personas no aceptaron su nombramiento en relación al cargo denominado

132
[Handwritten signatures]

Auxiliar Administrativo, Código 407, Grado 2, identificado con el OPEC No. 70336, por lo que mediante oficio del 15 de diciembre de 2020 le solicitaron a la Comisión Nacional del Servicio Civil que les autorizara el uso de la lista de elegibles.

Al tenor de las citadas premisas, se encuentra probado que, por lo menos, desde el 27 de noviembre de 2020 a 4 personas de las nombradas en el cargo de OPEC No. 70336 se les había fenecido el plazo para la aceptación de su nombramiento, por lo que, al tenor de lo reglado en el artículo 2.2.5.1.12 del Decreto 648 de 2017, le correspondía a la Alcaldía de Barranquilla proceder con la derogatoria de su nombramiento y solicitarle a la CNSC la autorización para utilizar la lista de elegibles relativa al citado empleo.

Aun así, a la fecha, más de cuatro meses después, no contamos con elementos de juicio que indiquen, de forma inequívoca, que la Alcaldía de Barranquilla procediera a decretar la derogatoria del nombramiento de las personas que no aceptaron su designación para el empleo de OPEC No. 70336 y, mucho menos, que le hubiese solicitado a la CNSC autorización para utilizar la lista de elegibles a fin de nombrar a las personas que por mérito tienen derecho a acceder a los cargos no aceptados.

Y es que, aun cuando la Alcaldía de Barranquilla en respuesta del 10 de febrero de los corrientes les aseveró a los demandantes que desde el 15 de diciembre de 2020 le solicitó a la CNSC autorización para utilizar la lista de elegibles conformada en relación al empleo de marras, lo cierto es que no aportó elementos de juicio que probaran tal proceder, lo cual era forzoso, máxime cuando la CNSC en sus descargos sostuvo que no había recibido un requerimiento en tal sentido.

Como consecuencia de lo anterior, resulta palmario que, a los accionantes, como elegibles en relación al cargo de OPEC No. 70336, se les lesionó su derecho fundamental al debido proceso, en tanto la Alcaldía de Barranquilla pretermitió su deber legal en relación al proceso de selección adelantado para proveer las vacantes

133
[Handwritten signatures]

relacionadas con la mentada OPEC, la cual corresponde a un empleo del sistema de carrera administrativa de su planta de personal.

En consecuencia, se revocará la providencia impugnada y, por ende, se le ordenará a la Alcaldía de Barranquilla que, dentro de los cinco días siguientes a la notificación de este proveído y en caso de no haberlo hecho, proceda a resolver sobre la derogatoria de los nombramientos no aceptados en relación al empleo denominado Auxiliar Administrativo, Código 407, Grado 2, identificado con el OPEC No. 70336 del sistema general de carrera administrativa de la planta de personal de la Alcaldía Distrital de Barranquilla, y, además, dentro del mismo término, proceda a solicitarle a la CNSC del Servicio Civil que le autorice el uso de la lista de elegibles confeccionada en relación al empleo en cita.

De igual modo, se le ordenará que, dentro de los diez días siguientes a la autorización de uso de lista de elegibles generada por la CNSC, proceda a nombrar a las personas que, conforme el número de vacantes que resten por proveer, resulten elegibles en relación al empleo denominado Auxiliar Administrativo, Código 407, Grado 2, identificado con el OPEC No. 70336 del sistema general de carrera administrativa de la planta de personal de la Alcaldía Distrital de Barranquilla.

Finalmente, se exhortará a la CNSC a fin que, en el menor tiempo posible y con sujeción a las temporalidades legales, se manifieste en relación a la autorización de uso de lista de elegibles que le remita la Alcaldía de Barranquilla en relación al empleo denominado Auxiliar Administrativo, Código 407, Grado 2, identificado con el OPEC No. 70336 del sistema general de carrera administrativa de la planta de personal de la Alcaldía Distrital de Barranquilla.

En mérito de lo expuesto, la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, administrando justicia, en nombre de la Republica y por autoridad de la ley,

134
[Handwritten signatures]

RESUELVE:

PRIMERO: Revocar la sentencia impugnada y, en su lugar, conceder la solicitud de amparo del derecho fundamental al debido proceso conculcado a los señores RAÚL ALBERTO RADA ESCOBAR y ROCÍO ESTER ANTEQUERA PEÑA.

SEGUNDO: Se le ordena a la Alcaldía Distrital de Barranquilla que, dentro de los cinco días siguientes a la notificación de este proveído y en caso de no haberlo hecho, proceda a resolver sobre la derogatoria de los nombramientos no aceptados en relación al empleo denominado Auxiliar Administrativo, Código 407, Grado 2, identificado con el OPEC No. 70336 del sistema general de carrera administrativa de la planta de personal de la Alcaldía Distrital de Barranquilla, y, además, dentro del mismo término, le solicite a la CNSC del Servicio Civil autorización para el uso de la lista de elegibles confeccionada en relación al empleo en cita.

TERCERO: Se le ordena a la Alcaldía Distrital de Barranquilla que, dentro de los diez días siguientes a la autorización de uso de lista de elegibles generada por la CNSC, nombre a las personas que, conforme el número de vacantes que resten por proveer, resulten elegibles en relación al empleo denominado Auxiliar Administrativo, Código 407, Grado 2, identificado con el OPEC No. 70336 del sistema general de carrera administrativa de la planta de personal de la Alcaldía Distrital de Barranquilla.

CUARTO: Exhortar a la CNSC a fin que, en el menor tiempo posible y con sujeción a las temporalidades legales, se manifieste en relación a la autorización de uso de lista de elegibles que le remita la Alcaldía de Barranquilla en relación al empleo denominado Auxiliar Administrativo, Código 407, Grado 2, identificado con el OPEC No. 70336 del sistema general de carrera administrativa de la planta de personal de la Alcaldía Distrital de Barranquilla.

Rad. No. 2021-00116-T-04

Acc. oantes: Raúl Alberto Rada Escobar y Otra.

Decisión: Revocar y Conceder.

DS

AS

AS

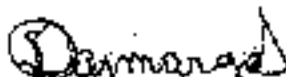
AS

QUINTO: Advertir que contra la presente decisión no procede recurso.

SEXTO: Remítase a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,



DEMÓSTENES CAMARGO DE ÁVILA

APROBACIÓN VIRTUAL
LUIS F. COLMENARES RUSSO

APROBACIÓN VIRTUAL
JORGE E. MOLA CAPERA

OTTO MARTÍNEZ SIADO

SECRETARIO

Tribunal superior de Barranquilla - Sala Penal
Carrera 45ª 44-12

Correo Institucional: sp01bcilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Tel: 3402588 - 3402093



MSJ
11/03
(3)

Magistrada Sustanciadora
GUIONAR PORRAS DEL VECCHIO

Código: 08 001 31 03 003 2021 00009 00
Rad. Interno: T 0119-2021

Barranquilla, diecinueve (19) de abril dos mil veintiuno (2021).

Discutido y aprobado en Sala, según Acta n°034.

Se resuelve por este proveído, el recurso de impugnación presentado por cada una de las partes de la litis contra la sentencia adiciada febrero 22 de 2021, proferida por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Barranquilla, dentro de la acción de tutela promovida por Cindy Marcela Mendoza Rodríguez, Stefannie Paola Olarte Jiménez y Héctor Joseph Gazabón de la Rans, a través de apoderado judicial contra la Alcaldía Distrital de Barranquilla y la Comisión Nacional de Servicio Civil –CNSC–, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales a la igualdad, trabajo, petición, debido proceso administrativo, mérito como principio constitucional para el acceso de cargos públicos.

I. ANTECEDENTES

1.1. Presentó acción de tutela la parte accionante, pretendiendo la protección de sus derechos fundamentales y que, consecuentemente, en aplicación de lo dispuesto en artículos 6 y 7 de la Ley 1960 de 2019, se ordene a la Alcaldía Distrital de Barranquilla nombrar a las accionantes en período de prueba, en los cargos no ofertados dentro del proceso de selección N° 758 de 2018 –Convocatoria Territorial Norte– haciendo uso de la lista de elegibles conformada a través de Resolución N° 8320 del 03 de agosto de 2020 para el cargo denominado Auxiliar Administrativo código 407 grado 02.

1.2. Como fundamento fáctico, se expuso que, los accionantes participaron y aprobaron el proceso de selección N° 758 de 2018 –Convocatoria Territorial Norte, de la Comisión Nacional del Servicio Civil para el cargo de Auxiliar Administrativo

Código 407 grado 02, identificado con número de Oferta Pública de Empleo de Carrera-OPEC- N° 70336

Que la Comisión Nacional del Servicio Civil mediante Resolución N° 8320 (20202210083205) de 03 de agosto de 2020, conformó la lista de elegibles para proveer las veintiocho (28) vacantes ofertadas para el empleo en el que participaron los accionantes, de los cuales 4 personas no manifestaron su voluntad de aceptar el nombramiento.

De acuerdo con el art. 55 de la resolución que rige el concurso, la Comisión Nacional del Servicio Civil debe hacer la recomposición de la lista, lo cual, señalaron, los ubicaría en los primeros puntajes de elegibilidad, no obstante, ello no se ha realizado porque la Alcaldía Distrital de Barranquilla no ha derogado los actos administrativos de nombramiento y solicitado el uso de lista para proveer los cargos en estricto orden de elegibilidad.

Por otro lado, informaron que el cargo Auxiliar Administrativo Código 407 grado 02, adscrito a la Secretaría Distrital de Educación de la Alcaldía de Barranquilla, cuenta con 31 cargos en condición de vacancia definitiva, los cuales no fueron ofertados y que deben ser provistos en período de prueba, haciendo uso de la lista de elegibles Resolución N° 8320 (20202210083205) del 03 de agosto de 2020 en virtud de lo establecido en la ley 1960 de 2019.

Indicó el extremo accionante, que presentaron peticiones tanto a la alcaldía de Barranquilla como a la Comisión Nacional del Servicio Civil-CNSC-en busca de la recomposición de la lista de elegibles y la provisión de los cargos no ofertados en la convocatoria, pero todas ellas fueron negadas por ambas entidades.

1.3. Frente a la acción constitucional interpuesta, la Comisión Nacional del Servicio Civil-CNSC, luego de poner de presente que el amparo solicitado no cumple con el requisito de subsidiariedad y que tampoco se encuentra probada la existencia de un perjuicio irremediable, explicó que para el caso de los accionantes no era procedente la aplicación de la Ley 1960 de 2019, pues el legislador no contempló

que sus efectos fueran retrospectivos, en ese sentido como las etapas de la convocatoria Territorial Norte se agotaron antes de la entrada en vigencia de la ley, la situación de los aspirantes se consolidó en vigencia de la ley anterior y por tanto la aplica esta última.

En cuanto a la recomposición de la lista de elegibles, manifestó que durante la vigencia de la lista la Alcaldía Distrital de Barranquilla no ha reportado novedades, es decir, que no informado que se haya expedido acto administrativo que disponga la revocatoria o derogatoria sobre el acto administrativo de nombramiento de un elegible o aquel que declara la vacancia definitiva de un empleo por configurarse una de las causales establecidas en el artículo 41 de la Ley 909 de 2004.

Por otro lado, aclaró que las vacantes ofertadas se presumen provistas con los elegibles ubicados de la posición uno (1) a la veinte seis (26) toda vez, que existen posiciones con dos elegibles en condición de empate y por ello los accionantes no alcanzaron a obtener el puntaje requerido para ocupar posición meritoria en la lista de elegibles para proveer el empleo de Auxiliar Administrativo.

1.4. Por su parte la Alcaldía Distrital de Barranquilla, comunicó que en el año 2018 se ofertaron (28) vacantes del empleo denominado Auxiliar Administrativo, código y grado 407-02 identificado con la OPEC N° 70336, de los cuales 4 no manifestaron aceptación de cargo y, por lo tanto, procedió a solicitar el uso de las listas de elegibles para nombrar en estricto orden a las cuatro personas que siguen en la lista.

En lo que se refiere a la aplicación de la Ley 1960 de 2019, manifestó que, conforme con las directrices dadas por la Comisión Nacional del Servicio Civil, según el criterio unificado de enero de 2020 y el Acuerdo N° 165 de 2020, la mencionada ley, solo se aplicará para procesos aprobados con posterioridad al 27 de junio de 2019 para proveer las vacantes de los empleos que integraron la Oferta Pública de Empleos de Carrera de la respectiva convocatoria.

139
[Handwritten signatures and initials]

1.5. Agotada íntegramente la primera instancia, el juez a quo profirió sentencia en la cual declaró procedente la acción constitucional promovida por Cindy Marcela Mendoza Rodríguez, Stefannie Paola Olarte Jiménez y Héctor Joseph Gazabon de la Rans y concedió el amparo de los derechos fundamentales de los accionantes al determinar que la demora de iniciar trámite administrativo por parte de la Alcaldía Distrital de Barranquilla y la Comisión Nacional de Servicio Civil para el nombramiento que las personas que siguen en orden estricto en la lista de elegibles afecta directamente los derechos fundamentales alegados.

En cuanto a la aplicación del artículo 6 y 7 de la Ley 1960 de 2019 con efectos retrospectivos, se declaró la improcedencia del presente mecanismo constitucional.

1.6. En desacuerdo, la Alcaldía Distrital de Barranquilla, presentó escrito de impugnación, refiriendo que por su parte no existió violación de los derechos fundamentales de los accionantes, pues se procedió a resolver de fondo lo solicitado por los accionantes, circunstancia que torna improcedente la demanda de tutela por carencia actual de objeto por hecho superado.

1.7. Así mismo, la Comisión Nacional de Servicio Civil presentó escrito de aclaración y en subsidio de impugnación, cuestionando que el fallo proferido por el Juzgado Tercero Civil del Circuito, ordena a la CNSC desconocer el principio de mérito y el mejor derecho que ostentan los elegibles ubicados en la posición 26, 27 y 28, al ordenar expedir autorización de uso de lista con los elegibles ubicados en la posición 29, 30 y 31, aun cuando estos no son los que continúan en orden de mérito, esto, debido a la posición de empate de los aspirantes al cargo de Auxiliar Administrativo código 407 grado 2.

1.8. Frente a la Solicitud de aclaración efectuada por la Comisión Nacional del Servicio Civil, el Juzgado Tercero Civil del Circuito resolvió acceder a lo solicitado y ordenar que el nombramiento se realizara en estricto orden descendiente de las personas que conforman la lista de elegibles, a fin de no afectar el derecho al mérito en el acceso al cargo público, considerando que por el empate que existe en las

posiciones 12, 19 y 20, los siguientes en lista, no son los inicialmente relacionados en el orden de tutela.

1.9. Dentro de la oportunidad para ello, la parte accionante presentó escrito de impugnación, manifestando que la sentencia del Juez de primera instancia era incongruente, pues en la parte considerativa aceptaba que en su caso operaba de manera retrospectiva lo dispuesto en el Art. 6 de la ley 1960 de 2019, pero termina confundiendo dicho hecho con las actuaciones disciplinarias que actualmente se adelantan contra el Alcalde de Barranquilla, siendo este un hecho que debía ser tomado como indicio de las irregularidades que se han cometido en la convocatoria, pero ello en nada incide con lo pretendido en sede constitucional, pues se trata de pretensiones distintas.

1.10. Analizando el sentido de la decisión adoptada en primera instancia, así como los argumentos expuestos por el extremo impugnante, advierte la Sala que la resolución del problema jurídico se centra en determinar si subsiste el objeto inicial con el que fue interpuesta la acción de tutela, o si, por el contrario, estamos frente a un hecho superado como lo manifestó en su escrito la Alcaldía Distrital de Barranquilla, así mismo, determinar si en el caso de los accionantes se debe dar aplicación de lo dispuesto en los artículos 6 y 7 de la Ley 1960 de 2019.

1.11. Como cuestión preliminar se advierte que, en el escrito de impugnación presentado por la parte actora, se elevaron dos solicitudes de medida provisional, la primera la suspensión del proceso de reestructuración de la planta administrativa de la Alcaldía y la segunda, la suspensión del proceso de planificación del nuevo concurso para proveer las vacantes existentes no convocadas en el proceso de selección No. 758 de 2018.

Sobre el particular, se encuentra que las medidas provisionales solicitada no cumplen con las condiciones para su decreto, ello por cuanto, se pretende la suspensión de un proceso del que conocían las accionantes antes de la presentación

del amparo, lo cual se colige del material probatorio anexo al escrito de demanda, en el que se observa a folio 532 que la Alcaldía, por lo menos desde el mes de noviembre de 2020, viene en el proceso de modernización institucional.

De manera que se trata de hechos conocidos por la parte y sobre los cuales en su oportunidad ninguna solicitud se elevó, ni ante la entidad, ni ante el juez constitucional, razón la cual, en este momento por no encontrarse acreditada la urgencia ni la necesidad de las medidas, se negó su decreto.

II. CONSIDERACIONES

2.1. Por ser superior funcional del juzgado de primera instancia, es esta Sala Civi-Familia competente para conocer y decidir en segunda instancia la presente acción de tutela, conforme lo previsto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991.

2.2. La acción de tutela es un mecanismo concebido por la Constitución Política de 1991, para la protección inmediata de los derechos fundamentales de todas las personas cuando estos resulten amenazados o vulnerados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de un particular con las características previstas en el inciso final del artículo 86 de la Constitución Nacional y dentro de los casos de procedencia descritos en el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, que reglamenta su ejercicio.

2.3. Tal como previamente se indicó, dentro del presente asunto, cada uno de los extremos procesales presentó recurso de impugnación contra la sentencia dictada en primera instancia por el Juzgado Tercero Civi del Circuito de Barrancullá, en ese orden de ideas, serían tres los recursos sobre los cuales debe resolver esta Sala; razón está por la cual, en aras de revisar en detalle los reparos expuestos por las partes y de establecer la mejor estructura de la decisión, se analizarán los reproches realizados por cada parte de forma individualizada.

2.4. Sea esta la oportunidad para precisar que el escrito de impugnación presentado por la Comisión Nacional del Servicio Civil se promovió de forma

subsidiaria a la solicitud de aclaración sobre la que de forma previa resolvió el Juzgado Tercero Civil de Circuito mediante auto de fecha 02 de marzo de 2021.

Aclaración, en virtud de la cual, conforme con lo expresamente solicitado por la Comisión, por parte del juzgado se modificó la orden inicialmente dada, en punto a que la recomposición y el uso de la lista de elegibles conformada mediante Resolución No. 8320 (20202210083205) del 23 de agosto de 2020, se realizaría en orden descendente, considerando las posiciones de empate que existen en las posiciones 12, 19 y 20.

En ese orden de ideas, siendo dicho punto el único aspecto sobre el cual recaía el reproche de la Comisión Nacional del Servicio Civil contra la decisión, adoptada en primera instancia, dentro del presente asunto, por sustracción de materia, esta Sala no volverá sobre los reproches contenidos en el escrito de impugnación de esta entidad.

2.5. Continuando con el estudio del caso bajo examen, se encuentra el escrito radicado por la Alcaldía Distrital de Barranquilla, en el cual esta que además de afirmar no haber vulnerado los derechos de las accionadas, precisó que por su parte se atendió de fondo, clara y de manera congruente las peticiones interpuestas por los accionantes, así mismo señaló haber dado cumplimiento a lo ordenado en primera instancia, por lo que solicita se revoque la sentencia y se declare improcedente el amparo, al haberse configurado un hecho superado.

Revisado el escrito genitor, se observa que en los hechos 31 a 35 de la demanda, se refieren las peticiones presentadas en su oportunidad por los accionantes, así como el alcance y finalidad que cada una tenía, empero solo respecto de la solicitud presentada por la señora Stefannie Paola Diarte Jiménez es que se afirma no haber recibido respuesta.

Verificado el informe en su oportunidad rendido por la Alcaldía se advierte que, mediante comunicación dirigida a la Juez Lineth Margarita Corzo Cota y a los

143

[Handwritten signatures and initials]

señores Cindy Marcela Mendoza Rodríguez, Stefannie Paola Olarte Jiménez y Héctor Joseph Gazabon de la Rans, se pretendió dar respuesta a la solicitud elevada por los accionantes en tutela, en lo referente a proceder con el nombramiento en per odo de prueba en los cargos no convocados en la Convocatoria No. 758 de 2018 Territorial Norte, pero en específico respecto de las solicitudes contenidas en la petición elevada por la señora Stefannie Paola Olarte Jiménez no se hizo mención alguna.

Visible de folio 534 a 542 se encuentra el mensaje de datos mediante el cual el pasado 20 de enero de 2021 la señora Stefannie Paola Olarte Jiménez presentó petición a la Alcaldía Distrital de Barranquilla, petición en la que además de solicitar dar aplicación al Art. 6 y 7 de la ley 1960 de 2016 se solicitan se emita una serie de certificaciones relacionadas todas ellas con el proceso de selección en el que participó la peticionaria.

Al paso que, distinto de lo planteado por la Alcaldía en su impugnación, no se encuentra acreditado que dicha petición en particular haya sido atendida, por lo que respecto del derecho de petición de la accionante no se puede hablar de un hecho superado.

De manera tal que, no acreditado por la impugnante haber atendido de manera fondo clara y completa la petición presentada por la señora Stefannie Paola Olarte Jiménez y omitido en su oportunidad por el Juez de primera instancia referirse sobre el particular, corresponde a esta Colegiatura adoptar determinación para garantizar que por parte de la encartada se atienda de manera completa la petición presentada el pasado 20 de enero de 2021.

Ahora, en todo caso señaló el Impugnante que debe revocarse el fallo concue por parte de la Secretaría de Gestión Humana mediante oficio No. Quilla-21-231864 de fecha 15 de diciembre de 2020, se procedió a solicitar al Dr. Wilson Montoy Mora, director de la Comisión Nacional del Servicio Civil, autorización para el uso de las listas de elegibles, permitiéndose de conformidad con la normativa y el acuerdo de

la convocatoria No. 758 de 2018 reportar la situación de los nombramientos efectuados.

Al respecto, si bien la Alcaldía Distrital de Barranquilla se permitió anexar los documentos mediante los cuales dice haber realizado la gestión ordenada por el juez constitucional en la sentencia de primer grado, lo cierto es que no existe prueba alguna que sostenga tal afirmación pues no se acreditó que esa documentación haya sido debidamente enviada y entregada a su destinatario.

Y si bien se anexó al escrito de sustentación, la hoja No. 8 de un documento remitido por el Director de Administración de Carrera Administrativa de la Comisión Nacional del Servicio Civil, dicho documento además de no anexarse de forma completa no permite concluir que, por parte de la Alcaldía de Barranquilla se hubiese agotado el procedimiento del que trata el Art. 6 del Acuerdo 165 de 2020. El cual dispone que,

“Las entidades deberán reportar a la CNSC por el medio que esta disponga, las novedades que se presenten en relación con los nombramientos, posesiones, derogaciones, revocaciones, renunciaciones y demás situaciones que puedan afectar el orden de provisión y el uso de las listas para lo cual contarán con un término máximo de cinco (5) días hábiles contados a partir de la ocurrencia de la novedad”.

Así las cosas, siendo deber de la Alcaldía en su condición de nominador reportar las novedades que se generen en relación con los nombramientos, posesiones, renunciaciones y demás situaciones que afecten la conformación y el uso de la lista y no habiendo acreditado su cumplimiento, se mantendrá la decisión que en ese sentido adoptó el juzgador en primera instancia.

2.6. Concluyendo con los recursos promovidos, se encuentra el presentado por el extremo accionante, el cual concreta su reproche en lo que se ha denominado una sentencia incongruente, pues alega que en Juez de primer grado en la parte considerativa de la sentencia estimó que si se debe dar aplicación retrospectiva a la modificación introducida por la ley 1960 de 2019, pero a momento de resolver el caso, confundió esta pretensión con la omisión en la que incurrió la Alcaldía de

145
[Handwritten signatures]

Barranquilla al reportar los empleos vacantes que sería ofertados en la convocatoria 758 de 2018.

Y como actualmente contra el alcalde de Barranquilla se adelanta investigación disciplinaria por la referida presunta omisión, estimó que la acción de tutela frente a tal pretensión resultaba improcedente.

Sobre el particular, de conforma coincidente con la Juez Tercera Civil del Circuito, esta Sala estima que no es la acción de tutela el escenario para discutir si hubo o no por parte de parte de Alcaldía Distrital de Barranquilla omisiones al momento reportar las vacantes cuando fue convocado el concurso de méritos en cuestión, dado que esta acción constitucional tiene por finalidad la protección de los derechos fundamentales, y no el adelantamiento de juicios valorativos sobre la conducta de las autoridades administrativas, para determinar algún tipo de responsabilidad, sea cual sea.

Para ello, cuentan las accionantes con los debidos mecanismos ante las autoridades competentes, en el evento de considerar que se haya presentado alguna conducta que requiera investigación y/o sanción de algún tipo.

Sin embargo, tal como lo indicó el extremo accionante, la aplicación de lo dispuesto en el numeral cuarto de la Ley 909 de 2004 modificado por el artículo sexto de la ley 1960 de 2018 nada tiene que ver con la investigación que, por la presunta omisión en el reporte de vacantes, se adelante o no en contra de la accionada.

Señala la norma cuya aplicación se pretende que, *Con los resultados de las pruebas la Comisión Nacional del Servicio Civil o la entidad contratada por delegación de aquella elaborará en estricto orden de mérito la lista de elegibles que tendrá una vigencia de dos (2) años. Con esta y en estricto orden de méritos se cubrirán las vacantes para las cuales se efectuó el concurso y las vacantes definitivas de cargos equivalentes no convocados, que surjan con posterioridad a la convocatoria de concurso en la misma Entidad.*

En cuanto a la aplicabilidad de la referida normativa, la intérprete autorizada de la

Carla declaró que:

...con el cambio normativo surgido con ocasión de la expedición de la mencionada ley respecto del uso de la lista de elegibles, hay lugar a su aplicación retrospectiva, por lo que el precedente de la Corte que limitaba, con base en la normativa vigente en ese momento, el uso de las listas de elegibles a las vacantes ofertadas en la convocatoria, ya no se encuentra vigente, por el cambio normativo producido. De manera que, para el caso de las personas que ocupan un lugar en una lista, pero no fueron nombradas por cuanto su posición excedía el número de vacantes convocadas, es posible aplicar la regla contenida en la Ley 1960 de 2018, siempre que, para el caso concreto, se den los supuestos que habilitan el nombramiento de una persona que integró una lista de elegibles y ésta todavía se encuentre vigente.

Así las cosas, es acertado afirmar – tal como lo han subrayado los accionantes – que la lista de elegibles de la que hacen parte queda y debe ser utilizada para proveer en propiedad los cargos vacantes equivalentes que no fueron ofertados en la convocatoria No. 758 de 2018; no obstante, ello supone el agotamiento de un paso a paso presente que no se avizora satisfecho.

Pues, lo cierto es que en la convocatoria de la que hacen parte los accionantes y en específico de empleo para el cual participaron, denominado Auxiliar Administrativo Código 407 grado 02 identificada con el OPSC No. 70336, el nominador realizó los 28 nombramientos, empero, cuatro de esas personas no aceptaron los cargos, de suerte que, aún existen cuatro vacantes que deben ser ocupadas en estricto orden de méritos por los elegibles que integran la lista.

Vacantes respecto de las cuales no pueden afirmarse que serán ocupadas de forma definitiva por las personas relacionadas en el hecho 13 de la demanda, al punto que las aquí accionantes quedan de forma definitiva por fuera de los nombramientos inicialmente convocados; pues por diversos motivos – tales como la no aceptación de cuatro de los primeros nombramientos de la lista de elegibles en cuestión – puede

¹ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-340 de 2020

presentarse, sin que en estas primicias logre afirmarse tajantemente, la inviabilidad del nombramiento de las posiciones ocupadas por los actores en los cargos inicialmente disponibles o incluso la ineludible necesidad de utilizar la lista para proveer los nuevos cargos develados.

Ossévese de la misma norma, cuya aplicación reclaman las accionantes, que expresamente se señala, con la lista de elegibles, en estricto orden de méritos se cubrirán las vacantes para las cuales se efectuó el concurso y las vacantes definitivas de cargos equivalentes no convocados, que surjan con posterioridad a la convocatoria de concurso en la misma Entidad.

En el mismo sentido, se indica en el artículo octavo del Acuerdo 185 de 2020, que, "Durante su vigencia las listas de elegibles serán utilizadas para proveer definitivamente las vacantes de la respectiva entidad, en los siguientes casos:

1. Cuando el elegible nombrado no acepta el nombramiento o no se posesione en el cargo o no supere el periodo de prueba.
2. Cuando se genere la vacancia definitiva de un empleo provisto mediante la lista de elegibles objeto de un concurso de méritos con ocasión de alguna de las causales de retiro del servicio consagradas en el art. 41 de la Ley 909 de 2004.
3. Cuando se generen vacantes del "mismo empleo" o de "cargos equivalentes" en la misma entidad".

De modo que primero deben ser cubiertas en su totalidad, las vacantes para las cuales se efectuó el concurso y luego de ello, de existir o surgir otras vacantes definitivas en cargos equivalentes no convocados si proceder por el uso de la lista de elegibles vigente, circunstancia que al no haber acontecido en el presente caso, impiden que en favor de las accionantes se emita orden en tal sentido, pues se haría sobre las base de supuestos que no han ocurrido y amparando derechos que en favor de las accionantes aún no se han configurado.

Entiende este cuerpo colegiado que la preocupación por la demora en el cumplimiento de las etapas de la convocatoria, hayan provocado que por los

accionantes de forma anticipada se pretende asegurar el cumplimiento de las actuaciones que de conformidad con la norma señalada deben darse, pero lo cierto es que, en este momento no están dadas las circunstancias para los nombramientos pretendidos.

En ese sentido, si bien es cierto que dicho aspecto dejó de ser estudiado por el juez de primer grado, en todo caso no existen razones para acceder a la pretensión planteada por las accionantes en el sentido estudiado.

Por lo anteriormente señalado, esta Sala concluye que la sentencia de primer grado sólo deberá adicionarse en lo que atañe al amparo del derecho de petición de la señora Stefannie Paola Oñate Jiménez.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, en Sala Quinta Civil-Familia de Decisión administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

Primero: Adicionar el numeral octavo a la sentencia proferida el 22 de febrero de 2021 por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Barranquilla, dentro de la acción de tutela promovida por Cindy Marcela Mendoza Rodríguez, Stefannie Paola Oñate Jiménez y Héctor Joseph Gazabon de la Rans, a través de apoderado judicial, contra la Alcaldía Distrital de Barranquilla y la Comisión Nacional de Servicio Civil –CNSC, el cual quedara de la siguiente forma:

8. Ordenar a la Dra. Elydis Giselle Torrecilla León en su calidad de Secretaria del Despacho-Secretaria Distrital de Gestión Humana, a quien ejerza actualmente el cargo y/o a quien le corresponda, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de esta providencia, emita respuesta completa, clara, precisa y de fondo a la petición presentada por la



señora Stefanne Paola Olarte Jiménez mediante correo electrónico el pasado 20 de enero de 2021; y que notifique en debida forma la respuesta en la dirección electrónica suministrada para todos efectos por la accionante.

Segundo: Confirmar los numerales restantes de la sentencia impugnada.

Tercero: Negar la solicitud de medida provisoria contenida en el escrito de impugnación presentado por Cindy Marcela Mendoza Rodríguez, Stefannia Paola Olarte Jiménez y Héctor Joseph Gazahon de la Rans


Cuarto: Enviarse al H. Corte Constitucional para su eventual revisión.

Quinto: Notificar esta decisión por el medio más expedito a los sujetos procesales, al juzgado de primera instancia y al Defensor del Pueblo, Regional Barranquilla.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


GUIOMAR PORRAS DEL VECCHIO
Magistrada Sustanciadora


SONIA ESTHER RODRIGUEZ NORIEGA
Magistrada


VIVIAN VICTORIA SALTARIN JIMÉNEZ
Magistrada

ISO [Handwritten initials]
Página 1 de 18
[Handwritten initials]

REPÚBLICA DE COLOMBIA –RAMA JUDICIAL



**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA
SALA UNO DE DECISIÓN LABORAL - SALA DE TUTELA**

REF: ACCIÓN DE TUTELA (SEGUNDA INSTANCIA).

ACCIONANTE: DANIEL FELIPE GALVIS GAMBOA

ACCIONADO: DISTRITO INDUSTRIAL ESPECIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA y COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

RADICACIÓN: 08-001-31-05-011-2021-00156-01

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA MARÍA FANDIÑO DE MUÑIZ.

Barranquilla, Veintinueve (29) de junio del dos mil veintiuno (2.021).

Por la secretaría de la Sala, regístrese el presente proyecto y póngase a circular entre los Magistrados integrantes de la Sala.

CÚMPLASE


CLAUDIA MARÍA FANDIÑO DE MUÑIZ
Magistrada Ponente



REPÚBLICA DE COLOMBIA --RAMA JUDICIAL



**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA
SALA UNO DE DECISIÓN LABORAL - SALA DE TUTELA**

REF: ACCIÓN DE TUTELA (SEGUNDA INSTANCIA).

ACCIONANTE: DANIEL FELIPE GALVIS GAMBOA

ACCIONADO: DISTRITO INDUSTRIAL ESPECIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA y COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

RADICACIÓN: 08-001-31-05-011-2021-00156-01

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA MARÍA FANDIÑO DE MUÑIZ.

Barranquilla, veintinueve (29) de junio del dos mil veintiuno (2.021).

Procede la Sala Uno¹ de Decisión del Tribunal Superior de Barranquilla, integrada en esta ocasión por los Magistrados CLAUDIA MARÍA FANDIÑO DE MUÑIZ como Ponente, JESÚS RAFAEL SALAGUERA TORNÉ y EDGAR ENRIQUE BENAVIDES GETIAL como acompañantes a resolver la impugnación interpuesta contra el fallo proferido por la Jueza Once Laboral del Circuito de Barranquilla, dentro de la acción de tutela promovida por el señor DANIEL FELIPE GALVIS GAMBOA contra el DISTRITO INDUSTRIAL, ESPECIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA y la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL.

Previo deliberación de los Magistrados que integran la Sala de Decisión, se aprobó mediante acta No. 327 la siguiente SENTENCIA:

1. ANTECEDENTES

¹De conformidad a lo establecido en el artículo 1º del Acuerdo 9CS/A17-10655 del 25 de abril de 2017 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, desarrollado por el Acuerdo 139.0005 del 2 de mayo de 2017 de la Sala Laboral de este Tribunal "por el cual se conforman las Salas de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla".

1.1. SOLICITUD DE LA TUTELA:

El señor Daniel Felipe Galvis Gamboa actuando en nombre propio, instauró acción de tutela en contra del Distrito Industrial, Especial y Portuario de Barranquilla y la Comisión Nacional del Servicio Civil para que se le tutelara sus derechos fundamentales al trabajo, acceso a la carrera administrativa por méritos y a la igualdad, y en consecuencia, se le ordene a las accionadas que adelanten todos los trámites administrativos, presupuestales y demás necesarios para su nombramiento y posterior posesión en el cargo de Inspector de Policía Urbano Categoría Especial y Primera Categoría, Código 233, Grado 8.

1.2. HECHOS:

Los supuestos fácticos alegados por el accionante se sintetizan de la siguiente manera: Afirma que la Comisión Nacional del Servicio Civil a través del Acuerdo 2018100006346 del 16 de octubre de 2018 abrió concurso de méritos para proveer cargos en vacancia definitiva de la planta de personal de la Alcaldía Distrital de Barranquilla. Participó en dicho concurso aspirando al cargo de Inspector de Policía Urbano Categoría Especial y 1ª Categoría, Código 233, Grado 8, Código OPEC No. 69995 de la Alcaldía de Barranquilla, para el cual se ofertaron ocho vacantes definitivas. Finalizada la etapa de pruebas mediante Resolución No. 8965 del 15 de septiembre de 2020 se conformó la lista de elegibles para el empleo que aspiró, con Código OPEC No. 69995 donde ocupó la posición No. 10. Dicha lista de elegibles tiene una vigencia de dos años conforme lo establece el numeral 4 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, estando vigente para la fecha de interposición de la presente acción constitucional. Una vez quedó en firme la Resolución, la Alcaldía Distrital de Barranquilla procedió a proveer de forma definitiva las ocho vacantes y se realizaron los nombramientos de las personas que ocuparon los puestos del primero al octavo de la lista de elegibles, no obstante, lo anterior, el señor Carlos Enrique Pardo Andrade No. 6 en la lista de elegibles, luego de solicitar prórroga para su posesión, declinó su nombramiento, como informó la Administración Distrital. Preciso que los 8 cargos sometidos a concurso ya se encontraban ocupados y 2 cargos fueron creados con ocasión al Decreto Acordal No. 0802 del 7 de diciembre de 2020 "por medio del cual se establece

la planta de personal de la Alcaldía del Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla". Desafortunadamente como consecuencia de la inclemencia de la pandemia generada por el coronavirus fue noticia local el fallecimiento de señor Ariel Quintero Castilla (Q.E.P.D), el pasado 25 de marzo de 2021 y de la señora Berlís Del Carmen Roa Escobar (Q.E.P.D) el 5 de abril de 2021, quienes se desempeñaban en carrera administrativa, como Inspectores 11 y 13 de Policía Urbano Categoría Especial y Primera Categoría Código 233, Grado 8 respectivamente, dejando dichos cargos en vacancia definitiva. En virtud del numeral cuarto del artículo 31 de la Ley 909 de 2004 el 14 de diciembre de 2020 radicó una petición ante la Alcaldía Distrital de Barranquilla solicitando que se procediera a dar cumplimiento a dicha disposición y en consecuencia se realizara su nombramiento como Inspector de Policía Urbano Categoría Especial y primera Categoría Código 233, Grado 8, en atención a las dos vacantes creadas en diciembre de 2020. La solicitud le fue resuelta a través de la comunicación QUIILA-21-040829 notificado de forma electrónica el día 24 de febrero del 2021, donde se le manifestó que "no era procedente realizar el nombramiento en periodo de prueba" arguyendo que la Ley 1960 de 2019 se aplica a los procesos de selección conformados con posterioridad al 27 de junio de 2019 (fecha a partir de la cual empezó a regir dicha Ley), y no a los iniciados con anterioridad a dicha fecha, con lo cual el proceso de selección para el cual concursó no se cobijaría por dicha norma, por haber iniciado el 16 de octubre de 2018 y por lo tanto, solamente se utilizaría la lista de elegibles para proveer los ocho (8) cargos ofertados, en los que podrían existir novedades como la no aceptación del cargo, pero no para proveer los cargos adicionales posteriores al concurso, siendo el objeto central de la reforma introducida por el artículo 6 de la Ley 1960 de 2019.

1.3. TRÁMITE PROCESAL:

La acción de tutela fue admitida por la Jueza Once Laboral del Circuito de Barranquilla mediante auto del 12 de mayo de 2021, dispuso oficiar a las entidades accionadas para que dentro de los dos días siguientes, contados a partir de la notificación de la providencia, se pronunciara sobre los hechos de la acción de tutela.

La accionada Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC, a través de asesor jurídico Dr. Jhonatan Daniel Alejandro Sánchez Murcia, rindió el informe solicitado indicando que la presente acción carece de los requisitos constitucionales y legales necesarios para ser procedente, pues la inconformidad del accionante radica en la normatividad que rige el concurso frente a la vigencia, firmeza y el uso de las listas de elegibles, situaciones que se encuentran reglamentadas en los acuerdos del concurso, así como en los criterios proferidos por la CNSC, entre los que se encuentra el Criterio Unificado de 16 de enero de 2020, actos administrativos de carácter general, y en ese sentido el actor cuenta con un mecanismo de defensa idóneo para controvertirlos, pues la tutela no es la vía idónea para cuestionar la legalidad de dichos actos administrativos. El accionante no demuestra la inminencia, urgencia, gravedad y el carácter impostergable del amparo que se reclama, sino que no existe perjuicio irremediable en relación con controvertir las normas que rigen el concurso de méritos y el Criterio Unificado de 16 de enero de 2020 que regula la aplicación de la Ley 1960 de 2020 frente al uso de listas, porque para ello bien puede acudir a los mecanismos previstos en la ley.

Insistió en que no es procedente aplicar la retrospectividad de la Ley 1960 de 2019 al caso bajo estudio, en atención a que dicho fenómeno solo procede "frente a situaciones que han estado gobernadas por una norma anterior, pero cuyos efectos jurídicos no se han consolidado al momento de entrar a regir la nueva disposición normativa", situación que no se da en el sub júdice, ya que nos encontramos frente a un hecho rotundamente consolidado, pues las etapas de la Convocatoria No. 771 de 2018-Territorial Norte ya se encuentran agotadas.

A su turno la Alcaldía de Barranquilla, a través de la Dra. Lina Fernanda Otero Barrios en calidad de apoderada precisó que el actor debe demandar por medio de control de nulidad y Restablecimiento del Derecho señalado en el 13B del CPACA los actos administrativos que hoy objeta y no puede invocar la existencia de un perjuicio irremediable debido a que no alcanzó una posición meritória que otorgara la vinculación a la entidad como funcionario de carrera administrativa, es decir, que no alcanzó una posición en la lista de elegibles para proveer el empleo en comento de conformidad con el número de vacantes ofertadas que fueron 8 y siendo que ocupó la posición

número 10, en gracia de discusión el actor deba esperar que se presente alguna novedad dentro de la lista de elegibles para eventualmente se realicen los trámites administrativos que correspondan.

1.4. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA:

La Jueza Once Laboral del Circuito de ésta ciudad a través de providencia calendada 24 de mayo de 2021, negó por improcedente la acción de tutela impetrada por el accionante.

Fundamentó su decisión al estimar que de las pretensiones y de los hechos enunciados en el libelo de la acción de tutela, no se evidencia un perjuicio o daño irremediable ni tampoco un perjuicio o daño latente ni amenaza del mismo, quedando claro entonces que ante esta situación la acción de tutela no procede como mecanismo de protección excepcional o transitorio por existir un medio de control a través del cual pueda discutirse con las formas propias del juicio las inconformidades que plantea frente al proceso de la convocatoria del Acuerdo 20181000006346 del 16 de octubre de 2018, especialmente lo concerniente a la aplicación de la Ley 1960 de 2019 con base en la cual el accionante reclama su nombramiento en vacantes que no fueron sometidas en la oferta pública del 2018 y respecto a los cargos en los que se encuentran funcionarios en provisionalidad y que fueron reportados a la CNSC para la nueva convocatoria que se encuentra en etapa de planeación a través de oficio QUELLA-21-054743 de fecha 8 marzo de 2021 de conformidad al cronograma establecido por la CNSC. Por lo tanto, deberá acudir al mecanismo establecido por el legislador como lo es el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, siendo competencia de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa como Juez natural de la causa quien incluso puede suspender, a solicitud de parte, los actos administrativos que eventualmente lleguen a ser demandados, toda vez que no es el Juez constitucional el llamado a invadir la órbita ni competencia del Juez natural, ni el llamado a resolver sobre asuntos litigiosos.

1.5. IMPUGNACIÓN:

Inconforme con la anterior decisión, el accionante el 27 de mayo de 2021, impugnó el fallo de tutela, arguyendo que la existencia de una vacante definitiva exactamente igual, adicional y posterior a las sometidas a concursos, y la existencia de una lista de elegibles para proveer dicho cargo, trasciende el ámbito meramente administrativo y se torna en un asunto constitucional en razón a la prevalencia del principio del mérito como garantía de acceso a la función pública, lo cual exige una decisión pronta, eficaz y que garantice la protección de los derechos fundamentales. La exclusión del amparo en sede de tutela lleva a un escenario en el que una vez exista decisión de lo Contencioso Administrativo, la lista de elegibles ya no estaría vigente y por lo tanto, quien accionó en sede judicial ya no podría ocupar el cargo al que tiene derecho, lo cual va en contravía del artículo 2 de la Constitución Política, al incumplir el Estado la protección del goce efectivo de los derechos de las personas y especialmente, del suscrito accionante.

Agregó que el conocido argumento de la existencia de las medidas cautelares en sede contencioso administrativa es rebatido, al establecerse con meridiana claridad que en los casos de prevalencia del mérito, no se trata de una simple confrontación de un acto administrativo con las normas invocadas como vulneradas como lo exige la Ley y la Jurisprudencia del Consejo de Estado como procedencia de las medidas cautelares (que haría improcedente de plano la medida cautelar), sino que se trata de una controversia en la que se solicita darle aplicación directa al criterio de mérito que introduce la Constitución. De igual manera, la discusión planteada no permite una medida conservativa en tanto que se busca precisamente proteger un derecho que ha sido objeto de negativa por parte de la administración, ni una medida anticipativa, en tanto que ello es el objeto de fondo de la discusión.

Mediante auto del 27 de mayo de 2021, le concedió la impugnación del fallo de tutela interpuesta, ordenando remitir el presente proceso a la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla.

La Alcaldía de Barranquilla presentó oposición a la impugnación del accionante indicando que el actor con su escrito de impugnación pretende inducir en error al Juez de segunda instancia, debido a que el mismo señala que las

entidades Distrito de Barranquilla – Secretaría de Gestión Humana y la Comisión Nacional del Servicio Civil se encuentran vulnerando sus derechos fundamentales, indicando que el D.E.I.P de Barranquilla es respetuoso de los derechos de sus administrados y en gracia de discusión la entidad solo ejecuta lo indicado por la CNSC quien señala los lineamientos respecto al concurso objeto de la referencia. La Ley 1960 de 2019 es posterior a la fecha de la contratación – lineamientos establecidos, en la convocatoria objeto de la presente acción de tutela. Las vacantes que se encontraban ya fueron reportadas a la comisión nacional del servicio civil para la gestión, contratación y ejecución de la nueva oferta que va a realizar el distrito de barranquilla. No se puede desconocer que para la convocatoria 758 territorial -norte no aplican las modificaciones relacionadas con la Ley 1960 de 2019, toda vez que esta norma fue publicada posterior a la etapa de planeación, organización y ejecución de la dicha convocatoria. No se puede aplicar la retroactividad de la norma pues por regla general la vigencia de las leyes se deriva a partir de su publicación, es decir, hacia futuro. Así las cosas, esta convocatoria en pro de salvaguardar el debido proceso de los participantes de esta no se pueden cambiar los lineamientos concertados y aprobados por la CNSC quien es la encargada de dar las directrices en miras de proteger el mérito. Finalmente, en relación con la aplicación de la Ley 1960 de 2019 fue estudiado por la CNSCN quien en criterio unificado dejó sentado que rige a partir la publicación hacia futuro no de manera retrospectiva.

1.6. TRÁMITE EN SEGUNDA INSTANCIA:

La acción de tutela fue repartida y asignada a esta Sala², la que mediante auto del 21 de junio de 2021, admitió la impugnación y dispuso notificar a las partes y a la vinculada.

2. CONSIDERACIONES

2.1 COMPETENCIA.

² Expediente enviado por la secretaria de la Sala Laboral al congreso institucional el 17 de junio de 2021.

De conformidad con lo dispuesto en el Art. 37 del Decreto 2591 de 1.991, el Decreto 1382 de 2000, y el Decreto 1983 del 30 de noviembre de 2.017³ esta Sala es competente a prevención de conocer y decidir respecto del derecho invocado, por cuanto los hechos que motivan la acción tienen ocurrencia dentro del ámbito donde esta Corporación ejerce su jurisdicción y es un fallo de primera instancia de una tutela cuyo conocimiento está asignado a los Jueces del Circuito.

2.2. LA TUTELA.

La Constitución Política en su artículo 86 establece que la acción de tutela es un mecanismo de protección de los derechos constitucionales fundamentales, que tiene la característica de ser subsidiario y residual, o sea, que solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, el cual debe estar debidamente acreditado en el proceso.

Para que un derecho sea tutelado debe tener el rango de constitucional y gozar de la calidad de ser fundamental. Por derecho fundamental debe entenderse aquel que es inherente a la naturaleza y dignidad humana.

2.3 Procedencia excepcional de la acción de tutela en los concursos de méritos – violación del debido proceso por desconocimiento de las reglas del concurso.

La excepcionalidad de la acción de tutela como medio judicial idóneo para lograr controvertir las actuaciones administrativas en los concursos de mérito, tiene como premisa de partida la improcedencia prima facie de este medio para dicho fin por la existencia de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. No obstante, el anterior criterio no es absoluto por cuanto aunque los actos de la administración gozan de la presunción de legalidad no es menos cierto que en ocasiones sus disposiciones se traducen en una vía de hecho cuando la administración desconoce las normas del concurso faltando no sólo al principio de imparcialidad que debe imperar en la función administrativa sino también a

³ Por medio del cual se modificó el Decreto 1060 de 2015, que a su vez compiló el Decreto 1382 de 2000.

los derechos fundamentales al debido proceso, igualdad y trabajo de quienes han concursado de buena fe, por lo que se entiende que en estos casos se torna procedente la citada acción constitucional.

Asimismo, resulta procedente la acción de amparo cuando la cuestión debatida es eminentemente constitucional o porque la persona afectada no está legitimada para impugnar los actos administrativos que afectan sus derechos y también cuando se configura el perjuicio irremediable.

Sobre el particular, ha dicho la Corte Constitucional:

"Si bien en varias ocasiones la Corte ha considerado que procede la tutela frente a actuaciones administrativas en materia de concursos de mérito, esta misma Corporación ha encontrado que en algunas cosas, a pesar de la presunta existencia de violación al debido proceso, no debe ser procedente la tutela por su naturaleza subsidiaria y la existencia de otros mecanismos de protección judicial para el caso en estudio. Al respecto de la no procedencia de la tutela para proteger el debido proceso administrativo la Corte dijo:

"La Corte ha indicado que, en principio, la acción de tutela no procede para controvertir actos administrativos que reglamentan o ejecutan un proceso de concurso de mérito. Sin embargo, posteriormente la jurisprudencia constitucional encontró que existen, al menos, dos excepciones a la regla antes planteada. En primer lugar, se trata de aquellos casos en los que la persona afectada no tiene un mecanismo distinto de la acción de tutela, para defender eficazmente sus derechos porque no está legitimada para impugnar los actos administrativos que los vulneran o porque la cuestión debatida es eminentemente constitucional. En segundo lugar, procede la tutela cuando, por las circunstancias excepcionales del caso concreto, es posible afirmar que, de no producirse la orden de amparo, podrían resultar irremediablemente afectados los derechos fundamentales de la persona que interpone la acción. Estos casos son más complejos que los que aparecen señalados por la excepción anterior pues en ellos existen cuestiones legales o reglamentarias que, en principio, deben ser dejadas por el juez contencioso administrativo para que, dadas las circunstancias concretas y la inminente consumación de un daño fundamental deben ser, al menos transitoriamente, revisadas por el juez constitucional"

Como se puede observar en la jurisprudencia anteriormente citada, en caso de existir mecanismos de protección judicial del derecho invocado, se necesita de la posibilidad de configuración de un perjuicio irremediable para que el juez de tutela entre a conocer de manera transitoria de asuntos que en principio le corresponden al juez contencioso administrativo, ya que de acudir a la vía ordinaria este mecanismo judicial no sería eficaz para evitar la realización de tal perjuicio." (Negrita y subrayado fuera de texto) <C.Const. Sentencia T-1198 de 2001, J.A.P. Marco Gerardo Monroy Cabra>.

De igual manera, en sentencia posterior en donde la accionada era la Comisión Nacional del Servicio Civil dentro un concurso para provisión de cargos de docentes y directivos docentes del servicio educativo estatal, esgrimió:

"Es importante destacar que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 51 de la Ley 809 de 2004 en concordancia con lo dispuesto en el artículo 13 del Decreto 1227 de 2005, la convocatoria es norma reguladora de todo concurso y a ella quedan obligados tanto la CNSC, como la entidad que convoca el concurso y todos los participantes

En sentencia T- 236 de 1995, la Corte Constitucional señaló claramente la necesidad de respetar las bases del concurso:

“ Al señalarse por la administración las bases del concurso, estas se convierten en reglas particulares obligatorias tanto para los participantes como para aquélla; es decir, que a través de dichas reglas la administración se autovincula y autocentra, en el sentido de que debe respetarlas y que su actividad, en cuanto a la selección de los aspirantes que calificaron para acceder al empleo u empleos correspondientes, se encuentra previamente regulada, de modo que no puede actuar en forma discrecional al realizar dicha selección. Por consiguiente, cuando la administración se aparta o desconoce las reglas del concurso o rompe la imparcialidad con la cual debe actuar, o manipula los resultados del concurso, falta a la buena fe (art. 83 C.P.), incurrir en violación de los principios que rigen la actividad administrativa (igualdad, moralidad, eficacia e imparcialidad), y por consiguiente, puede violar los derechos fundamentales al debido proceso, a la igualdad y al trabajo de quienes participaron en el concurso y resultan lesionados en sus intereses por el proceder irregular de aquélla.”

De conformidad con la anterior jurisprudencia que ha sido reiterada en varias oportunidades por esta Corporación, una vez definidas las reglas del concurso, las mismas deben aplicarse de manera rigurosa, para evitar arbitrariedades o subjetivismos que alteren la igualdad o que vayan en contravía de los procedimientos que de manera general se han fijado en orden a satisfacer los objetivos del concurso. De este modo, el concurso se desenvuelve como un trámite estrictamente regulado, que impone precisos límites a las autoridades encargadas de su administración y ciertas cargas a los participantes” (Negrillo y subrayado fuera de texto) «C. Const. Sentencia T-588/03, M.P. Humberto Sierra Porto».

Y en sentencia T-045 de 2011⁴ de 4 de febrero de 2011, reiteró:

“I. El numeral 5 del artículo 6 del Decreto 2501 de 1991 dispone que la acción de tutela no procede cuando se trata de actos de carácter general, impersonal y abstracto. En ese sentido, la Corte ha indicado que la acción de tutela no procede para controvertir actos administrativos que reglamentan o ejecutan un proceso de concurso de méritos⁵. Lo anterior se debe a que dada la naturaleza subsidiaria y residual de la acción de tutela, quien pretenda controvertir el contenido de un acto administrativo, debe acudir a las acciones que para tales fines existe en la jurisdicción contencioso administrativa. Sin embargo, esta Corporación también ha señalado que, cuando, al menos, dos excepciones a la regla antes señalada, ⁶(i) cuando la persona afectada no tiene un mecanismo distinto y eficaz a la acción de tutela para defender sus derechos porque no está legitimada para impugnar los actos administrativos que los vulneran⁷ o porque la cuestión debatida

⁴ M.P. Dra. María Victoria Calle Correa.

⁵ Ver la sentencia T-315 de 1998 (M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz). En esta oportunidad la Corte, luego de examinar la procedencia de la acción de tutela como mecanismo judicial transitorio, encontró que no era posible inscribir al actor en la carrera judicial por cuanto el proceso de selección utilizado en su caso no constituye un concurso de méritos como el ordenado por la Ley 770 de 1995. En el mismo sentido ver las sentencias SU-425 de 1993 (M.P. Jorge Arango Mejía) y T-1998 de 2001 (M.P. Marco Gerardo Montoya Cabra).

⁶ T-806 de 2002 (M.P. Manuel José Cepeda Espinosa).

⁷ Ver, por ejemplo, la sentencia T-946 de 1995 (M.P. José Gregorio Hernández Gaitán). La Corte analizó en esta decisión el caso de una empresa industrial y comercial del Estado, cuyos empleados son trabajadores oficiales, y a pesar de no estar obligada a hacerlo, realizó un concurso de méritos para proveer un cargo. El actor obtuvo el primer lugar entre los participantes y es nombrado provisionalmente en el cargo, mediante contratos temporales. Posteriormente, se le informó que no había partido presupuestal para su nombramiento y, finalmente, su lugar es nombrado a otra persona que no había participado en el concurso. La Sala encontró que las acciones contencioso administrativas no eran idóneas para proteger los derechos del actor y procedió a fusión sus derechos por considerar que la administración había desconocido el principio de buena fe al iniciar un procedimiento de concurso y posteriormente no haber proveído el cargo de conformidad con sus resultados.

es eminentemente constitucional⁴ y (ii) cuando se trata de evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable.⁵

3.2. En el caso concreto, la Sala considera que la tutela procede para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, toda vez (i) que el proceso de selección para ocupar el cargo de dirigente del INPEC se encuentra en desarrollo, es decir, se necesita una acción de protección inmediata; y (ii) no existe otro mecanismo más eficaz que la acción de tutela para evitar la vulneración de sus derechos en juego, puesto que el peticionario ya agotó los recursos de reclamación ante la entidad proponente, y segundo, porque como bien lo ha reconocido la jurisprudencia constitucional la vía contenciosa administrativa no es el mecanismo idóneo para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable en concursos de méritos⁶.

2.4 DEL CASO CONCRETO.

Se centra la inconformidad del proponente en que se inscribió en la Convocatoria No. 758 de 2018 – Convocatoria Territorial Norte de la Comisión Nacional del Servicio Civil, al cargo de Inspector De Policía Urbano Categoría Especial Y 1ª Categoría, Código 233, Grado 8, identificado con el Código OPEC No. 69995 perteneciente a la Alcaldía de Barranquilla. Seguidamente, la Comisión Nacional del Servicio Civil mediante Resolución No. 8965 del 19 de septiembre de 2020, conformó lista de elegibles para proveer ocho (8) vacantes del empleo OPEC N° 6995 al cargo Inspector De Policía Urbano Categoría Especial Y 1ª Categoría, Código 233, Grado 8, en el cual el actor ocupó el décimo lugar.

En fecha posterior, a la fecha de iniciación de concurso se expidió el Decreto Acordal No. 0802 del 7 de diciembre de 2020, en el cual se crearon 30 nuevas vacantes para el cargo Inspector de Policía Urbano, esto es, el cargo al cual el accionante está aspirando.

Precisado lo anterior, y en relación con la procedibilidad de la acción de tutela para controvertir el acto administrativo particular, la Sala estima que en principio el accionante podía acudir a la acción de nulidad y restablecimiento

⁴ Ver por ejemplo las sentencias T-105 de 1994 (M.P. Carlos Gaviria Díaz), T-258 de 1995 (M.P. Antonio Barrera Carbonell), T-325 de 1995 (M.P. Alejandro Martínez Caballero), T-465 de 1996 (M.P. Eduardo Cívules Muñoz), T-458 de 1996 (M.P. Antonio Barrera Carbonell), T-062 de 1997 (M.P. Eduardo Cívules Muñoz) y SU-133 de 1998 (M.P. José Gregorio Hernández Galdino).

⁵ Seguramente T-225 de 1993 (M.P. Vladimir Naranjo Mesa); según esta sentencia el perjuicio irremediable se caracteriza: i) por ser irremediable, es decir, que se trate de una amenaza que está por suceder prontamente; ii) por ser grave, esto es, que el daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona sea de gran intensidad; iii) porque las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio irremediable sean urgentes; y iv) porque la acción de tutela sea imprescindible a fin de garantizar que sea adecuada para restablecer el orden social justo en toda su integridad.

del derecho para controvertir el acto particular y concreto, sin embargo, este mecanismo no tiene la virtualidad de ofrecer la misma protección que se lograría a través de la presente acción de tutela, en tanto, al estar la convocatoria en una fase avanzada (conformación de lista de elegibles, nombramiento y posesión de los ocho primeros en lista), se corre el riesgo de que al momento de presentar la demanda de nulidad y restablecimiento ya se haya podido consumir la vulneración de los derechos fundamentales del accionante.

Aunado a lo anterior, se puede estudiar el caso de fondo toda vez que, aún se encuentra vigente la lista de elegibles, al haber sido expedida el 15 de septiembre de 2020.

Así mismo, se cumple con el presupuesto de inmediatez por cuanto el hecho considerado como vulnerador de los derechos del accionante, se mantiene vigente ante la negativa de las autoridades de utilizar la lista de elegibles donde se encuentra el señor Daniel Felipe Galvis Gamboa, para proveer los cargos vacantes en la Alcaldía de Barranquilla.

Superados los requisitos de procedibilidad, encuentra esta Corporación que la Constitución Política estableció en su artículo 125, que los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera, o en palabras más claras que, la carrera administrativa es el medio, o el mecanismo, por medio del cual una persona podrá acceder a cargos públicos en los órganos y entidades del Estado. Esto, con el propósito de garantizar condiciones de ingreso, ascenso, permanencia y retiro de los empleos públicos, respondiendo a criterios de objetividad, y de reglas establecidas que desligan la voluntad de un nominador dentro del trámite. Así, el derecho que adquieren aquellas personas que hayan superado en forma satisfactoria todas las etapas del procedimiento para acceder a un empleo público, es exigible ante la administración, como ante aquellos que se encuentren desempeñando el cargo de manera provisional.

Además, por la pertinencia con el tema tratado, impera recordar la Ley 1960 de 2019, disposición normativa que en su artículo 6º, modificó el numeral 4º del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, en los siguientes términos:

"Con los resultados de las pruebas la Comisión Nacional del Servicio Civil o la entidad contratada, por delegación de aquella, elaborará en estricto orden de mérito la lista de elegibles que tendrá una vigencia de dos (2) años. Con esta y en estricto orden de mérito se cubrirán las vacantes para las cuales se efectuó el concurso o las vacantes definitivas de cargos equivalentes no convocados que surjan con posterioridad a la convocatoria del concurso en la misma Entidad".

La Comisión Nacional del Servicio Civil el 16 de enero de 2020, expidió el criterio unificado, respecto del "Uso de listas de elegibles en el contexto de la Ley 1960 del 27 de junio de 2019", expresando que:

En virtud de los apartes jurisprudenciales en cita y teniendo en cuenta que el concurso está integrado por diferentes actos administrativos iniciando con el de convocatoria al proceso de selección y culminando con el de evaluación del periodo de prueba, se concluye que las convocatorias para proveer vacantes definitivas de empleos de carrera, iniciadas antes de la entrada en vigencia de la Ley 1960 de 2019, deberán agotar el procedimiento conforme a las reglas previamente establecidas en la convocatoria y en las normas que le sirvieron de sustento, con el fin de garantizar seguridad jurídica a las entidades y a los aspirantes. Las Listas de Elegibles que adquirieron firmeza, así como aquellas (listas de elegibles) expedidas como consecuencia de una convocatoria aprobada con antelación a la entrada en vigencia de la Ley 1960 de 2019, seguirán las reglas previstas antes de la modificación de la Ley 909 de 2004 y las establecidas en los respectivos Acuerdos de Convocatoria. De conformidad con lo expuesto, las listas de elegibles conformadas por la CNSC y aquellas que sean expedidas en el marco de los procesos de selección aprobados con anterioridad al 27 de junio de 2019, deberán usarse durante su vigencia para proveer las vacantes de los empleos que integran la Oferta Pública de Empleos de Carrera -OPEC- de la respectiva convocatoria y para cubrir nuevas vacantes que se generen con posterioridad y que correspondan a los "mismos empleos" entendiéndose con igual denominación, código, grado, asignación básica mensual, propósito, funciones, ubicación geográfica y mismo grupo de aspirantes; criterios con los que en el proceso de selección se identifica el empleo con un número de OPEC".

Ahora bien, respecto a la aplicabilidad de la Ley 1960 de 2019, ya se pronunció la H. Corte Constitucional en la sentencia de tutela T-340 de 21 de agosto de 2020, donde puntualizó:

"En conclusión, con el cambio normativo surgido con ocasión de la expedición de la mencionada ley respecto del uso de la lista de elegibles, hay lugar a su aplicación retrospectiva, por lo que el precedente de la Corte que limitaba, con base en la normativa vigente en ese momento, al uso de las listas de elegibles o los vacantes ofertadas en la convocatoria, ya no se encuentra vigente, por el cambio normativo producido. De manera que, para el caso de las personas que ocupan un lugar en una lista, pero no fueron nombradas por cuanto su posición excedía el número de vacantes convocadas, es posible aplicar la regla contenida en la Ley 1969 de 2019, siempre que, para el caso concreto, se den las supuestas que habilitan el nombramiento de una persona que integra una lista de elegibles y ésta todavía se encuentre vigente."

Postura reiterada en la reciente sentencia T-081 de 2021 al acotar que:

"En suma, (i) el principio del mérito es el que garantiza la excelencia y profesionalización en la prestación del servicio público, para que responda y permita materializar los fines del Estado; (ii) la concreción de esta garantía constitucional se da a través de la provisión de los cargos de carrera administrativa por medio de procesos de selección o concursos públicos que son administrados, generalmente, por la CNSC; (iii), en el marco de estos concursos se proferen unos actos administrativos denominados listas de elegibles, en las cuales se consignan en estricto orden de mérito los nombres de las personas que superaron las pruebas del proceso, con miras a ser nombrados en las vacantes ofertadas; en principio, estas solo podían ser utilizadas para proveer las vacantes definitivas que se abrieran en los empleos inicialmente convocados; (iv) no debe alegar que existe un derecho adquirido, en la medida en que para que ello confluja se requiere acreditar que (a) la persona participó en un concurso de méritos; (b) que el nombre fue incluido en la lista de elegibles y (c) que existe una vacante definitiva para ser designada, por lo que los demás participantes tan solo tendrán una expectativa; (v) en el marco de la Ley 1969 de 2019 es posible extender una lista de elegibles vigente para proveer cargos equivalentes, esto es, que corresponda a la denominación, grado, código y asignación básica del inicialmente ofertado." <Negrita y subraya de la Sala>

En el presente caso estudiado, tenemos que el actor superó el concurso de méritos diseñado de acuerdo a las necesidades del servicio de la Alcaldía de Barranquilla, ocupando actualmente el primer lugar, atendiendo que quien ocupó el puesto 6 renunció al cargo y se dio el ingreso de los aspirantes con mayor puntaje en las ocho vacantes ofertadas en la convocatoria inicial, por lo que las accionadas tienen el deber de acudir al personal que se encuentra capacitado y evaluado satisfactoriamente frente al cumplimiento de las funciones propias del cargo, máxime cuando omitir ese presupuesto sería contrario a lo estipulado en el artículo 125 C.N., sobre el

derecho de carrera. De igual forma, en el presente caso le resulta aplicable la directriz Jurisprudencial sentada en el precedente constitucional contenido en la citada sentencia T-340 de 2020, sobre la aplicabilidad de lo consagrado en la Ley 1960 de 2020, de manera retrospectiva. La cual se debe interpretar, como una protección al mérito como principio fundante del Estado de Derecho, al incentivar que el acceso al servicio público se dé por el sistema de carrera y no a un mecanismo de ingreso arbitrario, que sea contrario a los principios de igualdad e imparcialidad, facilitando que la afiliación de los empleados al servicio de la Alcaldía de Barranquilla, se dé con observancia a los factores de valoración que han sido proscritos incluso en la Constitución, esto es, que solamente se puedan nombrar personas que hayan superado todas las etapas del concurso, respetando el orden de méritos de la lista. De igual forma, es necesario resaltar que en el caso subexamine la lista de elegibles tan sólo tiene una vigencia de dos años, habiendo transcurrido diez meses desde su publicación, por lo que de no proceder a la revisión de fondo del caso que nos ocupa, se estaría promoviendo la vulneración a los derechos reclamados por la accionante, puesto que, de acudir a la Jurisdicción Contencioso administrativa al momento de proferirse una decisión definitiva, ya la lista de elegibles no estaría vigente, por lo que solo se podría garantizar una compensación económica y no la ocupación del cargo al cual está aspirando.

Aunado a ello, decó que los aspirantes que figuran en una lista de elegibles tienen un derecho subjetivo, es decir, cuentan con una mera expectativa, salvo aquellos que ocupan el primer lugar, quienes tienen un derecho adquirido, encuentra esta Colegiatura que en el caso concreto es dable aplicar retrospectivamente la Ley 1960 de 2020, puesto que su situación no se encuentra consolidada en la Convocatoria No. 758 de 2018.

Así las cosas, esta Colegiatura procederá a conceder parcialmente el amparo deprecado como se explicó en precedencia y por consiguiente se revocará la sentencia impugnada para en su lugar, conceder la protección a los derechos fundamentales al trabajo, acceso a la carrera administrativa por méritos y a la igualdad; que le han sido vulnerados al actor por las accionadas.

En mérito de lo expuesto, La Sala Uno de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR la sentencia del veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintiuno (2021), proferida por la Jueza Once Laboral del Circuito de Barranquilla, y en su lugar, se dispone tutelar los derechos fundamentales al trabajo, acceso a la carrera administrativa por méritos y a la igualdad, ordenando a Alcaldía de Barranquilla que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes de notificada esta decisión reporte en el aplicativo SIMO las vacantes definitivas del cargo de Inspector De Policía Urbano creado mediante el Decreto Acordal No. 0802 del 7 de diciembre de 2020 con el fin de que quienes conformen la lista de elegible opten. Asimismo, se ordenará a la Comisión Nacional del Servicio Civil, que respecto sus competencias autorice a la Alcaldía de Barranquilla la utilización de la lista de elegibles dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, para que este proceda a realizar el nombramiento del señor Daniel Felipe Galvis Gamboa, de ser procedente.

SEGUNDO: Notificar esta providencia a las partes, por el medio más expedito con que cuente el Tribunal, conforme a lo dispuesto en los artículos 10, 30 y 32 del Decreto 2591 de 1991 y 5° del Decreto 306 de 1992.

TERCERO: Remitir para su eventual revisión el expediente a la Corte Constitucional dentro de los términos indicados

CÓPIESE, NOTIFIQUESE Y CÚPLASE

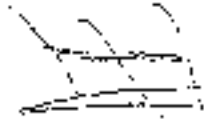


CLAUDIA MARÍA FANDIÑO DE MUÑIZ

Magistrada Ponente

08001310501120210015601

157



JESÚS RAFAEL BALAGUERA TORNÉ
Magistrado
(Con salvamento de voto)



EDGAR ENRIQUE BENAVIDES GETIAL
Magistrado.



168

15/07/2021
13:30
13/07/2021

**CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA
SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN CIVIL - FAMILIA**

Magistrada Sustanciadora

VIVIAN VICTORIA SALTARÍN JIMÉNEZ

Barranquilla, Julio nueve (9) de julio del año dos mil veintiuno (2021)

Radicación: T-00327-2021 (08-001-31-53-001-2021-00032-02)

Acta No. 041

I. ASUNTO A TRATAR. -

Procede la Sala a resolver la Impugnación presentada por los accionantes contra la sentencia aditada veinticuatro (24) de mayo del hogano, proferida por el **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**, dentro de la acción de tutela impetrada los señores **JORGE MISAEL RICARDO ORDOSGOITIA** y **JUAN GILBERTO MACHACÓN VILLAREAL**, por medio de apoderado judicial, contra la **ALCALDÍA DISTRITAL DE BARRANQUILLA** y la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC**; trámite al que fueron vinculados **TODOS LOS ASPIRANTES AL CARGO OFERTADO MEDIANTE LA OPEC N° 78750 DENOMINADO PROFESIONAL UNIVERSITARIO CÓDIGO 219 GRADO 01** que se encuentran en la lista de elegibles estructurada a través de la Resolución N° 7375 (20202210073755) del 28 de julio de 2020, emitida en el marco del proceso de selección N° 758 de 2018 Convocatoria Territorial Norte - Alcaldía Distrital de Barranquilla, y **TODAS LAS PERSONAS QUE ACTUALMENTE SE ENCUENTRAN NOMBRADAS EN PROVISIONALIDAD O MEDIANTE ENCARGO** en el cargo de la referencia, por encontrarse asistidos de interés jurídico en la decisión que se adopte.

Dirección: Carrera 45 No. 44-12 Oficina 304

Teléfono: (5) 3685035 ext. 3026

Correo Electrónico: ggf@barranquilla.cercoj.tcr-judicial.gov.co

Barranquilla - Atlántico.

II. ANTECEDENTES. --

Exponen los accionantes en soporte de su solicitud de amparo, que participaron del proceso de selección N° 758 de 2018 – Convocatoria Territorial Norte, como aspirantes al cargo de **Profesional Universitario código 2019, grado 01**, identificado con OPEC N° 76750; perteneciente a la Alcaldía Distrital de Barranquilla y que mediante Resolución N° 7375 (20202210073755) del 28 de julio de 2020, la CNSC conformó la lista de elegibles para la provisión de seis (6) vacantes del referido empleo, lista en la que ocupó el puesto 7°, con puntaje definitivo de 71.33 puntos el señor **Jorge Misael Ricardo Ordósgoitia** y el puesto 8°, con puntaje definitivo de 70.08 puntos el señor **Juan Gilberto Machacón Villareal**. Que, de los primeros seis (6) integrantes de la lista, dos (2) personas de las que fueron nombradas no tomaron posesión del cargo, sin que la Alcaldía adelantara el trámite administrativo pertinente ante la CNSC para la reconfiguración de la lista de elegibles con las dos personas que seguían en turno por el puntaje obtenido, esto es, los nombres de los accionantes, quienes se encuentran en los puestos 7° y 8°, a efectos de que fueran nombrados en estricto orden de méritos.

Por lo anterior, demandan la tutela de sus derechos fundamentales a la igualdad, petición, trabajo, debido proceso administrativo y acceso a cargos públicos; y solicitan que en consecuencia se ordene a las accionadas dar aplicación al art. 6° y 7° de la Ley 1960 de 2019 con efectos retrospectivos; ordenándose a la Alcaldía Distrital de Barranquilla que proceda a agotar todos los trámites administrativos para la provisión definitiva de los cargos de la planta global de personal no ofertados en el citado proceso de selección y a la Comisión Nacional del Servicio Civil autorizar el uso de la lista de elegibles contenida en la Resolución N° 7375 (20202210073755) del 28 de julio de 2020.

Dirección: Carrera 45 No. 45-12 Oficina 304

Teléfono: (5) 3885035 ext. 3038

Correo Electrónico: gs@abg.cjcc.gov.co

Barranquilla – Atlántico

III. ACTUACIÓN PROCESAL EN PRIMERA INSTANCIA. –

La demanda de tutela correspondió por reparto al JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, autoridad que mediante auto del 17 de febrero de 2021, la admitió y corrió traslado a las entidades accionadas, ordenándoseles rendir informe acerca de los hechos expuestos por los accionantes; y mediante proveído del 6 de mayo del mismo año, en cumplimiento de lo ordenado por esta Sala, se convocó al procedimiento tutelar a todos los aspirantes al cargo ofertado mediante la OPEC N° 76750 denominado Profesional Universitario código 219, grado 01 que se encuentran en la lista de elegibles estructurada a través de la Resolución N° 7375 (20202210073755) del 28 de julio de 2020, y a todas las personas que actualmente se encuentren nombradas en provisionalidad o mediante encargo en el cargo de la referencia, dado el interés jurídico que les asiste en su resultado. Al efecto se recibieron los informes, así:

- La **ALCALDÍA DISTRITAL DE BARRANQUILLA** compareció a través del doctor ADALBERTO PALACIOS BARRIOS, Secretario Jurídico con plenas facultades para representar al Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla, quien a través de apoderado judicial, rindió el informe solicitado, precisando, que las disposiciones contenidas en la Ley 1960 de 2019 no pueden ser aplicadas con efectos retroactivos en la Convocatoria N° 758 Territorial Norte, puesto que, por regla general, la vigencia de las leyes se deriva a partir de su publicación, es decir, hacia futuro.

Que en relación con los dos cargos que los actores manifiestan encontrarse vacantes, esa entidad, una vez culminadas las etapas del

concurso y previa autorización emitida por la CNSC, procedió a nombrar a los primeros seis (6) participantes incluidos en la lista de elegibles. Que se presentó una novedad, pues el tercero nombrado, señor EDUARDO JOSÉ CHARRIS VILLANUEVA no aceptó el nombramiento, lo que fue informado a la CNSC y ésta autorizó nombrar a la persona que seguía ubicada a continuación en la lista, señora GISELLE DEL CARMEN SANTIAGO BERNAL. Que se presentó otra novedad respecto del señor JUAN CARLOS MARTÍNEZ, quien falleció y se solicitó autorización a la CNSC para nombrar al señor JORGE MISAEL RICARDO ORDOSGOSTIA quien sigue en orden de puntaje está en la 7ª posición, y recibida la autorización dicho señor fue nombrado en periodo de prueba mediante Resolución No.2114 de 2021, que le fue notificada por la Secretaría de Gestión Humana mediante oficio del 30 de abril de 2021, contando éste con un término de diez (10) días para manifestar su aceptación al cargo.

Que el señor JUAN GILBERTO MACHACÓN VILLARREAL está en la 8ª posición, y dado que en la forma mencionada fueron provistas las seis (6) vacantes disponibles, no cuentan materialmente con un cargo de la denominación de aquel para el cual concursó el señor Juan Gilberto Machacón Villarreal, en el cual pueda ser nombrado; y allega al efecto una foto de la Resolución No.7375 de 2020, emitida por la CNSC, donde se advierte que en efecto, el señor Machacón está incluido en la lista de elegibles, en el puesto No.8. (15 ítems vacía)

Que en relación a las catorce (14) vacantes a que hacen referencia los accionantes en el escrito de tutela sobre el cargo en cuestión, no pueden ser nombrados en los mismos, dado que éstos son de OPEC diferentes, de los cuales diez (10) de ellos se encuentran ocupados por empleados

en propiedad; y los restantes cuatro (4) cargos fueron reportados a la CNSC para que efectúe la convocatoria correspondiente, tornándose improcedente la protección invocada por carencia actual de objeto por hecho superado.

Finalmente, señala que la dependencia responsable por competencia de responder de fondo lo solicitado es la Secretaría de Gestión Humana, y que la Administración Distrital no tiene ningún trámite pendiente a favor de los accionantes, por lo que solicita que el señor Alcalde Distrital de Barranquilla sea desvinculado de este procedimiento tutelar.

- Por su parte, la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC**, solicitó que se declare improcedente la acción, en razón a que la inconformidad de los actores radica en la normatividad que rige el concurso, los cuales son actos administrativos de carácter general y cuentan con un mecanismo de defensa idóneo para su controversia. Que, en relación con la queja de la referencia, no es posible autorizar el uso de la lista de elegibles bajo el concepto de "empleos equivalentes" existentes en la planta de personal, puesto que la ley vigente estableció que el uso de las listas de elegibles expedidas en el marco de los procesos de selección aprobados con anterioridad al 27 de junio de 2019, deberán usarse durante su vigencia para cubrir nuevas vacantes que se generen con posterioridad y que correspondan a los "mismos empleos"; y que consultado el Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad – SIMO, se constató que en el proceso de selección en el que participaron los accionantes, se ofertaron seis (6) vacantes y la Alcaldía Distrital de Barranquilla no ha reportado vacante adicional que cumpla con el criterio de "mismos empleos", circunstancia por la cual, los

accionantes se encuentran sujetos no sólo a la vigencia de esa convocatoria, sino al tránsito habitual de las listas de elegibles cuya movilidad pende de las situaciones administrativas que puedan ocasionar la generación de vacantes definitivas en la entidad.

IV. DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA. –

Surtido el trámite procesal respectivo, el Juez de primera instancia emitió sentencia fechada 24 de mayo de 2021, mediante la cual resolvió negar el amparo constitucional deprecado, por considerar que las entidades accionadas han realizado, conforme a lo estipulado en la reglamentación de la convocatoria, todos y cada uno de los pasos que indican los nombramientos y posesiones de los aspirantes al cargo ofertado, evidenciándose que la Alcaldía Distrital de Barranquilla notificó al señor Jorge Misael Ricardo Ordosgoitia via correo electrónico, de su nombramiento en período de prueba mediante Resolución N° 2114 de 2021, situación en la que se configura un hecho superado; y que respecto a la situación del accionante Juan Gilberto Machacón Villareal, éste se encuentra sujeto no sólo a la vigencia de la lista de elegibles de la convocatoria en la que participó, sino al tránsito habitual de las listas de elegibles, cuya movilidad depende de las situaciones administrativas que puedan ocasionar la generación de vacantes definitivas en la entidad, por lo que no se ha incurrido en violación alguna por partes de las accionadas de los derechos incoados por los actores.

V. DE LA IMPUGNACIÓN Y SUS FUNDAMENTOS. –

La sentencia de primer grado fue impugnada por la parte actora en aras de que se tutelen los derechos fundamentales del señor JUAN GILBERTO MACHACÓN

VILLARREAL, manifestando que a la fecha se encuentran adscritos en provisionalidad a la Secretaría Distrital de tránsito y Seguridad Vial de la Alcaldía Distrital de Barranquilla, por lo menos cinco (5) cargos de Profesional Universitario código 219, grado 01, que no fueron objeto de oferta pública en el Proceso de Selección N° 758 de 2018, en los cuales se pueda nombrar en periodo de prueba al accionante, y solicita a la Sala, valorar y aplicar al caso de manras, los postulados de la sentencia T-340 de 2020.

VI. PROBLEMA JURÍDICO. -

Cabe precisar en primer lugar, que nada examinará ni decidirá esta Sala en relación con el accionante JORGE RICARDO ORDOSGOITIA, como quiera que lo decidido respecto de él no fue objeto de impugnación. Precisado ello, procederá la Sala a examinar en primer lugar, si se encuentran acreditados los requisitos de procedibilidad de la acción de tutela respecto de actuaciones administrativas; y solo si ello fuere afirmativo, analizará si la circunstancia de negarse las entidades accionadas a aplicar la retroactividad de la Ley 1960 de 2019 para efectos de nombrar al señor JUAN ALBERTO MACHACÓN VILLARREAL por estimar que no le resulta aplicable, evidencia ser un criterio equivocado que afecta los derechos fundamentales a cuyo amparo éste aspira; y por ende si la sentencia de primer grado, en lo que a dicho señor concierne, deba ser revocada, como éste lo solicita.

No observándose causal de nulidad que deba declararse, se procede a resolver, previas las siguientes. -

CONSIDERACIONES DE LA SALA

a) Procedencia excepcional de la tutela contra actos administrativos que reglamentan los concursos de méritos.

La Corte Constitucional ha señalado, entre otras, en sentencia T-059 de 2019, que, por regla general, la acción de tutela se torna improcedente para controvertir actos administrativos que se emitan en desarrollo de concursos de mérito, dado que en principio, para ello, los interesados cuentan con medios de defensa judicial ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa; pero que sin embargo, el amparo constitucional se abre paso, en aquellos eventos en que:

"... a) La persona afectada no cuenta con un mecanismo judicial distinto a la acción de tutela que sea adecuado para resolver las afectaciones constitucionales que se desprenden del caso; y 2) Cuando exista riesgo de ocurrencia de un perjuicio irremediable..." Más adelante, en la sentencia T-340 de 2020, señaló la alta Corporación que, además de estas dos excepciones, debe el juez constitucional prestar especial atención a *"... examinar la eficacia en concreto del medio existente y de la viabilidad sumaria de las medidas cautelares, teniendo en cuenta, como ya se dijo, la naturaleza de la disputa, los hechos del caso y su impacto respecto de derechos, principios o garantías constitucionales, siendo, prevalente, en este escenario, la protección del mérito como principio fundante del Estado colombiano y del actual modelo democrático, como lo señaló expresamente Sentencia T-059 de 2019..."*

De otra parte, en sentencia T-945 de 2009, la Corte Constitucional luego de señalar la diferencia entre actos administrativos de trámite o preparatorios que son aquellos que *"... no expresan en concreto la voluntad de la administración, simplemente constituyen el conjunto de actuaciones intermedias que*

AG [Handwritten marks]

preceden a la formación de la decisión administrativa que se plasma en el acto definitivo, y en la mayoría de los casos no crean, modifican o extinguen situaciones jurídicas..."; y actos definitivos, que son los que "...ponen fin a la actuación administrativa, los que deciden directa o indirectamente el fondo del asunto; los actos de trámite pondrán fin a una actuación cuando hagan imposible continuarla"; concluyó que el Código Contencioso Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, "...ha previsto que tales actos preparatorios o de trámite no sean susceptibles, por regla general, de recursos en vía gubernativa, ni de acciones judiciales autónomas, de forma que su control solamente sea viable por medio de la discusión del acto definitivo que concreta la voluntad administrativa, bien sea a través de los recursos procedentes contra él o bien como causal de anulación ante la jurisdicción en lo contencioso administrativo (art. 84 C.C.A). No obstante, dado que el control de estos actos debe hacerse a partir de los actos definitivos y demostrando la relevancia de la irregularidad previa en la ilegalidad de la decisión final, es necesario esperar a la decisión final para plantear la invalidez del procedimiento. (...) Por tanto, contra los actos de trámite la acción de tutela procede de manera excepcional cuando el respectivo acto tiene la potencialidad de definir una situación especial y sustancial dentro de la actuación administrativa y ha sido fruto de una actuación abiertamente irrazonable o desproporcionada del funcionario, con lo cual vulnera las garantías establecidas en la Constitución..."; de manera que la acción de tutela resulta ser procedente para cuestionar actos de trámite emitidos dentro de procesos de concursos de mérito, cuando quiera que éste tenga la potencialidad de definir una situación especial o sustancial dentro de la actuación administrativa, pero que por su naturaleza, no es susceptible de ser controvertido mediante los recursos ordinarios, ni mediante acciones ante la jurisdicción contencioso administrativa.

b) La Ley 1960 de 2019 y su aplicación retrospectiva en el tiempo:

La Ley 1960 de 2019, por la cual se modifica la Ley 909 de 2004, el Decreto Ley 1567 de 1998 y se dictan otras disposiciones, alteró ciertas figuras de los concursos de mérito, de las cuales nos interesa para el caso bajo estudio en particular, la contenida en el art. 6º, según la cual, con la lista de elegibles y en estricto orden de méritos se cubrirán las vacantes para las cuales se efectuó el concurso y las vacantes definitivas de cargos equivalentes no convocados, que surjan con posterioridad a la convocatoria del concurso en la misma entidad. Es decir, aquellas que se expidan dentro de los procesos de selección aprobados antes del 27 de junio de 2019. No obstante, el art. 7º dispuso que su vigencia regiría a partir de la fecha de publicación, circunstancia que impone, por regla general, que la normativa surta sus efectos sobre situaciones que acontezcan con posterioridad a su vigencia.

A pesar de lo anterior, el ordenamiento jurídico reconoce, por vía de excepción, la aplicación retrospectiva de la norma, "*... que ocurre cuando se aplica una norma a una situación de hecho que ocurrió con anterioridad a su entrada en vigencia, pero que nunca consolidó la situación jurídica que de ella se deriva, pues sus efectos siguieron vigentes o no encontraron mecanismo alguno que permita su resolución en forma definitiva*". Este fenómeno se presenta cuando la norma regula situaciones jurídicas que están en curso al momento de su entrada en vigencia.³⁵ Respecto de la situación contenida en el art. 6º, para la aplicación de este efecto, debe diferenciarse en la lista de elegibles: 1) Aquellos que obtuvieron una ubicación que les permitía ocupar las vacantes existentes en el momento de la convocatoria, quienes tienen un derecho subjetivo y adquirido

³⁵ T-340 de 2020 M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez.
Dirección: Carrera 45 No. 44-12 Oficina 304
Teléfono: (5) 3885005 ext. 3028
Correo Electrónico: scf@bqulaifcando.gomajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico.

178
2021
LAS
2021

para ser nombrados en periodo de prueba en el cargo para el cual concursaron, sin que ello pueda ser modificado por una ley posterior, es decir, aquí no hay aplicación retrospectiva; y 2) Aquellos cuya posición en la lista no les permite acceder a un cargo apenas se integra la lista de elegibles, porque las vacantes son llenadas con concursantes que están mejor ubicados en la lista; personas éstas quienes únicamente tienen una expectativa de ser nombrados, como quiera que dependen de: a) Que quienes fueron nombrados antes que ellos, por alguna razón no tomen posesión del cargo, o b) Que posesionados quienes los antecedan, por hecho sobreviniente se desvinculen del cargo; c) Que en la dependencia de que se trate se produzca una vacante de la misma denominación y característica del cargo respecto del cual está en lista de elegibles; y d) Quienes habiendo superado el concurso de mérito y no haber vacantes para nombrarlos, deban ser designados en cargos que se creen con posterioridad a la convocatoria, casos en que la Ley 1960 de 2019 se aplica de manera retrospectiva.

Al efecto, la Comisión Nacional del Servicio Civil ratificó la aplicación retrospectiva de la mencionada Ley respecto del uso de las listas de elegibles mediante Criterio Unificado de enero de 2020, en el que estableció: *"... las listas de elegibles conformadas por la CNSC y aquellas que sean expedidas en el marco de los procesos de selección aprobados con anterioridad al 27 de junio de 2019, deberán usarse durante su vigencia para proveer las vacantes de los empleos que integraron la Oferta Pública de Empleos de Carrera – OPEC – de la respectiva convocatoria y para cubrir nuevas vacantes que se generen con posterioridad y correspondan a los "mismos empleos", entendiéndose con igual denominación, código, grado, asignación básica mensual, propósitos, funciones, ubicación geográfica y mismo grupo de aspirantes; criterios con los que en el proceso de selección se identifica el empleo con un número de OPEC."* Aunado

179

a lo anterior, el alto Tribunal en la sentencia T-340 de 2020 precisó que dicha situación "... no implica que automáticamente se cree el derecho de quienes hacen parte de una lista de elegibles a ser nombrados, pues el ICBF y la CNSC deberán verificar, entre otras, que se den los supuestos que permiten el uso de una determinada lista de elegibles, esto es el número de vacantes a proveer y el lugar ocupado en ella, además de que la entidad nominadora deberá adelantar los trámites administrativos, presupuestales y financieros a que haya lugar para su uso."

En suma, la Ley 1960 de 2019 puede aplicarse de manera retrospectiva para cubrir nuevas vacantes que se generen con posterioridad y correspondan a los "mismos empleos", eventos en que la entidad nominadora deberá adelantar los trámites administrativos, presupuestales y financieros a que haya lugar para el uso de las listas de elegibles.

c) Análisis del caso concreto. -

Aplicando lo anterior al presente caso, observamos que el asunto cuenta con relevancia constitucional; como quiera que el accionante a cuyo favor se presentó la impugnación, señor JUAN ALBERTO MACHACÓN VILLARREAL, acusa afectados sus derechos fundamentales a la igualdad, petición, trabajo, debido proceso administrativo y acceso a cargos públicos, por no haberse aplicado de manera retrospectiva las disposiciones contenidas en el art. 6º de la Ley 1960 de 2019, que modifica el numeral 4 del art. 31 de la Ley 909 de 2004.

Respecto de los requisitos generales de procedencia de la acción de tutela respecto de actuaciones administrativas, pues en lo que concierne al requisito de *inmediatez*, observamos que la demanda de tutela fue radicada el 17 de

180 ~~180~~ ~~180~~ ~~180~~

febrero del noventa y uno, en tanto que la solicitud de aplicación de la lista de elegibles para los cargos vacantes no ofertados presentada por el accionante fue resuelta por la CNSC en enero de 2021, de manera que entre una y otra actuación no han transcurrido los seis (6) meses que por vía jurisprudencial se han considerado razonables para solicitar el amparo constitucional.

En torno al requisito de *subsidiariedad*, encontramos que la respuesta ofrecida al accionante, constituye un acto de trámite, pues le informan que en el momento no existen vacantes disponibles en las cuales pueda ser nombrado, sin que ello constituya una negativa definitiva para su designación; de manera que contra tal decisión no proceden recursos en sede administrativa, como tampoco acciones de las que el actor pueda hacer uso ante la jurisdicción contencioso administrativa, lo que viabiliza el examen por parte de esta Sala de Decisión.

Respecto a la aplicación retrospectiva de la Ley 1860 de 2019, pretendida por el señor JUAN GILBERTO MACHACÓN VILLAREAL, es importante destacar que la norma cuya aplicación se pretende, dispone "*Con los resultados de las pruebas la Comisión Nacional del Servicio Civil o la entidad contratada por delegación de aquélla elaborará en estricto orden de mérito la lista de elegibles que tendrá una vigencia de dos (2) años. Con esta y en estricto orden de méritos se cubrirán las vacantes para las cuales se efectuó el concurso y las vacantes definitivas de cargos equivalentes no convocados, que surjan con posterioridad a la convocatoria de concurso en la misma Entidad.*"

No obstante, como la lista de elegibles a la que pertenece el actor corresponde a un concurso ofertado por la CNSC con anterioridad a la entrada en vigencia de la citada norma, debemos remitirnos a lo enseñado por la Corte Constitucional, que

al respecto indicó que:

Dirección: Carrera 46 No. 44-12 Oficina 304
Teléfono: (5) 3856205 ext. 3028
Correo Electrónico: sc@csjla@censoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla - Atlántico.

"...con el cambio normativo surgido con ocasión de la expedición de la mencionada ley respecto del uso de la lista de elegibles, hay lugar a su aplicación retrospectiva, por lo que el precedente de la Corte que limitaba con base en la normativa vigente en ese momento, el uso de las listas de elegibles a las vacantes ofertadas en la convocatoria, ya no se encuentra vigente, por el cambio normativo producido. De manera que, para el caso de las personas que ocupan un lugar en una lista, pero no fueron nombradas por cuanto su posición excedía el número de vacantes convocadas, es posible aplicar la regla contenida en la Ley 1960 de 2019, siempre que, para el caso concreto, se den los supuestos que habilitan el nombramiento de una persona que integra una lista de elegibles y ésta todavía se encuentre vigente."

De tal modo que, es acertado afirmar –tal como lo ha subrayado el apoderado del accionante– que la lista de elegibles de la que hace parte su representado, pueda y deba ser utilizada para proveer en propiedad los cargos vacantes iguales a aquel en el que él se encuentra incorporado en lista de elegible, que no fueron ofertados en la Convocatoria No. 758 de 2018, pero que quedaron libres con posterioridad a la convocatoria por retiro definitivo de quienes los desempeñaban, o por haberse creado con posterioridad a la convocatoria, o que provistos en propiedad no fueron ocupados por quienes fueron designados, todo ello, durante el tiempo de vigencia de la lista.

Aplicado lo anterior a este caso, cabe aclarar en primer lugar, que el acto administrativo de composición de la lista de elegibles presenta un error en la

numeración de los elegibles, pues repite el número cuatro (4), tal como se observa a continuación:

ARTICULO PRIMERO. Conferir y adoptar la Lista de Elegibles para ocupar SEIS (6) vacantes del empleo denominado Profesional Universitario, Código 219, Grado 1, identificado con el Cargo OPEC No. 76750, del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Alcaldía Distrital de Barranquilla (Atlántico), ofertado por el Proceso de Selección No. 758 de 2018 - Convocatoria Territorial Norte, así:

Posición	Tipo Documento	NO Documento	Nombres	Apellidos	Puntaje
1	CC	22511863	ISABEL CRISTINA	LAFUQUE ANAYA	76.68
2	CC	2239080	JUAN CARLOS	GÓMEZ MARTÍNEZ	72.72
3	CC	12191128	EDUARDO JOSE	CHARRIS VILLANUEVA	72.23
4	CC	106927395	JESUS DAVID	PAZ SALGADO	71.78
5	CC	8773442	ROSMEL EDUARDO	HERNÁNDEZ BRESNEIDER	72.78
6	CC	12252228	ISAAC JAVIER	RAFAEL SANCHEZ	71.68
7	CC	96723043	OSWELL DEL CARMEN	SANTIAGO BERNAL	72.13
8	CC	18875725	MARCE WISSEL	RICARDO ORDOZGOITIA	71.35
9	CC	18893071	JUAN GILBERTO	MACHACÓN VILLAREAL	70.08

Lo cual permite evidenciar que tal como sostienen los accionados, el actor JUAN GILBERTO MACHACÓN VILLAREAL participó del proceso de selección N° 758 de 2018 - Convocatoria Territorial Norte, como aspirante al cargo de Profesional Universitario, código 219, grado 1, identificado con OPEC N° 76750 adscrito a la Alcaldía Distrital de Barranquilla, y ocupó en verdad, el 9° lugar de la lista de elegibles contenida en la Resolución N° 7375 (20202210073755) del 28 de julio de 2020 proferida por la CNSC.

Ahora bien, la OPEC referenciada fue ofertada para suplir seis (6) cargos vacantes; los cuales fueron inicialmente provistos con los seis (6) primeros integrantes de la lista de elegibles, sin embargo se observa que ante ese primigenio nombramiento, no aceptó el cargo el ciudadano EDUARDO JOSE

183 ~~183~~ ~~183~~ ~~183~~

CHARRIS VILLANUEVA (quien ocupaba el puesto No.3 de la lista) y de otra parte se suscitó el fallecimiento del ciudadano JUAN CARLOS GÓMEZ MARTÍNEZ (quien ocupaba el puesto No. 2 en la lista) tal como lo informó la entidad al Juez de primera instancia³, lo cual obligó a la recomposición de la lista y nombrar a quienes en estricto orden de mérito según, a saber la ciudadana GISELL DEL CARMEN SANTIAGO BERNAL, quien ocupó el puesto 7° de la lista, y el también accionante JORGE MISAEL RICARDO ORDOSGOITIA, quien ocupa el puesto No.8° en la lista de elegibles; actos conforme a los cuales, se tiene que los cargos inicialmente ofertados fueron provistos conforme a la Ley, sin que de tales cargos quede ninguno vacante en el que se pueda nombrar al recurrente, quien por tales movimientos, actualmente ocupa el primer lugar en la lista de elegibles; que tiene una vigencia de dos (2) años, esto es, hasta julio de 2022.

Sin embargo, contrariamente a lo expresado por las entidades accionadas, en el accionante JUAN GILBERTO MACHACÓN VILLAREAL si concurren las condiciones para la aplicación retrospectiva de la Ley 1960 de 2019, conforme a la directriz jurisprudencial contenida en la citada sentencia T-340 de 2020, que promueve el ingreso a los cargos públicos mediante el sistema de meritocracia, como principio fundante del Estado Social y Democrático de Derecho, de manera que en el marco de concursos de mérito, se designe a quienes hayan superado todas las etapas del concurso, respetando el orden de ubicación en la lista, de mayor a menor, de acuerdo con el puntaje obtenido; nombramiento que ha de efectuarse no solo respecto de las plazas vacantes cuando se realizó la convocatoria, sino también de aquellas que quedan desocupadas en forma definitiva durante la vigencia de la lista, y de las que se creen con posterioridad a

³ Páginas 6 a 8 del documento digital denominado "E9RespuestaTLetra Accionis.PDF"
Dirección: Carrera 45 No. 44-12 Oficina 304
Teléfono: (5) 3985005 ext. 3028
Correo Electrónico: scj@bora@cencolramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico.

la convocatoria; y en este caso, de acuerdo a los informes rendidos por las entidades accionadas, en la planta de personal de la Alcaldía Distrita de Barranquilla, bajo la denominación de "Profesional Universitario Código 219 grado 01" adscritos a la SECRETARÍA DISTRITAL DE TRÁNSITO Y SEGURIDAD VIAL, existen cuatro (4) cargos vacantes, que no fueron ofertados en la convocatoria 758 de 2018, y que la Alcaldía manifiesta como "reportado a la CNCS para nueva convocatoria", cuando lo pertinente es, como se viene explicando, aplicar de manera retrospectiva la norma contenida en el artículo 6º, de la Ley 1960 de 2019, que ordena aplicar la lista en firme, para suplir "...las vacantes definitivas de cargos equivalentes no convocados, que surjan con posterioridad a la convocatoria de concurso en la misma Entidad.", o de cargos creados con posterioridad a la convocatoria; de modo que, estando cubiertas en su totalidad, las vacantes para las cuales se efectuó el concurso y existir o surgir otras vacantes definitivas en cargos de la misma denominación no convocados, debe procederse con el uso de la lista de elegibles vigente, lo que no ha acontecido en el presente caso, imponiéndose conceder el amparo solicitado.

En consecuencia, la sentencia venida en alzada habrá de revocarse en lo que concierne al señor JUAN GILBERTO MACHACÓN VILLARREAL, para en su lugar conceder el amparo deprecado y ordenar a la accionada, **ALCALDÍA DISTRITAL DE BARRANQUILLA** a nombrar al accionante, JUAN GILBERTO MACHACÓN VILLAREAL, en periodo de prueba, en uno de los citados cuatro (4) cargos vacantes en la planta de personal de la Alcaldía, bajo la denominación de "Profesional Universitario Código 219 grado 01", adscritos a la SECRETARÍA DISTRITAL DE TRÁNSITO Y SEGURIDAD VIAL, utilizando la lista de elegibles contenida en la Resolución No. 7375 DE 2020.

Por lo anteriormente expuesto, la Sala Séptima de Decisión Civil – Familia del Tribunal Superior de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley. –

RESUELVE:

1º. **REVOGAR** la sentencia calendarada 24 de mayo de dos mil veintiuno (2021), proferida por el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, únicamente en lo que concierne a la situación del señor JUAN GILBERTO MACHACÓN VILLARREAL, dentro de la acción de tutela de la referencia, conforme a las razones expuestas en precedencia, la cual quedará así:

1.1. **CONCEDER** el amparo de los derechos a la igualdad, petición, trabajo, debido proceso administrativo y acceso a cargos públicos del señor JUAN GILBERTO MACHACÓN VILLARREAL, conforme a lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

En consecuencia, **ORDENAR** al **SECRETARIO DE GESTIÓN HUMANA** de la **ALCALDÍA DISTRITAL DE BARRANQUILLA**, Dr. SANTIAGO VÁSQUEZ, o quien haga sus veces, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta sentencia, procedan a adelantar los trámites administrativos, presupuestales y financieros a que haya lugar, para nombrar al accionante señor JUAN GILBERTO MACHACÓN VILLARREAL, en uno de los cuatro cargos vacantes denominados "*Profesional Universitario Código 219 grado 01*" que se encuentran en vacancia definitiva, adscritos a la **SECRETARÍA DISTRITAL DE TRÁNSITO Y SEGURIDAD VIAL** de la Alcaldía Distrital de Barranquilla, y que no fueron ofertados en la convocatoria No. 758 de 2018, utilizando la lista de

186 *MSA* *PDS* *2021*

elegibles contenida en la Resolución No. 7375 DE 2020, gestión que no podrá superar los treinta (30) días calendario, contados a partir de la notificación del presente fallo, so pena de incurrir en desacato.

2º.- Por la Secretaría de esta Sala, notifíquese esta sentencia al accionante recurrente y a su apoderado judicial, a los representantes de las entidades accionadas, y al señor Defensor del Pueblo, por el medio más expedito posible, a más tardar al día siguiente de su expedición; y hágase conocer la decisión al Juzgado de primera instancia.

3º.- Cumplidas las tramitaciones de rigor, por la Secretaría de esta Sala, remítase la parte pertinente del expediente digital a la Honorable Corte Constitucional, al día siguiente de su ejecutoria, para su eventual revisión.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

VIVIAN
VIVIAN VICTORIA SALTARIN JIMÉNEZ

Magistrada Sustanciadora

Abdón Sierra
ABDÓN ALBERTO SIERRA GUTIÉRREZ

Magistrado

Yaens Lorena Castellón
YAENS LORENA CASTELLÓN GIRALDO

Magistrada



Barranquilla, Veintiocho (28) de Julio De Dos Mil Veintuno (2021)

ASUNTO A DECIDIR

Con fundamento en la norma consagrada en el artículo 86 de la constitución Nacional de 1991, se decide en primera instancia la acción de tutela que interpone el señor OMAR ANTONIO OROZCO JIMENEZ, actuando como apoderado judicial de WILLINGTON ENRIQUE HERNANDEZ TAPIAS, RONALD DAVID CHARRIS PADILLA, SANDY SARAY MEDINA PUELLO, en contra de los representantes legales de la Alcaldía Distrital de Barranquilla - Secretaría Distrita de Gestión Humana y la Comisión Nacional del Servicio Civil -CNCS, con el fin que se le amparen sus derechos fundamentales de igualdad, de petición, trabajo, debido proceso administrativo y el acceso a cargos públicos, con especial solicitud de vinculación de todos los aspirantes al cargo ofertado mediante la OPEC No 70336 denominado Auxiliar Administrativo Código 407 grado 02 que se encuentran en la lista de elegibles estructurada a través de la Resolución No 8320 (20202210083205) del 03 de agosto de 2020, emitida en el marco del Proceso de Selección No 758 de 2018 Convocatoria Territorial Norte - Alcaldía de Distrital de Barranquilla, así como a todas las personas que actualmente se encuentren nombradas en provisionalidad u mediante encargo en los cargos.

PRETENSIONES Y BREVE DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS

- El 16 de octubre de 2018 la Alcaldía Distrital de Barranquilla y la Comisión Nacional del Servicio Civil suscribieron el Acuerdo No CNCS - 2018100006346 (Por el cual se establecen las reglas del Concurso abierto de méritos y se convoca para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la ALCALDÍA DISTRITAL DE BARRANQUILLA - ATLÁNTICO. "Proceso de Selección No 758 de 2018 - Convocatoria Territorial Norte"
- El apoderado judicial Omar Antonio Orozco Jiménez, manifiesta que Estando dentro de los términos del cronograma del Proceso de Selección No 758 de 2018 - "Convocatoria Territorial Norte" de la Comisión Nacional del Servicio Civil, previo el cumplimiento de los requisitos prescriptivos, sus demandantes se inscribieron como aspirantes a ocupar con derechos de carrera administrativa el cargo de Auxiliar Administrativo Código 407 grado 02, identificado con número de Oferta Pública de Empleo de Carrera - OPEC - No 70336 perteneciente a la Alcaldía Distrital de Barranquilla; adscritos a la Secretaría Distrita de Educación.
- La Comisión Nacional del Servicio Civil mediante Resolución No 8320 (20202210083205) del 03 de agosto de 2020 conformó la lista de elegibles para proveer veintiocho (28) vacantes del empleo identificado con el código OPEC No 70336 denominado Auxiliar Administrativo Código 407 grado 02, del Sistema General de Carrera Administrativa de la Alcaldía Distrital de Barranquilla.
- En la lista de elegibles referenciado en el hecho anterior, el accionante, señor WILLINGTON ENRIQUE HERNANDEZ TAPIAS ocupó en estricto orden del mérito el puesto No 44 con puntaje definitivo de 67.30 puntos, el accionante, RONALD DAVID CHARRIS PADILLA ocupó el puesto No 47 con puntaje definitivo de 67.05 puntos y la accionante, SANDY SARAY MEDINA PUELLO ocupó el puesto No 49 con puntaje definitivo de 66.80 puntos.
- Asimismo, el apoderado Omar Antonio Orozco Jiménez, expresa que para efectos de la recomposición automática de la lista de elegibles debe tenerse en cuenta





[Handwritten signatures and initials]

que la señora Yuramis Margarita Mercado Espinal, quien ocupó la posición No 26, el señor Raul Alberto Rada Escobar, quien ocupó la posición No 27 y la señora Greyta Sofia Márquez Barrios, quien ocupó la posición No 27, a la fecha de interposición de la presente demanda se encuentran posesionados en período de prueba en la Alcaldía Distrital de Barranquilla habida consideración de la orden de tutela emitida por el Honorable Tribunal Superior de Barranquilla, Sala Penal, en la sentencia de fecha 07 de abril de 2021 dentro del proceso tutelar identificada con el radicado No 08001-31-09-2020-00072-00.

- La lista de elegibles Resolución No 8320 (20202210083205) del 03 de agosto de 2020, en la cual el accionante, señor WILLINGTON ENRIQUE HERNANDEZ TAPIA figura en el puesto número vigésimo quinto (25o) en orden de elegibilidad, y que en virtud de la recomposición automática estaría ocupando ahora el vigésimo primer (21o) lugar, y el señor RONALD DAVID CHARRIS, quien figura en el puesto número trigésimo (30o) en orden de elegibilidad, y que estaría ocupando ahora el vigésimo sexto (26o) lugar; y la señora SAI DY SARAY MEDINA PUELLO, quien figura en el puesto trigésimo tercer (33o) en orden de elegibilidad, y que estaría ocupando ahora el vigésimo noveno (29o) lugar, fue publicada en el Banco Nacional de Lista de Elegibles de la Comisión Nacional del Servicio Civil el día 10 de agosto de 2020, adquiriendo fuerza el día 03 de septiembre de la misma calenda, es decir, su vencimiento se configuraría el día 02 de septiembre de 2022.
- Asimismo, el apoderado judicial manifiesta que, teniendo en cuenta la disposición normativa contemplada en el artículo 5o de la Ley 1950 de 2019, es clara al determinar que la Comisión Nacional del Servicio Civil o la entidad contratada, por delegación de aquélla, elaborará la lista de elegibles que tendrá una vigencia de dos (2) años. Con estricto orden de méritos se cubrirán las vacantes para las cuales se efectuó el concurso y las vacantes definitivas de cargos equivalentes no convocados, (...).
- El día 08 de agosto de 2020, la Alcaldía Distrital de Barranquilla expidió el oficio identificado con el radicado interno QUELLA-20-120357 dirigido al señor RODRIGO ARMANDO BERMEO QUINTERO, en contestación a la petición que este previamente había elevado ante esta entidad con el radicado EXT-QUELLA-20-0782-4. En dicho documento la Alcaldía Distrital de Barranquilla certifica el listado completo de todas las vacantes definitivas existentes en su planta de personal, manifestando con precisión que para el cargo denominado Auxiliar Administrativo Código 407 grado 02, existían un total de 98 cargos en condición de vacancia definitiva.
- Empero, mediante Oficio fechado 24 de noviembre de 2020 identificado con el radicado interno QUELLA-20-21093, dirigido al señor JAY CARLOS YANES ESCOBAR en contestación a previa petición elevada mediante el radicado EXT-QUELLA-20-147600, en esta oportunidad cuantifica un total de 65 cargos para este tipo de empleo en condición de vacancia definitiva.
- Del documento referenciado en el hecho anterior se extrae que son 65 el total de cargos de AUXILIAR ADMINISTRATIVO código 407 grado 02 que se encuentran en condición de vacancia definitiva al interior de la Planta Global de Personal de la Alcaldía Distrital de Barranquilla; empero, esta entidad suministró al suscrito la relación de todos sus funcionarios especificando los cargo que cada uno ocupa, su nivel, código, grado, modalidad de provisión y fecha de ingreso a dichos cargos en la Alcaldía Distrital de Barranquilla. Este documento detalla que, el Distrito de Barranquilla actualmente cuenta con un total de 80 cargos de Auxiliar Administrativo Código 407 grado 02 en condición de vacancia definitiva.
- Los accionantes WILLINGTON ENRIQUE HERNANDEZ TAPIAS, RONALD DAVID CHARRIS PADILLA, SAI DY SARAY MEDINA PUELLO, actuando a través de apoderado, elevaron ante la Alcaldía Distrital de Barranquilla, reclamación administrativa, solicitando su nombramiento en período de prueba cada su calidad de elegible dentro de la lista de elegibles Resolución No 8320 (20202210083205) del 03 de agosto de 2020, expedida en virtud del proceso de





189

[Handwritten signatures and initials]

selección No 758 de 2018 Convocatoria Territorial Norte - Alcaldía Distrital de Barranquilla; adicionalmente solicitaron que esta entidad certificara otras circunstancias a efectos de recaudar material probatorio pertinente para ejercer la defensa de sus derechos.

- La Alcaldía Distrital de Barranquilla emitió contestación a la reclamación por los accionantes; denegando lo solicitado, arguyendo entre otras cosas que el proceso de selección No 758 de 2018 no le es aplicable las prescripciones normativas de la Ley 1960 de 2019, la cual, tal como se ha manifestado con suficiencia, sí lo es aplicable con efectos retrospectivos, aserción que encuentra sustento en la sentencia T-340 de 2020, por tal, esta entidad pretende desconocer el más reciente precedente constitucional, y contera con sus vulnera los derechos fundamentales de los demandantes. Así mismo manifestó la Alcaldía Distrital de Barranquilla que cuatro (4) personas de dicha lista de elegibles no manifestaron su voluntad de aceptación del nombramiento en cargo de la referencia, lo que impone la derogatoria de los actos administrativos mediante los cuales estas personas fueron nombradas y extender la lista de elegibles a las cuatro personas que siguen en estricto orden de méritos.

Leg

Sentencia

- Asimismo, los accionantes, actuando a través de apoderado, elevó ante la CNSC reclamación administrativa, solicitando su nombramiento en periodo de prueba dada su calidad de elegible dentro de la lista de elegibles Resolución No 8320 [20202512083203] del 03 de agosto de 2020, expedida en virtud del proceso de selección No 758 de 2018 Convocatoria Territorial Norte - Alcaldía Distrital de Barranquilla; adicionalmente solicitaron que esta entidad certificara otras circunstancias a efectos de recaudar material probatorio pertinente para ejercer la defensa de sus derechos.

Reclamación

- La CNSC manifestó en la contestación, que la provisión de las vacantes solo aplica para aquellas que se generen con posterioridad al Proceso de selección No 758 de 2018, y por demás que, en ese evento se realizasen de conformidad con lo estipulado en el Criterio Unificado sobre listas de elegibles de fecha 16 de enero de 2020, desconoce de manera grosera lo normado en la Ley 1960 de 2019, desconoce también sus propios actos como lo son el Criterio Unificado de Uso de Lista de Elegibles de fecha 22 de septiembre de 2020 y el preceptado en el Acuerdo 165 de 2020, que regulan todo lo referente a provisión de los empleos equivalentes, por tal, tal derogatoria por parte de la encargada no es de rachi y no debe serlo tampoco para el Juez Constitucional. Además, alega la Comisión Nacional del Servicio Civil que para proceder a autorizar la utilización de la lista de elegibles la entidad convocante, en este caso la Alcaldía Distrital de Barranquilla, debe ceñirse a las disposiciones enmarcadas en el Acuerdo 001 de 2020, el cual establece el procedimiento que se debe seguir para tales efectos.

Acuerdo

Las contestaciones emitidas por las entidades demandadas a los demandantes desconocen y vulneran las prescripciones jurídicas contempladas en el Artículo 227-23 del Decreto No 1083 de 2015, el cual, en virtud del Acuerdo de Convocatoria No CNSC - 20181000006346 de 16 de octubre de 2018, es fuente normativa reguladora del presente concurso abierto de méritos.

Decreto

- Asimismo, el apoderado judicial, manifiesta cómo aceptar que la misma Comisión Nacional del Servicio Civil y la Alcaldía Distrital de Barranquilla siendo conocedores del Decreto No 1083 de 2015, la Ley 1960 de 2019, el Acuerdo 165 de 2020, y Criterio Unificado de Uso de Listas de Elegibles del 22 de septiembre de 2020 denieguen de manera grosera y temeraria los derechos fundamentales de los demandantes, máxime, si solicitaron su nombramiento en periodo de prueba para el cargo para el cual concursaron y/o de manera subsidiaria en otros que tengan la calidad de equivalente, y está plenamente demostrado que al interior de la Plataforma Global de Personal de la Alcaldía Distrital de Barranquilla, si existen tales cargos, los cuales NO FUERON ofertados en el Proceso de Selección 758 de 2018.

Artículo

- Adicionalmente, el apoderado judicial, expresó que la Alcaldía Distrital de





[Handwritten signatures and notes in the top right corner]

Barranquilla en las contestaciones expedidas en virtud de senos derechos de petición incoados por los elegibles del proceso de selección No 758 de 2018, manifiesta abiertamente que se encuentra planificando un nuevo proceso de selección para lo cual se encuentra en etapa conciliación con la CNSC, lo que constituye una violación al artículo 125 superior y por demás un detrimento patrimonial injustificado al erario público puesto que a la fecha existen listas de elegibles vigentes que de conformidad con la Ley 1960 de 2019 y las sentencias T-340 de 2020, deben utilizarse para proveer los cargos que actualmente se encuentren en condición de vacancia definitiva al interior de la entidad convocante, dado que, si lo que se pretende con el nuevo concurso es buscar las personas idóneas para que a través del mérito ingresen a la función pública, tal objetivo lo acreditan los elegibles de la proceso selección 758 de 2018 de la Convocatoria Territorial Norte.

POSICIÓN DEL ACCIONANTE

El señor **GMAR ANTONIO OROZCO JIMENEZ**, actuando como apoderado judicial de **WELLINGTON ENRIQUE HERNANDEZ TAPIAS, RONALD DAVID CHARRIS PADILLA, SAIDY SARAY MEDINA PUELLO**, solicita se le ampare sus derechos de igualdad, petición al trabajo, al debido proceso administrativo, al acceso a cargos públicos y en consecuencia se ordene:

- Ordenar a la Alcaldía Distrital de Barranquilla que, de manera inmediata, en cumplimiento del término perentorio concedido por fallador, proceda a agotar todos los trámites administrativos necesarios y pertinentes para que se programen con carácter definitivo los cargos de la Planta Global de Personal de la Alcaldía Distrital de Barranquilla NO OFERTADOS en el proceso de selección N° 758 de 2018- "Convocatoria Territorial Norte", haciendo uso de la lista de elegibles conformada a través de la Resolución No 8320 (20202210083205) del 03 de agosto de 2020 correspondiente a la OPEC No 70336 para el cargo denominado Auxiliar Administrativo código 407 grado 02, dada la existencia cargos en condición de vacancia definitiva que deben ser provistos en periodo de prueba en virtud de las prescripciones formales del artículo 125 Constitucional y de la Ley 1960 de 2019, nombrando en consecuencia a los señores **WELLINGTON ENRIQUE HERNANDEZ TAPIAS, RONAL DAVID CHARRIS PADILLA y SAIDY SARAY MEDINA PUELLO**.
- Se le ordene a la Comisión Nacional del Servicio Civil, autorizar a la Alcaldía Distrital de Barranquilla para que de manera inmediata proceda utilizar la lista de elegibles Resolución No 8320 (20202210083205) del 03 de agosto de 2020 correspondiente a la OPEC No 70336 para nombrar en periodo de prueba, en el cargo denominado Auxiliar Administrativo Código 407 grado 02 y/o de manera subsidiaria en otro que reúna las condiciones de "Empleo Equivalente" a los señores **WELLINGTON ENRIQUE HERNANDEZ TAPIAS, RONAL DAVID CHARRIS PADILLA y SAIDY SARAY MEDINA PUELLO**, toda vez que ostentan la calidad de elegibles al haber superado todas las etapas del proceso de selección No 758 de 2018 "Convocatoria Territorial Norte"; todo lo anterior en estricto orden de méritos, y como consecuencia de la existencia de cargos en condición de vacancia definitiva que NO FUERON OBJETO DE LA OFERTA PUBLICA DE EMPLEOS del proceso de selección No 758 DE 2018 "Convocatoria Territorial Norte", y de conformidad con la recomposición automática de las listas de elegibles, tal como se dispone en el artículo 55o del Acuerdo de Convocatoria No CNSC-20181000006346 del 16 de octubre de 2018 que regula el proceso de selección No 758 de 2018 Convocatoria Territorial Norte - Alcaldía Distrital de Barranquilla.
- Vincular al presente trámite tutelar a todos los aspirantes al cargo ofertado mediante la OPEC No 70336 denominado Auxiliar Administrativo Código 407 grado 02 que se encuentran en la lista de elegible estructurada a través de la Resolución No 8320 (20202210083205) del 03 de agosto de 2020, emitida en el





marco del Proceso de Selección No 758 de 2018 Convocatoria Territorial Norte - Alcaldía de Distrital de Barranquilla así como a todas las personas que actualmente se encuentran nombradas en provisionalidad o mediante encargo en los cargos de la referencia en la Alcaldía Distrital de Barranquilla; para que de esa manera se le pueda garantizar su derecho de defensa y contradicción, toda vez que las resultas del fallo de tutela que se emita en razón de este proceso pueden afectar directamente sus derechos de carácter laboral.

- Como medida provisional se decreta la suspensión inmediata de todo trámite administrativo que la Alcaldía Distrital de Barranquilla y la Comisión Nacional del Servicio Civil se encuentren adelantando con el objeto de la realización de un nuevo concurso de méritos para provisión con carácter definitivo todas las vacantes definitivas existentes al interior de la Planta Global de Personal de la Alcaldía Distrital de Barranquilla que no fueren ofertadas en el proceso de Selección 758 de 2018 - Convocatoria Territorial Norte - la que incluye todos aquellos cargos que posterior al acuerdo de convocatoria del proceso de selección No 758 de 2018 se hayan declarado en vacancia definitiva.
- Decrétese la suspensión inmediata del proceso de rediseño institucional que a la fecha adelanta la Alcaldía Distrital de Barranquilla con el objeto de configurar una reestructuración administrativa, en la cual se han de suprimir cargos no ofertados en el proceso de selección No 758 de 2018.

POSICIÓN DE LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL.

El señor JONATAN DANIEL ALEJANDRO SÁNCHEZ MURCIA, asesor jurídico de la entidad, responde los hechos relatados, manifestando que;

- La presente acción carece de los requisitos constitucionales y legales necesarios para ser procedente, pues la inconformidad de la accionante radica en la normatividad que rige el concurso frente a la vigencia, firmeza y el uso de las listas de elegibles, situaciones que se encuentran reglamentadas en los Acuerdos del concurso, así como en los criterios preferidos por la CNSC, entre los que se encuentra el Criterio Unificado de 16 de enero de 2020, actos administrativos de carácter general, respecto de los cuales el accionante cuenta con un medio interno de defensa idóneo para controvertirlos, razón por la que la tutela no es la vía idónea para cuestionar la legalidad de dichos actos administrativos.
- La acción de tutela se torna improcedente si el actor dispone de otros medios o recursos de defensa judicial, salvo cuando se use como mecanismo transitorio a fin de evitar un perjuicio irremediable, pues la misma no es un medio alternativo, facultativo, adicional o complementario a los ya establecidos por la ley para la defensa de intereses o derechos que considere la accionante vulnerados por entidades públicas o privadas.
- Es claro que no es procedente aplicar la retroactividad de la Ley 1963 de 2019 al caso bajo estudio, en atención a que dicho fenómeno solo procede frente a situaciones que han estado gobernadas por una norma anterior, pero cuyos efectos jurídicos no se han consolidado al momento de entrar a regir la nueva disposición normativa, situación que no se da en el sub júdice, ya que nos encontramos frente a un hecho rotundamente consolidado, pues las etapas de la Convocatoria No. 771 de 2018 - Territorial Norte ya se encuentran agotadas.

Consultado el Banco Nacional de Listas de Elegibles, entendido este como el sistema de información administrado por la CNSC, conformado por las listas de elegibles históricas y vigentes, resultantes de los procesos de selección desarrollados por la Comisión, se conoció que el señor Wellington Enrique Hernández Tepia-Garnier ocupa la posición cuarenta y cuatro (44), el señor Ronald Davis Charris ocupa la posición cuarenta y cuatro (47), la señora Saldy Saray Medina Puello ocupa la posición cuarenta y nueve (49) en la lista de elegibles conformada mediante Resolución Nro. 20202210083305 del 3 de agosto de 2020. En consecuencia, la accionante no alcanzó el puntaje requerido para ocupar posición meritória en la lista de elegibles para proveer el empleo en

Resda postmerito





192

✓ comentario, de conformidad con el número de vacantes ofertadas. Es por esto por lo que se encuentran sujetas no solo a la vigencia si no al tránsito habitual de las listas de elegibles cuya movilidad pende de las situaciones administrativas que pueden ocasionar la generación de vacantes definitivas en la entidad. ✓

POSICIÓN DE DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA

La Sra LINA FERNANDA OTERO BARRIOS, Apoderada del Distrito de Barranquilla – Secretaria de Gestión Humana, responde a los hechos y pretensiones, manifestando que:

- La acción de tutela solo tiene cabida para solicitar la protección de derechos fundamentales y en aquellos casos en que no exista otro medio de defensa judicial, salvo que sea utilizado como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable cuando dichos derechos se vean amenazados o vulnerados ya sea por acción u omisión de cualquier autoridad o particular en los casos establecidos por la ley.
- Es pertinente aclarar que los actores en su escrito de petición realizan cuestionamiento respecto del uso o movimientos que se han realizado en la lista de elegibles de la OPEC en la que participaron. Sin embargo, la administración ha sido responsable de los términos y procedimientos establecidos por la CNSC. Por lo cual no hay inconsistencia alguna en la respuesta proporcionadas por el Distrito.
- Mediante la Resolución No 8329 de 2020 por la cual se conforma y adopta la ✓
✓ Lista de Elegibles para proveer Veintiocho (28) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado Auxiliar Administrativo, Código 497, Grado 2, identificado con el Código OPEC No. 70336, del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Alcaldía Distrital de Barranquilla (Atlántico). Proceso de Selección No. 758 de 2018 – Convocatoria Territorial Norte, se procedió con el ✓
✓ nombramiento en periodo de prueba de los 28 elegibles.
- Dos de los elegibles no manifestaron aceptación del cargo, por tanto, se procedió con la revocatoria de los nombramientos a estos elegibles y se procedió a solicitar a la Comisión Nacional del Servicio Civil la autorización para realizar los nombramientos a los siguientes en lista.
- Al revisar en la resolución para esta OPEC, se puede observar, que los accionantes no alcanzaron a cubrir las vacantes ofertadas por la Entidad para esta OPEC.
- Con relación a la existencia dentro de la acción de tutela interpuesta por el señor RAUL RADA y la señora ROCÍO ANTEQUERA no tiene ninguna relación con lo que pretende dentro de la referencia los actores debido a que la posesión de este se da por las novedades propia de su Lista no por la aplicación que solicita los ✓
✓ actores.
- Se solicita declarar que el distrito de Barranquilla y la secretaria de Gestión Humana de Barranquilla, no vulnera derecho alguno, por tanto, se desvincule al alcalde mayor del distrito de Barranquilla.

POSICIÓN DE INDIRA PATRICIA PEÑA CARRANZA.

La señora Indira Patricia Carranza, identificada con C.C. No. 32.852.941, respondió al traslado realizado por medio de vinculación manifestando el recibido del oficio de vinculación.

POSICIÓN DE MIGUEL ANGEL BORRERO MARTELO.





193

[Handwritten signatures and initials]

El señor MIGUEL ANGEL BORRERO MARTELO, identificado con C.C. No 1129564338 manifestó que:

- De las OPEC (Oferta Pública de Empleo), se puede constatar que en la Secretaría de Tránsito y Seguridad Vial se ofertaron dos (2) cargos de Auxiliar Administrativo Código 407 Grado 1, uno (1) en la Oficina de Registro de Tránsito y uno (1) en la Oficina de Procesos Contravencionales; OPEC 70386.
- En igual orden informó, que el cargo que actualmente ocupa como Auxiliar Administrativo Código 407 Grado 02, perteneciente a la planta global de la alcaldía de Barranquilla, asignado a la Oficina de Gestión Estratégica e Institucional de la Secretaría de Tránsito y Seguridad Vial, desde el 9 de mayo de 2012, no fue ofertado en la convocatoria No. 758 de 2018 de la Comisión Nacional del Servicio Civil (Territorial Norte); además dicho cargo no fue creado recientemente.

POSICIÓN DE GEINI MILENA GOMEZ HERRERA.

La señora GEINI MILENA GOMEZ HERRERA, identificada con cédula de ciudadanía No 1.047 222.284, manifiesta que conoce el texto completo de la Acción de Tutela de la referencia, la encuentra procedente, pertinente y oportuno por las razones allí especificadas.

- Asimismo, manifiesta que, sobre los cargos denominados Auxiliar Administrativo Código 40 grado 02 de la Alcaldía de Barranquilla, a través de la plataforma <https://simo-opec.cnsc.gov.co/#historicoOfertaEmpleo>, se observa que, independientemente de la dependencia a la cual se encuentren adscritos, tienen funciones similares, idéntico propósito, poseen los mismos requisitos de estudios (solo se exige ser bachiller) y el mismo tiempo de experiencia (03 meses de experiencia relacionada) y tienen el mismo nivel salarial, por lo que no cabe duda alguna que todos los cargos denominados Auxiliar Administrativos Código 407 grado 02 son equivalentes según las definiciones normativas enmarcadas en el artículo 2.2.11.2.3 del Decreto No 1083 de 2015, que preceptúa lo que debe entenderse por empleo equivalentes para efectos de los cargos ofertados en un concurso público y abierto de méritos, así como lo establecido en el Acuerdo No 165 del 12 de marzo de 2020 y el nuevo Criterio Unificado de Uso de Lista de Elegibles expedido por la Comisión Nacional del Servicio Civil de fecha 22 de septiembre de 2020.

POSICIÓN DE ROGER ESTEBAN HENRIQUEZ SUAREZ.

El señor ROGER ESTEBAN HENRIQUEZ SUAREZ, identificado con cédula de ciudadanía N° 72 138 189 manifiesta que:

- De las OPEC (Oferta Pública de Empleo), se puede constatar que en la Secretaría de Tránsito y Seguridad Vial se ofertaron dos (2) cargos de Auxiliar Administrativo Código 407 Grado 1, uno (1) en la Oficina de Registro de Tránsito y uno (1) en la Oficina de Procesos Contravencionales; OPEC 70386.
- En igual orden informó, que el cargo que actualmente ocupa como Auxiliar Administrativo Código 407 Grado 02, perteneciente a la planta global de la alcaldía de Barranquilla, asignado a la Oficina de Gestión Estratégica e Institucional de la Secretaría de Tránsito y Seguridad Vial, desde el 6 de enero de 2009, no fue ofertado en la convocatoria No. 758 de 2018 de la Comisión Nacional del Servicio Civil (Territorial Norte); además dicho cargo no fue creado recientemente.





154

POSICIÓN DE LISETH ANDREA GALVIS BECERRA.

La señora LISETH ANDREA GALVIS BECERRA, identificada con cédula de ciudadanía N° 1.140.859.359, manifestó:

- Del puesto ocupado por la actora en la lista de elegibles, fue el número 29, con un puntaje de 67.60.
- Confirmando lo que dijo el apoderado judicial en la tutela, al expresar que la Alcaldía distrital de Barranquilla, había manifestado que existían 95 cargos en condición de vacancia definitiva y posteriormente indicó que solo existían 65 cargos.
- Asimismo, la actora afirmó las pretensiones impetradas por los accionantes en la presente tutela.

POSICIÓN DE PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER

El problema jurídico a resolver consiste en Determinar si en la presente acción de tutela se ha vulnerado los derechos fundamentales de igualdad, petición, al trabajo, al debido proceso administrativo, al acceso a cargos públicos a los señores de WELLINGTON ENRIQUE HERNÁNDEZ TAPIAS, RONALD DAVID CHARRIS PADILLA, SAIDY SARAY MEDINA PUELO, por parte de los representantes legales de la Alcaldía Distrital de Barranquilla - Secretaría Distrital de Gestión Humana y la Comisión Nacional del Servicio Civil -CNCS, al no proceder a su nombramiento en periodo de prueba dada su calidad de elegible dentro de la lista de elegibles Resolución No 8320 (20202210083203) del 03 de agosto de 2020, expedida en virtud del proceso de selección No 758 de 2018 Convocatoria Territorial Norte - Alcaldía Distrital de Barranquilla.-

TESIS DEL DESPACHO

Como tesis, el Despacho sostendrá una respuesta positiva respecto del anterior interrogante.

ARGUMENTOS CENTRALES

1.- Premisas normativas

El artículo 86 de la C. N. de 1991, señala:

"Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

La protección consistirá en una orden para que aquel respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo. El fallo, que será de inmediato cumplimiento, podrá impugnarse ante el juez competente y, en todo caso, éste lo remitirá a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.





Sentencia

Sentencia T-059 de 2019, se observa que "...el principio de mérito como garantía de acceso a la función pública y ello, a todas luces, trasciende de un ámbito administrativo y se convierte en un asunto de carácter constitucional, que torna necesaria una decisión pronta, eficaz y que garantice la protección de los derechos fundamentales"

- ✓ El artículo 25 de la Constitución Política dispone que "El trabajo es un derecho y una obligación social y goza, en todas sus modalidades, de la especial protección del Estado.
- ✓ Toda persona tiene derecho a un trabajo en condiciones dignas y justas."

ii.- Premisas fácticas

En el expediente aparecen acreditadas las siguientes circunstancias fácticas relevantes:

- 1.- Poder para actuar, conferido por los accionantes.
- 2.- Copia de cédula de ciudadanía de los accionantes.
- ✓ 3.- Acuerdo de convocatoria No 20181009006346 del 15 de octubre de 2018 por el cual se establecen las reglas del Concurso abierto de méritos y se convoca para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la Planta de personal de la ALCALDÍA DISTRITAL DE BARRANQUILLA - ATLÁNTICO "Proceso de Selección No 758 de 2018 - Convocatoria Territorial Norte". (26 Fol)
- ✓ 4.- Resolución N° 8320 (20202210083205) del 03 de agosto de 2020 "Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer VEINTIOCHO (28) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado Auxiliar Administrativo, Código 407, Grado 02, identificado con el Código CPEC N° 70336, del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Alcaldía Distrital de Barranquilla (Atlántico), Proceso de Selección No 758 de 2018 - Convocatoria Territorial Norte".
- ✓ 5.- Puntillazo del Banco Nacional de Lista de Elegibles
- ✓ 6.- Criterio Unificado "Listas de elegibles en el contexto de la Ley 1960 del 27 de junio de 2017" del 01 de agosto de 2019.
- ✓ 7.- Criterio Unificado "Listas de elegibles en el contexto de la Ley 1960 del 27 de junio de 2017" del 18 de enero de 2020.
- ✓ 8.- Criterio Unificado "Listas de elegibles en el contexto de la Ley 1960 del 27 de junio de 2017" del 22 de septiembre de 2020.
- ✓ 9.- Oficio de fecha 08 de agosto de 2020 identificado con el radicado No QUILLA-20-120367 dirigido al señor RODRIGO ARMANDO BERMEO QUINTERO en contestación al derecho de petición que este ciudadano elevó ante el Distrito de Barranquilla bajo el radicado No EXT-QUILLA-20-078244.
- 10.- Oficio emitido por la Alcaldía Distrital de Barranquilla fechado 24 de noviembre de 2020 bajo el radicado QUILLA-20-210921 dirigido al Señor JEAN CARLOS VANES ESCOBAR en respuesta al derecho de petición intercedido por este bajo el radicado EXT-QUILLA-20-147600.
- 11.- Listado de funcionarios suministrado por la Alcaldía Distrital de Barranquilla en el





196

Handwritten notes and signatures in the top right corner.

- ✓ que se especifica los cargos que cada uno ocupa, su nivel, código, grado, modalidad de provisión y fecha de nombramiento, documento en el que se resalta en color amarillo los cargos correspondientes al empleo de Auxiliar Administrativo Código 407 grado 02 que se encuentran en condición de vacancia definitiva en la Pianta Global de Personal de la Alcaldía Distrital de Barranquilla.
- ✓ 12.- Acuerdo No 165 de 2020 de la Comisión Nacional del Servicio Civil.
- ✓ 13.- Reclamación Administrativa elevada por el señor WILLINGTON ENRIQUE HERNANDEZ TAPIAS ante la Alcaldía Distrital de Barranquilla el día 12 de octubre de 2020 bajo el oficio identificado con el radicado No EXT-QUILLA-20-164091.
- ✓ 14.- Contestación emitida por la Alcaldía Distrital de Barranquilla a la reclamación administrativa incoada por el señor WILLINGTON ENRIQUE HERNANDEZ TAPIAS, mediante el oficio 27 de noviembre de 2020 identificado con el radicado No QUILLA-20-215637.
- ✓ 15.- Contestación emitida por la Comisión Nacional del Servicio Civil el día 20 de enero de 2021 bajo el oficio identificado con el radicado 2021020058981, dirigido al señor WILLINGTON ENRIQUE HERNANDEZ TAPIAS dando respuesta a la reclamación administrativa incoada el día 11 de octubre de 2020.
- ✓ 16.- Reclamación Administrativa elevada por el señor RONAL DAVID CHARRIS PADILLA ante la Alcaldía Distrital de Barranquilla el día 11 de octubre de 2020 bajo el oficio identificado con el radicado No EXT-QUILLA-20-164088.
- ✓ 17.- Contestación emitida por la Alcaldía Distrital de Barranquilla a la reclamación administrativa incoada por el señor RONAL DAVID CHARRIS PADILLA, mediante el oficio adiado 27 de noviembre de 2020 identificado con el radicado No QUILLA-20-215636.
- ✓ 18.- Contestación emitida por la Comisión Nacional del Servicio Civil el día 20 de enero de 2021 bajo el oficio identificado con el radicado 2021020058981, dirigido al señor RONAL DAVID CHARRIS PADILLA dando respuesta a la reclamación administrativa incoada el día 11 de octubre de 2020.
- ✓ 19.- Reclamación Administrativa elevada por la señora SAIDY SARAY MEDINA PUELLO ante la Alcaldía Distrital de Barranquilla el día 12 de octubre de 2020 bajo el oficio identificado con el radicado No EXT-QUILLA-20-163904.
- ✓ 20.- Contestación emitida por la Alcaldía Distrital de Barranquilla a la reclamación administrativa incoada por la señora SAIDY SARAY MEDINA PUELLO, mediante el oficio adiado 27 de noviembre de 2020 identificado con el radicado No QUILLA-20-215927.
- ✓ 21.- Contestación emitida por la Comisión Nacional del Servicio Civil el día 20 de enero de 2021 bajo el oficio identificado con el radicado 2021020060521, dirigido la señora SAIDY SARAY MEDINA PUELLO dando respuesta a la reclamación administrativa incoada el día 12 de octubre de 2020.
- ✓ 22.- Oficio expedido por la Alcaldía Distrital de Barranquilla el día 08 de abril de 2020 identificado con el radicado No QUILLA-21-082046 dirigido al señor WALDIR JOSÉ HERRERA SANTIAGO en contestación a peticiones de petición.
- ✓ 23.- Circular No 20161000000057 de fecha 22 de septiembre de 2016 expedida por la Comisión Nacional de Servicio Civil dirigida a los REPRESENTANTES LEGALES Y





UNIDADES DE PERSONAL DE LAS ENTIDADES CUYO SISTEMA DE CARRERA ES ADMINISTRADO Y VIGILADO POR LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL.

- ✓ 24.- Circular No 017 de noviembre de 2017 de la Procuraduría General de la Nación dirigida a la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC), el Departamento Administrativo de la Función Pública (DAFP), los representantes de las entidades públicas del orden nacional y territorial a las que les aplica la Ley 809 de 2004, Jefes de Control Interno y Servidores Públicos en general.
- ✓ 25.- Auto No CNSC- 20182020006884 de fecha 22 de junio de 2018 de la Comisión Nacional del Servicio Civil, "Por el cual se ordena la práctica de una visita de inspección y vigilancia a la Alcaldía Municipal de Barranquilla - Atlántico y la Alcaldía Municipal de Cartagena - Bolívar, en desarrollo del proceso de selección para la provisión definitiva de los empleos de carrera adelantado por la Cnsc"
- ✓ 26.- Oficio expedido por la Alcaldía Distrital de Barranquilla en la data octubre 13 de 2018 identificado con el radicado QUILLA-18-197684 suscrito por la Doctora Eliens Redondo Peña - Secretaria Distrital de Gestión Humana, dirigido al doctor José Ariel Sepúlveda, entonces presidente de la Comisión Nacional del Servicio Civil cuyo asunto es la "Planación Concurso de Méritos Alcaldía Distrital de Barranquilla".
- ✓ 27.- Auto No 3504 del 13 de agosto de 2020 de la Comisión Nacional del Servicio Civil en el cual se lee claramente que mediante Auto No CNSC - 0285 del 21 de abril de 2020 el Director de Vigilancia de Carrera Administrativa inició actuación administrativa con fines sancionatorios, dirigíéndole al Doctor Jaime Pizarro Heins.
- ✓ 28.- Sentencia de fecha 07 de abril de 2021 proferida por el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla - Sala de Decisión Penal, identificada con el radicado No 38001-31-09-004-2020-00072-00, dentro trámite tutelar incoado por los señores RAÚL ALBERTO RADA ESCOBAR y la señora ROCIO ESTHER ANTEQUERA PEÑA en contra de la Alcaldía Distrital de Barranquilla y la Comisión Nacional del Servicio Civil.
- ✓ 29.- Sentencia de fecha 07 de octubre de 2020 proferida por la Sala Uno de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla en la dentro del proceso tutelar identificado con el radicado No 08001-31-05-007-2020-00141-01.
- ✓ 30.- Sentencia de tutela de segunda instancia proferida por la Sala Sexta de Decisión Civil Familia del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla de fecha 13 de noviembre de 2020, identificada con el radicado No 09001-31-53-013-2020- 00042-00, donde funge como demandante la señora Daphne Steffany Pulgar López y como parte demandada la Comisión Nacional del Servicio Civil y el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar.
- ✓ 31.- Resolución lista de elegibles.
- ✓ 32.- Constancia de inscripciones.
- ✓ 33.- Reporte de Información

III.- Calificación

Revisada la situación encuentra el Despacho al examinar las pruebas obrantes por la parte accionante y las entidades accionadas que la acción de tutela que invoca el señor OMAR ANTONIO OROZCO JIMENEZ actuando como apoderado judicial de los señores WELLINGTON ENRIQUE HERNANDEZ TAPAS, RONALD DAVID CHARRIS PADILLA,





198

Handwritten signatures and initials in the top right corner.

SAIDY SARAY MEDINA PUELLO en contra de la Alcaldía Distrital de Barranquilla - Secretaría Distrital de Gestión Humana y la Comisión Nacional del Servicio Civil -CNCS; por la vulneración a sus derechos fundamentales de Petición, dignidad humana, educación y debido proceso, en consecuencia se ordene a la Alcaldía Distrital de Barranquilla - Secretaría Distrital de Gestión Humana que provea los cargos no ofertados, dada la existencia de cargos en condición de vacancia definitiva que deben ser provistos en período de prueba y por tanto se haga el respectivo nombramiento a los accionantes y se ordene a la Comisión Nacional del Servicio Civil -CNCS, que autorice a la otra entidad que proceda a utilizar la lista de elegibles Resolución No 8320 (20202310083205) del 03 de agosto de 2020 correspondiente a la OPEC No 70336, para nombrar en período de prueba o de manera subsidiaria en caso que reúna la condición de empleo equivalente a los accionantes

Como fue solicitado por el apoderado judicial, OMAR ANTONIO OROZCO JIMENEZ, se procedió a la vinculación de todos los aspirantes al cargo ofertado mediante la OPEC No 70336 denominado Auxiliar Administrativo Código 407 grado 02 que se encuentran en la lista de elegibles estructurada a través de la Resolución No 8320 (20202310083205) del 03 de agosto de 2020, emitida en el marco del Proceso de Selección No 758 de 2018 Convocatoria Territorial Norte - Alcaldía de Distrital de Barranquilla, así como a todas las personas que actualmente se encuentren nombradas en provisionalidad o mediante encargo en los cargos.

De las personas vinculadas: hasta la fecha del presente fallo, se pronunciaron 5 de ellas. Primeramente, Indira Patricia Carranza, manifestó el recibido del oficio y auto de vinculación y Lizeth Andrea Galvis Becerra, otra de las personas vinculadas, afirmó los hechos y pretensiones narrados por el apoderado judicial de la presente tutela, el señor OMAR ANTONIO OROZCO JIMENEZ.

Por otra parte Miguel Angel Borrero Martelo así como Roger Esteban Henríquez Suarez, manifestaron que actualmente ocupan el cargo como Auxiliar Administrativo Código 407 Grado 02, perteneciente a la planta global de la Alcaldía de Barranquilla, asignado a la Oficina de Gestión Estratégica e Institucional de la Secretaría de Tránsito y Seguridad Vial, desde el 9 de mayo de 2012 y 6 de enero de 2009 respectivamente; cargo que no fueron ofertados en la convocatoria No. 758 de 2018 de la Comisión Nacional del Servicio Civil (Territorial Norte); además dicho cargo no fueron creados recientemente.

Por su parte las entidades mencionadas, solicitaron declarar la improcedencia del presente amparo, al existir otros mecanismos judiciales en razón del principio de subsidiariedad y a falta de la existencia de evitar un perjuicio irremediable. Asimismo, enfatizaron en la no aplicación de la retroactividad a la Ley 1960 de 2019, ya que la convocatoria fue realizada, en el 2018, es decir con anterioridad a la vigencia de la mencionada ley. Y en el que la accionada Alcaldía Distrital de Barranquilla - Secretaría Distrital de Gestión Humana, expresó que se había reportado unas vacantes definitivas para un nuevo proceso meritocrático posterior al de la convocatoria de la Convocatoria No. 758 de 2018, Para el empleo de Auxiliar Administrativo, código u grado 407 - 02.

Inicialmente, es menester destacar por parte del despacho que, por regla general, la acción de tutela no procede contra los actos administrativos dictados dentro de un concurso de méritos, debido a que los actores pueden recurrir a otros medios de defensa disponibles que la ley provee, en la jurisdicción de lo contencioso administrativo para tal efecto. Sin embargo, existen ciertas excepciones a tal regla, en este caso, en razón de la naturaleza de la disputa, hechos del caso y su impacto respecto de derechos o garantías constitucionales, por tanto, el presente amparo es procedente para cuestionar actos administrativos dictados en desarrollo de curso de méritos.

El apoderado judicial del presente amparo el señor OMAR ANTONIO OROZCO





199

[Handwritten signatures and initials]

JIMENEZ, manifestó su inconformidad con las accionadas Alcaldía Distrital de Barranquilla - Secretaría Distrital de Gestión Humana y la Comisión Nacional del Servicio Civil -CNCS, al no hacer uso del artículo 6° de la Ley 1960 de 2019, ley que modificó el artículo 21 de la Ley 909 de 2004, en el que solo se cubrían las vacantes por las cuales se realizó el concurso, pero fue modificada al adicionar también a aquellas vacantes definitivas de cargos equivalentes no convocados, que surjan con posterioridad a la convocatoria de concurso en la misma entidad; teniendo en cuenta que su vigencia se daría a partir de la fecha de publicación.

Con la expedición el artículo 6° de la Ley 1960 de 2019, se busca garantizar el mérito como criterio exclusivo de accesos públicos, al haber superado todas las etapas de la convocatoria, a contrario sensu de lo que mencionaron las accionadas en la contestación de la tutela, La Ley 1960 de 2019, si tiene efectos retroactivos, ya que los efectos de la convocatoria según vigentes, es decir, no se había consolidado la situación jurídica derivada de ella, teniendo en cuenta que la Resolución No 8320 de 2020, expedida el 03 de agosto de 2020, es decir con posterioridad a la Ley 1960 de 2019, aunado a que la presente convocatoria tiene vigencia hasta el 2 de septiembre del 2022. Asimismo, la referenciada ley regula la situación jurídica no consolidada de las personas que ocupaban un lugar en la lista de elegibles vigente que expiró el número de vacantes ofertadas en este caso 28, por lo que las accionadas Alcaldía Distrital de Barranquilla - Secretaría Distrital de Gestión Humana y la Comisión Nacional del Servicio Civil -CNCS, deben hacer uso de estas, en estricto orden de méritos, para cubrir las vacantes definitivas en los términos expuestos en la ley.

Lo anteriormente mencionado, teniendo en cuenta los hechos y pruebas aportadas al proceso, del que incluso la accionada Alcaldía Distrital de Barranquilla - Secretaría Distrital de Gestión Humana, manifestó que se habían reportado las vacantes definitivas de la Entidad, para un nuevo proceso meritocrático, posterior al de la Convocatoria No. 758 de 2018, para el empleo de auxiliar administrativo, código u grado 407-02 en el que se reportaron y canceló el costo de 64 vacantes. Por lo anterior, se puede evidenciar que efectivamente existen vacantes definitivas para el cargo solicitado tutelar por los accionantes, y de los cuales no se hizo uso del artículo 6° de la Ley 1960 de 2019, en el que como se mencionó anteriormente, teniendo en cuenta que no se cubrió las nuevas vacantes definitivas que surgieron posteriormente, con la lista de elegibles, la cual aun sigue vigente actualmente.

Por tanto, para las entidades accionadas Alcaldía Distrital de Barranquilla - Secretaría Distrital de Gestión Humana y la Comisión Nacional del Servicio Civil -CNCS, resulta obligatorio utilizar la lista de elegibles contenida en la Resolución No 8320 de 2020, del 03 de agosto de 2020, para proveer las vacantes de Auxiliar Administrativo, Código 407, Grado 2, pues la presente tiene una aplicación retrospectiva, ya que esto como lo ha reiterado la Corte, garantiza el principio de mérito y asegura la realización de los principios economía, eficiencia y exactitud de la función pública.

Por ende, las siguientes personas en la lista de elegibles por orden de méritos, tienen derecho a ser nombradas en la vacante definitiva, que la Alcaldía Distrital de Barranquilla, someterá a concurso, al encontrarse actualmente la lista vigente ya que como se mencionó anteriormente, la lista de elegibles adquirió firmeza el año 2020, es decir un año posterior a la expedición de la Ley 1960 de 2019, teniendo en cuenta que las vacantes definitivas que comentó la accionada someter a concurso, tienen la misma denominación, grado y código.

iv.- Argumentos de apoyo.

la Ley 1960 de 2019 modificó la Ley 909 de 2004, concretamente la regla referida al uso de las listas de elegibles vigentes, para permitir que con ellas también se provean





las "vacantes definitivas de cargos equivalentes no convocados que surjan con posterioridad a la convocatoria de concurso en la misma entidad".

La Comisión Nacional del Servicio Civil dispuso que las listas de elegibles y aquellas que sean expedidas en procesos de selección aprobados con anterioridad al 27 de junio de 2019 deberán ser usadas durante su vigencia para cubrir las nuevas vacantes que se generen con posterioridad y que correspondan a los "mismos empleos". En este punto no sobra recordar que el pronunciamiento de dicha autoridad goza de un valor especial por ser el organismo que, por mandato constitucional, tiene la función de administrar los careers de los servidores públicos (CP, art. 130).

La Sentencia C-319 de 2010. Uno de los argumentos que explican la validez de la referida norma es que con ella se logran los principios de la función pública, particularmente los de economía, eficiencia y eficacia, en tanto permite hacer más eficiente el uso del talento humano y de los recursos públicos, ambos escasos para el caso de la Defensoría del Pueblo. Es innegable que la obligación de uso de listas de elegibles vigentes para proveer cargos de igual denominación pero no convocados, en el contexto expuesto, busca garantizar el mérito como criterio exclusivo de acceso a cargos públicos, ya que únicamente se podrá nombrar en las vacantes a las personas que hayan superado todas las etapas de la convocatoria y, además, sean los siguientes en orden de la lista, después de haberse nombrado a las personas que ocuparon los primeros lugares para proveer los cargos ofertados. Adicionalmente, ello permite un uso eficiente de los recursos públicos y del recurso humano, con lo cual se garantiza la plena vigencia los principios que rigen la función administrativa.

La sentencia T-340-20 manifiesta que "en lo que respecta a la aplicación del artículo 5 de la Ley 1950 de 2019 a las listas de elegibles conformadas por la Comisión Nacional del Servicio Civil y a aquellas que se expidan dentro de los procesos de selección aprobados antes del 27 de junio de 2019, sea lo primero advertir que, por regla general, esta disposición surte efectos sobre situaciones que acontecen con posterioridad a su vigencia. Sin embargo, el ordenamiento jurídico reconoce circunstancias que, por vía de excepción, pueden variar esta regla general dando lugar a una aplicación retroactiva, ultractiva o retrospectiva de la norma, por lo que se deberá definir si hay lugar a la aplicación de alguno de dichos fenómenos, respecto de la mencionada ley".

El último fenómeno que por sus características es el que podría ser utilizado en el caso concreto, es el de la retroactividad, que ocurre cuando se aplica una norma a una situación de hecho que ocurrió con anterioridad a su entrada en vigencia, pero que nunca cambió la situación jurídica que de ella se deriva, "pues" sus efectos siguieron vigentes o no encontraron mecanismo alguno que permitiera su resolución en forma definitiva". Este fenómeno se presenta cuando la norma regula situaciones jurídicas que están en curso al momento de su entrada en vigencia.

La CNSC manifestó acerca del uso de la lista de elegibles: Las listas de elegibles conformadas por la CNSC y aquellas que sean expedidas en el marco de los procesos de selección aprobados con anterioridad al 27 de junio de 2019, deberán usarse durante su vigencia para proveer las vacantes de los empleos que integran la Oferta Pública de Empleo de Carrera -OPEC- de la respectiva convocatoria y para cubrir nuevas vacantes que se generen con posterioridad y que correspondan a los "mismos empleos", entendase con igual denominación, código, grado, asignación básica mensual, propósitos, funciones, ubicación geográfica y mismo grupo de aspirantes; criterios con los que en el proceso de selección se identifica el empleo con un número de OPEC."



Handwritten notes and signatures in the right margin.



DECISIONES

1.- Se concederá el amparo de tutela que promoviera el señor OMAR ANTONIO OROZCO JIMENEZ, actuando como apoderado judicial de los señores WILLINGTON ENRIQUE HERNANDEZ TAPIAS, RONALD DAVID CHARRIS PADILLA, SAIDY SARAY MEDINA PUEBLO, en contra de los representantes legales de la Alcaldía Distrital de Barranquilla - Secretaría Distrital de Gestión Humana y la Comisión Nacional del Servicio Civil - CNCS, por la vulneración a sus derechos de de petición, trabajo, debido proceso administrativo y al acceso a cargos públicos, de acuerdo a la parte motiva de la presente providencia.

2.- Se ordenará al representante legal de la Alcaldía Distrital de Barranquilla - Secretaría Distrital de Gestión Humana y la Comisión Nacional del Servicio Civil -CNCS, para que en un término de 48 horas, luego de la notificación de la presente providencia, proceda a agotar todos los trámites administrativos pertinentes para que se provean con carácter definitivo los cargos de Auxiliar Administrativo código 407 grado 02, haciendo uso de la lista de elegibles establecida en la Resolución No 8320 (20202210083205) del 03 de agosto de 2020 correspondiente a la OPEC No 70336, en estricto orden de méritos, dada la existencia de cargos en condición de vacancia definitiva, so pena de incurrir en desacato.

3.- Se ordenará al representante legal de la Comisión Nacional del Servicio Civil -CNCS, autorizar a la Alcaldía Distrital de Barranquilla - Secretaría Distrital de Gestión Humana y la Comisión Nacional del Servicio Civil -CNCS, para que en un término de 48 horas luego de la notificación de la presente providencia, autorice a la Alcaldía Distrital de Barranquilla - Secretaría Distrital de Gestión Humana, para nombrar en período de prueba a las personas que sigan en la lista de elegibles establecida en la Resolución No 8320 (20202210083205) del 03 de agosto de 2020 correspondiente a la OPEC No 70336, en estricto orden de méritos, so pena de incurrir en desacato.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento, de Barranquilla, administrado justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución.

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER el amparo de tutela que promoviera el señor OMAR ANTONIO OROZCO JIMENEZ, actuando como apoderado judicial de los señores WILLINGTON ENRIQUE HERNANDEZ TAPIAS, RONALD DAVID CHARRIS PADILLA, SAIDY SARAY MEDINA PUEBLO, en contra de los representantes legales de la Alcaldía Distrital de Barranquilla - Secretaría Distrital de Gestión Humana y la Comisión Nacional del Servicio Civil -CNCS, por la vulneración a sus derechos de de petición, trabajo, debido proceso administrativo y al acceso a cargos públicos, de acuerdo a la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Se ordena al representante legal de la Alcaldía Distrital de Barranquilla - Secretaría Distrital de Gestión Humana y la Comisión Nacional del Servicio Civil -CNCS, para que en un término de 48 horas, luego de la notificación de la presente providencia, proceda a agotar todos los trámites administrativos pertinentes para que se provean con carácter definitivo los cargos de Auxiliar Administrativo código 407 grado 02, haciendo uso de la lista de elegibles establecida en la Resolución No 8320 (20202210083205) del 03 de agosto de 2020 correspondiente a la OPEC No 70336, en estricto orden de méritos, dada la existencia de cargos en condición de vacancia definitiva, so pena de incurrir en desacato.

TERCERO: Se ordena al representante legal de la Comisión Nacional del Servicio Civil





-CNCS, autorizar a la Alcaldía Distrital de Berranquilla - Secretaría Distrital de Gestión Humana y la Comisión Nacional del Servicio Civil -CNCS, para que en un término de 48 horas luego de la notificación de la presente providencia, autorice a la Alcaldía Distrital de Berranquilla - Secretaría Distrital de Gestión Humana, para nombrar en periodo de prueba a las personas que siguen en la lista de elegibles establecida en la Resolución No 8320 (20202210063205) del 03 de agosto de 2020 correspondiente a la OPEC No 70336, en estricto orden de méritos, su pena de incurrir en desacato.

CUARTO: Contra el presente fallo procede el recurso de impugnación ante nuestro Superior Funcional, el cual deberá presentarse dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de notificación de la presente decisión.

QUINTO: Si no fuere impugnada la presente decisión, se remitirá toda la actuación a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión. Una vez quede en firme ésta, se dispondrá el archivo de la presente actuación a través de la Secretaría de este Juzgado sin necesidad de auto que lo disponga.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


FARID WEST AVILA
JUEZ





República de Colombia
 Consejo Superior de la Judicatura
 Sede en Bogotá

203
 SICGMA

Consejo Superior de la Judicatura
 Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla
 Sala Cuarta de Decisión Pena.

Magistrado Ponente: JORGE ELIÉCER MOLA CÁPERA.

Asunto:	Tutela de Segundo Nivel.
Expediente:	2021-00356-T-MC.
Radicado sistema:	060011109006207100047
Accionantes:	Willington Enrique Hernández Tapias y otros.
Accorados:	Alcaldía Distrital de Barranquilla y otros.
Derechos invocados:	Igualdad y otros.
Aprobado Acta N°:	28°.

Barranquilla D. C., primero (01) de septiembre de dos Mil Veintiuno (2021)

1. OBJETO.

Resuelve la Sala impugnación propuesta por la accionante, contra el fallo del veintiocho (28) de julio de dos mil veintiuno (2021), proferido por el Juzgado Sexto (06) Pena del Circuito con Funciones de Conocimiento de Barranquilla (Atlántico), mediante el cual concedió el amparo invocado por el ciudadano Willington Enrique Hernández Tapias, Ronald David Charis Padilla y Saicy Saray Medina Puello, en contra de la Alcaldía Distrital de Barranquilla, Secretaría Distrital de Gestión Humana y la Comisión Nacional del Servicio Civil, por la presunta vulneración a sus derechos fundamentales a la igualdad, petición, trabajo, debido proceso administrativo y al acceso a cargos públicos. En el presente trámite constitucional, se procedió a la vinculación de todos los aspirantes al cargo ofertado mediante la OPEC No 70336 denominado Auxiliar Administrativo Código 407 grado C2 que se encuentran en la lista de elegibles estructurada a través de la Resolución No 6320 (20202210083205) del tres (03) de agosto de 2020, así como a todas las personas que actualmente se encuentran nombradas en provisionalidad o mediante encargo en los cargos.

2. ANTECEDENTES.

2.1. Hechos.

Relató la parte activa, en el escrito de Acción de Tutela que:

1) Participaron en el concurso de méritos adelantado por la Comisión Nacional del Servicio Civil mediante Proceso de Selección N° 758 de 2018 Convocatoria Territorial

norme para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Alcaldía Distrital de Barranquilla, Atlántico;

(ii) En razón a la convocatoria y estando dentro de los términos del cronograma del Proceso de Selección, previo el cumplimiento de los requisitos, los accionantes se inscribieron como aspirantes a ocupar con derechos de carrera administrativa el cargo de Auxiliar Administrativo Código 407 grado 02, identificado con número de Oferta Pública de Empleo de Carrera - OPEC - N° 70336 perteneciente a la Alcaldía Distrital de Barranquilla, adscritos a la Secretaría Distrital de Educación.

(iii) La Comisión Nacional de Servicio Civil, mediante Resolución N° 8320 (20202210083205) del 03 de agosto de 2020, conformó la lista de elegibles para proveer veintiocho (28) vacantes del empleo identificado con el código OPEC N° 70336 denominado Auxiliar Administrativo Código 407 grado 02, del Sistema General de Carrera Administrativa de la Alcaldía Distrital de Barranquilla.

(iv) de la lista de elegibles referenciada, el señor Wellington Enrique Hernández Tapia ocupó en estricto orden del mérito el puesto N° 44 con puntaje definitivo de 67.30 puntos, mientras que el señor Ronald David Charis Padilla ocupó el puesto N° 47 con puntaje definitivo de 67.05 puntos, por último, la señora Sady Saray Medina Puello ocupó el puesto N° 49 con puntaje definitivo de 66.80 puntos.

(v) Manifiestan que de tal lista, la señora Yuramis Margarita Mercado Espinel, quien ocupó la posición No 26, el señor Raúl Alberto Raza Escobar, quien ocupó la posición No 27 y la señora Greysa Sofia Márquez Barrios, quien ocupó la posición No 27, se encuentran posesionados en periodo de prueba en la Alcaldía Distrital de Barranquilla;

(vi) de tal manera que, acorde con el artículo 53° del Acuerdo N° CAS-C - 2018100006345 del 16 de octubre de 2018 de la Comisión Nacional del Servicio Civil que regula el proceso de selección N°753 de 2018 - Alcaldía Distrital de Barranquilla -, las listas de elegibles se recompondrán, una vez una vez los elegibles tomen posesión del empleo en estricto orden de mérito, o cuando estos no acepten el nombramiento o no se posesionen dentro de los términos legales, o, sean excluidos de la lista con fundamento en lo señalado en los artículos 52° y 53° de presente Acuerdo.

(vii) por lo cual, teniendo en cuenta a los ya escogidos, la lista de elegibles fue reconfigurada mediante resolución No 8320 (20202210083205) del 03 de agosto de 2020, en la cual, el accionante, el señor Wellington Enrique Hernández Tapia figuraba en el puesto número vigésimo quinto (25o) en orden de elegibilidad, y que en virtud de la recomposición automática estaría ocupando ahora el vigésimo primer (21o) lugar; y



Accionante: Wellington Enrique Hernández y Otros
Expediente: 2024-00356- T-AC
Red. Sistema: 09601-31-02-006-2021-00471-01
Promotor: Dr. Jorge Eliecer Mora Cordero.

205

2024
2024

al señor Ronald David Charris, quien se encontraba en el puesto número trigésimo (30º) en orden de elegibilidad, estaría ocupando ahora el vigésimo sexto (26º) lugar; y la señora Saidy Saray Medina Puella, quien figuraba en el puesto trigésimo tercer (33º), estaba ocupando ahora el vigésimo noveno (29º) lugar, listado que fue publicado en el Banco Nacional de Lista de Elegibles de la Comisión Nacional del Servicio Civil el día 10 de agosto de 2020, adquiriendo firmeza el día 03 de septiembre de la misma calenda, es decir, su vencimiento se configuraría el día 02 de septiembre de 2022.

(vii) Además, especifican que, acorde con el artículo 60 de la Ley 1960 de 2019, la Comisión Nacional del Servicio Civil o la entidad contratada, por delegación de aquella, elaborará la lista de elegibles que tendrá una vigencia de dos (2) años, con la cual y, en estricto orden de méritos, se cubrirán las vacantes para las cuales se efectuó el concurso y las vacantes definitivas de cargos equivalentes no convocados que surjan con posterioridad a la convocatoria del concurso en la misma entidad.

(viii) teniendo en cuenta esto, los actores interpusieron distintos derechos de petición ante la Alcaldía de Barranquilla, en los cuales solicitaron el listado de las vacantes definitivas en su planta de personal, y, en contestación de las distintas peticiones, para la fecha 8 de agosto de 2020, existían un total de 93 cargos en condición de vacancia definitiva, contrario a lo expresado por esta misma entidad el día 24 de noviembre de 2020 en el cual se cuantificaba un total de 65 cargos en condición de vacancia definitiva, sin embargo, la entidad le suministró al suscrito la relación de todos sus funcionarios, especificando los cargos que cada uno ocupa, su nivel, código, grado, modalidad de provisión y fecha de ingreso a dichos cargos, de lo cual se extrae que son 80 cargos de Auxiliar Administrativo Código 407 grado 02 en condición de vacancia definitiva.

(ix) Seguido de tales hechos, los accionantes Wellington Enrique Hernández Tapia, Ronald David Charris Padilla, Saidy Saray Medina Puella, elevaron ante la Alcaldía Distrital de Barranquilla y la Comisión Nacional del Estado Civil, reclamación administrativa, solicitando su nombramiento en periodo de prueba dada su calidad de elegibles, dentro de la lista de elegibles Resolución No 8320 (20202210083205) del 03 de agosto de 2020, expedida en virtud del proceso de elección No 758 de 2018 Convocatoria Territorial Norte - Alcaldía Distrital de Barranquilla.

(x) La Alcaldía Distrital de Barranquilla emitió contestación a la reclamación por los accionantes; denegando lo solicitado, arguyendo entre otra cosa que el proceso de selección No 758 de 2018 no le es aplicable las prescripciones normativas de la Ley 1960 de 2019, mientras que la Comisión Nacional del Estado Civil manifestó que la provisión de las vacantes solo aplica para aquellas que se generen con posterioridad a.

Felipe de Justicia, Carrera 45 No. 44-12 Piso 3, Oficina 302.
Teléfono: PBX 3689007 Ext. 3040 www.alcaldiajudicial.gov.co
Correo electrónico: sp02@alcaldeiajudicial.gov.co
Barranquilla - Atlántico - Colombia



206

proceso de selección No 758 de 2018. (xi) Argumentan los actores que, las contestaciones emitidas por las entidades desconocen y vulneran las prescripciones jurídicas contempladas en el Artículo 2.2.11.2.3 del Decreto No 1083 de 2015, el cual, en virtud del Acuerdo de Convocatoria No CNSC - 20181000066346 de 16 de octubre de 2018, es fuente normativa reguladora del presente concurso abierto de mérito, además, consideran que ignoran lo normado en la Ley 1960 de 2019, el Criterio Unificado de Uso de Lista de Elegibles de fecha 22 de septiembre de 2020 y el preceptuado en el Acuerdo 165 de 2020, que regulan todo lo referente a provisión de los empleos equivalentes.

Por último, añaden que la Alcaldía Distrital de Barranquilla expresó, en las contestaciones expedidas, que se encuentra planificando un nuevo proceso de selección, para lo cual se encuentra en etapa concertación con la Comisión Nacional del Servicio Civil; estiman los recurrentes que todos estos hechos constituyen una afronta al artículo 125 superior, puesto que a la fecha existen listas de elegibles vigentes, que de conformidad con la Ley 1960 de 2019 y las sentencia T- 340 de 2020 deben utilizarse para proveer los cargos que actualmente se encuentren en condición de vacancia definitiva al interior de la entidad convocante, dado que, si lo que se pretende con el nuevo concurso es buscar las personas idóneas para que a través del mérito ingresen a la función pública, tal objetivo lo acreditar los elegibles de la proceso selección 758 de 2018 de la Convocatoria Territorial Norte.

En consecuencia, deprecó que se le ampare sus derechos de igualdad, petición, al trabajo, al debido proceso administrativo, al acceso a cargos públicos y en consecuencia se ordene: (i) La Alcaldía Distrital de Barranquilla que, de manera inmediata, en cumplimiento del término perentorio concedido por fallador, proceda a agotar todos los trámites administrativos necesarios y pertinentes para que se provean con carácter definitivo los cargos de la Planta Global de Personal de la Alcaldía Distrital de Barranquilla NO OFERTADOS en el proceso de selección N° 758 de 2018- "Convocatoria Territorial Norte", haciendo uso de la lista de elegibles conformada a través de la Resolución No 8320 (20202210083205) del 03 de agosto de 2020 correspondiente a la OPEC No 70336 para el cargo denominado Auxiliar Administrativo código 407 grado 02, cada la existencia cargos en condición de vacancia definitiva que deben ser provistos en periodo de prueba en virtud de las prescripciones normativas del artículo 125 Constitucional y de la Ley 1960 de 2019, nombrando en consecuencia a los señores WILINGTON ENRIQUE HERNANDEZ TAPIAS, RONAL DAVID CHARRIS PADILLA y SAIDY SARAY MEDINA PUELLÓ; (ii) se le ordene a la Comisión Nacional del Servicio Civil, autorizar a la Alcaldía Distrital de Barranquilla para que de manera inmediata proceda utilizar la lista de elegibles Resolución No 8320 (20202210083205) del 03 de agosto de 2020 correspondiente a la OPEC No 70336 para nombrar en período de

4



207

AGU
DINA
GARCIA

prueba, en el cargo denominado Auxiliar Administrativo Código 407 grado 02 y/o de manera subsidiaria en otro que reúna las condición de "Empleo Equivalente" a los señores WILLINGTON-ENRIQUE HERNANDEZ TAPIAS, RONAL DAVID CHARRIS PADILLA y SAÍDY SARAY MEDINA PUELLO, toda vez que ostentan la calidad de elegibles al haber superado todas las etapas del proceso de selección No 758 de 2018 "Convocatoria Territorial Norte"; todo lo anterior en estricto orden de méritos, y como consecuencia de la existencia de cargos en condición de vacancia definitiva que NO FUERON OBJETO DE LA OFERTA PÚBLICA DE EMPLEOS del proceso de selección No 758 DE 2018 "Convocatoria Territorial Norte", y de conformidad con la recomposición automática de las listas de elegibles, tal como se dispone en el artículo 55o del Acuerdo de Convocatoria No CNSC- 20181000006346 de 16 de octubre de 2018 que regula el proceso de selección No 758 de 2018 Convocatoria Territorial Norte - Alcaldía Distrital de Barranquilla; (ii) Vincular al presente tramite tutelar a todos los aspirantes al cargo ofertado mediante la OPEC No 70336 denominado Auxiliar Administrativo Código 407 grado 02 que se encuentran en la lista de elegible estructurada a través de la Resolución No 8329 (20202210083205) del 03 de agosto de 2020, emitida en el marco del Proceso de Selección No 758 de 2018 Convocatoria Territorial Norte - Alcaldía Distrital de Barranquilla, así como a todas las personas que actualmente se encuentren nombradas en provisionalidad o mediante encargo en los cargos de la referencia en la Alcaldía Distrital de Barranquilla; para que de esa manera se le pueda garantizar su derecho de defensa y contradicción, toda vez que las resultas del fallo de tutela que se emita en razón de este proceso pueden afectar directamente sus derechos de carácter laboral; (iv) como medida provisional se decrete la suspensión inmediata de todo trámite administrativo que la Alcaldía Distrital de Barranquilla y la Comisión Nacional del Servicio Civil se encuentren adelantando con el objeto de la realización de un nuevo concurso de méritos para provisión con carácter definitivo todas las vacantes definitivas existentes al interior de la Planta Global de Personal de la Alcaldía Distrital de Barranquilla que no fueron ofertadas en el proceso de Selección 758 de 2018 - Convocatoria Territorial Norte lo que incluye todos aquellos cargos que posterior al acuerdo de convocatoria del proceso de selección No 758 de 2018 se hayan declarado en vacancia definitiva; (v) y la suspensión inmediata del proceso de recenso institucional que a la fecha adelanta la Alcaldía Distrital de Barranquilla con el objeto de configurar una reestructuración administrativa, en la cual se han de suprimir cargos no ofertados en el proceso de selección No 758 de 2018.

3. TRAMITE DE AMPARO.

3.1. COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL-CNSC.



308

En representación de la entidad accionada, el Dr. Jhonatan Daniel Alejandro Sánchez Murcia, en su condición de asesor jurídico, emitió respuesta en donde manifestó que: (i) La presente acción carece de los requisitos constitucionales y legales necesarios para ser procedente, pues la inconformidad de la accionante radica en la normatividad que rige el concurso frente a la vigencia, firmeza y el uso de las listas de elegibles, situaciones que se encuentran reglamentadas en los Acuerdos del concurso, así como en los criterios proferidos por la CNSC, entre los que se encuentra el Criterio Unificado de 16 de enero de 2020, actos administrativos de carácter general, respecto de los cuales el accionante cuenta con un mecanismo de defensa idóneo para controvertirlos, razón por la que la tutela no es la vía idónea para cuestionar la legalidad de dichos actos administrativos; (ii) Que la presente Acción de Tutela se torna improcedente si el actor dispone de otros medios o recursos de defensa judicial, salvo cuando se use como mecanismo transitorio a fin de evitar un perjuicio irremediable, pues la misma no es un medio alterno, facultativo, adicional o complementario a los ya insituidos por la ley para la defensa de intereses o derechos que considere la accionante vulnerados por entidades públicas o privadas; (iii) Explicó que, es claro que no es procedente aplicar la retrospectividad de la Ley 1960 de 2019 al caso bajo estudio, en atención a que dicho fenómeno solo procede "frente a situaciones que *hayan estado gobernadas por una norma anterior, pero cuyos efectos jurídicos no se han consolidado al momento de entrar a regir la nueva disposición normativa*", situación que no se da en el sub júdice, ya que nos encontramos frente a un hecho rotundamente consolidado, pues las etapas de la Convocatoria No. 771 de 2018 - Territorial Norte ya se encuentran agotadas; (iv) Que consultado el Banco Nacional de Lista de Elegibles, entendido este como el sistema de información administrado por la CNSC, conformado por las listas de elegibles históricas y vigentes, resultantes de los procesos de selección desarrollados por la Comisión, se corroboró que el señor Willington Enrique Hernández Tapias Gamarra ocupa la posición cuarenta y cuatro (44), el señor Ronald Davis Chamis ocupa la posición cuarenta y cuatro (47), la señora Saidy Jaray Medina Puello ocupa la posición cuarenta y nueve (49) en la lista de elegibles conformada mediante Resolución No. 20202210083205 del 3 de agosto de 2020. En consecuencia, la accionantes no alcanzaron el puntaje requerido para ocupar posición meritória en la lista de elegibles para proveer el empleo en comento, de conformidad con el número de vacantes ofertadas. Es por esto por lo que se encuentran sujetas no solo a la vigencia si no al tránsito habitual de las listas de elegibles cuya movilidad pende de las situaciones administrativas que pueden ocasionar la generación de vacantes definitivas en la entidad.

3.2. DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA.



A su turno, la Dra. Fernández Otero Barrios, Apoderada del Distrito de Barranquilla Secretaria de Gestión Humana, recorrió el traslado de tutela expresando que: (i) La acción de tutela solo tiene cabida para solicitar la protección de derechos fundamentales y en aquellos casos en que no exista otro medio de defensa judicial, salvo que sea utilizado como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable cuando dichos derechos se vean amenazados o vulnerados ya sea por acción u omisión de cualquier autoridad o particular en los casos establecidos por la ley; (ii) Es pertinente aclarar que los actores en su escrito de petición realizan cuestionamiento respecto del uso o movimientos que se han realizado en la lista de elegibles de la OPEC en la que participaron. Sin embargo, la administración ha sido respetuosa de los términos y procedimientos establecidos por la CNEC. Por lo cual no hay inconsistencia alguna en la respuesta proporcionadas por el Distrito; (iii) Mediante la Resolución No 8320 de 2020 "Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer Veintiocho (28) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominada Auxiliar Administrativo, Código 407, Grado 2, identificado con el Código OPEC No. 70336, del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Alcaldía Distrital de Barranquilla (Atlántico), Proceso de Selección No. 758 de 2018 - Convocatoria Territorial Norte", se procedió con el nombramiento en período de prueba de las 28 elegibles; (iv) Que dos (02) de los elegibles no manifestaron aceptación del cargo, por tanto, se procedió con la revocatoria de los nombramientos a estos elegibles y se procedió a solicitar a la Comisión Nacional del Servicio Civil la autorización para realizar los nombramientos a los siguientes en lista; (v) Al revisar en la resolución para esta OPEC, se puede observar, que los accionantes no alcanzaron a cubrir las vacantes ofrecidas por la Entidad para esta OPEC; (vi) Con relación a la decisión dentro de la acción de tutela interpuesta por el señor Raúl Rada y la señora Rocío Antequera no tiene ninguna relación con lo que pretende dentro de la referencia los actores debido a que la posesión de este se da por las novedades propia de su lista no por la aplicación que solicita los actores; (vii) Por todo lo anterior, solicitó declarar que el distrito de Barranquilla y la secretaria de Gestión Humana de Barranquilla, no vulnero derecho alguno, por tanto, se desvincule al alcalde mayor del distrito de Barranquilla.

3.3. POSICIÓN DE INDIRA PATRICIA PEÑA CARRANZA.

La señora Indira Patricia Carranza, respondió al traslado realizado por medio de vinculación manifestando el recibido del oficio de vinculación.

3.4. POSICIÓN DE MIGUEL ÁNGEL BARRERO MARTELO.



El señor Miguel Ángel Borrero Martínez, deprecó que: (i) De las OPEC (Oferta Pública de Empleo), se puede constatar que en la Secretaría de Tránsito y Seguridad Vial se ofertaron dos (2) cargos de Auxiliar Administrativo Código 407 Grado 1, uno (1) en la Oficina de Registro de Tránsito y uno (1) en la Oficina de Procesos Contravencionales; OPEC 70336; (ii) En igual orden informó, que el cargo que actualmente ocupa como Auxiliar Administrativo Código 407 Grado 02, perteneciente a la planta global de la alcaldía de Barranquilla, asignado a la Oficina de Gestión Estratégica e Institucional de la Secretaría de Tránsito y Seguridad Vial, desde el 9 de mayo de 2012, no fue ofertado en la convocatoria No. 758 de 2018 de la Comisión Nacional del Servicio Civil (Territorial Norte), además dicho cargo no fue creado recientemente.

3.5 POSICIÓN DE GEINI MILENA GÓMEZ HERRERA.

La señora Geini Milena Gómez Herrera, indicó que: (i) Conoce el texto completo de la Acción de Tutela de la referencia, la encuentra procedente, pertinente y oportuna por las razones allí especificadas; (ii) Asimismo, manifiesta que, sobre los cargos denominados Auxiliar Administrativo Código 40 grado 02 de la Alcaldía de Barranquilla, a través de la plataforma <https://simo.opac.cncs.gov.co/transtoncoOfertaEmpleo>, se observa que, independientemente de la dependencia a la cual se encuentran adscritos, tienen funciones similares, idéntico propósito, poseer los mismos requisitos de estudios (solo se exige ser bachiller) y el mismo tiempo de experiencia (03 meses de experiencia relacionada) y tienen el mismo nivel salarial, por lo que no cabe duda alguna que todos los cargos denominados Auxiliar Administrativos Código 407 grado 02 son equivalentes según las definiciones normativas enmarcadas en el artículo 2.2.11.2.3 del Decreto No 1083 de 2015, que preceptúa lo que debe entenderse por empleo equivalentes para efectos de los cargos ofertados en un concurso público y abierto de méritos, así como lo establecido en el Acuerdo No 165 del 12 de marzo de 2020 y el nuevo Criterio Unificado de Uso de Lista de Elegibles expedido por la Comisión Nacional del Servicio Civil de fecha 22 de septiembre de 2020.

3.6 POSICIÓN DE ROGER ESTEBAN HENRÍQUEZ SUAREZ.

El señor Roger Esteban Henríquez Suarez, expuso que: (i) De las OPEC (Oferta Pública de Empleo), se puede constatar que en la Secretaría de Tránsito y Seguridad Vial se ofertaron dos (2) cargos de Auxiliar Administrativo Código 407 Grado 1, uno (1) en la Oficina de Registro de Tránsito y uno (1) en la Oficina de Procesos Contravencionales; OPEC 70336; (ii) En igual orden informó, que el cargo que actualmente ocupa como Auxiliar Administrativo Código 407 Grado 02, perteneciente a la planta global de la alcaldía de Barranquilla, asignado a la Oficina de Gestión Estratégica e Institucional de la Secretaría de Tránsito y Seguridad Vial, desde el 6 de enero de 2009, no fue ofertado



Acción: Tutela de Segundo Nivel
Accionante: Wilson Enrique Hernández y Otros
Excedente: 2021-00156 T-MC
Rad. Sistema: 00001-31-09-006-2021-00047 0
Promotor: Dr. Jorge Eliécer Melo Capora.

211

en la convocatoria No. 758 de 2018 de la Comisión Nacional del Servicio Civil (Territorial Norte); además dicho cargo no fue creado recientemente.

3.7 POSICIÓN DE LISETH ANDREA GALVIS BECERRA.

La señora Liseth Andrea Galvis Becerra, expresó que: (i) Del puesto ocupado por la actora en la lista de elegibles, fue el número 39, con un puntaje de 67.60; (ii) Confirmando lo que dijo el apoderado judicial en la tutela, al expresar que la Alcaldía distrital de Barranquilla, había manifestado que existían 93 cargos en condición de vacancia definitiva y posteriormente indicó que solo existían 65 cargos; (iii) Asimismo, la actora afirmó las pretensiones impetradas por los accionantes en la presente tutela.

4. DETERMINACIÓN DEL JUEZ DE PRIMER NIVEL.

El Juez de primera instancia tuteló el amparo invocado por la accionante, bajo los siguientes argumentos: (i) Que, con la expedición el artículo 6^o de la Ley 1960 de 2019, se busca garantizar el mérito como criterio exclusivo de acceso públicos, a haber superado todas las etapas de la convocatoria, a contrario sensu de lo que mencionaron las accionadas en la contestación de la tutela, La ley 1960 de 2019, si tiene efectos retroactivos, ya que los efectos de la convocatoria seguían vigentes, es decir, no se había consolidado la situación jurídica derivada de ella, teniendo en cuenta que la Resolución No 8320 de 2020, fue expedida el 03 de agosto de 2020, es decir con posterioridad a la Ley 1960 de 2019, aunado a que la presente convocatoria tiene vigencia hasta el 2 de septiembre del 2022; (ii) Asimismo, la referenciada ley regula la situación jurídica no consolidada de las personas que ocupaban un lugar en la lista de elegibles vigente que excedía el número de vacantes ofertadas en este caso 28, por lo que las accionadas Alcaldía Distrital de Barranquilla - Secretaría Distrital de Gestión Humana y la Comisión Nacional del Servicio Civil -CNCS, deben hacer uso de estas, en estricto orden de méritos, para cubrir las vacantes definitivas en los términos expuestos en la ley; (iii) Teniendo en cuenta los hechos y pruebas aportadas al proceso, del que incluso la accionada Alcaldía Distrital de Barranquilla - Secretaria Distrital de Gestión Humana, manifestó que se habían reportado las vacantes definitivas de la Entidad, para un nuevo proceso meritocrático, posterior al de la Convocatoria No. 758 de 2018, para el empleo de auxiliar administrativo, código u grado 407-02 en el que se reportaron y canceló el costo de 64 vacantes. Por lo anterior, se puede evidenciar que efectivamente existen vacantes definitivas para el cargo solicitado tutelar por los accionantes, y de los cuales no se hizo uso del artículo 6^o de la Ley 1960 de 2019, en el que como se mencionó anteriormente, teniendo en cuenta que no se cubrió las nuevas vacantes definitivas que surgieron posteriormente, con la lista de elegibles, la cual aún sigue vigente actualmente; (iv) Por tanto, para las entidades accionadas

9
Palacio de Justicia, Carrera 45 No. 49 - 2 Piso 3, Oficina 302.
Teléfono: PSX 3553005 Ext. 3040 y 3041 www.palaciojudicial.gov.co
Correo electrónico: sp02bqllacenuj@palaciojudicial.gov.co.
Barranquilla - Atlántico - Colombia



212
[Handwritten signatures and initials]

Alcaldía Distrital de Barranquilla - Secretaría Distrital de Gestión Humana y la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC), resulta obligatorio utilizar la lista de elegibles contenida en la Resolución No 8320 de 2020, del 03 de agosto de 2020, para proveer las vacantes de Auxiliar Administrativo, Código 407, Grado 2, pues la presente tiene una aplicación retrospectiva, ya que esto como lo ha resuelto la Corte, garantiza el principio del mérito y asegura la realización de los principios economía, eficiencia y eficacia de la función pública; (v) De modo que, las siguientes personas en la lista de elegibles por orden de méritos, tienen derecho a ser nombradas en la vacante definitiva, que la Alcaldía Distrital de Barranquilla, someterá a concurso, al encontrarse actualmente la lista vigente ya que como se mencionó anteriormente, la lista de elegibles adquirió firmeza al año 2020, es decir un año posterior a la expedición de la Ley 1960 de 2019, teniendo en cuenta que las vacantes definitivas que comentó la accionada someter a concurso, tienen la misma denominación, grado y código.

5. IMPUGNACIÓN.

Inconforme con la anterior decisión, la parte accionada y vinculadas impugnan la decisión, bajo los siguientes argumentos:

La Alcaldía Distrital de Barranquilla, deprecó que: (i) el A quo no tuvo en cuenta a la hora de fallar la presente acción de amparo, cuando manifestaron que se trata de un hecho superado, por haber atendido oportunamente lo requerido por los accionantes; (ii) No es cierto que sean vacantes definitivas que surgieron con posterioridad al concurso de méritos, estas vacantes se encuentran ocupadas por provisionales lo que sucede es que estas no fueron sometidas a la oferta pública en su momento como lo manifiestan los vinculados no son cargos creados con posterioridad a la oferta pública No. 758 del 2018 como lo hace ver el apoderado de los actores, induciendo en error al juez constitucional; (iii) Que, el aludido fallo, desconoce el debido proceso de los participantes de la convocatoria No 758 de 2018 pues la utilización de listas de elegibles no conlleva economía, eficiencia y eficacia de la función pública, pues ya esa entidad canceló el valor indicado por la CNSC para la nueva convocatoria en base a los lineamientos de la misma. Y en el caso de que se aplicara la modificación de la Ley 1960 de 2019 de igual forma el Distrito debe pagar el valor convenido en su totalidad, es decir, que la decisión de A quo con llevaría traumatismo en la entidad y conjuntamente una carga económica adicional; (iv) Que, se desconoce lo manifestado por la CNSC y por el Distrito de Barranquilla donde se hizo la salvedad que los cargos que fueron reportados no son "nuevas vacantes que se generan con posterioridad" las mismas ya están y estaban en conocimiento y fueron reportadas a la CNSC; (v) En ese orden, se puede constatar que de acuerdo con la Resolución No. 8320 de 2020, y que se posesionaron los elegibles en los cargos, queda agotada la lista de elegibles para los



[Handwritten marks and signatures]

veintiocho (28) cargos del empleo Auxiliar Administrativo, código y grado 407 - 02; (vi) Por lo que, al revisar en la resolución para esta OPEC, se puede observar, que los accionantes no alcanzaron a cubrir las vacantes ofertadas por la Entidad para esta OPEC, y se cumplió con lo establecido por la CNSC de hacer uso de la lista de elegibles "para proveer las vacantes de los empleos que integraron la Oferta Pública de Empleos de Carrera - OPEC- de la respectiva convocatoria"; (vii) Expuso que la Comisión Nacional del Servicio Civil se reportaron las vacantes definitivas de la Entidad, para un nuevo proceso meritocrático, posterior al proceso de la Convocatoria No. 758 de 2018. Para el empleo de Auxiliar Administrativo, código y grado 407 - 02, se reportaron y canceló el costo de 64 vacantes las siguientes y que las vacantes que se encontraban ya fueron reportadas a la comisión nacional del servicio civil para la gestión, contratación y ejecución de la nueva oferta pública que va a realizar el distrito de barranquilla, como lo evidencia oficio y CDP que me permito anexar. Lo anterior, debido que la entidad sigue los lineamientos indicados por la CNSC.

A su turno, la CNSC, deprecó que: (i) El A quo erró al considerar que las listas de elegibles conformadas previo a la expedición de la Ley 1960 de 2019 fueron previstas para proveer empleos equivalentes; (ii) Razón por la cual los acuerdos de convocatoria firmados antes del 27 de junio de 2019 fueron concebidos para que todas sus fases estuviesen encaminadas a proveer un empleo específico y no uno equivalente de allí nace la necesidad de establecer un interregno en la aplicación de la norma, pues la conformación del registro de elegibles materializa el principio del mérito consagrado en la Constitución en la medida en que, con él, la administración debe proveer los cargos de carrera que se encuentren vacantes por tanto las listas de elegibles que se conforman a partir de los puntajes asignados con ocasión de haber superado con éxito las diferentes etapas del concurso, son inmodificables una vez han sido publicadas y se encuentran en firme; (iii) Que, en el caso sub examine no se ha vulnerado derecho alguno pues como se ha demostrado durante la vigencia de la lista de elegibles conformada para proveer el empleo en comento la entidad no ha reportado la existencia de nuevas vacantes que cumplan con el criterio de "mismos empleos"; (iv) Por otro lado, que una vez consultado el Banco Nacional de Lista de Elegibles se evidenció que durante la vigencia de la lista, no reportó movilidad de la lista, entendida la movilidad en el marco del uso de las listas como la novedad que se genera sobre la lista de Elegibles, por la expedición de un acto administrativo que dispone la derogatoria o revocatoria sobre el acto administrativo de nombramiento de un elegible, o la expedición de un acto administrativo que declara la vacancia definitiva de un empleo por configurarse una de las causales de retiro establecidas en el Artículo 41 de la Ley 909 de 2004, de quien ocupase posición meritória de conformidad con el número de vacantes ofertadas. por lo tanto, la vacante ofertada se encuentra provista con el elegible ubicado en posición meritória o quienes en estricto orden de mérito y por



2/4

[Handwritten marks and signatures]

movilidad de la lista tenían derecho a ser nombrados: (v) Que, las circunstancias descritas no imposibilitan a la Alcaldía Distrital de Barranquilla que de encontrarlo procedente y de configurarse causa legal reporte vacantes adicionales a las ofertadas en el marco de la Convocatoria No. 758 de 2018, que cumplan con el criterio de mismos empleos o que pueda solicitar autorización de uso de lista ante la movilidad de la lista de Elegibles, entendida la movilidad en el marco de uso de las listas como la novedad que se genera sobre la lista de Elegibles, por la expedición de un acto administrativo que disponga la derogatoria o revocatoria sobre el acto administrativo de nombramiento de un elegible, o la expedición de un acto administrativo que declare la vacancia definitiva de un empleo por configurarse una de las causales de retiro establecidas en la Artículo 41 de la Ley 909 de 2004, de quien ocupase posición meritória de conformidad con el número de vacantes ofertadas.

Asimismo, la señora Yasmína Cerpa Carbal, indica, como fundamento de su impugnación los siguientes: (i) Que ha desempeñado el cargo sin tener llamados de atención o afectación a la prestación del servicio para el cual fue nombrada; (ii) Es desplazada de la violencia, según consta en el Registro Único de Víctimas según código No. 793220 - Inc. 11/03/2009; (iii) Que es madre cabeza de familia, con tres (3) hijos mayores de edad, de los cuales debe velar por la alimentación, salud, vivienda, bienestar... del menor de estos de nombre ALIN DAVID CASTRO CERPA, de 20 años de edad, identificado con cedula de ciudadanía No. 1'002.475.011 de Barranquilla, quien no labora actualmente; (iv) Que, le corresponde garantizar la alimentación, pago de servicios públicos, entre otros gastos de sus padres: HERNANDO RAFAEL CERPA CHARPIS, de 70 años de edad, identificado con cedula de ciudadanía No. 9'170.887 y DAMARIS ELENA CARBAL ROBLES, 69 años de edad cedula de ciudadanía No. 33'000.028, adultos mayores, que su único ingreso que reciben son Ochenta Mil Pesos cada uno por concepto de subsidio del adulto mayor.

6. CONSIDERACIONES DE LA SALA.


6.1. Competencia

Por ser su superior jerárquico, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 del decreto 2591 de 1991, esta Sala Penal del Tribunal Superior de Barranquilla resulta competente para conocer de la impugnación interpuesta contra la sentencia de tutela de la referencia proferida por el Juzgado Sexto (06) Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Barranquilla (Atlántico).

6.2. Problema Jurídico



215



En el presente caso, la Sala decidirá, si las entidades accionadas y vinculadas, han vulnerado los derechos fundamentales a la igualdad, petición, trabajo, debido proceso administrativo y al acceso a cargos públicos de los accionantes.

6.3. Procedencia de la acción de tutela.

El artículo 86 de la Constitución Política de 1991 establece que la acción de tutela sólo será procedente cuando el tutelante no disponga de otro medio de defensa, o que, existiendo, éste resulte ineficaz, caso en el cual el recurso de amparo procederá como mecanismo transitorio.

Naturalmente, la acción de tutela es un mecanismo judicial constitucional de carácter residual y subsidiario que tiene por finalidad la protección de los derechos de los ciudadanos cuando estos se ven amenazados por la acción u omisión de las autoridades del Estado o de los mismos particulares a fin de asegurar la armonía del sistema constitucional y de la dignidad de cada persona, a fin de evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable en su contra.

Siendo así, debe reiterarse que en principio la tutela no procede cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, caso en el cual se debe demostrar la premura de la situación y la importancia del auxilio constitucional; es decir, que no puede utilizarse como forma de evadir los procesos ordinarios o especiales contemplados de manera general por la ley.

6.5. Caso Concreto.

En el caso sub examine, el profesional del derecho, Omar Antonio Orozco Jiménez, actuando como apoderado judicial, de los señores Wellington Enrique Hernández Tapias, Ronald David Charri Padilla, Seidy Saray Medina Puello, manifestó que, las entidades accionadas han vulnerado sus derechos fundamentales a la igualdad, petición, trabajo, debido proceso administrativo y al acceso a cargos públicos.

Indicó que cada la existencia de cargos en condición de vacancia definitiva que deben ser provistos en período de prueba y por tanto se haga el respectivo nombramiento a los accionantes y se ordene a la Comisión Nacional del Servicio Civil -CNSC, que autorice a la otra entidad que proceda a utilizar la lista de elegibles Resolución No 8320 (20202210083205) del tres (03) de agosto de 2020 correspondiente a la GPEC No 70336, para nombrar en período de prueba o de manera subsidiaria en otro que reúna la condición de empleo equivalente a los accionantes.



216

1136
1136
1136

Es necesario indicar, que al presente trámite constitucional, se procedió a la vinculación de todos los aspirantes al cargo ofertado mediante la OPEC No 70336 denominada Auxiliar Administrativo Código 407 grado 02 que se encuentran en la lista de elegibles estructurada a través de la Resolución No 8320 (20202210083205) del tres (03) de agosto de 2020, emitida en el marco del Proceso de Selección No 758 de 2018 Convocatoria Territorial Norte Alcaldía de Distrital de Barranquilla, así como a todas las personas que actualmente se encuentren nombradas en provisionalidad o mediante encargo en los cargos.

Destacando que, solo se pronunciaron cinco (05) de ellas. Primeramente, Indira Patricia Canabiza, manifestó el recibido de oficio y auto de vinculación y Liseth Andrea Galvis Becerra, otra de las personas vinculadas, afirmó los hechos y pretensiones narrados por el apoderado judicial de la presente tutela, el señor Omar Antonio Orozco Jiménez.

De igual forma, el ciudadano Miguel Ángel Borrero Martelo así como Roger Esteban Henríquez Suárez, manifestaron que actualmente ocupan el cargo como Auxiliar Administrativo Código 407 Grado 02, perteneciente a la planta global de la Alcaldía de Barranquilla, asignado a la Oficina de Gestión Estratégica e Institucional de la Secretaría de Tránsito y Seguridad Vial, desde el nueve (09) de mayo de 2012 y seis (06) de enero de 2009 respectivamente, cargo que no fueron ofertados en la convocatoria No. 758 de 2018 de la Comisión Nacional del Servicio Civil (Territorial Norte); además dicho cargos no fueron creados recientemente.

- ✘ En el otro extremo, las entidades mencionadas solicitaron declarar la improcedencia del presente amparo, al existir otros mecanismos judiciales en razón del principio de subsidiariedad y a falta de la existencia de evitar un perjuicio irremediable.
- ✓ Asimismo, indicaron que en la no aplicación de la retroactividad a la Ley 1960 de 2019, ya que la convocatoria fue realizada, en el 2018, es decir con anterioridad a la vigencia de la mencionada ley. Y en el que la accionada Alcaldía Distrital de Barranquilla - Secretaría Distrital de Gestión Humana, expreso que se había reportado unas vacantes definitivas para un nuevo proceso meritocrático posterior al de la convocatoria de la Convocatoria No. 758 de 2018, para el empleo de Auxiliar Administrativo, código o grado 407 - 02.

Luego de ser valoradas todas y cada una de las pruebas obrantes en el expediente, el Juzgado de primera Instancia a través de la providencia aditada de veintiocho (28) de julio de dos mil veintidos (2021), concedió el amparo de la Acción de Tutela promovida por la parte activa en contra de las accionadas.



273

No conforme, las entidades accionadas y vinculadas ejercieron su derecho y procedió a impugnar la decisión de primera instancia, correspondiéndose a esta Tribuna, determinar si configura vulneración de los derechos deprecados revocando la decisión o en su defecto confirmando lo esgrimido por el A. C. J. P.

Pues bien, antes que nada, es necesario indicar que la jurisprudencia constitucional ha reiterado que, por regla general, la acción de tutela no procede para controvertir la validez ni la legalidad de los actos administrativos, en razón a que, la naturaleza residual y subsidiaria de este amparo constitucional impone al ciudadano la carga razonable de acudir previamente a través de los respectivos medios de control, ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, con el fin de solucionar los conflictos con la Administración y proteger los derechos de las personas¹.

Empero, la Corte Constitucional ha determinado que, excepcionalmente, será posible reclamar mediante la acción de tutela la protección de los derechos fundamentales vulnerados por la expedición de un acto administrativo, no sólo cuando se acude a la tutela como medio transitorio de amparo, evento en el cual será necesario acreditar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, sino también cuando se constate que el medio de control preferente carece de idoneidad y/o eficacia para garantizar la protección oportuna e inmediata de los derechos fundamentales vulnerados en el caso concreto.

En todo caso, en cuanto a la procedencia de la Acción de Tutela cuando se dirija contra actos administrativos, la Corte ha señalado que deberá definirse en atención a las circunstancias especiales de cada caso concreto. Así, por ejemplo, aunque existan otros mecanismos de defensa judicial ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, el juez de tutela deberá analizar las condiciones de eficacia material las circunstancias especiales de quien reclama la protección de sus derechos fundamentales, para efectos de definir la procedencia definitiva del amparo.

La Sala Plena de la Corte Constitucional, en la sentencia SU-553 de 2015, reiteró que la acción de tutela procede de manera excepcional para proteger los derechos fundamentales que resulten amenazados o vulnerados con ocasión de la expedición de actos administrativos en materia de concursos de méritos y, por tanto, sólo resulta procedente en dos supuestos: i.) cuando el medio de defensa existe, pero en la práctica es ineficaz para amparar el derecho fundamental, lo que se traduce en un claro perjuicio para el actor; y ii.) cuando se ejerce la acción de tutela como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

¹ Corte Constitucional, SU-171 de 2013



No obstante, la jurisprudencia constitucional ha determinado que existen casos excepcionales en los que no opera la regla general de improcedencia de la acción de tutela contra este tipo de actos administrativos, (i) cuando el medio de defensa existe, pero en la práctica es ineficaz para amparar el derecho fundamental cuya protección se invoca y que, en caso de no ser garantizado, se traduce en un claro perjuicio para el actor; y (ii) cuando el accionante ejerce la acción de tutela como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, el cual debe cumplir con los requisitos de ser inminente, de requerir medidas urgentes, de ser grave y de ser impostergable.

De ahí que, en ciertos casos, cuando la acción de tutela se interpone contra actos administrativos relacionados con concursos de méritos, el perjuicio irremediable que se pretendería evitar son las consecuencias negativas que se derivan de la pérdida de vigencia de la lista de elegibles, las cuales no se podrían impedir si exige al tutelante el previo agotamiento de los medios de control dispuestos en la jurisdicción de lo contencioso administrativo para reclamar la protección de su derecho, por la extensa duración de su trámite. En esa línea de argumentación, la jurisprudencia constitucional ha señalado que:

"Los registros de elegibles tienen vocación temporal y exigir en todo caso la actuación ante la vía judicial contenciosa puede acarrear demoras que harían nugatoria el derecho afectado ante la inminente pérdida de vigencia del registro de elegibles antes de que se pudiera adoptar una decisión en tal jurisdicción."³

Pues bien, revisado el expediente y la situación fáctica en la que se encuentran los actores, encuentra esta Sala que para el caso particular si es posible predicar la procedencia de este mecanismo constitucional para analizar de fondo la protección de los derechos fundamentales que solicita la parte actora

Bajo esa óptica, la acción de tutela resulta ser el medio adecuado para resolver la controversia relacionada con la decisión de la entidad convocada al no hacer uso del artículo 5^o de la Ley 1960 de 2019, ley que modificó el artículo 33 de la Ley 909 de 2004, en el que solo se cubrían las vacantes por las cuales se realizó el concurso, pero fue modificada al adicionar también a aquellas vacantes definitivas de cargos equivalentes no convocados, que surjan con posterioridad a la convocatoria de concurso en la misma entidad, teniendo en cuenta que su vigencia se daría a partir de la fecha de publicación.

³ Sentencia T-319 de 2014.



019
[Handwritten signatures]

El artículo 125 de la Constitución Política, establece que "los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera. Se exceptúan los de elección popular, los de libre nombramiento y remoción, los de trabajadores oficiales y los demás que determine la ley. Los funcionarios, cuyo sistema de nombramiento no haya sido determinado por la Constitución o la ley, serán nombrados por concurso público. El ingreso a los cargos de carrera y el ascenso en los mismos, se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes".

Teniendo en cuenta lo anterior, la Ley 909 de 2004 estableció que los empleos de carrera administrativa se proveerán en periodo de prueba o en ascenso con las personas que hayan sido seleccionadas mediante el sistema de mérito.

Asimismo, la Corte Constitucional determinó que el sistema de carrera como principio constitucional garantiza que el acceso al empleo público se realice en igualdad de oportunidades y de manera imparcial, evitando que fenómenos subjetivos de valoración sean los que influyen al momento de proveer vacantes en los órganos y entidades del Estado⁴.

✓ Sentencia de tutela T-340 de 21 de agosto de 2020 donde se analizó la aplicabilidad de la ley 1960 de 2019 y el criterio Unificado de la CNSC de enero 20 de 2020⁵.

"Respecto de la aplicación de la Ley 1960 de 2019 para del uso de las listas de elegibles expedidas con anterioridad al 27 de junio del año en curso, la Comisión Nacional del Servicio Civil expidió un criterio unificado el 1 de agosto de 2019, en el que, de manera enfática, estableció que la modificación establecida en dicha ley únicamente sería aplicable a los acuerdos de convocatoria aprobados después de su entrada en vigencia. No obstante, posteriormente, el pasado 20 de enero, la misma Comisión dejó sin efectos el primer criterio y estableció que "las listas de elegibles confirmadas por la CNSC y aquellas que sean expedidas al marco de los procesos de selección y aprobados con anterioridad al 27 de junio de 2019, deberán usarse durante su vigencia para proveer las vacantes de los empleos que integraron la Oferta Pública de Empleos de Carrera -OPEC- de la respectiva convocatoria y para cubrir nuevas vacantes que se generen con posterioridad y que correspondan a los "mismos empleos", entendiéndose con igual denominación, código, grado, asignación básica mensual, propósitos, funciones, ubicación geográfica

⁴ Corte Constitucional. Sentencia T-800 de 2015.
⁵ Por el cual se modifican la Ley 909 de 2004, el Decreto Ley 1567 de 1998 y se dictan otras disposiciones.



y mismo grupo de aspirantes; criterios con los que en el proceso de selección se identifica el empleo con un número de OSEC."

"En conclusión, con el cambio normativo surgido con ocasión de la expedición de la mencionada ley (1960 de 2019) respecto del uso de la lista de elegibles, hay lugar a su aplicación retrospectiva por lo que el precedente de la Corte que limitaba, con base en la normativa vigente en ese momento, el uso de las listas de elegibles a las vacantes ofertadas en la convocatoria, ya no se encuentra vigente, por el cambio normativo producido."

De manera que, para el caso de las personas que ocupan un lugar en una lista, pero no fueron nombradas por cuanto su posición excedía el número de vacantes convocadas, es posible aplicar la regla contenida en la Ley 1960 de 2019, siempre que, para el caso concreto, se den los supuestos que habilitan el nombramiento de una persona que integra una lista de elegibles y ésta todavía se encuentre vigente."

Ahora bien, respecto a la aplicabilidad de la reciente Ley 1960 de 2019, ya se pronunció la H. Corte Constitucional en la sentencia de tutela T-340 del veintinueve (29) de agosto de 2020, donde deprecó que:

"En conclusión, con el cambio normativo surgido con ocasión de la expedición de la mencionada ley respecto del uso de la lista de elegibles, hay lugar a su aplicación retrospectiva, por lo que el precedente de la Corte que limitaba, con base en la normativa vigente en ese momento, el uso de las listas de elegibles a las vacantes ofertadas en la convocatoria, ya no se encuentra vigente, por el cambio normativo producido. De manera que, para el caso de las personas que ocupan un lugar en una lista, pero no fueron nombradas por cuanto su posición excedía el número de vacantes convocadas, es posible aplicar la regla contenida en la Ley 1960 de 2019, siempre que, para el caso concreto, se den los supuestos que habilitan el nombramiento de una persona que integra una lista de elegibles y ésta todavía se encuentre vigente."

En el caso bajo estudio, encuentra esta Sala que los accionantes efectivamente superaron el concurso de méritos diseñado de acuerdo a las necesidades del servicio de la Alcaldía Distrital de Barranquilla (Atlántica), por ende, las siguientes personas en la lista de elegibles por orden de méritos, tienen derecho a ser nombradas en la vacante definitiva, que la Alcaldía Distrital de Barranquilla, someterá a concurso, al encontrarse actualmente la lista vigente ya que como se mencionó anteriormente, la lista de elegibles adquirió firmeza el año 2020, es decir un año posterior a la expedición de la



✓ Ley 1960 de 2019, teniendo en cuenta que las vacantes definitivas que comentó la accionada someter a concurso, tienen la misma denominación, grado y código.
✓ Y es que, de los hechos y pruebas arrojadas a proceso, se tiene acreditado que incluso la accionada Alcaldía Distrital de Barranquilla - Secretaría Distrital de Gestión Humana, manifestó que se habían reportado las vacantes definitivas de la entidad, para un nuevo proceso meritocrático, posterior al de la Convocatoria No. 758 de 2018, para el empleo de auxiliar administrativo, código L grado 407-02 en e, que se reportaron y canceló el costo de sesenta y cuatro (64) vacantes.

✓ Por lo anterior, se puede evidenciar que efectivamente existen vacantes definitivas para el cargo solicitado tutelado por los accionantes, y de los cuales no se hizo uso del artículo 61 de la Ley 1960 de 2019, en el que como se mencionó anteriormente, teniendo en cuenta que no se cubrió las nuevas vacantes definitivas que surgieron posteriormente, con la lista de elegibles, la cual aún sigue vigente actualmente.

La Ley 1960 de 2019 modificó la Ley 909 de 2004, concretamente la regla referida al uso de las listas de elegibles vigentes, para permitir que con ellas también se provean las "vacantes definitivas de cargos equivalentes no convocados que surjan con posterioridad a la convocatoria de concurso en la misma entidad".

De otro lado, la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNCS), señaló que las circunstancias descritas no imposibilitan a la Alcaldía Distrital de Barranquilla que de encontrarlo procedente y de configurarse causa legal reporte vacantes adicionales a las ofertadas en el marco de la Convocatoria No. 758 de 2018, que cumplan con el criterio de mismos empleos o que pueda solicitar autorización de uso de lista ante la entidad de la lista de Elegibles, entendida la movilidad en el marco del uso de las listas como la novedad que se genera sobre la lista de Elegibles, por la expedición de un acto administrativo que dispone la derogatoria o revocatoria sobre el acto administrativo de nombramiento de un elegible, o la expedición de un acto administrativo que declare la vacancia definitiva de un empleo por configurarse una de las causales de retiro establecidas en la Artículo 41 de la Ley 909 de 2004, de quien ocupase posición meritatoria de conformidad con el número de vacantes ofertadas.

La Comisión Nacional del Servicio Civil alsuso que las listas de elegibles y aquellos que sean expedidas en procesos de selección aprobados con anterioridad al 27 de junio de 2019, deberán ser usadas durante su vigencia para cubrir las nuevas vacantes que se generen con posterioridad y que correspondan a los "mismos empleos". En este punto no sobra recordar que el pronunciamiento de dicha autoridad goza de un valor especial, por ser el organismo que, por mandato constitucional, tiene la función de administrar las carreras de los servidores públicos (CP, art. 130)



[Handwritten signatures and initials]

Bajo ese entendido, las accionadas tienen el deber de acudir al personal que se encuentra capacitado y evaluado satisfactoriamente frente al cumplimiento de las funciones propias del cargo, máxime cuando omitir ese presupuesto sería contrario a lo estipulado en el artículo 125 C.N., sobre el derecho de carrera. De igual forma, en el presente caso le resulta aplicable la doctrina jurisprudencial sentada en el precedente constitucional contenido en la citada sentencia T-340 de 2020.

La cual se debe interpretar, como una protección al mérito como principio fundante del Estado de Derecho, al incentivar que el acceso al servicio público se dé por el sistema de carrera y no a un mecanismo de ingreso arbitrario, que sea contrario a los principios de igualdad e imparcialidad. Facilitando que la afiliación de los empleados al servicio de la Alcaldía Distrital de Barranquilla, se dé con observancia a los factores de valoración que han sido proscritos incluso en la Constitución, esto es, que solamente se puedan nombrar personas que hayan superado todas las etapas del concurso, respetando el orden de méritos de la lista.

La Ley 1960 de 2019, en su artículo 6°, modificó el numeral 4° del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, en los siguientes términos:

"Con los resultados de las pruebas la Comisión Nacional del Servicio Civil o la entidad contratada, por delegación de aquella, elaborará en estricto orden de mérito la lista de elegibles que tendrá una vigencia de dos (2) años. Con esta y en estricto orden de mérito se cubrirán las vacantes para las cuales se efectuó el concurso y las vacantes definitivas de cargos equivalentes no convocados, que surjan con posterioridad a la convocatoria del concurso en la misma Entidad".

De conformidad con lo anterior, teniendo en cuenta los hechos y pruebas aportadas al proceso, del que incluso la accionada Alcaldía Distrital de Barranquilla - Secretaría Distrital de Gestión Humana, manifestó bajo la gravedad del juramento que se habían reportado las vacantes definitivas de la Entidad, para un nuevo proceso meritocrático, posterior al de la Convocatoria No. 758 de 2018, para el empleo de auxiliar administrativo, código u grado 407-02 al que se reportaron y canceló el costo de 64 vacantes.

Por lo anterior, se puede evidenciar que efectivamente existen vacantes definitivas para el cargo solicitado tutelar por los accionantes, y de las cuales no se hizo uso del artículo 6° de la Ley 1960 de 2019, en el que como se mencionó anteriormente, teniendo en cuenta que no se cubrió las nuevas vacantes definitivas que surgieron posteriormente, con la lista de elegibles, la cual aún sigue vigente actualmente.

20



2021
2021

Por tanto, para las entidades accionadas Alcaldía Distrital de Barranquilla - Secretaría Distrital de Gestión Humana y la Comisión Nacional del Servicio Civil - CNCS, resulta obligatorio utilizar la lista de elegibles contenida en la Resolución No 8320 de 2020, del 03 de agosto de 2020, para proveer las vacantes de Auxiliar Administrativo, Código 407, Grado 2, pues la presente tiene una aplicación retrospectiva, ya que esto como lo ha reiterado la Corte, garantiza el principio del mérito y asegura la realización de los principios economía, eficiencia y eficacia de la función pública.

Por ende, las siguientes personas en la lista de elegibles por orden de méritos, tienen derecho a ser nombradas en la vacante definitiva, que la Alcaldía Distrital de Barranquilla, someterá a concurso, al encontrarse actualmente la lista vigente ya que como se mencionó anteriormente, la lista de elegibles adquirió firmeza el año 2020, es decir un año posterior a la expedición de la Ley 1960 de 2019, teniendo en cuenta que las vacantes definitivas que comentó la accionada someter a concurso, tienen la misma denominación, grado y código.

Recientemente, la Honorable Corte Constitucional, dentro de la sentencia T-340-20, expresó que:

"En lo que respecta a la aplicación del artículo 6 de la Ley 1960 de 2019 a las listas de elegibles conformadas por la Comisión Nacional del Servicio Civil y a aquellas que se existan dentro de los procesos de selección aprobados antes del 27 de junio de 2019, se le primero advertir que, por regla general, esta disposición surte efectos sobre situaciones que acontecen con posterioridad a su vigencia. Sin embargo, el ordenamiento jurídico reconoce circunstancias que, por vía de excepción, pueden variar esta regla general dando lugar a una aplicación retrospectiva, ultractiva o retrospectiva de la norma, por lo que se deberá definir si hay lugar a la aplicación de alguno de dichos fenómenos, respecto de la mencionada ley."

Así mismo, para un caso similar al sub-judicem dijo:

El último fenómeno, que por sus características es el que podría ser utilizado en el caso concreto, es el de la retrospectividad, que ocurre cuando se aplica una norma a una situación de hecho que ocurrió con anterioridad a su entrada en vigencia, pero que nunca consolidó la situación jurídica que de ella se deriva, pues sus efectos siguieron vigentes o no encontraron mecanismo alguno



224

que permita su resolución en forma definitiva¹⁰. Este fenómeno se presenta cuando la norma regula situaciones jurídicas que están en curso al momento de su entrada en vigencia.

De otro lado, con relación a las informidades planteadas por los vinculados al presente trámite, la Sala no se pronunciará de fondo por cuanto si bien plantean hechos que pueden tener relevancia, no son el escenario jurídico para debatirlos y, además, por cuanto los mismos no se refieren ni atacan la decisión recurrida.

Finalmente, respecto de la solicitud de las entidades adscritas y vinculados de aplicar como precedente jurisprudencial horizontal los fallos de tutela proferidos por diferentes autoridades judiciales del país a este caso en concreto, es menester aclarar que tales decisiones deben someterse a la revisión del máximo órgano de cierre de la jurisdiccional, de modo que no es viable aplicarlas como precedentes.

Al respecto, la Honorable Corte Constitucional ha deprecado lo siguiente:

"Ahora, la Corte ha diferenciado dos clases de precedentes teniendo en cuenta la autoridad que profiere la providencia previa: el horizontal y el vertical. El primero hace referencia a aquellas sentencias fijadas por autoridades de la misma jerarquía o al mismo operador judicial. El segundo, se relaciona con los lineamientos sentados por las instancias superiores encargadas de unificar jurisprudencia dentro de la respectiva jurisdicción o a nivel constitucional. Así, para la mayoría de asuntos, el precedente vertical que deben seguir los funcionarios judiciales lo determina la Corte Suprema de Justicia o el Consejo de Estado, como órganos de cierre dentro de su respectiva jurisdicción. En los casos en los que no son susceptibles de ser revisados por las autoridades mencionadas, son los tribunales los encargados de establecer criterios hermenéuticos para los operadores judiciales inferiores¹¹."

En este orden de ideas y de conformidad con los sustentos jurídicos planteados, a la naturaleza legal de los mismos y atendiendo a la postura de las Altas Cortes, esta Sala comparte la decisión del Juez de primer nivel, por la que se confirmará íntegramente la decisión proferida por el Juez de primer nivel.

En razón de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla en Sala de Decisión Penal, "con poder otorgado por el pueblo y por la Carta Política",

¹⁰ Sentencia T-364 de 2015, M.P. Alberto Rojas Ríos.
¹¹ Sentencias T-211 de 2008; T-161 de 2010 y T-382 de 2011 M.P.



RESUELVE

Primero.- CONFIRMAR el fallo del Veintiocho (28) de Julio de dos mil veintiuno (2021), proferido por el Juzgado Sexto (06) Penal del Circuito con función de Conocimiento de Barranquilla. Conforme a la parte mutua de este proveído.

Segundo.- Corresponde a la Secretaría de la Sala, comunicar la determinación a los interesados y enviar el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Notifíquese y Cúmplase

Los Magistrados,

[Handwritten signature]
JORGE ELIÉCER MOLA CAPERA

[Handwritten signature]
JORGE ELIÉCER CABRERA JIMÉNEZ

[Handwritten signature]
DEMÓSTENES CAMARGO DE ÁVILA

El Secretario,

OTTO MARTÍNEZ SIADO



REPÚBLICA DE COLOMBIA



DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA
TRIBUNAL SUPERIOR
SALA DE DECISIÓN PENAL

Magistrado Ponente: **LUIGUI JOSÉ REYES NÚÑEZ**

Acción	Tutela de segundo nivel
Radicación	08001-31-09-009-202200014-02 Interno: 2022 00362
Accionante	BENIGNO CARREÑO RODRIGUEZ
Accionados	COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL- CNSC, ALCALDÍA DISTRITAL DE BARRANQUILLA
Juzgado de origen	Juzgado Noveno Penal del Circuito Con Funciones de Conocimiento de Barranquilla
Decisión	Revocar y conceder
Aprobado	Acta No. 228

Barranquilla - Atlántico, veinticinco (25) de julio de dos mil veintidós (2022).

1. ASUNTO:

Resuelve la Sala la impugnación interpuesta por el doctor CARLOS ENRIQUE DE LA HOZ GUERRA, quién actúa en representación del accionante BENIGNO CARREÑO RODRIGUEZ, contra el fallo adiado el 02 de junio de 2022, proferido por la Juez Noveno Penal del Circuito Con

Acción	Tutela Segunda Instancia
Referencia	08001-35-09-009-202200014-02
	Inciso: 2022 00362
Accionante	BENIGNO CARREÑO RODRIGUEZ
Accionado	Alcaldia Distrital de Barranquilla
Decisión	Revocar y conceder.

Funciones de Conocimiento de Barranquilla - Atlántico², quien decidió negar el amparo de los derechos fundamentales al debido proceso, trabajo e igualdad del accionante.

2. HECHOS:

El Juez A quo los compendió de la siguiente forma:

“2.1.- De la información que se allegó al trámite constitucional, se pudo establecer que BENIGNO CARREÑO RODRÍGUEZ, hizo parte del Proceso de Selección No: 758 de 2018 - Convocatoria Territorial Norte, para el cargo de “Técnico Operativo, Código 314, Grado 1”, dentro del cual surtió cada una de las etapas del proceso conforme lo exige la ley, finalizado este se conformó la lista de elegibles, mediante la Resolución No. 7688 del 28 de julio de 2020, ocupando el puesto número 29.

2.2.- Indicó el accionante que, la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y la ALCALDÍA DISTRITAL DE BARRANQUILLA dispusieron del nombramiento en periodo de prueba para los integrantes de la lista conformada a través de Resolución No. 7688 del 28 de julio de 2020, únicamente respecto del número de cargos que fueron ofertados dentro la convocatoria No. 758 de 2018 - Convocatoria Territorial Norte y que en la actualidad, aun estando la lista de elegibles vigente, en la planta de personal del Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla, no obstante, existen un indeterminado número de estos cargos que se encuentran ocupados por nombramientos en modalidad de provisionalidad, encargo u otros, distintos a la propiedad o carrera administrativa.”

228

Acción	Tutela Segunda Instancia
Radicación	08001-31-05-005-202200214-02
	Interno: 2022 00362
Accionante	BENIGNO CARREÑO RODRIGUEZ
Accionado	Alcaldía Distrital de Barranquilla
Decisión	Revocar y conceder

Con fundamento en los hechos descritos, la parte accionante pretende el amparo de sus derechos fundamentales, y en consecuencia, se ordene a la Alcaldía Distrital de Barranquilla que, de manera inmediata y en cumplimiento de la sentencia de tutela, gestione y agote todos los trámites administrativos requeridos para proveer el cargo denominado técnico Operativo, Código 314, Grado 1, al señor BENIGNO CARREÑO RODRÍGUEZ identificado con C.C. No. 72.260.791; en su condición de Integrante de la lista de elegibles conformada a través de la Resolución No. 7686 del 28 de julio de 2020.

3. RESPUESTA DE LAS PARTES ACCIONADAS Y VINCULADAS:

• COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CÍVIL:

JHONATAN DANIEL ALEJANDRO SANCHEZ MURCIA, en su calidad de apoderado judicial de esa entidad, en principio señaló que la acción de tutela carece de los requisitos constitucionales y legales necesarios, por lo cual, se torna improcedente, al disponer el accionante de otros medios o recursos de defensa judicial.

Por otra parte, manifestó que como en el texto de la Ley 1960 de 2019 no se indicó que la misma era retroactiva o retrospectiva, ésta sólo se puede aplicar a procesos de selección iniciados con posterioridad a su entrada en vigencia (27 de junio de 2019). Añade que, si el legislador hubiese querido darle un efecto diferente así habría procedido, además no corresponde al juez de tutela sustituir al legislador, y menos sin siquiera cumplir la carga de argumentación suficiente de una excepción de inconstitucionalidad.

Acción	Tuteia Segunda Instancia
Resolución	08001-31-09-205-202200014-02
	Interno: 2022 00362
Accionante	BENIGNO CARREÑO RODRIGUEZ
Accionado	Alcaldía Distrital de Barranquilla
Decisión	Revocar y conceder.

Seguidamente, expresó que para la OPEC 70265 se expidió la Resolución No. 20202210076885 del 28 de julio de 2020, "Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer TRECE (13) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado Técnico Operativo, Código 314, Grado 1, identificado con el Código OPEC No. 70265, del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Alcaldía Distrital de Barranquilla (Atlántico), Proceso de Selección No. 758 de 2018 - Convocatoria Territorial Norte"; publicada el 10 de agosto de 2020 y adquirió firmeza completa el día 3 de septiembre de 2020, donde el accionante ocupó la posición No. 29

En consideración a lo anterior, informó que la CNSC procedió a comunicar la firmeza de la lista de elegibles al Representante Legal de la Alcaldía Distrital de Barranquilla y de conformidad con el artículo 54 del Acuerdo de Convocatoria, vencidos los 5 días hábiles siguientes a la publicación si no se reciben solicitudes de exclusión en SIMO, de ningún elegible para los empleos ofertados, el nominador deberá dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 2.2.6.21 del Decreto 1083 de 2015, y dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al envío de dicha comunicación debe realizar en estricto orden de mérito, el correspondiente nombramiento en período de prueba en el respectivo empleo, mismo que no podrá ser provisto bajo ninguna otra modalidad.

En razón a lo anterior solicitó se declare la improcedencia de la acción de tuteia y se nieguen las pretensiones, toda vez que no existe vulneración alguna a los derechos fundamentales del accionante por parte de la Comisión Nacional del Servicio Civil.

Acción	Tutela Segunda Instancia
Radicación	08001-31-09-009-202200014-02
	Interno: 2022 CC362
Accionante	BENIGNO CARREÑO RODRIGUEZ
Accionado	Alcaldía Distrital de Barranquilla
Decisión	Revocar y conceder.

DISTRITO ESPECIAL INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA - ALCALDÍA DISTRITAL.

LINA FERNANDA OTERO BARRIOS, en su calidad de apoderada judicial de esa entidad, estimó que la solicitud incoada es improcedente a través de este medio, toda vez que el ordenamiento jurídico nacional ofrece otros mecanismos de defensa judicial que brindan a los ciudadanos un escenario apropiado para ventilar las pretensiones aludidas, como lo es, en particular, la acción de nulidad y restablecimiento del derecho ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Sobre el caso en concreto, indicó que a través de la Convocatoria No. 758 de 2018, se ofertaron 13 cargos correspondiente al empleo de Técnico Operativo, código y grado 314 - 01 ubicado en la Secretaría Distrital de Gobierno - Oficina de Inspecciones y Comisarias, identificado con la OPEC 70265, y una vez publicada la lista de elegibles, procedieron con el nombramiento en estricto orden conforme la Resolución No. 7688 de 2020, haciendo uso de esta hasta la posición 16, sin la posibilidad de nombrar al señor BENIGNO CARREÑO, quien ocupó la posición 29, frente a las 13 vacantes ofertadas.

Por otra parte, señaló que el Distrito de Barranquilla solo ejecuta lo decidido y notificado por la CNSC, dado que, se trata de un concurso de méritos, administrado por esta y aplicado por la UNIVERSIDAD LIBRE que obró como contratista operador, y por ende, en ninguno de estos eventos fue deliberante la ALCALDÍA DISTRITAL DE BARRANQUILLA.

Añadió que, las vacantes que se encontraban ya fueron reportadas a la Comisión Nacional del Servicio Civil para la gestión, contratación y

Acción Radicación	Tutela Segunda Instancia 05001-31-09-009-202200014-02 Interno: 2022 00362
Accionante Accionado Decisión	BENIGNO CARREÑO RODRIGUEZ Alcaldía Distrital de Barranquilla Revocar y condecorar.

ejecución de la nueva oferta pública que va a realizar el distrito de Barranquilla.

Finalmente, arguyó que para la convocatoria 758 territorial -norte, no aplican las modificaciones relacionadas con la Ley 1960 de 2019, toda vez que esta norma fue publicada posterior a la etapa de planeación, organización y ejecución de dicha convocatoria. Por lo cual, alega que no se puede aplicar la retroactividad de la norma pues por regla general la vigencia de las leyes se deriva a partir de su publicación, es decir, hacia futuro. Así las cosas, considera que la convocatoria, en pro de salvaguardar el debido proceso de los participantes, no puede cambiar los lineamientos concertados y aprobados por la CNSC, quien es la encargada de dar las directrices en miras de proteger el mérito.

Por todo lo manifestado, solicitó (i) se declare que el Distrito de Barranquilla y la Secretaría de Gestión Humana de Barranquilla no han vulnerado derecho alguno, y; (ii) se desvincule al alcalde Mayor del Distrito de Barranquilla.

DIANA MARÍA LONDOÑO GONZÁLEZ - BRENDA LUZ MONTERROSA ESCOBAR - ROSANGÉLICA ARIZA ORTÍZ - CARLOS AURELIO ORDOSGOITIA ROJAS

DIANA MARÍA LONDOÑO GONZÁLEZ, BRENDA LUZ MONTERROSA ESCOBAR, ROSANGÉLICA ARIZA ORTÍZ y CARLOS AURELIO ORDOSGOITIA ROJAS, quienes actúan en propio nombre manifestaron que actualmente ocupan el cargo que corresponde a la denominación y nomenclatura de Técnico Operativo, 314 - 01 - Adscrito a la Secretaría Distrital de Comunicaciones, cargo que no fue ofertado en el citado

Acción	Tutela Segunda Instancia
Resolución	08001-31-C9-029-202200014-02
	Interno: 2022 00362
Accionante	BENIGNO CÁREÑO RODRÍGUEZ
Accionado	Alcaldía Distrital de Barranquilla
Decisión	Revocar y condenar.

concurso por no tener unidad en la convocatoria como lo ha manifestado la jurisprudencia y por lo tanto, no es factible la pretensión de que se provea con la lista de elegibles un cargo que además de no haber sido ofertado en el concurso, no es igual ni equivalente al que fue provisto como resultado del concurso de méritos.

De igual forma, indicaron que no es posible que las accionadas den aplicación a los artículos 6º y 7º de la Ley 1960 de 2019, con efecto retroactivo, teniendo en cuenta que para la Resolución No Resolución No. 7688 del 28 de julio de 2020, emitida en el marco del Proceso de Selección No 758 de 2018 Convocatoria Territorial Norte, no aplican las modificaciones relacionadas con la Ley 1960 de 2019, toda vez que esta norma fue publicada de manera posterior a la etapa de planeación, organización y ejecución de la dicha convocatoria.

En razón de lo anterior solicitaron se nieguen las pretensiones Incoadas por el accionante.

- **JUAN PEDRO DÍAZ TORRES - SANDRY JULEY MARTINEZ DIAZ**
- **- CRISTIAN AUGUSTO VÁSQUEZ BLANCO - JHOJÁN MIRANDA**
- **MANOTAS - JESÚS RAFAEL GENIS HERRERA.**

JUAN PEDRO DÍAZ TORRES, SANDRY JULEY MARTINEZ DIAZ, CRISTIAN AUGUSTO VÁSQUEZ BLANCO, JHOJÁN MIRANDA MANOTAS y JESÚS RAFAEL GENIS HERRERA, quienes actúan en nombre propio, señalaron que ocupan el cargo de carrera administrativa, que desempeña en provisiónalidad desde el día 30 de diciembre de 2016 de Técnico Operativo- Código 314 Grado 01. Así, alegan que el cargo al cual aspira el accionante no puede ser provisto con la lista de elegibles, como lo

Acción Radicación	Tutela Segunda Instancia C8001-32-C9-009-202200014-02 Inremo: 2022 00362
Accionante Accionado Decisión	BENIGNO CARREÑO RODRIGUEZ Alcalde Distrital de Barranquilla Revocar y conceder.

pretende el accionante, por cuanto, **(i)** no fue convocado a concurso en la Convocatoria No.758 de 2016, **(ii)** no se ha generado como vacante definitiva posterior a la lista de elegible ni ha sido objeto de un retiro, **(iii)** y no se ha generado como una nueva vacante o ha sido creado posterior a la lista de elegibles de la convocatoria No.758 de 2016. Sostienen que desconocer lo anterior es una violación flagrante de las normas antes transcritas parcialmente, una vía de hecho y una vulneración de sus derechos fundamentales al debido proceso, igualdad, acceso a la función pública, al mérito, al trabajo en conexidad con salario mínimo vital y móvil.

Derivado de lo previamente expuesto, solicitaron decretar la improcedencia de la acción de tutela y denegar el amparo de los derechos enlistados por el accionante.

• **JUAN ROGERS ROMERO HERNÁNDEZ**

JUAN ROGERS ROMERO HERNÁNDEZ, quien desempeña en provisionalidad el cargo de Técnico Operativo- Código 314 Grado 01, indicó que la presente acción carece de los requisitos constitucionales y legales necesarios para ser procedente, pues el código OPEC No 70265, proveía TRECE (13) VACANTES DEFINITIVAS, y el accionante, ocupa el región número (29) en la lista, es decir que no tiene posición favorable en esta.

Aunado a lo anterior, manifestó que el accionante, en su solicitud, acomoda los hechos y no especifica a que área, oficina o secretaria concursó, para hacer creer que el cargo y funciones del vinculado, hacían parte del concurso al que el aspiró, distorsionando la verdad, teniendo en

Acción	Tutela Segunda Instancia
Radicación	C8001-31-09-009-202200014-02
	Ítem: 2022 00362
Accionante	BENJINO CARRERO RODRIGUEZ
Accionado	Alcaldía Distrita de Barranquilla
Decisión	Revocar y conceder

cuenta que las funciones, y el lugar geográfico de su cargo son totalmente distintos.

En función de lo argüido solicitó declarar improcedente la interpuesta acción de tutela.

• **LUIS CARLOS PARRA DE LA HOZ - MELODYS HERNÁNDEZ LONDOÑO - YIRA CAROLINA DÍAZ ORTEGA**

LUIS CARLOS PARRA DE LA HOZ, MELODYS HERNÁNDEZ LONDOÑO y YIRA CAROLINA DÍAZ ORTEGA, quienes actúan en nombre y representación propia, señalaron que ocupan el cargo en provisionalidad de Técnico Operativo- Código 314 Grado 01. De esta manera, consideran que la acción incoada es temeraria y por demás infundada, toda vez que si no se le brindó en otrora por parte de la administración la oportunidad de acceder con los méritos al cargo en el cual el actor reclama su vinculación y a tutelar, también se le podrían vulnerar con la nueva decisión, los mismos derechos que el actor reclama en su favor.

En razón de lo anterior, solicitaron se declare improcedente la acción de tutela impetrada por el accionante.

• **MARTHA CECILIA PALLARES CACERES**

MARTHA CECILIA PALLARES CACERES, quien actúa en nombre propio manifestó que ocupa el cargo de carrera administrativa, que desempeña en provisionalidad desde el día 05 de enero de 2009 de Técnico Operativo- Código 314 Grado 01. De esta manera, alega que el cargo al

Acción	Tutela Segunda Instancia
Radicación	33001-31-39-509-202200014-02
	Interno 2022 00362
Accionante	BENIGNO CARRERO RODRIGUEZ
Accionado	Alcaldía Distrita de Barranquilla
Decisión	Revocar y conceder.

cual aspira el accionante, no puede ser provisto con la lista de elegibles, por cuanto, **(i)** no fue convocado a concurso en la Convocatoria No.758 de 2018, **(ii)** no se ha generado como vacante definitiva posterior a la lista de elegible ni ha sido objeto de un retiro, **(iii)** y no se ha generado como una nueva vacante o ha sido creado posterior a la lista de elegibles de la convocatoria No.758 de 2018. Advierte que desconocer lo anterior es una violación flagrante de las normas antes transcritas parcialmente, una vía de hecho y una vulneración de sus derechos fundamentales al debido proceso, igualdad, acceso a la función pública, al mérito, al trabajo en conexidad con salario mínimo vital y móvil.

Derivado de lo previamente expuesto solicitó se decrete la improcedencia de la acción de tutela y se deniegue el amparo de los derechos enlistados por el accionante.

• **VILMA ROSA MANOTAS GONZÁLEZ**

VILMA ROSA MANOTAS GONZÁLEZ, quien actúa en nombre propio, manifestó que se encuentra vinculada a la Planta de Personal del Distrito de Barranquilla, en el Cargo de carrera administrativa de Técnico Operativo- Código 314 Grado 01 en provisionalidad desde el día 19 de febrero 2009, cargo que no fue sometido ni hizo parte de la citada convocatoria, 758 de 2018, es decir, no fue sometido a concurso de mérito.

En razón de lo anterior, la presente acción tutela, objeto de esta impugnación, está vulnerando los derechos constitucionales fundamentales de la vinculada al debido proceso, igualdad, acceso a la función pública y buena fe y confianza legítima.

Acción Petición	Tutela Segunda Instancia 05101-31-05-009-202200014-02 Interno: 2023 00362
Accionante Accionado Decisión	BENIGNO CARREÑO RODRIGUEZ Alcalde Distrital de Barranquilla Revocar y conceder

En virtud de lo anterior, solicita que se decrete la improcedencia de la acción de tutela y, en consecuencia, se deniegue el amparo de los derechos fundamentales invocados.

- **Los demás intervinientes vinculados a la actuación no rindieron el informe solicitado acerca de los hechos de la demanda y las pretensiones del actor**, especialmente fueron vinculados (i) todos los aspirantes al cargo ofertado mediante la OPEC No 70336 denominado técnico Operativo, Código 314 - Grado 1, que se encuentran en la lista de elegibles estructurada a través de la Resolución No Resolución No. 7688 del 28 de julio de 2020, emitida en el marco del Proceso de Selección No 758 de 2018 Convocatoria Territorial Norte - Alcaldía de Distrital de Barranquilla; y (ii) todas las personas que actualmente se encuentran nombradas en provisionalidad, encargo o carrera administrativa, en los cargos de técnico Operativo, Código 314 Grado 1 en la Alcaldía Distrital de Barranquilla.

4. DETERMINACIÓN DEL JUEZ DE PRIMER NIVEL:

La Juez Novena Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Barranquilla en fallo de tutela de primera instancia adlado 02 de junio de 2022, indicó que en lo que respecta al requisito de subsidiariedad, cuando se trata de concursos de méritos, la jurisprudencia ha sido consistente en afirmar que los medios de defensa existentes ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo no siempre son eficaces, pues generalmente implica someter a ciudadanos que se presentaron a un sistema de selección que se basa en el mérito a eventualidades, tales como que (i) la lista de elegibles en la que ocuparon el primer lugar pierda vigencia de manera pronta o, (ii) se termine el período del cargo para el cual concursaron, cuando éste tiene un periodo fijo determinado en la Constitución o en la ley. En ese sentido, la orden del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho no estaría relacionada con la efectividad

Acción:	Tutela Segunda Instancia
Radicación:	09001-31-09-009-202200014-02
	Interno: 2022 00362
- Accionante:	BENIGNO CARRERO RODRIGUEZ
Accionado:	Alcalde Distrito de Barranquillo
Decisión:	Revocar y conceder.

del derecho al acceso de cargos públicos, sino que implicaría una compensación económica.

Puntualmente en el caso sub lite, señala que, **(i)** en efecto la lista de elegibles tiene un término de vigencia de 2 años, los cuales están próximos a cumplirse; **(ii)** además se tiene que, los cargos ofertados son para ser ocupados de forma permanente y sobre los cuales el actor goza del derecho adquirido toda vez que cumplió satisfactoriamente todas las etapas del proceso de selección encontrándose en la lista de elegibles. Por lo cual, estima que en el presente caso se cumple el requisito de subsidiariedad, y es totalmente procedente.

El A- quo señaló que, la Corte Constitucional mediante Sentencia T-340/20, admitió la aplicación de las disposiciones de la Ley 1960 del 27 de junio de 2019, de forma retrospectiva, luego, siguiendo la línea jurisprudencial decantada en la aludida sentencia, mediante la T-081/21, haciendo un análisis de los requisitos a cumplir por los aspirantes en las listas de elegibles en caso donde los cargos ofertados ya habían sido cubiertos y definió lo siguiente: "75. Teniendo en cuenta que en este escenario no se generaba una situación jurídica consolidada, era plausible una aplicación retrospectiva del artículo 6 de la Ley 1960 de 2019, a las listas de elegibles que ya se hubiesen expedido y se encontrarán vigentes para el 27 de junio del año en cita (cuando se profirió la mencionada ley).

Lo anterior, siempre que se acreditaran los siguientes supuestos fácticos: **a)** La Ley 1960 de 2019 hubiese entrado en vigencia para el fallo de segunda o única instancia que se revisa por parte de la Corte; esto es, en la que se amparó el derecho y ordenó el nombramiento del actor (el 27 de junio de 2019). **b)** Para esa misma fecha, la lista de elegibles se encontrara vigente. **c)** El accionante fuese el siguiente en el orden de la

Acción	Tutela Segunda Instancia
Radicación	CECOT - 31-09-009-202200314-02
	Interno: 2022 00362
Accionante	BENIGNO CARREÑO RODRIGUEZ
Accionado	Alcaldía Distrital de Barranquilla
Decisión	Revocar y conceder

lista de elegibles. **d)** El cargo en el que aspiraba a ser nombrado se encontrara en vacancia definitiva, y estuviese sin nombramiento alguno o provisto en encargo o en provisionalidad. **e)** El cargo en cuestión fuese equivalente al inicialmente ofertado, es decir, que correspondiera la denominación, grado, código y asignación básica.

Ahora bien, aterrizando lo anterior al caso concreto, concluyó la Juez que, **"a)** en efecto la Ley 1960 de 2019, se encuentra vigente a la fecha. **b)** Asimismo la lista de elegibles conformada mediante la Resolución No. 7688 del 28 de julio de 2020, se encontraba vigente. **c)** Empero, tenemos que, el señor BENIGNO CARREÑO, ocupó la posición 29 en la lista y para cubrir los 13 cargos ofertados se hicieron uso de las primeras 16 posiciones, por lo que en la actualidad las personas que ocupan las posiciones del 17 al 28, tiene una mejor expectativa de derecho que el actor, imposibilitando al Despacho tutelar el derecho a favor del accionante desconociendo el derecho que le asiste a las personas que lo anteceden en la lista, por ello este requisito no se cumple. **d)** y **e)** sobre este referido existe constancia de la Alcaldía que existen cargos homólogos que se encuentran en vacancia".

Por todo lo expuesto, resolvió negar el amparo constitucional, en razón del incumplimiento de los requisitos requeridos para acceder a los cargos vacantes en la Alcaldía de Barranquilla y que no fueron ofertados en el Proceso de Selección No. 758 de 2018 – Convocatoria Territorial Norte.

5. IMPUGNACIÓN:

El doctor CARLOS ENRIQUE DE LA HOZ GUERRA, quién actúa en representación de BENIGNO CARREÑO RODRIGUEZ, impugnó la decisión

Acción	Tutela Segunda Instancia
Radicación	C8001-31-C9-009-20220014-02
	Interno 2022 00362
Accionante	BENIGNO CARRERO RODRIGUEZ
Accionado	Alcaldía Distrital de Barranquilla
Objeto	Revocar y conceder.

proferida por la Juez de primer nivel. Al respecto, manifestó que la sentencia es una reproducción integral del fallo del 10 de marzo de 2022, únicamente con la adición de la actuación procesal por medio de la cual se vinculó a las personas que actualmente se encuentran en el cargo.

Resalta que, el Juzgado omitió la orden del superior, o únicamente se percató de la segunda orden, que fue la vinculación de las personas que actualmente están nombradas. Insiste en que este escenario representa la continuación de la trasgresión de los derechos sustanciales y procedimentales del accionante, así como también una evidente contradicción a la orden impartida por su superior. En ese sentido, echa de menos la certeza que se habría podido tener con la prueba omitida, pues, tal como lo advirtió el Tribunal, y tal como se ha dicho desde el escrito de tutela, en el evento en que se hubiere practicado la misma, el Despacho habría podido tener la convicción real de la cantidad de cargos que realmente existen y que hoy se encuentran provistos en provisionalidad y similares.

Estima que la Juez de primer nivel incurre en la existencia de un error fáctico, por cuanto da por probado sin estarlo, que existen quienes tienen "una mejor exceptiva de derecho" que el accionante, con lo cual, alega, se ha dado una interpretación absolutamente subjetiva, débil e insostenible al material probatorio existente en el plenario, el cual, aunado al no decreto de las pruebas pedidas, no fue valorado en su plena integridad. De igual forma señala la incurrancia en dos defectos relevantes a la hora de analizar la respuesta brindada por la Alcaldía de Barranquilla, por cuanto el a quo concluye en la sentencia que:

"d) y e) sobre este referido existe constancia de la Alcaldía que existen cargos homólogos que se encuentran en vacancia"

Acción	Tutela Segunda Instancia
Rad. cación	08001-31-09-009-202200014-C2
	Ítem: 2022 30362
Accionante	BENIGNO CARREÑO RODRIGUEZ
Accionado	Alcaldía Distrita de Barranquilla
Objcción	Revocar y conceder.

Por lo cual, alega que si se hubiera hecho un ejercicio probatorio adecuado, se habría podido considerar la procedencia del amparo perseguido, por cuanto, a pesar de que no ordenó la prueba como se pidió en la acción de tutela, el mismo Despacho advierte que el ente territorial reconoce la existencia de cargos homólogos, los cuáles, por corresponder al de Técnico Operativo Código 314 Grado 1, deberían haberse considerados para ordenar el cumplimiento de los derechos de quien está en lista de elegibles.

En resumen, solicitó que **(i)** en caso de ser necesario, se ordene la práctica de la prueba dentro del trámite de la impugnación tal como fue solicitada, por su conducencia, pertinencia y necesidad, esto conforme autoriza el inciso segundo del artículo 32 del Decreto Ley 2591 de 1991, **(ii)** se revoque la sentencia de primera instancia de fecha 10 de marzo de 2022. **(iii)** se ordene el amparo de los derechos fundamentales enlistados por el accionante, **(iv)** se ordene a la Alcaldía Distrital de Barranquilla que, de manera inmediata gestione y agote todos los trámites administrativos requeridos para proveer el cargo denominado técnico Operativo, Código 314, Grado 1; al señor BENIGNO CARREÑO RODRIGUEZ, y, **(v)** se ordene a la Comisión Nacional del Servicio Civil, autorizar a la Alcaldía Distrital de Barranquilla para que de manera inmediata proceda a utilizar la lista de elegibles Resolución No. 7688 del 28 de julio de 2020, para nombrar al accionante.

6. CONSIDERACIONES:

- **Competencia:**

La Sala es competente para decidir, conforme con lo dispuesto en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991 y el artículo 1º del Decreto 1382 de 2000.

Acción	Tutela Segunda Instancia
Recitación	DE001-21-09-026-2022CC014-02
	Intento: 2022 00362
Accionante	BENIGNO CARRERO RODRIGUEZ
Accionado	Alcaldía Distrital de Barranquilla
Decisión	Revocar y conceder.

• **El caso concreto:**

1.- De conformidad con el artículo 86 de la Carta, la acción de tutela es un derecho subjetivo público del que goza toda persona para obtener del Estado, a través de la Rama Judicial, la protección inmediata de sus derechos fundamentales, cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o incluso de los particulares, en los casos determinados por la ley. La jurisprudencia constitucional, a partir del texto del artículo 86 de la Constitución, ha precisado que la acción de tutela procede en los siguientes eventos: (i) ante la inexistencia de otro mecanismo de defensa judicial, (ii) ante la ineficacia de dicho mecanismo, si existe, (iii) como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, caracterizado por su inminencia, gravedad y urgencia, aspecto en el que, además, debe valorarse la incidencia del principio de inmediatez. Lo que permite deducir que la acción de tutela tiene un carácter subsidiario o residual, que implica que sólo resulta procedente cuando no existen otros mecanismos de defensa judicial, salvo cuando habiéndolos, se interponga como mecanismo transitorio en caso de inminencia de consumación de un perjuicio irremediable.-

2.- Descendiendo a la resolución de este asunto constitucional, encuentra la Sala que BENIGNO CARRERO RODRIGUEZ mediante apoderado judicial Dr. CARLOS ENRIQUE DE LA HOZ GUERRA, instauró acción de tutela contra la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y la ALCALDÍA DISTRITAL DE BARRANQUILLA, pretendiendo que se tutelara sus derechos fundamentales a la igualdad, trabajo, debido proceso administrativo y al acceso a cargos públicos, y en consecuencia, se ordene a la Alcaldía Distrital de Barranquilla que efectúe su nombramiento en período de prueba en el cargo denominado técnico Operativo - Código 314 - Grado

1.

Acción	Tutela Seguridad Instancia
Radicación	58001-31-05-005-202200014-02
	Interro: 2022-03362
Accionante	BENIGNO CARREÑO RODRIGUEZ
Accionado	Alcaldía Distrital de Barranquilla
Decisión	Revocar y conceder.

3.- Como viene de verse, el Juez A-quo negó el amparo de los derechos fundamental del ciudadano BENIGNO CARREÑO RODRIGUEZ, decisión de la que se duele el accionante por las razones antes consignadas.

4.- Así las cosas, la Sala se dispondrá en esta instancia a vislumbrar como problema jurídico si existe o no, vulneración de los derechos fundamentales del accionante por parte de la Alcaldía Distrital de Barranquilla y la Comisión Nacional del Servicio Civil.

5.- En primer lugar, la Sala a determinará la procedencia de la acción de tutela en materia de concursos de méritos. Ciertamente la Honorable Corte Constitucional ha sostenido que, en ocasiones, la tutela funge como mecanismo idóneo para la protección de los derechos fundamentales:

“Ahora bien, desde una perspectiva general, la Corte ha sostenido que, pese a la existencia de las vías de reclamación en lo contencioso administrativo, existen dos hipótesis que permiten la procedencia excepcional de la acción de tutela. La primera, se presenta cuando existe el riesgo de ocurrencia de un perjuicio irremediable, causal que tiene plena legitimación a partir del contenido mismo del artículo 86 del Texto Superior y, por virtud de la cual, se le ha reconocido su carácter de mecanismo subsidiario de defensa judicial. Y, la segunda, cuando el medio existente no brinda los elementos pertinentes de idoneidad y eficacia para resolver la controversia, a partir de la naturaleza de la disputa, de los hechos del caso y de su impacto respecto de derechos o garantías constitucionales.”

Las acciones de tutelas que se interponen en contra de los actos administrativos que se proferen en el marco de concursos de méritos, por regla general, son improcedentes, en tanto que existe la acción de nulidad

²Sentencia T-340-20.

Acción	Tercer Segunda Instancia
Radicación	08701-31-05-009-202200014-02
	Inter-no: 2022 00362
Accionante	BENIGNO CARREÑO RODRIGUEZ
Accionado	Alcalde Distrital de Barranquillo
Decisión	Revocar y conceder

y restablecimiento del derecho ante la Jurisdicción de lo contencioso administrativo y, en el marco de ésta, la posibilidad de solicitar medidas cautelares. Sin embargo, al juez constitucional le corresponde, establecer si esas medidas de defensa existentes en el ordenamiento jurídico son ineficaces, atendiendo a las particularidades del caso en concreto puesto en su conocimiento. (...)⁶²

*Particularmente, cuando se trata de concursos de méritos, la jurisprudencia ha sido consistente en afirmar que los medios de defensa existentes ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo no siempre son eficaces, en concreto, para resolver el problema jurídico planteado, pues generalmente implica someter a ciudadanos que se presentaron a un sistema de selección que se basa en el mérito a eventualidades, tales como que (i) la lista de elegibles en la que ocuparon el primer lugar pierda vigencia de manera pronta o, (ii) se termine el período del cargo para el cual concursaron, cuando éste tiene un periodo fijo determinado en la Constitución o en la ley. En ese sentido, la orden del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho no estaría relacionada con la efectividad del derecho al acceso de cargos públicos, sino que implicaría una compensación económica, situación que, a todas luces, no implica el ejercicio de la labor que se buscaba desempeñar y significa consolidar el derecho de otra persona que, de acuerdo con el mérito, no es quien debería estar desempeñando ese cargo en específico. (...)⁶³

6.- Debido a las circunstancias especiales del caso sub examine, la Sala advierte que no resultaría idóneo ni eficaz obligar a acudir a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa al accionante, porque en primer lugar, al ser la lista de elegibles una cuestión con vocación temporal, esperar al transcurso de un proceso contencioso u ordinario llevaría a la extinción de dicha lista antes de la resolución del caso. Por otra parte, extender en el tiempo los posibles efectos nocivos de una decisión administrativa

⁶² Sentencia T-059 de 2015 - 11

294

Acción	Tutela Segunda Instancia
Radicación	33005-31-09-009-202200014-02
	Interno: 2022 00562
Accionante	BENIGNO CARREÑO RODRIGUEZ
Accionado	Alcaldía Distrita de Barranquilla
Decisión	Revocar y conceder.

atentaria contra la protección misma de los derechos fundamentales al debido proceso, igualdad y al acceso a cargos públicos que se procuran proteger.

7.- Ahora bien, en el caso sub examine tenemos que el accionante afirma que participó dentro del concurso de Méritos convocado por la Comisión Nacional de Servicio Civil mediante Acuerdo No. CNSC-20181000006346 del 16 de octubre del 2018, cargo de Técnico Operativo, Código 314, Grado 1, identificado con el Código OPEC N°. 70265, para proveer trece (13) vacantes que en ese momento se ofertaron.

7.1.- Añade que luego de superar todas las etapas del concurso de méritos (requisitos mínimos, pruebas básicas, funcionales, comportamentales y de antecedentes), ocupó el puesto veintinueve (29), lo que puede verificarse en la lista de elegible conformada por la Comisión Nacional del Servicio Civil mediante Resolución No. 7688 del 2020, la cual fue publicada el día 28 de julio de 2020 y adquirió firmeza el día 3 de septiembre de 2020.

7.2.- Advierte que la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y el DISTRITO DE BARRANQUILLA incurren en flagrantes violaciones a los derechos a la igualdad, trabajo, debido proceso administrativo y al acceso a cargos públicos, al existir cargos técnico Operativo - Código 314 - Grado 1 dentro de la planta de personal de la Alcaldía Distrital de Barranquilla, que no han sido provistos a personas que han sorteado el concurso de méritos, teniendo una lista de elegibles vigente con ciudadanos con la expectativa legítima y a la espera de que sean surtidos nuevos cargos o plazas para ser nombrados y posesionarse del empleo que por mérito tendrían, en virtud de la Ley 1960 de 2019.

* Sentencia T-1128-14

945

Acción	Tutela Segunda Instancia
Radicación	08001-21-09-009-202200014-02
	Interno: 2022 00352
Accionante	BENIGNO CARREÑO RODRIGUEZ
Accionado	Alcaldía Distrital de Barranquilla
Decisión	Revocar y conceder.

8.- Ahora bien, en el caso sub examine, la Sala considera necesario traer a colación la Ley 1960 de 2019, que en su artículo 6º modificó el numeral 4º del artículo 31 de la Ley 909 de 2020, por la cual "se expiden normas que regulan el empleo público, la carrera administrativa, gerencia pública y se dictan otras disposiciones", quedando así:

***ARTÍCULO 31. El proceso de selección comprende:**

1. (...)
2. (...)
3. (...)
4. *Con los resultados de las pruebas la Comisión Nacional del Servicio Civil o la entidad contratada por delegación de aquella elaborará en estricto orden de mérito la lista de elegibles que tendrá una vigencia de dos (2) años. Con esta y en estricto orden de méritos se cubrirán las vacantes para las cuales se efectuó el concurso y las vacantes definitivas de cargos equivalentes no convocados, que surjan con posterioridad a la convocatoria de concurso en la misma Entidad".*

8.1- Por su parte, el artículo 2.2.5.2.1. del Decreto 1083 de 2015 define la vacante definitiva en los siguientes términos:

***ARTÍCULO 2.2.5.2.1 Vacancia definitiva. El empleo queda vacante definitivamente, en los siguientes casos:**

1. *Por renuncia regularmente aceptada.*
2. *Por declaratoria de insubsistencia del nombramiento en los empleos de libre nombramiento y remoción.*
3. *Por declaratoria de insubsistencia del nombramiento, como consecuencia del resultado no satisfactorio en la evaluación del desempeño laboral de un empleado de carrera administrativa.*

246

Acción	Tutela Segunda Instancia
Radicación	08001-31-39-009-202200014-C2
	Interno: 2022 00562
Accionante	BENIGNO CARREÑO RODRIGUEZ
Accionado	Alcaldía Distrita de Barranquilla
Decisión	Revocar y conceder.

4. *Por declaratoria de insubsistencia del nombramiento provisional.*
5. *Por destitución, como consecuencia de proceso disciplinario.*
6. *Por revocatoria del nombramiento.*
7. *Por invalidez absoluta.*
8. *Por estar gozando de pensión.*
9. *Por edad de retiro forzoso.*
10. *Por traslado.*
11. *Por declaratoria de nulidad del nombramiento por decisión judicial o en los casos en que la vacancia se ordene judicialmente.*
12. *Por declaratoria de abandono del empleo.*
14. *Por terminación del periodo para el cual fue nombrado.*
15. *Las demás que determinen la Constitución Política y las leyes.*

9.- De esta manera queda claro que con la lista de elegibles en estricto orden de méritos se cubrirán las vacantes para las cuales se efectuó el concurso y las vacantes definitivas de cargos equivalentes no convocados, que surjan con posterioridad a la convocatoria de concurso en la misma Entidad. De igual modo, se advierte que la Corte Constitucional ha analizado en reiteradas ocasiones la aplicación de la Ley 1960 de 2019, que trae un cambio en la normatividad que se encontraba vigente a la fecha, respecto al uso de la lista de elegibles en las vacantes definitivas que se generen a futuro, señalando que con el cambio normativo surgido

Acción	Tercera Segunda Instancia
Radicación	08001-31-09-009-202200014-02
	Interno: 2022-00362
Acciónante	BENIGNO CARREÑO RODRIGUEZ
Accionado	Alcaldía Distrital de Barranquilla
Decisión	Revocar y conceder.

con ocasión de la expedición de la mencionada ley respecto del uso de la lista de elegibles, **hay lugar a su aplicación retrospectiva**; veamos:

"Para la Sala, el cambio normativo surgido con ocasión de la expedición de la Ley 1960 de 2019, reguló la situación jurídica no consolidada de las personas que ocupaban un lugar en una lista de elegibles vigente que excede el número de vacantes ofertadas, por lo que las entidades u organismos que llevaron a cabo los concursos deberán hacer uso de estas, en estricto orden de méritos, para cubrir las vacantes definitivas en los términos expuestos en la referida ley.

(...)

3.6.5. En conclusión, con el cambio normativo surgido con ocasión de la expedición de la mencionada ley respecto del uso de la lista de elegibles, **hay lugar a su aplicación retrospectiva**, por lo que el precedente de la Corte que limitaba, con base en la normativa vigente en ese momento, el uso de las listas de elegibles a las vacantes ofertadas en la convocatoria, ya no se encuentra vigente; por el cambio normativo producido."⁵

10.- De la jurisprudencia y la normatividad antes reseñada, se puede colegir que, la Alcaldía Distrital de Barranquilla se encontraba en la obligación de utilizar la lista de elegibles No. 7688 del 28 de julio de 2020, para proveer aquellas vacantes definitivas de cargos equivalentes no convocados, que surjan con posterioridad a la convocatoria de concurso en la misma entidad, para suplir aproximadamente 110 cargos provistos en provisionalidad dentro de la planta de personal del Distrito, en la misma denominación, grado y código al cual aspira ser nombrado el accionante (Técnico Operativo Código 314 Grado 1) toda vez que, del material probatorio aportado por la Alcaldía de Barranquilla dentro de la presente acción constitucional, se puede observar que efectivamente existen esas vacantes ocupadas por personal en provisionalidad.

⁵ Sentencia T-340 de 2020

Acción	Tutela Segunda Instancia
Radicación	08001-31-09-009-202200014-02
	Interno: 2022 00062
Accionante	BENIGNO CARREÑO RODRIGUEZ
Accionado	Acción Distrital de Barranquilla
Decisión	Revocar y conceder.

11.- La anterior posición, se ve reforzada cuando observamos la modificación realizada el 20 de enero de 2020 al criterio unificado expedido por la Comisión Nacional del Servicio Civil, donde se estableció que "las listas de elegibles conformadas por la CNSC y aquellas que sean expedidas en el marco de los procesos de selección, aprobados con anterioridad al 27 de junio de 2019, **deberán usarse durante su vigencia para proveer las vacantes de los empleos que integraron la Oferta Pública de Empleos de Carrera -OPEC- de la respectiva convocatoria y para cubrir nuevas vacantes que se generen con posterioridad** y que correspondan a los "mismos empleos".

11.1.- En ese sentido encontramos que la Corte Constitucional ha sostenido que el criterio unificado anteriormente mencionado produce efectos jurídicos ante terceros, y por tanto, debe ser considerado como un acto administrativo:

"Específicamente, en lo que se refiere al Criterio Unificado referido, esta Sala entiende que aquel no era simplemente un concepto, en tanto contenía una decisión proptamente dicha sobre la aplicación de la Ley 1960 de 2019 en convocatorias aprobadas con anterioridad a la misma. En ese sentido, tuvo efectos jurídicos que afectaban, directamente, a un grupo determinado de personas que esperaban la aplicación retrospectiva de esa norma a efectos de acceder a los cargos creados en el Decreto 1479 de 2017. Sobre el particular, es necesario resaltar que esta Corporación, en anteriores oportunidades, se ha referido a la diferencia que existe entre un acto administrativo y un concepto de la administración (...).

(...)

Teniendo claras estas diferencias, la Sala reitera que el denominado Criterio Unificado es un verdadero acto administrativo y, por ello, podía ser atacado ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo. Esto porque, como ya se dijo, tuvo consecuencias jurídicas y afectó los

Acción Radicación	Tutela Segunda Instancia 08001-32-09-009-20230014-02 Interno: 2022 00362
Accionante	BENIGNO CARREÑO RODRIGUEZ
Accionado	Alcaldía Distrital de Barranquilla
Decisión	Revisar y conceder.

intereses de un grupo específico. Además, toda vez que fue proferido por la Sala Plena de Comisionados, en ejercicio de sus funciones legales, previstas en el artículo 11 de la Ley 909 de 2004, su seguimiento era imperativo y no facultativo. Esto es, no existía la opción de no acogerlo o de ir en contra de lo allí establecido.¹⁶

12.- Como bien se señaló, en el caso concreto del accionante, la Sala concluye que hay lugar a aplicar directamente la lista de elegibles, por las siguientes razones:

1. La lista de elegibles No. 7688 del 28 de julio de 2020 se encuentra vigente en la actualidad, como quiera que adquirió firmeza el día 3 de septiembre de 2020, teniendo así una vigencia de dos años.

2. Dentro del cargo en el que solicita ser nombrado, el señor BENIGNO CARREÑO RODRIGUEZ, existen aproximadamente 110 cargos provistos en provisionalidad dentro de la planta de personal del Distrito, tal como lo reconoce la Alcaldía de Barranquilla en la contestación de la acción de tutela.

3. Las 110 vacantes provistas en provisionalidad existentes dentro de la planta de personal de la Alcaldía de Barranquilla tienen la misma denominación, grado y código al cargo al que aspira el accionante, hecho que no fue controvertido por las partes durante el trámite de la acción de tutela.

4. Por ende, al comparar el puesto ocupado por el accionante dentro de la lista de elegibles (posición 29 para cubrir 13 vacantes) con el número de cargos Técnico Operativo Código 314 Grado 1 provistos en provisionalidad dentro de la planta de personal de la Alcaldía de Barranquilla, refulge con claridad meridiana que efectivamente

¹⁶ Sentencia T-081 de 2021.

Acción	Tutela Segunda Instancia
Radicación	08001-31-09-009-202200014-02
	Interro: 2022 00362
Accionante	BENIGNO CARREÑO RODRIGUEZ
Accionado	Alcaldía Distrital de Barranquilla
Decisión	Revocar y conceder

existen vacantes equivalentes disponibles para el cargo solicitado por el accionante hasta el número 110.

13.- Así las cosas, no cabe duda que el señor BENIGNO CARREÑO RODRIGUEZ tiene derecho a ser nombrado en periodo de prueba en el mencionado cargo, de conformidad con lo dispuesto en la normatividad y jurisprudencia analizada.

14.- A ello se opone la Alcaldía de Soledad alegando que, a pesar de la existencia de los 110 cargos vacantes en provisionalidad, éstos no deben ser provistos a quienes están en lista como el caso del accionante, sino que debe esperarse el concurso de méritos que se va a realizar en el futuro, cuestión que como se observó en la jurisprudencia y normatividad referida anteriormente, restaría cualquier sentido a la existencia de una lista de elegibles, y a las directrices que dio la Ley 1960 de 2019 a los cargos equivalentes u homólogos respecto de las listas de elegibles vigentes, así como a la jurisprudencia de la Corte Constitucional antes vista, que admite su aplicación retrospectiva para los concursos iniciados antes de su vigencia, con las limitaciones antes vistas, ninguna de las cuales tiene aplicación en el presente caso.

15.- De igual modo, la Sala observa que el a quo negó el amparo a los derechos fundamentales del accionante, con el argumento que *"las personas que ocupan las posiciones del 17 al 28, tiene una mejor exceptiva de derecho que el actor, imposibilitando al Despacho tutelar el derecho a favor del accionante desconociendo el derecho que le asiste a las personas que lo anteceden en la lista, por ello este requisito no se cumple"*. Sin embargo, la Sala encuentra desatinada la interpretación y argumentación del funcionario de primer nivel, como quiera que el derecho que el accionante posee a ser nombrado en el cargo, no puede

Acción	Tutela Segundas Instancias
Radicación	08001-32-09-009-202200014-02
	Interno: 2022-00362
Accionante	BENIGNO CARREÑO RODRIGUEZ
Accionado	Alcaldía Distrital de Barranquilla
Decisión	Revocar y conceder

depender de las actuaciones u omisiones que lleven a cabo las personas que ocupan los puesto 17 al 28 de la lista de elegibles, quien al parecer no se han preocupado por ser nombradas en estos cargos, más aún cuando éstas fueron vinculadas en la presente acción constitucional sin que existiera oposición de su parte a las pretensiones de la acción de tutela, de tal forma que se respetó su derecho al debido proceso y contradicción, y por tanto, no hay asidero para considerar que se estaría vulnerando el derecho a las personas que se encuentran entre los puestos 17 y 28 de la lista de elegibles, con el nombramiento del accionante quien repetimos ocupa el lugar 29 de la lista, cuando hay 110 vacantes para ese cargo.

16.- En resumen una vez superadas las etapas del concurso, no resulta procedente que la Alcaldía de Barranquilla se niegue a utilizar la lista de elegibles que se encuentra actualmente vigente, so pretexto de que las vacantes que se encuentran vigentes actualmente se utilizaran para la nueva oferta pública que se realizará en el distrito de Barranquilla, toda vez que, se estaría contraviniendo lo estipulado en la Ley 1960 de 2019 que se aplica en esta materia de forma retrospectiva, es decir, la obligación de usar la lista de elegibles para proveer los cargos equivalentes que se presenten durante su vigencia, como es el caso del actor.

17. En virtud de lo anteriormente expuesto, la Sala revocará el fallo de primera instancia dictado por el Juzgado Noveno Penal del Circuito Con Funciones de Conocimiento de Barranquilla, que negó el amparo de los derechos fundamentales invocados por el accionante, y en consecuencia, se ordenará a la Alcaldía Distrital de Barranquilla, que en el término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente decisión, efectúe los trámites administrativos necesarios para nombrar y posesionar al señor BENIGNO CARREÑO RODRIGUEZ en

252

Acción	Tutela Segunda Instancia
Radicación	08001-31-09-009-202200014-02
	Interno 2022 00352
Accionante	BENIGNO CARREÑO RODRIGUEZ
Accionado	Alcaldía Distrital de Barranquilla
Decisión	Revocar y conceder.

período de prueba en el empleo denominado Técnico Operativo, Código 314, Grado 1, del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Alcaldía Distrital de Barranquilla - Atlántico, por haber superado el aludido concurso de méritos, con los derechos de carrera y estabilidad en el empleo que se desprenden del mismo.

DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, en Sala de Decisión Penal, administrando justicia en nombre del Pueblo y por autoridad de la Constitución Política,

FALLA:

Primero: REVOCAR el fallo de primera instancia adiado el 02 de junio de 2022, proferido por el Juzgado Noveno Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Barranquilla, **EN SU LUGAR, CONCEDER** el amparo de los derechos fundamentales invocados por el ciudadano BENIGNO CARREÑO RODRIGUEZ, por las razones antes vistas.

Segundo: ORDENAR a la ALCALDÍA DISTRITAL DE BARRANQUILLA, que en el término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente decisión, efectúe los trámites administrativos necesarios para nombrar y posesionar al señor BENIGNO CARREÑO RODRIGUEZ en período de prueba en el empleo denominado Técnico Operativo; Código 314, Grado 1, del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Alcaldía Distrital de

253

Acción	Tutela Segunda Instancia
Radicación	08001-31-09-009-202202014-02
	Interno: 2022 00362
Accionante	BENIGNO CARREÑO RODRIGUEZ
Accionado	Alcaldía Distrital de Barranquilla
Decisión	Revocar y conceder.

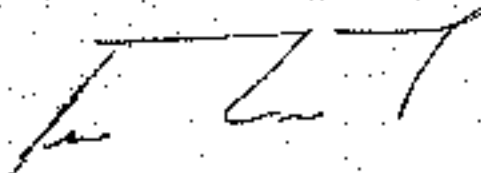
Barranquilla - Atlántico, en los términos indicados en la parte considerativa de esta decisión, por las razones antes vistas.

Tercero: Enterar de esta providencia a las partes, por el medio más expedito, indicando que contra ésta no procede recurso alguno.

Cuarto: Ordenar el envío del expediente, por la Secretaría dentro del término indicado en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991, a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Notifíquese y Cúmplase:

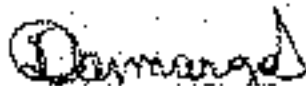
Los Magistrados,



LUIGUI JOSÉ REYES NÚÑEZ



JORGE ELIÉCER CABRERA JIMÉNEZ



DEMÓSTENES CAMARGO DE ÁVILA



REPÚBLICA DE COLOMBIA



CNSC
COMISIÓN NACIONAL
DEL SERVICIO CIVIL
Calle 40a. # 100-100 Bogotá

ACUERDO N° 221
3 de mayo del 2022



"Por el cual se convoca y se establecen las reglas del Proceso de Selección, en las modalidades de Ascenso y Abierto, para proveer empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la ALCALDÍA DISTRITAL DE BARRANQUILLA - Proceso de Selección Entidades del Orden Territorial N° 2289 de 2022"

LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC

En uso de sus facultades constitucionales y legales, en especial, las conferidas en el artículo 130 de la Constitución Política, en los artículos 7, 11, 12, 29, 30 y 31 de la Ley 909 de 2004, en los artículos 2.2.6.1 y 2.2.6.3 del Decreto 1083 de 2015, en el artículo 253 de la Ley 1955 de 2019, en los artículos 1 y 2 del Decreto 498 de 2020, en el artículo 2 del Decreto 1415 de 2021 y en los numerales 20 del artículo 3 y 5 del artículo 14 del Acuerdo No. CNSC-2073 de 2021, y

CONSIDERANDO:

El artículo 125 de la Constitución Política establece que los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera, salvo las excepciones allí previstas, y que el ingreso a los cargos de carrera y el ascenso en los mismos, se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y las calidades de los aspirantes.

Complementariamente, el artículo 30 superior dispone que "Habrá una Comisión Nacional del Servicio Civil responsable de la administración y vigilancia de las carreras de los servidores públicos; excepción hecha de las que tengan carácter especial".

Además, el artículo 209 ibidem determina que "La función administrativa (...) se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad (...)"

En concordancia con los anteriores preceptos, el artículo 7 de la Ley 909 de 2004 establece que la Comisión Nacional del Servicio Civil, en adelante CNSC, "(...) es un órgano de garantía y protección del sistema de mérito en el empleo público (...), de carácter permanente, de nivel nacional, independiente de las ramas y órganos del poder público, con sede de personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio (...), [que] con el fin de garantizar la plena vigencia del principio de mérito en el empleo público (...), (...) actuará de acuerdo con los principios de celeridad, independencia e imparcialidad".

De conformidad con el artículo 11, literales a), c) y j), de la misma ley, le corresponde a la CNSC, entre otras funciones, "Establecer (...) los lineamientos generales con que se desarrollarán los procesos de selección para la provisión de los empleos de carrera administrativa (...)", "Elaborar las convocatorias a concurso para el desempeño de empleos públicos de carrera, de acuerdo con los términos y condiciones que establezcan la presente ley y el reglamento" (...) y "Realizar los procesos de selección para el ingreso al empleo público a través de las universidades públicas o privadas o instituciones de selección superior, que contrata para tal fin".

El artículo 28 de la misma norma precepta que la ejecución de los procesos de selección para el ingreso y ascenso a los empleos públicos de carrera administrativa, se realizará de acuerdo con los principios de mérito, libre concurrencia e igualdad en el ingreso, publicidad, transparencia, especialización de los órganos técnicos encargados de ejecutar estos procesos, imparcialidad, celeridad y veracidad de los instrumentos utilizados para verificar la capacidad y competencias de los aspirantes, eficacia y eficiencia.

El artículo 263 de la Ley 1955 de 2019, establece que, con el fin de reducir la provisionalidad en el empleo público, las entidades públicas deben coordinar con la CNSC, la realización de los procesos de selección para el ingreso a los cargos de carrera administrativa en vacantes definitiva y que, definidas

Constitución Acuerdo 221 del 5 de mayo del 2022 Página 2 de 18.

Por el cual se otorgan y se establecen las reglas del Proceso de Selección, en las modalidades de Ascenso y Avance, para ocupar empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la ALCALDÍA DISTRITAL DE BARRANQUILLA - Proceso de Selección Entidad del Órgano Temoral No. 2022 de 2022.

las fechas del concurso; éstas entidades deben asignar los recursos presupuestales que les corresponden para su financiación.

En el mismo sentido, el artículo 29 de la Ley 909 de 2004, modificado por el artículo 2 de la Ley 1960 de 2019, determina que "la provisión definitiva de los empleos públicos de carrera administrativa se hará mediante procesos de selección abiertos y de ascenso (...)", precisando que el de Ascenso "(...)" tiene como finalidad permitir la movilidad a un cargo superior dentro de la planta de personal de la misma entidad, del mismo sector administrativo o dentro del cuadro funcional de empleos".

Por su parte, el artículo 2.2.5.3.2 del Decreto 1083 de 2015, modificado por el artículo 1 del Decreto 468 de 2020, define el orden para la provisión definitiva de los empleos de carrera; señalando que "(...)" Si agotadas las anteriores opciones no fuera posible la provisión del empleo deberá adelantarse proceso de selección específico para la respectiva entidad".

Sobre estos procesos de selección, el artículo 31 de la Ley 909 de 2004, establece que las etapas de los mismos son la Convocatoria, el Reclutamiento, las Pruebas, las Listas de Elegibles y el Periodo de Prueba; estipulando en su numeral 1, que la Convocatoria "(...)" es norma reguladora de todo concurso y obliga tanto a la administración, como a las entidades contratadas para la realización del concurso y a los participantes".

El artículo 2.2.6.34 del referido Decreto 1083 de 2015, adicionado por el artículo 3 del Decreto 051 de 2018, impone a los jefes de Personal o a quienes hagan sus veces en las entidades pertenecientes a los Sistemas General de Carrera y Específicos o Especiales de cargo legal vigados por la CNSC, el deber de reportar los empleos vacantes de manera definitiva en el aplicativo Oferta Pública de Empleos de Carrera - OPEC de la CNSC, con la periodicidad y lineamientos que esta Comisión Nacional establezca. Igualmente, establece que tales entidades deben participar con la CNSC en el proceso de planeación conjunta y armónica del concurso de méritos, demandando tener previamente actualizados sus respectivos Manuales Específicos de Funciones y Competencias Laborales, en adelante MEFLC. También les manda que deben priorizar y apropiar el monto de los recursos destinados para adelantar estos concursos.

De igual forma, el Parágrafo del artículo 2 de la Ley 1960 de 2019, ordena a las entidades públicas antes referidas reportar la Oferta Pública de Empleo de Carrera en vacancia definitiva, en adelante OPEC, según el procedimiento que define la CNSC "(...)" con el fin de habilitar el concurso de ascenso regulado en (...) [este] artículo".

Para el reporte de la OPEC en el Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad en adelante SIMO, la CNSC, mediante Acuerdo No. CNSC-20181000008735 del 6 de septiembre de 2018, modificado por el Acuerdo No. 2021100002726 del 4 de agosto de 2021 y Circular Externa No. 0011 del 24 de noviembre de 2021, dio los lineamientos, el plazo y otras instrucciones para que las entidades públicas cumplieran oportunamente con esta obligación.

Con relación al deber de planeación conjunta y armónica del concurso de méritos, la Corte Constitucional, mediante Sentencia C-153 de 2019, M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez, precisó:

Con fundamento en los anteriores argumentos de hecho se procedió a analizar la constitucionalidad de la norma demandada (artículo 31, numeral 1) de la Ley 909 de 2004. Este análisis concluyó, en primer lugar, que la fundamentación sobre la cual está basada la norma cuestionada, así como las disposiciones de la Ley 909 de 2004, en el sentido de que la entidad convocante, cuyo cargo se posee por el concurso, es plenamente responsable ante la Convocatoria. Sin embargo, dada que hay otra interpretación posible, que se ajusta mejor a las exigencias constitucionales de colaboración armónica y de cooperación (arts. 115 y 209 GP), la de entender que, al bien estar de la entidad convocante, puede suscribir la convocatoria, 2022 manifestada en el artículo de establecimiento, artículo 2 de esta, quedando de esta manera el cargo de la entidad convocante, mediante y constituyendo y de esta la validez de la convocatoria demandada de la parte del día de la convocatoria y competencia, y que la CNSC, en tanto, entidad convocante de la convocatoria, no puede disponer la realización del concurso si que previamente se hayan cumplido en la entidad cuyos cargos se van a cubrir por medio de éste, los presupuestos de planeación y presupuesto previos en la ley (Subtítulo cuarto de texto).

Sobre las Listas de Elegibles, el numeral 4 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, modificado por el artículo 5 de la Ley 1960 de 2019, ordena que:

- 4. Dentro de los resultados de las pruebas la Comisión Nacional del Servicio Civil o la entidad contratada, por delegación de autoridad, elaborará en estricto orden de mérito la lista de elegibles, que tendrá una vigencia de dos (2) años. Con esta lista de elegibles se podrán cubrir las vacantes para las cuales se efectuó el concurso y las vacantes definitivas.

Handwritten notes and signatures in the top right corner.

Continuación Acuerdo 221 del 3 de mayo del 2022 Página 3 de 19

Por el cual se continúa y se establecen los reglas del Proceso de Selección de los estudiantes de Abogado y Abogada, para primer empleo en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la ALCALDÍA DISTRITAL DE BARRANQUILLA (C) Proceso de Selección-Estudiantes del Orden Territorial No. 2289 de 2022

de cargos equivalentes, no considerados, que surgen con posterioridad a la convocatoria del concurso en la misma entidad.

A su vez, el Parágrafo 2 del artículo 263 de la antes citada Ley 1955 de 2019, determina que

Los empleos vacantes en forma definitiva del Sistema General de Carrera, que estén siendo desahucados con personal vinculado mediante nombramiento provisional antes del 31 de diciembre de 2018 y cuyos titulares a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley le faltan tres (3) años o menos para causar el derecho a la pensión de jubilación (...) y de común acuerdo siguiendo el procedimiento establecido en la Ley 809 de 2004 y en los decretos reglamentarios. Para el efecto, los talas de antigüedad que se conforman en aplicación del presente artículo tendrán una vigencia de tres (3) años.

El jefe del organismo deberá reportar a la CNSC, dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha de publicación de la presente ley, los empleos que se encuentran en la situación antes señalada.

Con relación a esta última obligación, el Parágrafo 4 del artículo 2.2.5.3.2 del Decreto 1083 de 2015, modificado por el artículo 1 del Decreto 498 de 2020, establece que "la administración antes de ofertar los empleos a la Comisión Nacional del Servicio Civil, deberá identificar los empleos que están ocupados por personas en condición de pensionados, para dar aplicación a lo señalado en el parágrafo 2 del artículo 263 de la Ley 1955 de 2019".

Adicionalmente, el artículo 2 del Decreto 1415 de 2021, mediante el cual se adiciona el artículo 2.2.12.1.2.4 al Decreto 1083 de 2015, dispone que "Para el caso de la provisión definitiva de cargos públicos a través de concursos de méritos de servidores públicos vinculados mediante nombramiento provisional que les falte tres (3) años o menos para causar el derecho a la pensión de jubilación o de vejez, se deberá tener en cuenta lo establecido en el parágrafo 2 del artículo 263 de la Ley 1955 de 2019".

El Decreto 2368 de 2019 "Por el cual se adiciona el Capítulo 5 al Título 1 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1083 de 2015 (...), establece (...) los lineamientos para que las entidades del Estado den cumplimiento a lo establecido en el artículo 198 de la Ley 1955 de 2019, relacionados con la vinculación al servicio público de los jóvenes entre 18 y 28 años, que no acrediten experiencia, con el fin de mitigar las barreras de entrada al mercado laboral de esta población".

En aplicación de esta norma, la Directiva Presidencial 01 de 2020, dirigida a las entidades de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional, de la Dirección al Departamento Administrativo de la Función Pública, en coordinación con la CNSC, de identificar los empleos en vacancia definitiva que se encuentran ofertados mediante concursos de méritos, que no requieren Experiencia Profesional, o que permiten la aplicación de Equivalencias, con el fin de darlos a conocer a los jóvenes mediante su publicación en la página web de las entidades del Estado que se encuentren adelantando tales concursos.

Al respecto, la Sala Plena de Comisionados, en sesión del 3 de marzo de 2020, decidió la no realización de la Prueba de Valoración de Antecedentes para los precitados empleos, haciendo extensiva esta decisión, en sesiones del 25 de junio y 24 de diciembre de 2020 y 27 de abril de 2021, a los empleos de los Niveles Técnico y Asistencial que no requieren Experiencia en su requisito mínimo, ofertados en otros procesos de selección.

Igualmente, la Sala Plena de Comisionados, en sesión del 18 de abril de 2020, aprobó la aplicación de una Prueba de Ejecución para los empleos de Conductor o Conductor Mecánico, en lugar de la Prueba de Valoración de Antecedentes.

El artículo 2 del Decreto 498 de 2020, que adiciona el artículo 2.2.4.11 al Capítulo 4 del Título 2 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1083 de 2015, dispone que

A los servidores públicos del nivel asistencial y técnico que hayan sido vinculados con experiencia a la expedición de los Decretos 770 y 765 de 2005 que participan en procesos de selección, se les otorgará como requisitos para el cargo al que concurren, los mismos que se encuentran vigentes al momento de su vinculación, esto siempre que dichos servidores concurren para el mismo empleo al que fueron vinculados.

El artículo 2 de la Ley 2039 de 2020, modificado por el artículo 16 de la Ley 2113 de 2021, establece:

ARTÍCULO 2. Equivalencia de experiencias. Con el objeto de establecer incentivos equitativos y laborales para los estudiantes de educación superior de pregrado y postgrado, educación técnica, tecnológica, universitaria, selección para el trabajo y desarrollo humano, formación profesional (vagrante del SENAD, escuelas normales superiores, así como 1069 de oferta de Formación por Competencia (FC) a partir de la presente ley, las siguientes prácticas y actividades:

[Handwritten notes and signatures in the top right corner]

Por el cual se convoca y se establecen las reglas del Proceso de Selección en las modalidades de Ascenso y Abierto, para primer empleo en vacantes definitivas pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la Junta de Personeros de la ALCALDÍA DISTRITAL DE BARRANCUILA - Proceso de Selección Definitiva del Orden Técnico No. 229F de 2022.

repositó en las convocatorias funciones, modalidades para concursos laborales, cobertura de prestación de servicios y la remuneración en género de exequatarios debidamente certificados por la autoridad competente según procedimientos según experiencia profesional válida, siempre y cuando su contenido se relacione directamente con el programa académico citado.

1.1

El Departamento Administrativo de la Función Pública y el Ministerio del Trabajo reglamentarán, cada uno en el marco de sus competencias, en un término no superior a once (11) meses corridos a partir de la expedición de la presente Ley, a fin de establecer una rúbrica de equivalencias que permita convertir dichas experiencias previas a la obtención del título de progreso en experiencia profesional válida. En todo caso, el título asignado a la experiencia previa será menor a aquella experiencia posterior a la obtención del mencionado título. En el caso del sector de la Función Pública, las equivalencias deberán estar articuladas para Decreto 1081 de 2015 o el que haga sus veces.

PARÁGRAFO 1. La experiencia previa para cada título que sea se podrá computar el programa académico, aunque no se haya obtenido el respectivo título, siempre y cuando no se trate de aquellos casos establecidos en el Artículo 129 de la Ley Estatutaria 270 de 1996.

PARÁGRAFO 2. En los concursos públicos de diseño se deberá tener en cuenta la experiencia previa a la obtención del título profesional. En la verificación de la experiencia profesional requerida para un empleo público, se tendrá en cuenta tanto experiencia previa para los fines de la presente ley, la adquirida en desarrollo y obtención de profesiones de la misma área del conocimiento del grupo básico (Subsistema fuera de texto).

1.2

PARÁGRAFO 4. Para el caso del servicio en condiciones especiales la experiencia máxima para el título establecido en la rúbrica de equivalencias será de seis (6) meses (9 Subsistema fuera de texto).

Mediante el artículo 4 de la Ley 2110 de 2021, fue adicionado un parágrafo al artículo 2 de la Ley 2030 de 2020, en los siguientes términos:

Parágrafo. Sin distinción de edad, quienes cuenten con dicha formación en programas de progreso en educación superior, podrán computar la experiencia profesional obtenida en ejercicio de tales profesiones, siempre y cuando perteneciera a la misma área del conocimiento.

El artículo 1 del Decreto 952 de 2021, "Por el cual se reglamenta el artículo 2 de la Ley 2030 del 2020 (...)", dispone:

Adicionar el Capítulo 6 al Título 5 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1081 del 2015, el cual quedará así:

6.1

Artículo 2.2.5.6.2. **Ámbito de aplicación.** Las normas de este capítulo regulan el reconocimiento de experiencia previa como experiencia profesional válida y son aplicables permeables de los procesos de selección laboral y profesional de jóvenes en el sector público.

Parágrafo 1. De acuerdo con los artículos 84 de la Ley 1827 de 2013 y 1 de la Ley 2030 del 2020, las normas previstas en este capítulo son aplicables para efectos de los procesos de selección laboral en el sector público de los jóvenes que están entre los 14 y los 28 años.

Parágrafo 2. Las disposiciones contenidas en este capítulo son aplicables para efectos de la promoción interna o definitiva de los empleos públicos (...). Las entidades territoriales están obligadas al cumplimiento de este artículo.

Parágrafo 3. De acuerdo con los artículos 879 del Decreto-Ley 019 de 2012 y 2.2.2.3.7 del Decreto 1081 de 2015, el ámbito de aplicación de las normas previstas en este capítulo expresamente excluye las profesiones relacionadas con el sistema de seguridad social en salud, cuya experiencia profesional solo se computará a partir de la inscripción o registro profesional.

Parágrafo 4. De acuerdo con el parágrafo 1 del artículo 15 de la Ley 1790 de 2015, las prácticas en relación docente de servicio en el área de la salud, el artículo 38 del Decreto 1081 relacionado con la Ley 204 de 2002 y sus decretos reglamentarios y la jurisprudencia según el artículo 23 de la Ley 1790 de 2015, no constituyen disposiciones especiales que se promulgarán separadas.

Artículo 2.2.5.6.3. **Reconocimiento de experiencia previa como experiencia profesional.** Las autoridades encargadas del desarrollo y diseño de los concursos de méritos (de disciplinas de contratación) y los jefes de selección humana o quienes hagan sus veces deberán reconocer como experiencia profesional válida el programa académico (2020) de la formación técnica profesional que deducen del ambiente de los programas y modalidades contempladas en el artículo 2 de la Ley 2030 del 2020, el desarrollo de las actividades formativas.

Parágrafo 1. El tiempo dedicado al desarrollo de las actividades de que trata el artículo 2 de la Ley 2030 del 2020 solo valdrá como experiencia profesional válida cuando el contenido de la actividad formativa o un artículo de un libro o artículo de una revista científica o profesional haya sido publicado por el participante o cuando su contenido haya sido reconocido por las autoridades competentes.

[Handwritten signatures and initials]

Consejo de Acuerdo 227 del 2 de mayo del 2022 Página 5 de 16

Por el cual se convoca y se establece las reglas del Proceso de Selección, en los municipios de Ascenso y Abasco, para ocupar empleos en vacante definitiva pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la ALCALDÍA DISTRITAL DE BARRANQUILLA - Proceso de Selección Empleos en Ofertas Públicas No. 2222 de 2022.

Parágrafo 2. El reconocimiento de experiencia profesional única previsto en este artículo ~~no~~ ~~se~~ ~~realiza~~ ~~cuando~~ ~~el~~ ~~estudiante~~ ~~ha~~ ~~realizado~~ ~~la~~ ~~evaluación~~ ~~de~~ ~~competencia~~ ~~siempre~~ ~~y~~ ~~cuando~~ ~~no~~ ~~se~~ ~~haya~~ ~~hecho~~ ~~de~~ ~~los~~ ~~casos~~ ~~previstos~~ ~~en~~ ~~el~~ ~~artículo~~ ~~128~~ ~~de~~ ~~la~~ ~~Ley~~ ~~Felicitaria~~ ~~270~~ ~~de~~ ~~1995~~.

Parágrafo 3. El ejercicio de las profesiones registradas nominará rigiéndose por las disposiciones especiales que se encuentren Agencias (...) (Subrayado fuera de texto).

(...)

El artículo 1 de la Ley 2043 de 2020, ordena "(...) reconocer de manera obligatoria como experiencia profesional y/o relacionada aquellas prácticas que se hayan realizado en el sector público y/o sector privado como opción para adquirir el correspondiente título", precisando en sus artículos 3, 6 y 7:

Artículo 3°. Definiciones. Para los efectos de la presente ley entienda-se como práctica laboral todas aquellas actividades formativas desarrolladas por un estudiante de cualquier programa de pregrado en las modalidades de formación profesional, tecnológica o técnica profesional, en el caso aplico y desarrollo adquiridos, realizadas y comprobadas necesarias para acreditarse en el entorno laboral sobre los estudios realizados con el programa académico o área de estudio que cursa y que sirve como opción para culminar el proceso educativo y obtener un título que lo acredite para el desempeño laboral.

(...)

Artículo 6°. Certificación. El título que el estudiante tenga como práctica laboral, deberá ser certificado por la entidad empleadora y en todo caso sumará al tiempo de experiencia profesional del candidato.

Artículo 7°. Reglamentación. El Gobierno nacional en un término de tres meses reglamentará las disposiciones a fin de dar cumplimiento a la presente ley.

Mediante el Acuerdo No. 0155 de 2020, modificado por el Acuerdo No. 0013 de 2021, la CNSC "(...) reglamenta la conformación, organización y manejo del Banco Nacional de Listas de Elegibles para el Sistema General de Carrera y Sistemas Específicos y Especiales de Orden Legal en lo que les aplica".

Con el Acuerdo No. 0166 de 2020, adicionado por el Acuerdo No. 226 de la misma anualidad, la CNSC estableció el procedimiento "(...) para las Audiencias Públicas para escogencia de vacante de un empleo con diferentes ubicaciones en la jurisdicción de un municipio, departamento o a nivel nacional".

Finalmente, el numeral 5 del artículo 14 del Acuerdo No. CNSC-2073 de 2021, asigna a los Despachos de los Comisionados de la CNSC, la función de

Elaborar y presentar para aprobación de la Sala Plena los Comisionados, los Acordados y sus Anexos, así como sus modificaciones, mediante los cuales se propone y se establecen las reglas de los procesos de selección a su cargo, suscritas una vez aprobadas por la misma Sala Plena y autorizar, con posterioridad a la aprobación y emite de que tiene la correspondiente Etapa de Inscripciones, los ajustes que las entidades solicitan a la información registrada en SIMO de los empleos reportados en su Oferta Pública de Empleo de Carrera, en adelante OPEC, los cuales no modifican la cantidad de empleos o de vacantes reportados por Nivel Jerárquico, ni ninguna otra información contenida en los artículos de dichos Acuerdos en los que se define la OPEC o las reglas que rigen tales procesos de selección.

En aplicación de la anterior normativa, la CNSC, en uso de sus competencias constitucionales y legales adelantó, conjuntamente con la ALCALDÍA DISTRITAL DE BARRANQUILLA, en adelante la ENTIDAD, la Etapa de Plasmación para realizar el presente proceso de selección.

En cumplimiento de esta labor, la entidad referida registró en el SIMO la correspondiente OPEC para este proceso de selección, la cual fue certificada por su Representante Legal y el/la Jefe de la Unidad de Personal, o su equivalente, al registrarla en este aplicativo y adaptar sus Condiciones de Uso, directamente o mediante otros usuarios creados, habilitados o autorizados por ellos o por sus antecesoras, certificando igualmente "(...) que la información contenida en el presente reporte de la Oferta Pública de Empleo de Carrera Administrativa - OPEC, corresponde a los empleos de carrera en vacancia definitiva existentes a la fecha en la entidad y que la información reportada corresponde a la consignada en el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales vigente, o su equivalente", el cual fue remitido a la CNSC mediante radicado No. 2021600052B192 del 14 de marzo de 2021 y 2022RE021538 del 10 de febrero de 2022. Adicionalmente, los referidos funcionarios, al certificar la aludida OPEC, asumieron que "Las consecuencias derivadas de la inexactitud, omisión o falsedad de la información serán de exclusiva responsabilidad de la entidad (...), por lo

259

Por el cual se convocó y se establecieron las reglas del Proceso de Selección en las modalidades de Ascenso y Abierto, para proveer vacantes en vacantes definitivas pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la ALCALDÍA DISTRITAL DE BARRANQUILLA- Proceso de Selección: Entidades del Orden Territorial No. 2289 de 2022.

que se oxima a la Comisión Nacional del Servicio Civil de algún tipo de responsabilidad frente a terceros, por la información reportada (...).

Además, para este Proceso de Selección en la modalidad de Ascenso, Cientos servidores públicos, mediante radicado No. 2022R2013002 del 4 de febrero de 2022, certificaron para cada uno de los empleos ofertados por la referida entidad en esta modalidad, el cumplimiento de los requisitos exigidos para tales empleos en el artículo 2 de la Ley 1980 de 2019, en los términos señalados en la Parte II del Anexo Técnico de la Circular Externa de la CNSC No. 0013 de 2021.

En cuanto a la aplicación del artículo 253 de la Ley 1955 de 2019 y del artículo 2 del Decreto 1415 de 2021, la ENTIDAD reportó la existencia de servidores públicos en condición de pre-pensionados.

Respecto de la aplicación del Decreto 2385 de 2019, para el presente proceso de selección la ENTIDAD no reportó la existencia de empleos sin requisito mínimo de Experiencia.

Con relación a la aplicación del artículo 2 del Decreto 498 de 2020, la ENTIDAD reportó la existencia de servidores públicos provisionales activos de los Niveles Asistencial y Técnico vinculados con entes de la expedición del Decreto Ley 785 de 2005, que desde entonces no han cambiado de empleo.

Con base en este OPEC, así registrada y certificada en SIMO por la ENTIDAD, la Sala Plena de la CNSC, conforme lo establecido en el numeral 20 del artículo 3 del Acuerdo No. CNSC-2073 de 2021, en sesión del 8 de marzo de 2022 y 3 de mayo de 2022, aprobó el presente Acuerdo y su Anexo, mediante el cual se convoca y se establecen las reglas del proceso de selección de que trata este acto administrativo.

En mérito de lo expuesto, la CNSC

ACUERDA:

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1. CONVOCATORIA. Convocar a proceso de selección, en las modalidades de Ascenso y Abierto, para proveer las vacantes definitivas de los empleos referidos en el artículo 8 del presente Acuerdo, pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la ALCALDÍA DISTRITAL DE BARRANQUILLA, que se identificará como "Proceso de Selección Entidades del Orden Territorial No. 2289 de 2022".

PARÁGRAFO. Hace parte integral del presente Acuerdo, el Anexo que contiene de manera detallada las Especificaciones Técnicas de cada una de las etapas del proceso de selección que se convoca. Por consiguiente, en los términos del numeral 1 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, este Acuerdo y su Anexo son normas regulatorias de este proceso de selección y obligan tanto a la entidad objeto del mismo como a la CNSC, a la Institución de Educación Superior que lo desarrolle y a los participantes inscritos.

ARTÍCULO 2. ENTIDAD RESPONSABLE DEL PROCESO DE SELECCIÓN. La entidad responsable del presente proceso de selección es la CNSC, quien en virtud de las disposiciones del artículo 30 de la Ley 909 de 2004, podrá suscribir contratos o convenios interadministrativos para adelantar sus diferentes etapas (...) con universidades públicas o privadas o instituciones de educación superior acreditadas por ella para tal fin.

ARTÍCULO 3. ESTRUCTURA DEL PROCESO DE SELECCIÓN. El presente proceso de selección comprende las siguientes etapas:

- Convocatoria y divulgación.
- Adquisición de Derechos de Participación e Inscripciones para el Proceso de Selección en la modalidad de Ascenso.
- Declaratoria de vacantes desiertas en el Proceso de Selección en la modalidad de Ascenso.
- Ajuste de la OPEC del Proceso de Selección en la modalidad Abierta, para incluir las vacantes declaradas desiertas en el Proceso de Selección en la modalidad de Ascenso.

Por el cual se convoca y se establecen las reglas del Proceso de Selección en las modalidades de Ascenso y Abierto, para proveer empleos en vacantes definitivas pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la ALCALDÍA DISTRITAL DE BARRANQUILLA - Proceso de Selección Entidades del Orden Territorial No. 2288 de 2022.

- Adquisición de Datos de Participación e Inscripciones para el Proceso de Selección en la modalidad Abierta.
- Verificación de Requisitos Mínimos, en adelante VRM, de los participantes inscritos en cualquier modalidad de este proceso de selección.
- Aplicación de pruebas a los participantes admitidos en cualquier modalidad de este proceso de selección.
- Confirmación y adopción de las Listas de Elegibles para los empleos ofertados en este proceso de selección.

ARTÍCULO 4. VINCULACIÓN EN PERÍODO DE PRUEBA. Las exclusiones administrativas relativas al Nombramiento y al Período de Prueba, son de exclusiva competencia del nominador, las cuales deben seguir las reglas establecidas en la normativa vigente sobre la materia.

ARTÍCULO 5. NORMAS QUE RIGEN EL PROCESO DE SELECCIÓN. El proceso de selección que se convoca mediante el presente Acuerdo, se regirá de manera especial por lo establecido en la Ley 909 de 2004 y sus Decretos Reglamentarios, los Decretos Ley 760 y 785 de 2005, la Ley 1033 de 2006, el Decreto 1383 de 2015, las Leyes 1955 y 1980 de 2019, el Decreto 498 de 2020, las Leyes 2035 y 2043 de 2020, las Leyes 2113 y 2119 de 2021, el Decreto 952 de 2021, el artículo 2 del Decreto 1415 de 2021, el M2FCL vigente de la ENTIDAD, con base en el cual se realiza este proceso de selección, lo dispuesto en este Acuerdo y su Anexo y por las demás normas concordantes y vigentes sobre la materia.

PARÁGRAFO. Conviene que el artículo 2 de la Ley 2039 del 27 de julio de 2020, modificado por las Leyes 2113 y 2119 de 2021 y reglamentado por el Decreto 952 de 2021, regula algunos tipos de experiencias laborales también regulados por la Ley 2043 de la misma fecha, para efectos de la VRM y la Prueba de Valoración de Antecedentes de este proceso de selección, se van a aplicar, en estos casos, según las especificaciones previstas en los respectivos apartes del Anexo del presente Acuerdo, las disposiciones pertinentes de la Ley 2043 de 2020, en virtud del principio de favorabilidad establecido en el artículo 53 de la Constitución Política, que dispone que debe aplicarse la situación normativa más favorable al trabajador cuando la misma se encuentre regulada en varias fuentes formales del Derecho.

ARTÍCULO 6. FINANCIACIÓN DEL PROCESO DE SELECCIÓN. De conformidad con el artículo 9 de la Ley 1033 de 2006, reglamentado por el Decreto 3373 de 2007, las fuentes de financiación de los costos que conlleva la realización del presente proceso de selección son las siguientes:

1. **A cargo de los aspirantes:** El monto recaudado por concepto del pago del derecho a participar en este proceso de selección, en cualquiera de sus modalidades (Ascenso o Abierto), el cual se cobrará según el Nivel Jerárquico del empleo al que aspiren, así:

- Para el Nivel Profesional: Un salario y medio mínimo diario legal vigente (1,5 SMDLV).
- Para los Niveles Técnico y Asistencial: Un salario mínimo diario legal vigente (1 SMDLV).

Este pago se deberá realizar en la forma establecida en los correspondientes apartes del Anexo del presente Acuerdo, en las fechas que la CNSC determine, las cuales serán publicadas oportunamente en su sitio web www.cns.gov.co en el enlace de SIMO.

2. **A cargo de la entidad que oferta los empleos a proveer:** El monto equivalente al costo total de este proceso de selección, menos el monto recaudado por concepto del pago del derecho a participar en el mismo que hagan los aspirantes.

PARÁGRAFO. Los gastos de desplazamiento y demás gastos necesarios para asistir al lugar de presentación de las pruebas y a la diligencia de acceso a las mismas, en los casos en que esta última trámite proceda, los asumirá de manera obligatoria el aspirante.

ARTÍCULO 7. REQUISITOS GENERALES DE PARTICIPACIÓN Y CAUSALES DE EXCLUSIÓN. Las siguientes son los requisitos generales que los aspirantes deben cumplir para participar en este proceso de selección y las causales de exclusión del mismo.

- **Requisitos generales para participar en el Proceso de Selección en la modalidad de Ascenso:**

1. Ser ciudadano(a) colombiano(a) mayor de edad.
2. Registrarse en el SIMO.

Por el cual se convoca y se establecen las reglas del Proceso de Selección, en la modalidad de Ascenso y Abierto, para ocupar empleos en vacantes continuas pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la oferta de personal de la ALCALDIA DISTRITAL DE BARRANCOILLA - Proceso de Selección Único del Orden Territorial No. 2205 de 2022

3. Aceptar en su totalidad las reglas establecidas para este proceso de selección.
4. Presentar cumplidamente, en las fechas establecidas por la CNSC, las diferentes pruebas y demás actividades previstas para este proceso de selección.
5. Ser servidor público con derechos de carrera administrativa en la entidad que ofrece el respectivo empleo en esta modalidad, condición que debe mantener durante todo el proceso de selección.
6. Inscribirse en un empleo que represente "Ascenso" en términos del Nivel Jerárquico y/o grado y/o salario.
7. Cumplir con los requisitos mínimos del empleo seleccionado, los cuales se encuentran establecidos en el MEFOL vigente de la entidad que lo ofrece, con base en el cual se realiza este proceso de selección, transcritos en la correspondiente OPEC.
8. No encontrarse incurso en causales constitucionales y/o legales de inhabilidad, incompatibilidad o prohibiciones para desempeñar empleos públicos, que persistan al momento de posesionarse.
9. No encontrarse incurso en situaciones que generen conflicto de intereses durante las diferentes etapas del presente proceso de selección y/o que persistan al momento de posesionarse.
10. Los demás requisitos establecidos en normas legales y reglamentarias vigentes.

• **Requisitos generales para participar en el Proceso de Selección en la modalidad Abierto:**

1. Ser ciudadano(a) colombiano(a) mayor de edad.
2. Registrarse en el SIMO.
3. Aceptar en su totalidad las reglas establecidas para este proceso de selección.
4. Presentar cumplidamente, en las fechas establecidas por la CNSC, las diferentes pruebas y demás actividades previstas para este proceso de selección.
5. No estar inscrito para un empleo ofertado en este Proceso de Selección en la modalidad de Ascenso.
6. Cumplir con los requisitos mínimos del empleo seleccionado, los cuales se encuentran establecidos en el MEFOL vigente de la entidad que lo ofrece, con base en el cual se realiza este proceso de selección, transcritos en la correspondiente OPEC.
7. No encontrarse incurso en causales constitucionales y/o legales de inhabilidad, incompatibilidad o prohibiciones para desempeñar empleos públicos, que persistan al momento de posesionarse.
8. No encontrarse incurso en situaciones que generen conflicto de intereses durante las diferentes etapas del presente proceso de selección y/o que persistan al momento de posesionarse.
9. Los demás requisitos establecidos en normas legales y reglamentarias vigentes.

• **Son causales de exclusión de este proceso de selección:**

1. Aportar documentos falsos o adulterados para su inscripción.
2. No ser ciudadano(a) colombiano(a) o ser menor de edad.
3. No presentar, en las fechas establecidas por la CNSC, las diferentes pruebas previstas para este proceso de selección.
4. No cumplir o no acreditar los requisitos mínimos del empleo al cual se inscribe el aspirante, establecidos en el MEFOL vigente de la entidad que lo ofrece, con base en el cual se realiza este proceso de selección, transcritos en la correspondiente OPEC.
5. Conocer y/o divulgar con anticipación las pruebas que se van a aplicar en este proceso de selección.
6. No presentar o no superar las pruebas de carácter eliminatorio establecidas para este proceso de selección.
7. Ser suplentado por otra persona para la presentación de las pruebas previstas en este proceso de selección.
8. Divulgar las pruebas aplicadas en este proceso de selección.
9. Realizar acciones para cometer fraude u otras irregularidades en este proceso de selección.
10. Presentarse en estado de embriaguez o bajo los efectos de sustancias psicomotivas a las pruebas previstas en este proceso de selección.
11. Renunciar voluntariamente en cualquier momento a continuar en este proceso de selección.
12. Transgredir las disposiciones contenidas tanto en el presente Acuerdo y su Anexo como en los demás documentos que reglamentan las diferentes etapas de este proceso de selección.
13. Para los interesados en este Proceso de Selección en la modalidad de Ascenso, no acreditar derechos de carrera administrativa en la respectiva entidad que ofrece en esta modalidad el empleo de su interés o no mantener esta condición durante todo el proceso de selección o inscribirse en un empleo que no represente "Ascenso" en términos del Nivel Jerárquico y/o grado y/o salario.

Por la cual se convoca y se establecen las reglas del Proceso de Selección, en las modalidades de Ascenso y Abierto, para proveer empleos en vacantes definitivas pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la ALCALDÍA DISTRITAL DE BARRANQUILLA- Proceso de Selección Emisores del Orden Técnico No 2285 de 2022

Las anteriores causales de exclusión serán aplicadas al aspirante en cualquier momento de este proceso de selección, cuando se compruebe su ocurrencia, sin perjuicio de las acciones judiciales, disciplinarias, penales y/o administrativas a que haya lugar.

PARÁGRAFO 1. El trámite y cumplimiento de las disposiciones previstas en esta normativa serán responsabilidad exclusiva del aspirante. La inobservancia de lo señalado en los numerales anteriores de los requisitos de participación, será impedimento para tomar posesión del cargo.

PARÁGRAFO 2. En virtud de la presunción de la buena fe de que trata el artículo 83 de la Constitución Política, el aspirante se compromete a suministrar en todo momento información veraz.

PARÁGRAFO 3. Cuando un aspirante inscrito en el Proceso de Selección en la modalidad de Ascenso pierda los derechos de carrera administrativa en la ENTIDAD, el Representante Legal y/o el(la) Jefe de la Unidad de Personal de la misma, debe informar a la CNSC inmediatamente dicha situación para que el aspirante sea excluido del presente proceso de selección.

PARÁGRAFO 4. En el evento en que las medidas adoptadas por las autoridades nacionales y/o locales para prevenir y mitigar el contagio por el COVID-19 se encuentren vigentes a la fecha de presentación de las Pruebas Escritas previstas para este proceso de selección, los aspirantes citados a las mismas deberán acudir al lugar de su aplicación con los elementos de bioseguridad establecidos en tales medidas (tapabocas y guantes) y cumplir estrictamente los protocolos que se definan para esta etapa. A quienes incumplan con lo establecido en este Parágrafo no se les permitirá el ingreso al sitio de aplicación de las referidas pruebas, sin lugar a la reprogramación de las mismas en una fecha posterior, con lo que se entienden excluidos de este proceso de selección. Igual condición aplica para la diligencia del "Acceso a Pruebas", a quienes en su momento lo soliciten, en los términos de los respectivos escritos del Anexo del presente Acuerdo.

**CAPÍTULO II
EMPLEOS CONVOCADOS PARA EL PROCESO DE SELECCIÓN**

ARTÍCULO 3. OPEC PARA EL PROCESO DE SELECCIÓN. La OPEC para este proceso de selección es la siguiente:

**TABLA No. 1
OPEC PARA EL PROCESO DE SELECCIÓN EN LA MODALIDAD DE ASCENSO.**

NIVEL JERÁRQUICO	NÚMERO DE EMPLEOS	NÚMERO DE VACANTES
Profesional	25	45
Técnico	23	63
Asistencial	3	0
TOTAL	51	108

**TABLA No. 2
OPEC PARA EL PROCESO DE SELECCIÓN EN LA MODALIDAD DE ABIERTO**

NIVEL JERÁRQUICO	NÚMERO DE EMPLEOS	NÚMERO DE VACANTES
Profesional	46	143
Técnico	30	85
Asistencial	3	20
TOTAL	79	248

PARÁGRAFO 1. La OPEC, que forma parte integral del presente Acuerdo, fue registrada en SIMO y certificada por la ENTIDAD y es de su responsabilidad exclusiva, así como el MEFCL que dicha entidad envía a la CNSC, con base en el cual se realiza este proceso de selección, según los detalles expuestos en la parte considerativa de este Acuerdo. Las consecuencias derivadas de la inexactitud, inconsistencia, no correspondencia con las normas que aplican, equivocación, omisión y/o falsedad de la información del MEFCL y/o de la OPEC reportada por la entidad, así como de las modificaciones que realice a esta información una vez iniciada la Etapa de Inscripción, serán de su exclusiva responsabilidad, por lo que la CNSC queda exenta de cualquier clase de responsabilidad frente a terceros por tal información. En caso de existir diferencias entre la OPEC registrada en SIMO

Por el cual se define y se establece las reglas del Proceso de Selección en las modalidades de Ascenso y Abierto, para proporcionar en vacantes definidas pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la ALCALDÍA DISTRITAL DE BARRANQUILLA- Proceso de Selección Entidades del Orden Territorial No. 2289 de 2022.

por la ENTIDAD y el referido MEFCO, prevalecerá este último. Así mismo, en caso de presentarse diferencias entre dicho MEFCO y la ley, prevalecerán las disposiciones contenidas en la norma superior.

PARÁGRAFO 2. Es responsabilidad del Representante Legal de la ENTIDAD informar, mediante comunicación oficial a la CNSC, antes del inicio de la Etapa de Inscripciones de este proceso de selección, cualquier modificación que requiera realizar a la información registrada en SIMO con ocasión del ajuste del MEFCO para las vacantes de los empleos reportados o de movimientos en la respectiva planta de personal. En todos los casos, los correspondientes ajustes a la OPEC registrados en SIMO los debe realizar la misma entidad; igualmente, antes del inicio de la referida Etapa de Inscripciones, con esta misma oportunidad, debe realizar los ajustes que la CNSC le solicite por imprecisiones que llegase a identificar en la OPEC registrada. Iniciada la Etapa de Inscripciones y hasta la culminación del Período de Prueba de los posesionados en uso de las respectivas Listas de Elegibles, el Representante Legal o cualquier otra persona de la ENTIDAD no pueden modificar la información registrada en SIMO para este proceso de selección.

PARÁGRAFO 3. Los ajustes a la información registrada en SIMO de los empleos reportados en la OPEC, que la ENTIDAD solicite con posterioridad a la aprobación de este Acuerdo y antes de que inicie la correspondiente Etapa de Inscripciones para la modalidad de Ascenso o Abierto, los cuales no modifiquen la cantidad de empleos o de vacantes reportados por Nivel Jerárquico, ni ninguna otra información contenida en los artículos del presente Acuerdo en los que se define la OPEC o las reglas que rigen este proceso de selección, se limitarán conforme lo establecido en el numeral 6 del artículo 14 del Acuerdo No. CNSC-2073 de 2021, o en la norma que lo modifique o sustituya.

PARÁGRAFO 4. En los casos en que la OPEC registrada en SIMO por la ENTIDAD se ale para algún empleo, vacantes con diferentes ubicaciones geográficas o sedes, se debe entender que dichas ubicaciones geográficas o sedes son meramente indicativas, por lo que la ENTIDAD las puede cambiar en cualquier momento de este proceso de selección sin que ello implique un cambio en la OPEC o en este Acuerdo ni, por consiguiente, en las inscripciones de los aspirantes, quienes se inscriben a un empleo no a sus vacantes ni a sus ubicaciones geográficas o sedes, pues la ENTIDAD cuenta con una planta global de empleos, en virtud de la cual se entiende que los participantes en este proceso de selección, con su inscripción, aceptan esta situación.

PARÁGRAFO 5. Bajo su exclusiva responsabilidad, el aspirante deberá consultar los requisitos y funciones de los empleos a proveer mediante este proceso de selección, tanto en el MEFCO vigente de la respectiva entidad, con base en el cual se realiza el mismo, como en la OPEC registrada por dicha entidad, información que se encuentra publicada en el sitio web de la CNSC, www.cns.gov.co, enlace SIMO.

CAPÍTULO III DIVULGACIÓN DE LA CONVOCATORIA E INSCRIPCIONES

ARTÍCULO 9. DIVULGACIÓN DEL PROCESO DE SELECCIÓN. El presente Acuerdo y su Anexo se divulgarán en el sitio web de la CNSC, www.cns.gov.co, enlace SIMO, en el sitio web de la entidad para la que se realiza este proceso de selección, en el sitio web del Departamento Administrativo de la Función Pública (DAFP) y en el sitio web de la institución contratada para la realización de este concurso de méritos, a partir de la fecha que establezca esta Comisión Nacional y permanecerán publicados durante el desarrollo del mismo, conforme a lo dispuesto en el artículo 33 de la Ley 809 de 2004.

PARÁGRAFO 1. En los términos del artículo 2.2.6.6 del Decreto 1083 de 2015, la OPEC se publicará en los medios anteriormente referidos, para que pueda ser consultada por los ciudadanos interesados en este proceso de selección, con el menor tiempo (5) días hábiles de antelación al inicio de las inscripciones para las modalidades de Ascenso y Abierto, respectivamente.

PARÁGRAFO 2. Es responsabilidad de la entidad para la que se realiza el presente proceso de selección y del DAFP, la publicación en su sitio web, del presente Acuerdo, su Anexo y sus modificaciones.

ARTÍCULO 10. MODIFICACIÓN DE LA CONVOCATORIA. De conformidad con el artículo 2.2.6.4 del Decreto 1083 de 2015, antes de dar inicio a la Etapa de Inscripciones, la Convocatoria podrá ser modificada o complementada, de oficio o a solicitud de la entidad para la cual se realiza este proceso

Para el cual se convocó y se establecieron las reglas del Proceso de Selección en las modalidades de Ascenso y Abierto, para proveer empleos en sectores definitiva pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la ALCALDÍA DISTRICTAL DE BARRANQUILLA- Proceso de Selección Empleos del Orden Temporal No. 2289 de 2022.

de selección, debidamente justificada y aprobada por la CNSC, y su divulgación se hará en los mismos medios utilizados para divulgar la Convocatoria inicial.

Iniciada la Etapa de Inscripciones, la Convocatoria solamente podrá modificarse por la CNSC en cuanto a las fechas de inscripciones y/o a las fechas, horas y lugares de aplicación de las pruebas. Las fechas y horas no podrán anticiparse a las previstas inicialmente. Estos cambios se divulgarán en el sitio web de la CNSC, www.cnscc.gov.co, enlace SIMO, y por otros medios de comunicación que define esta Comisión Nacional, por lo menos dos (2) días hábiles antes de la ocurrencia efectiva de los mismos.

PARAGRAFO 1. Sin perjuicio de lo establecido en este artículo, los errores formales se podrán corregir en cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, de conformidad con lo previsto por el artículo 45 del Código de Procedimiento Administrativo, y de lo Contencioso-Administrativo, en adelante CPACA, e de la norma que lo modifique o sustituya.

PARAGRAFO 2. Los actos administrativos mediante los cuales se realicen aclaraciones, correcciones, adiciones y/o modificaciones al presente Acuerdo y/o su Anexo, serán suscritos únicamente por la CNSC.

ARTÍCULO 11. CONDICIONES PREVIAS A LA ETAPA DE INSCRIPCIONES. Los aspirantes interesados en participar en este proceso de selección, ya sea en su modalidad de Ascenso o Abierto, antes de iniciar su trámite de inscripción, deben tener en cuenta las respectivas condiciones previas establecidas en los correspondientes apartes del Anexo del presente Acuerdo.

ARTÍCULO 12. PROCEDIMIENTO PARA LAS INSCRIPCIONES. La CNSC informará en su sitio web, www.cnscc.gov.co, enlace SIMO, con al menos cinco (5) días hábiles de antelación, la fecha de inicio y duración de la Etapa de inscripciones para este Proceso de Selección en las modalidades de Ascenso y Abierto. El procedimiento que deben seguir los aspirantes para realizar su inscripción es el que se describe en los respectivos apartes del Anexo del presente Acuerdo.

PARAGRAFO. Si antes de finalizar el plazo de inscripciones para este Proceso de Selección en la modalidad Abierto no se han inscrito aspirantes para uno o varios empleos o para alguno(s) se cuente con menos inscritos que vacantes ofertadas, la CNSC podrá ampliar dicho plazo, lo cual se divulgará con oportunidad a los interesados en el sitio web de la CNSC, www.cnscc.gov.co y en el sitio web de la entidad para la cual se realiza este proceso de selección.

CAPÍTULO IV VERIFICACIÓN DE REQUISITOS MÍNIMOS

ARTÍCULO 13. VERIFICACIÓN DE REQUISITOS MÍNIMOS. La verificación del cumplimiento de los requisitos mínimos exigidos en el correspondiente MEFCL, inscritos en la OPEC, para cada uno de los empleos ofertados en este proceso de selección en las modalidades Ascenso y Abierto, se realizará a los aspirantes inscritos con base en la documentación que registraron en SIMO hasta la fecha del cierre de la Etapa de Inscripciones, conforme a la última "Constancia de inscripción" generada por el sistema. Se aclara que la VRM no es una prueba ni un instrumento de selección, sino una condición obligatoria de orden constitucional y legal, que de no cumplirse genera el retiro del aspirante en cualquier etapa del proceso de selección.

Los aspirantes que acrediten cumplir con estos requisitos serán admitidos al proceso de selección y quienes no, serán inadmitidos y no podrán continuar en el mismo.

PARAGRAFO. El artículo 2 del Decreto 499 de 2025, que adiciona el artículo 2.2.2.4.11 al Capítulo 4 del Título 2 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1083 de 2015, solamente aplica para los funcionarios públicos provisionales activos, que fueron vinculados antes de la entrada en vigencia del Decreto 785 del 17 de marzo de 2005, en empleos de los Niveles Técnico y Asistencial, que desde entonces no han sido objeto de empleo y que se inscriban a este mismo empleo en el presente proceso de selección, quienes, una vez verificados por la entidad correspondiente (nombres y apellidos, tipo y número de documento de identificación, empleo ocupado desde tal fecha, entre otros datos), en los términos, plazos, inicios, etc., que le indique la CNSC, van a ser admitidos a este proceso de selección, para que presenten las respectivas pruebas. Los potenciales beneficiarios de esta norma que se inscriban en otros empleos o que la respectiva entidad no los certifique con la oportunidad, condiciones, etc.,

Por el cual se otorga y se establece las reglas del Proceso de Selección en las modalidades de Ascenso y Abierto para proveer empleos vacantes definitivos pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la ALCALDÍA DISTRITAL DE BARRANCOILLA - Proceso de Selección Empleos del Orden Territorial No. 2204 de 2022.

Requeridas por la CNSC, van a ser tratadas con las reglas generales de VRM establecidas para este proceso de selección.

ARTÍCULO 14. ESPECIFICACIONES TÉCNICAS PARA LA ETAPA DE VRM. Para la Etapa de VRM, los aspirantes deben tener en cuenta las respectivas especificaciones técnicas establecidas en los correspondientes apartes del Anexo del presente Acuerdo.

ARTÍCULO 15. PUBLICACIÓN DE RESULTADOS Y RECLAMACIONES EN LA ETAPA DE VRM. La información sobre la publicación de resultados y las reclamaciones para la Etapa de VRM de este proceso de selección debe ser consultada en los respectivos apartes del Anexo del presente Acuerdo.

**CAPÍTULO V
PRUEBAS A APLICAR EN EL PROCESO DE SELECCIÓN**

ARTÍCULO 16. PRUEBAS A APLICAR, CARÁCTER Y PONDERACIÓN: De conformidad con el artículo 2.2.8.13 del Decreto 1083 de 2016, en concordancia con el numeral 3 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, las pruebas a aplicar en este proceso de selección tienen como finalidad apreciar la capacidad, idoneidad, adecuación y idoneidad de los aspirantes a los diferentes empleos que se convocan, así como establecer una clasificación de los candidatos respecto a las calidades y competencias requeridas para desempeñar con efectividad las funciones de los mismos. La valoración de estas pruebas se realizará con medios técnicos que respondan a criterios de objetividad e imparcialidad, con parámetros previamente establecidos.

En los términos del numeral 3 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004: "Y las pruebas aplicadas o a utilizarse en (...) (esta clase) del proceso de selección tienen carácter reservado, solo (sic) serán de conocimiento de las personas que indique la Comisión Nacional del Servicio Civil en desarrollo de los procesos de reclamación." (Subrayado fuera de texto).

Específicamente, en este proceso de selección se van a aplicar Pruebas Escritas para evaluar Competencias Funcionales y Competencias Sociales y Valoración de Antecedentes, según se detalla en las siguientes tablas:

**TABLA No. 3
PRUEBAS A APLICAR EN EL PROCESO DE SELECCIÓN EN LAS MODALIDADES DE ASCENSO Y ABIERTO**

PRUEBAS	CARÁCTER	PESO PORCENTUAL	PUNTAJE MÍNIMO APROBATORIO
Competencias Funcionales	Eligatoria	60%	65.00
Competencias Sociales	Clasificatoria	20%	N/A
Valoración de Antecedentes	Clasificatoria	20%	N/A
TOTAL		100%	

ARTÍCULO 17. PRUEBAS ESCRITAS. Las especificaciones técnicas, la ciudad y las ciudades de presentación de estas pruebas se encuentran definidas en los respectivos apartes del Anexo del presente Acuerdo.

PARÁGRAFO. De conformidad con las especificaciones del Anexo de este Acuerdo, la(s) fecha(s) y hora(s) de presentación de las Pruebas Escritas de que trata este artículo, no se reprogramarán por causa de situaciones particulares, casos fortuitos o de fuerza mayor que presenten los participantes pues el tratarse de pruebas masivas que se aplican a todos los aspirantes en una misma jornada, se deben garantizar los principios de igualdad frente a todos los que participan en este proceso de selección, de prevalencia del interés general sobre el particular, de economía y de celeridad, principios esenciales en un Estado Social de Derechos y, particularmente, en estos concursos de méritos. Esta regla se entiende aceptada por los aspirantes con su inscripción a este proceso de selección.

ARTÍCULO 18. PUBLICACIÓN DE RESULTADOS Y RECLAMACIONES EN LAS PRUEBAS ESCRITAS. La información sobre la publicación de resultados y las reclamaciones en estas pruebas debe ser consultada en los correspondientes apartes del Anexo del presente Acuerdo.

Por el cual se concede y se establecen las reglas del Proceso de Selección en las modalidades de Ascenso y Abierto, para proveer empleos en vacantes ofertadas correspondientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la ALCALDÍA DISTRITAL DE BARRANQUILLA - Proceso de Selección Empleado del Orden Territorial No. 2025 de 2022.

ARTÍCULO 19. PRUEBA DE VALORACIÓN DE ANTECEDENTES. Solamente se va a aplicar a los aspirantes admitidos a los empleos especificados en el artículo 16 del presente Acuerdo que hayan superado la Prueba Eliminatoria, según las especificaciones técnicas definidas en los respectivos apartes del Anexo del presente Acuerdo.

PARAGRAFO. Para los aspirantes a los que se refiere el artículo 2 del Decreto 438 de 2020, que se inscribieron a los mismos empleos de los Niveles Técnico y Asistencial en los que fueron vinculados antes de la entrada en vigencia del Decreto 785 de 2005 y en los que desde entonces han permanecido, la Prueba de Valoración de Antecedentes se va a realizar con base en los requisitos que se exigen para estos empleos en el MEPCL utilizado para el presente proceso de selección.

ARTÍCULO 20. PUBLICACIÓN DE RESULTADOS Y RECLAMACIONES EN LA PRUEBA DE VALORACIÓN DE ANTECEDENTES. La información sobre la publicación de resultados y las reclamaciones en esta prueba debe ser consultada en los correspondientes apartes del Anexo del presente Acuerdo.

ARTÍCULO 21. IRREGULARIDADES EN EL PROCESO DE SELECCIÓN. Por posibles fraudes, por copia o intento de copia, divulgación y/o sustracción o intento de divulgación y/o sustracción de materiales de las pruebas previas para este proceso de selección; sustitución o intento de sustitución y/u otras irregularidades, conculcas e identificadas antes, durante y/o después de la aplicación de dichas pruebas o encontradas durante la lectura de las hojas de respuestas o en desarrollo del procesamiento de los respectivos resultados, la CNSC y/o la universidad o institución de Educación Superior que se haya contratado para el desarrollo del presente proceso de selección, adelantará las actuaciones administrativas correspondientes, en los términos del Capítulo I del Título III de la Parte Primera del CPACA o de la norma que lo modifique o sustituya, de las cuales comunicarán por escrito, en medio físico o en SIMO, a los interesados para que intervengan en las mismas.

El resultado de estas actuaciones administrativas puede llevar a la invalidación de las pruebas presentadas por los aspirantes involucrados y, por ende, a su exclusión de este proceso de selección en cualquier momento del mismo, sin perjuicio de las demás acciones legales a que haya lugar.

ARTÍCULO 22. MODIFICACIÓN DE PUNTAJES OBTENIDOS EN LAS PRUEBAS APLICADAS EN EL PROCESO DE SELECCIÓN. En virtud de los preceptos de los literales a) y h) del artículo 12 de la Ley 909 de 2004 y del artículo 15 del Decreto Ley 780 de 2005, la CNSC, de oficio o a petición de parte, podrá modificar los puntajes obtenidos por los aspirantes en las pruebas presentadas en este proceso de selección, cuando se compruebe que hubo error.

ARTÍCULO 23. PUBLICACIÓN DE RESULTADOS CONSOLIDADOS DE LAS PRUEBAS APLICADAS EN EL PROCESO DE SELECCIÓN. Con los puntajes definitivos obtenidos por los aspirantes en cada una de las pruebas aplicadas en este proceso de selección, la CNSC publicará en su sitio web, www.maz.gov.co, enlace SIMO, los respectivos resultados consolidados.

CAPÍTULO VI LISTAS DE ELEGIBLES

ARTÍCULO 24. CONFORMACIÓN Y ADOPCIÓN DE LISTAS DE ELEGIBLES. De conformidad con las disposiciones del numeral 4 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, modificada por el artículo 6 de la Ley 1960 de 2019, la CNSC conformará y adoptará, en estricto orden de mérito, las Listas de Elegibles para proveer las vacantes definitivas de los empleos ofertados en el presente proceso de selección con base en la información de los resultados definitivos registrados en SIMO para cada una de las pruebas aplicadas, independientemente ponderados. En los casos que procedan, estas listas también deberán ser utilizadas para proveer las vacantes definitivas de empleos iguales o equivalentes no convocados que surjan con posterioridad a la Convocatoria del presente proceso de selección en la misma entidad, en los términos de la normativa precitada, del artículo 1 del Decreto 488 de 2020, que modifica el artículo 2.2.5.3.2 del Decreto 1033 de 2015 y del Acuerdo No. CNSC-0185 de 2020, modificado por el Acuerdo No. CNSC-0013 de 2021, o de las normas que los modifiquen o sustituyan.

PARAGRAFO 1. En el Proceso de Selección en la modalidad de Ascenso, los correspondientes elegibles para los empleos pluriplacetos en esta modalidad tienen derecho a ser nombrados solamente en las vacantes ofertadas en el mismo proceso.

267 *[Handwritten marks]*

Continuación Acuerdo 221 de 3 de mayo del 2022 Página 14 de 16

Por el cual se convoca y se establecen las reglas del Proceso de Selección, en las modalidades de Ascenso y Admisión, para proveer empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la ALCALDÍA DISTRITAL DE BARRANQUILLA - Proceso de Selección Entidades del Orden Territorial No. 2269 de 2022.

PARÁGRAFO 2. El concepto de Lista General de Elegibles para empleo equivalente, del que trata el Acuerdo No. CNSC-0135 de 2020 o la norma que lo modifique o sustituya, será aplicable en este proceso de selección, según las disposiciones de esa norma.

ARTÍCULO 25. PUBLICACIÓN DE LISTAS DE ELEGIBLES. A partir de la fecha que disponga la CNSC, se publicarán oficialmente en su sitio web, www.cnscc.gov.co, enlace Banco Nacional de Listas de Elegibles, los actos administrativos que conforman y adoptan las Listas de Elegibles de los empleos ofertados en el presente proceso de selección.

ARTÍCULO 26. EXCLUSIONES DE LAS LISTAS DE ELEGIBLES. En los términos del artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005, dentro de los cinco (5) días siguientes a la publicación de una Lista de Elegibles, la Comisión de Personal de la entidad para la cual se realiza el presente proceso de selección, podrá solicitar a la CNSC, exclusivamente a través del SIMO, en forma motivada, la exclusión de esta lista de la persona o personas que figuren en ella, siempre haya comprobado cualquiera de los hechos a los que se refiere el precluido artículo de dicha norma. Las solicitudes de esta clase que se reciban por un medio diferente al indicado en el presente Acuerdo, no serán tramitadas.

Recibida una solicitud de exclusión que reúna todos los requisitos anteriormente indicados, la CNSC iniciará la actuación administrativa de que trata el artículo 18 del Decreto Ley 760 de 2005, la que comunicará por escrito al aspirante interesado mediante una alerta en SIMO o al correo electrónico registrado en este subcódigo con su inscripción, para que, si así lo considera, intervenga en la misma. De no encontrarse ajustada a estos requisitos, será archivada o se abstendrá de iniciar la referida actuación administrativa.

Finalmente, de conformidad con el artículo 15 de la precitada norma, la exclusión de un aspirante de una Lista de Elegibles podrá proceder de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que su inclusión obedeció a error aritmético en los puntajes obtenidos en las distintas pruebas aplicadas y/o en la ponderación y/o sumatoria de estos puntajes.

La exclusión de Lista de Elegibles, en caso de prosperar, procede sin perjuicio de las acciones de carácter disciplinario, penal o de otra índole a que hubiere lugar.

ARTÍCULO 27. MODIFICACIONES DE LISTAS DE ELEGIBLES. Una vez ejecutoriadas las decisiones que resuelvan las exclusiones de Listas de Elegibles de las que trata el artículo 26 del presente Acuerdo, tales listas podrán ser modificadas por la CNSC, de oficio o a petición de parte, al igual que en los casos en que la misma CNSC debe adicionar una o más personas o reubicar otras, cuando se comprueba que hubo error.

ARTÍCULO 28. FIRMEZA DE LA POSICIÓN EN UNA LISTA DE ELEGIBLES. La firmeza de la posición de un aspirante en una Lista de Elegibles se produce cuando no se encuentre inmerso en alguna de las causas o situaciones previstas en los artículos 14 y 15 del Decreto Ley 760 de 2005, o en las normas que los modifiquen o sustituyan, de conformidad con las disposiciones del artículo 26 del presente Acuerdo.

La firmeza de la posición en una Lista de Elegibles para cada aspirante que la conforma operará de pleno derecho.

PARÁGRAFO. Agotado el trámite de la decisión de exclusión de Lista de Elegibles, la CNSC comunicará a la correspondiente entidad la firmeza de dicha lista, por el medio que esta Comisión Nacional determine.

ARTÍCULO 29. FIRMEZA TOTAL DE UNA LISTA DE ELEGIBLES. La firmeza total de una Lista de Elegibles se produce cuando la misma tiene plenos efectos jurídicos para quienes la integran.

ARTÍCULO 30. DESEMPATE EN LAS LISTAS DE ELEGIBLES. Cuando dos o más aspirantes obtengan puntajes totales iguales en la conformación de la respectiva Lista de Elegibles, ocuparán la misma posición en condición de empalme. En estos casos, para determinar quien debe ser nombrado en periodo de prueba, la ENTIDAD deberá realizar el desempate, para lo cual se tendrán en cuenta los siguientes criterios, en su orden:

1. Con el aspirante que se encuentre en situación de discapacidad.

268

Tal y el cual en comosa y se establecen las reglas del Proceso de Selección, en las modalidades de Ascenso y Abierto, para ocupar empleos en vacantes técnicas pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la ALCALDÍA DISTRITAL DE SARRANCULLA - Proceso de Selección Entidades de Orden Territorial No. 2299 de 2022.

2. Con quien tenga derechos en carrera administrativa.
3. Con el aspirante que demuestre la calidad de víctima, conforme a lo descrito en el artículo 131 de la Ley 1448 de 2011.
4. Con quien demuestre haber cumplido con el deber de votar en las elecciones inmediatamente anteriores, en los términos señalados en el artículo 2, numeral 3, de la Ley 403 de 1997.
5. Con quien haya realizado la Judicialura en las Casas de Justicia o en los Centros de Conciliación Públicos o como Asesores de los Conciliadores en Equidad, en los términos previstos en el inciso 2 del artículo 50 de la Ley 1395 de 2010.
6. Con quien haya obtenido el mayor puntaje en la Prueba sobre Competencias Funcionales.
7. Con quien haya obtenido mayor puntaje en la Prueba de Valoración de Antecedentes.
8. Con quien haya obtenido mayor puntaje en la Prueba de Competencias Comportamentales.
9. La regla refrenda a los varones que hayan prestado el servicio militar obligatorio, cuando todos los empates sean varones.
10. Finalmente, de mantenerse el empate, este se dirimirá mediante sorteo con la citación de los interesados, de lo cual se deberá dejar la evidencia documental.

ARTÍCULO 31. AUDIENCIA PÚBLICA PARA LA ESCOGENCIA DE VACANTE DE UN EMPLEO OFERTADO CON VACANTES LOCALIZADAS EN DIFERENTES UBICACIONES GEOGRÁFICAS O SEDES. En firme la respectiva Lista de Elegibles o la primera o primeras posiciones individuales en forma consecutiva, le corresponde a la ENTIDAD programar y realizar la(s) audiencia(s) pública(s) de escogencia de vacante para los empleos ofertados con vacantes localizadas en diferentes ubicaciones geográficas o sedes, de conformidad con las disposiciones establecidas para estos fines en el Acuerdo No. CNSC-0166 de 2020, adicionado por el Acuerdo No. CNSC-0285 de la misma entidad, o en las normas que los modifique o sustituya.

ARTÍCULO 32. RECOMPOSICIÓN AUTOMÁTICA DE UNA LISTA DE ELEGIBLES. Es la reorganización de la posición que ocupan los elegibles en una Lista de Elegibles en firme, como consecuencia del retiro de uno o varios de ellos, en virtud al nombramiento en el empleo para el cual concursaron o en un empleo igual o equivalente, sin que deba emitirse otro acto administrativo que la modifique.

La posesión en un empleo de carácter temporal realizado con base en una Lista de Elegibles en firme, no causa el retiro de la misma.

ARTÍCULO 33. VIGENCIA DE LAS LISTAS DE ELEGIBLES. De conformidad con las disposiciones del numeral 4 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, modificada por el artículo 6 de la Ley 1660 de 2019, por regla general, las Listas de Elegibles tendrán una vigencia de dos (2) años, contados a partir de la fecha en que se produzca su firmeza total, con la excepción de las Listas de Elegibles para los empleos ofertados en este proceso de selección ocupados por servidores públicos en condición de pre pensionados, las cuales tendrán una vigencia de tres (3) años, contados a partir de su firmeza total, en los términos del Parágrafo 2 del artículo 253 de la Ley 1566 de 2019, en concordancia con el artículo 2.2.12.1.2.4 del Decreto 1083 de 2015, adicionado por el artículo 2 del Decreto 1415 de 2021.

PARÁGRAFO. Para los empleos ofertados que cuentan con vacantes ocupadas por los empleados en condición de pre pensionados a los que se refiere el Parágrafo 2 del artículo 253 de la Ley 1566 de 2019, en concordancia con el artículo 2.2.12.1.2.4 del Decreto 1083 de 2015, adicionado por el artículo 2 del Decreto 1415 de 2021, los respectivos nombramientos en Período de Prueba se realizarán en estricto orden de elegibilidad, iniciando con la vacante que cuente con la fecha más próxima para realizar este nombramiento, teniendo en cuenta que las Listas de Elegibles para estas vacantes solamente se pueden utilizar una vez los respectivos empleados en condición de pre pensionados que las ocupan, causen su derecho pensional.

ARTÍCULO 34. VIGENCIA. El presente Acuerdo rige a partir de la fecha de su expedición y publicación en el sitio web de la CNSC, enlace SIMO, de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 33 de la Ley 909 de 2004.

PUBLIQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en Bogotá D.C., el 3 de mayo del 2022.

269 ~~269~~ ~~269~~ ~~269~~

Por el cual se continúa y se extienden los regímenes del Proceso de Selección en las modalidades de Ascenso y Abierto, para
procurar empleos de vacantes definitivas pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa en la planta de
personal de la ALCALDÍA DISTRITAL DE BARRANQUILLA- Proceso de Selección Entidades del Orden Territorial No. 2200
de 2022.

JORGE ALIRIO ORTEGA CERÓN
COMISIONADO

JAIME PUMAREJO HEINS
Representante Legal
Alcalde/a Distrital de Barranquilla

- Asesor: **Walter Néstor Muñoz Rodríguez** - Asesor Proceso de Selección Entidades del Orden Territorial 2022
- Asesor: **José Iván Johana Balleza Ramírez** - Profesional Eto. del Despacho
- Asesor: **Josely Gabriela Muñoz Acosta** - Profesional Eto. del Despacho
- Asesor: **Andrés Gabriel Rodríguez de la Rosa** - Profesional Eto. del Despacho
- Asesor: **Walter Néstor Muñoz Rodríguez** - Profesional Proceso de Selección Entidades del Orden Territorial 2022
- Proyecto: **Caracterización de las Entidades - Proceso de Selección Proceso de Selección Entidades del Orden Territorial 2022**
- Proyecto: **Mano Falsa Seguro - Proceso de Selección Proceso de Selección Entidades del Orden Territorial 2022**
- Proyecto: **Mano Falsa Seguro - Proceso de Selección Proceso de Selección Entidades del Orden Territorial 2022**



REPUBLICA DE COLOMBIA
NOTARIA SEPTIMA DEL CIRCULO DE BARRANQUILLA
RAFAEL MARIA GUTIERREZ RODRIGUEZ
NOTARIO

DECLARACION JURADA RENDIDA PARA FINES
EXTRAPROCESALES ARTICULO 1 NUMERAL 136
DECRETO 2282 DE 1989 Y DECRETO 1547 DEL 1978

En la ciudad de Barranquilla, capital del Departamento del Atlántico, República de Colombia, a los (03) (03) días del mes de ENERO del año dos mil veintuno (2021), ante mí RAFAEL MARIA GUTIERREZ RODRIGUEZ, Notario Séptimo del Círculo de Barranquilla, compareció DIANA CAROLINA ALEE BRUMVIG, mayor de edad, identificadas (as) con los Cédulas de Ciudadanía No 1.149.828.714 expedida en Barranquilla, quien manifestó de manera libre y espontánea bajo la gravedad del juramento y con conocimiento de las implicaciones legales que esto conlleva que PRIMERO: GENERALIDADES DE LEY: DIANA CAROLINA ALEE BRUMVIG, domiciliada en Barranquilla, en la CALLE 51 NO.23-37 APDO 3 Barrio MONTEB, estado civil SOLTERA, Teléfono: 310.5480138, de nacionalidad colombiana. Sé leer, escribir, SEGUNDO: DECLARACION: Manifiesto de manera libre espontánea bajo la gravedad del juramento que soy MADRE CABEZA DE FAMILIA, tengo a mi cargo a mis hijos ISABELLA HELD ALEE Y EVALUNA HELD ALEE, menores de edad, identificadas con registro civil de nacimiento NÚ 17 No. 1.146.721.836 y 1.146.731.476 expedidos en Barranquilla, respectivamente, así mismo manifiesto que depositaré económicamente de mi sueldo, que corresponde con todos sus gastos de manutención, vivienda, alimentación, salud, educación y demás gastos personales, cuantos viera conveniente bajo el mismo título en la dirección de mi residencia antes mencionada. Rendo esta declaración para fines pertinentes. Soy le y me suscribo como aparece. Que estoy dispuesto a ir a cualquier autoridad y auxiliar de lo aquí manifestado bajo la gravedad del juramento sin presión, ni coacción, de ninguna índole y de manera libre y voluntaria. TERCERO: Manifiesto el declarante que la presente está autorizada por la ley. CUARTO: Manifiesto el declarante que hace la presente declaración como prueba cumplida y no fines perennes. Leído y aprobado que fue el presente público instrumento, se firma por todos los que en él intervinieron, pro la advertencia de que el presente prueba solo servirá para el punto declarado en el documento.

Diana Carli B

DECLARACION
[Espacio para firma]
Firma Declarante

[Firma manuscrita]
RAFAEL MARIA GUTIERREZ RODRIGUEZ
Notario Séptimo
Calle 53 No. 54-154 Tel: 3493008-3493708-3493629 Fax: 3493794
Barranquilla - Colombia





Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Once Penal Municipal con Funciones de Conocimiento

Barranquilla D.E.I.P., Atlántico, (07) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA

RADICACIÓN: 08001-40-09-011-2022-00184-00

ACCIONANTE: DIANA CAROLINA ALEE BRUMVIG

ACCIONADO: ALCALDIA DE BARRANQUILLA; SECRETARÍA DISTRITAL DE GESTIÓN HUMANA DE LA ALCALDIA Y COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL.

DERECHO FUNDAMENTAL: IGUALDAD, TRABAJO, DEBIDO PROCESO.

ASUNTO: AUTO REMITE TUTELA POR COMPETENCIA

OFICIO N°J11PMCF

PRIORITARIO – NOTIFICACION AUTO DE TUTELA

Señores:

ALCALDIA DE BARRANQUILLA;

SECRETARÍA DISTRITAL DE GESTIÓN HUMANA DE LA ALCALDIA

COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

OFICINA JUDICIAL DE BARRANQUILLA

Emails: ofjudba@cendoj.ramajudicial.gov.co ; dcaleeb1416@gmail.com;

dcaleeb1416@gmail.com

E.S.D.

Comendidamente, me permito NOTIFICARLO del AUTO QUE REMITE POR COMPETENCIA proferido dentro de la **ACCIÓN DE TUTELA** de la referencia, en el que se dispuso lo siguiente:

PRIMERO: REMITIR la acción pública de tutela instaurada por la señora **DIANA CAROLINA ALEE BRUMVIG** en su calidad de accionante, en contra de la **ALCALDIA DE BARRANQUILLA; SECRETARÍA DISTRITAL DE GESTIÓN HUMANA DE LA ALCALDIA Y COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL.**, en el estado en que se encuentran ante la Oficina Judicial Oficina Judicial de Barranquilla, para que la someta a reparto entre los Juzgados del Circuito de Barranquilla para que conozca de la tutela de la referencia.

SEGUNDO: COMUNICAR la presente decisión a cada una de las partes a por el medio más expedito.”

Lo anterior para su conocimiento y fines pertinentes

Atentamente,

NATALIA VISBAL MORA
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
ACTA INDIVIDUAL DE REPARTO

Fecha: 7/10/2022 10:19:21 a. m.

NÚMERO RADICACIÓN: **08001400901120220018400**

CLASE PROCESO: TUTELA

NÚMERO DESPACHO: 011 **SECUENCIA:** 3946820 **FECHA REPARTO:** 7/10/2022 10:19:21 a. m.

TIPO REPARTO: EN LÍNEA **FECHA PRESENTACIÓN:** 7/10/2022 10:18:02 a. m.

REPARTIDO AL DESPACHO: JUZGADO MUNICIPAL - PENAL DE CONOCIMIENTO 011 BARRANQUILLA

JUEZ / MAGISTRADO: ESPERANZA LEONOR CAMPO BERMUDEZ

TIPO ID	IDENTIFICACIÓN	NOMBRE	APELLIDO	PARTE
CÉDULA DE CIUDADANIA	1140826714	DIANA CAROLINA	ALEE BRUMVIG	DEMANDANTE/ACCIONANTE
		ALCALDIA DISTRITAL DE BARRANQUILLA.-		DEMANDADO/INDICIADO/CAUS ANTE

Archivos Adjuntos

	ARCHIVO	CÓDIGO
1	01DEMANDA.pdf	FA671A5CB3B5A9BB9008316B1D81A975F045763D

ee7bf7a1-4fc8-44d8-8b60-b30fff803d0f

FAJIT JOSE FADUL YENIZ
SERVIDOR JUDICIAL



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
ACTA INDIVIDUAL DE REPARTO

Página 1

Fecha: 11/10/2022 1:43:19 p. m.

NÚMERO RADICACIÓN: **08001315301320220023500**

CLASE PROCESO: TUTELA

NÚMERO DESPACHO: 013 **SECUENCIA:** 3951750 **FECHA REPARTO:** 11/10/2022 1:43:19 p. m.

TIPO REPARTO: EN LÍNEA **FECHA PRESENTACIÓN:** 11/10/2022 1:40:20 p. m.

REPARTIDO AL DESPACHO: JUZGADO DE CIRCUITO - CIVIL 0013 BARRANQUILLA

JUEZ / MAGISTRADO: LIBARDO LEON LOPEZ

TIPO ID	IDENTIFICACIÓN	NOMBRE	APELLIDO	PARTE
CÉDULA DE CIUDADANIA	1140826714	DIANA CAROLINA	ALEE BRUMVIG	DEMANDANTE/ACCIONANTE
NIT	00036659887412	ALCALDIA DE BARRANQUILLA SECRETARA DISTRITAL DE GESTIN HUMANA DE LA ALCALDIA Y COMISIN NACIAONAL DEL SERVICIO CIVIL.		DEMANDADO/INDICIADO/CAUS ANTE

Archivos Adjuntos

ARCHIVO	CÓDIGO
1_01DEMANDA.pdf	FA671A5CB3B5A9BB9008316B1D81A975F045763D

fe7aed91-523f-4996-8468-e0e96b61f9ed

DIANA CAROLINA MONTES GONZALEZ

SERVIDOR JUDICIAL



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO TRECE CIVIL DEL CIRCUITO ORAL DE BARRANQUILLA

TUTELA

Barranquilla, doce (12) de octubre de dos mil veintidós (2022)

SEÑORES

DIANA CAROLINA ALEE BRUMVIG – dcaleeb1416@gmail.com

ALCALDÍA DISTRITAL DE BARRANQUILLA – SECRETARÍA DISTRITAL DE GESTIÓN HUMANA – notijudiciales@barranquilla.gov.co

COMISIÓN NACIONAL DE SERVICIO CIVIL - CNSC – notificacionesjudiciales@cns.gov.co

ACCION DE TUTELA

ACCIONANTE: DIANA CAROLINA ALEE BRUMVIG

ACCIONADO: ALCALDÍA DISTRITAL DE BARRANQUILLA – SECRETARÍA DISTRITAL DE GESTIÓN HUMANA y la COMISIÓN NACIONAL DE SERVICIO CIVIL - CNSC

Rad. 08001315301320220023500.-

CIUDAD. -

Con el presente comunico a usted que, dentro de la presente acción de tutela, de la referencia, se profirió auto de fecha doce (12) de octubre del año dos mil veintidós (2022), el cual en su parte resolutive dispuso lo siguiente:

1. *Admitir el conocimiento de la presente Acción de Tutela presentada por la señora DIANA CAROLINA ALEE BRUMVIG contra la ALCALDÍA DISTRITAL DE BARRANQUILLA – SECRETARÍA DISTRITAL DE GESTIÓN HUMANA y la COMISIÓN NACIONAL DE SERVICIO CIVIL - CNSC.*
2. *Oficiar a la ALCALDÍA DISTRITAL DE BARRANQUILLA – SECRETARÍA DISTRITAL DE GESTIÓN HUMANA por conducto del Alcalde y a la COMISIÓN NACIONAL DE SERVICIO CIVIL – CNSC a través del Representante Legal y/o quien haga sus veces al momento de la notificación de este auto, para que en un término de dos (2) días contados a partir del enteramiento de este proveído, conteste todo lo que le conste con relación a los hechos narrados en la solicitud de amparo, envíen lo solicitado en este auto y además podrán hacer uso del derecho de defensa y contradicción, para lo cual se les entregará el respectivo traslado.*
3. *VINCULAR a los INTEGRANTES DE LA LISTA DE ELEGIBLES establecida a través de la Resolución N°.7895 del 28 de julio de 2020, del cargo TÉCNICO OPERATIVO CÓDIGO 314 GRADO 4, identificado con el CÓDIGO OPEC N°.75542, ofertado con el Proceso de Selección No. 758 de 2018, Convocatoria Territorial Norte – Alcaldía Distrital de Barranquilla, así como a las personas que se encuentren en calidad de PROVISIONALES, en el cargo denominado TÉCNICO OPERATIVO CÓDIGO 314 GRADO 4, en la Planta de Personal de la Alcaldía de Barranquilla, para que se pronuncien en relación a los hechos de la presente acción tutelar.*
4. *ORDENAR a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC) y a LA ALCALDIA DISTRITAL DE BARRANQUILLA, la notificación efectiva del presente auto admisorio, así como publicar en sus páginas web oficiales al momento de su notificación, la información pertinente respecto a la presente acción de tutela (escrito de tutela y auto admisorio), con el fin de vincular y notificar a sus correos electrónicos a los INTEGRANTES DE LA LISTA DE ELEGIBLES establecida a través de la Resolución N°.7895 del 28 de julio de 2020, del cargo TÉCNICO OPERATIVO CÓDIGO 314 GRADO 4, identificado con el CÓDIGO OPEC N°.75542, ofertado con el Proceso de Selección No. 758 de 2018, Convocatoria Territorial Norte – Alcaldía Distrital de Barranquilla, así como a las personas que se encuentren en calidad de PROVISIONALES, en el cargo denominado TÉCNICO OPERATIVO CÓDIGO 314 GRADO 4, en la Planta de Personal de la Alcaldía de Barranquilla, a las direcciones*



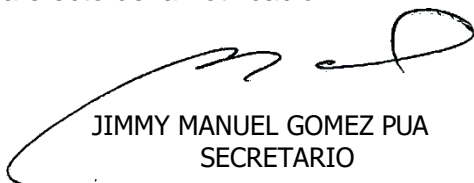
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO TRECE CIVIL DEL CIRCUITO ORAL DE BARRANQUILLA

electrónicas y remitir el comprobante de envío de cada una de estas, a este despacho judicial a través del correo electrónico ccto13ba@cendoj.ramajudicial.gov.co, esto teniendo en cuenta que tales personas son perfectamente identificables e individualizables por las ordenadas, para que se hagan parte, si así lo deciden.

Notifíquese y Cúmplase.- El Juez (fdo.) Libardo León López”.

Lo anterior para efecto de la notificación.

Atentamente,



JIMMY MANUEL GOMEZ PUA
SECRETARIO



RAD: 08001315301320220023500

SECRETARIA DEL JUZGADO TRECE CIVIL DEL CIRCUITO ORAL. -

Señor Juez: Paso a su despacho, la presente Acción de tutela, formulada por la señora DIANA CAROLINA ALEE BRUMVIG contra ALCALDÍA DISTRITAL DE BARRANQUILLA – SECRETARÍA DISTRITAL DE GESTIÓN HUMANA y la COMISIÓN NACIONAL DE SERVICIO CIVIL - CNSC, donde se invoca la presunta vulneración a sus derechos fundamentales a la igualdad, al trabajo, al debido proceso administrativo y al acceso a cargos públicos por concurso de mérito, la cual nos correspondió por reparto y fue radicada bajo el número 08001315301320220023500 Sírvase ordenar.

Barranquilla, doce (12) de octubre de dos mil veintidós (2022).

El Secretario,

JIMMY MANUEL GOMEZ PUA.

JUZGADO TRECE CIVIL DEL CIRCUITO ORAL. -Barranquilla, doce (12) de octubre de dos mil veintidós (2022).

REFERENCIA: ACCION DE TUTELA de DIANA CAROLINA ALEE BRUMVIG contra el ALCALDÍA DISTRITAL DE BARRANQUILLA – SECRETARÍA DISTRITAL DE GESTIÓN HUMANA y la COMISIÓN NACIONAL DE SERVICIO CIVIL - CNSC.
Radicación – 08001315301320220023500.-

Examinado el contenido de la petición de la presente acción, se observa que satisface los requisitos formales del Artículo 14 del decreto 2591 de 1.991, por lo que ha de admitirse, y como quiera que el artículo 19 del mencionado decreto autoriza al Juez para requerir informes al órgano a la autoridad contra quien se hubiere hecho la solicitud y pedir el expediente administrativo o la documentación donde conste los antecedentes del asunto.

En relación con los hechos de la solicitud de amparo, se evidencia que es pertinente que se vincule a este trámite a los INTEGRANTES DE LA LISTA DE ELEGIBLES establecida a través de la Resolución N°.7895 del 28 de julio de 2020, del cargo TÉCNICO OPERATIVO CÓDIGO 314 GRADO 4, identificado con el CÓDIGO OPEC N°.75542, ofertado con el Proceso de Selección No. 758 de 2018, Convocatoria Territorial Norte – Alcaldía Distrital de Barranquilla, así como a las personas que se encuentren en calidad de PROVISIONALES, en el cargo denominado TÉCNICO OPERATIVO CÓDIGO 314 GRADO 4, en la Planta de Personal de la Alcaldía de Barranquilla, para que se pronuncien en relación a los hechos de la presente acción tutelar.

Es pertinente indicar que el Consejo Superior de la Judicatura, mediante Acuerdo PCSJA22-11972 del 30 de junio de 2022 en consideración a que el Gobierno Nacional, mediante Resolución 666 del 28 de abril de 2022, prorrogó hasta el 30 de junio de 2022 la emergencia sanitaria en todo el territorio Nacional y, que la Ley 2213 de 2022 adoptó como legislación permanente las normas contenidas en el decreto 806 de 2020 con el fin de implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, acordó, que la prestación del servicio de administración de justicia se hará preferentemente a través de los medios digitales, virtuales y en general mediante el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, de conformidad con la Ley 2213 de 2022 y demás normas vigentes.

En tal virtud el Juzgado RESUELVE:

1. Admitir el conocimiento de la presente Acción de Tutela presentada por la señora DIANA CAROLINA ALEE BRUMVIG contra la ALCALDÍA DISTRITAL DE BARRANQUILLA – SECRETARÍA DISTRITAL DE GESTIÓN HUMANA y la COMISIÓN NACIONAL DE SERVICIO CIVIL - CNSC.

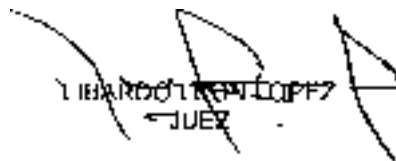


Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

JUZGADO TRECE CIVIL DEL CIRCUITO ORAL DE BARRANQUILLA

2. Oficiar a la ALCALDÍA DISTRITAL DE BARRANQUILLA – SECRETARÍA DISTRITAL DE GESTIÓN HUMANA por conducto del Alcalde y a la COMISIÓN NACIONAL DE SERVICIO CIVIL – CNSC a través del Representante Legal y/o quien haga sus veces al momento de la notificación de este auto, para que en un término de dos (2) días contados a partir del enteramiento de este proveído, conteste todo lo que le conste con relación a los hechos narrados en la solicitud de amparo, envíen lo solicitado en este auto y además podrán hacer uso del derecho de defensa y contradicción, para lo cual se les entregará el respectivo traslado.
3. VINCULAR a los INTEGRANTES DE LA LISTA DE ELEGIBLES establecida a través de la Resolución N°.7895 del 28 de julio de 2020, del cargo TÉCNICO OPERATIVO CÓDIGO 314 GRADO 4, identificado con el CÓDIGO OPEC N°.75542, ofertado con el Proceso de Selección No. 758 de 2018, Convocatoria Territorial Norte – Alcaldía Distrital de Barranquilla, así como a las personas que se encuentren en calidad de PROVISIONALES, en el cargo denominado TÉCNICO OPERATIVO CÓDIGO 314 GRADO 4, en la Planta de Personal de la Alcaldía de Barranquilla, para que se pronuncien en relación a los hechos de la presente acción tutelar.
4. ORDENAR a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC) y a LA ALCALDIA DISTRITAL DE BARRANQUILLA, la notificación efectiva del presente auto admisorio, así como publicar en sus páginas web oficiales al momento de su notificación, la información pertinente respecto a la presente acción de tutela (escrito de tutela y auto admisorio), con el fin de vincular y notificar a sus correos electrónicos a los INTEGRANTES DE LA LISTA DE ELEGIBLES establecida a través de la Resolución N°.7895 del 28 de julio de 2020, del cargo TÉCNICO OPERATIVO CÓDIGO 314 GRADO 4, identificado con el CÓDIGO OPEC N°.75542, ofertado con el Proceso de Selección No. 758 de 2018, Convocatoria Territorial Norte – Alcaldía Distrital de Barranquilla, así como a las personas que se encuentren en calidad de PROVISIONALES, en el cargo denominado TÉCNICO OPERATIVO CÓDIGO 314 GRADO 4, en la Planta de Personal de la Alcaldía de Barranquilla, a las direcciones electrónicas y remitir el comprobante de envío de cada una de estas, a este despacho judicial a través del correo electrónico ccto13ba@cendoj.ramajudicial.gov.co, esto teniendo en cuenta que tales personas son perfectamente identificables e individualizables por las ordenadas, para que se hagan parte, si así lo deciden.
5. Se le hace saber a los cuestionados que el informe se considerará rendido bajo la gravedad del juramento y que el no envío de lo solicitado dentro del término señalado para ello, hará presumir veraces los hechos afirmados por la parte actora.
6. Notifíquese el presente auto, a las partes por los medios más expeditos autorizados por la ley.-

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


LIBARDO TRINIDAD LOPEZ
JUEZ